



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · quart període · número 317 · dimarts 31 de gener de 2017

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de creació de l'Agència de Ciberseguretat de Catalunya

200-00010/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

3

Projecte de llei per a la igualtat de tracte i la no-discriminació

200-00023/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

3

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de creació de la comarca del Lluçanès

202-00045/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

3

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

3

Proposició de llei de les associacions de persones consumidores de cànnabis

202-00090/10

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

4

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

4

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la creació d'un carril bus d'alta eficiència i de baix cost, des de la carretera B-23 fins a l'entrada de Barcelona

250-00753/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

4

Proposta de resolució sobre la prevenció dels accidents de trànsit

250-00755/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

4

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

4

Proposta de resolució sobre el foment de l'exercici físic en els escolars

250-00756/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

5

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

5

Proposta de resolució sobre l'adequació del Codi ictus als infants i els joves

250-00757/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

5

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

5

Proposta de resolució sobre l'obra «El setge de Cambrils del 1640»

250-00758/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

5

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

5

Proposta de resolució sobre el cens i la conservació dels camps de concentració i els batallons disciplinaris de treballadors per mitjà del Memorial Democràtic

250-00759/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

6

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

6

Proposta de resolució sobre el reconeixement a les víctimes de la guerra civil i la dictadura en espais públics	
250-00760/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	6
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	6
Proposta de resolució sobre el suport a l'autonomia a la pròpia llar i la protecció dels seus beneficiaris	
250-00761/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	6
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	6
Proposta de resolució sobre la incorporació a la cartera de serveis del Servei Català de la Salut de dispositius per a mesurar la glucosa en persones diabètiques	
250-00762/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	7
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	7
Proposta de resolució sobre la política de promoció de la salut	
250-00763/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	7
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	7
Proposta de resolució sobre la prevenció de l'abús i l'explotació sexuals	
250-00764/11	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	7
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	7
3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea	
3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea	
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa al marc jurídic i operatiu de la targeta electrònica europea de serveis introduïda per reglament	
295-00125/11	
Text presentat	8
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'introdueix una targeta electrònica europea de serveis i els mecanismes administratius connexos	
295-00126/11	
Text presentat	43
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa al test de proporcionalitat abans d'adoptar noves regulacions de professions	
295-00127/11	
Text presentat	73
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 806/2014 pel que fa a la capacitat d'absorció de pèrdues i de recapitalització per a les entitats de crèdit i les empreses d'inversió	
295-00128/11	
Text presentat	92
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2014/59/UE amb relació a la capacitat d'absorció de pèrdues i de recapitalització de les entitats de crèdit i empreses de serveis d'inversió, i també les directives 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE i 2007/36/CE	
295-00129/11	
Text presentat	118

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de creació de l'Agència de Ciberseguretat de Catalunya

200-00010/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A L'ARTICULAT

Sol·licitud: GP C's; GP JS; GP PPC; GP CSP (reg. 47913; 47957; 48057; 48692).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 4 dies hàbils (del 01.02.2017 al 06.02.2017).

Finiment del termini: 07.02.2017; 12:00 h.

Projecte de llei per a la igualtat de tracte i la no-discriminació

200-00023/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP C's; GP PPC (reg. 48206; 48574).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 2 dies hàbils (del 01.02.2017 al 02.02.2017).

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de creació de la comarca del Lluçanès

202-00045/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP C's; GP PPC (reg. 48214; 48575).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 31.01.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP PPC (reg. 48996).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 01.02.2017; 12:00 h.

Proposició de llei de les associacions de persones consumidores de cànnabis

202-00090/10

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A L'ARTICULAT

Sol·licitud: GP C's; GP JS; GP PPC (reg. 48215; 48291; 48576).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 01.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A L'ARTICULAT

Sol·licitud: GP JS; GP PPC (reg. 48982; 48997).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la creació d'un carril bus d'alta eficiència i de baix cost, des de la carretera B-23 fins a l'entrada de Barcelona

250-00753/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's (reg. 48678).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la prevenció dels accidents de trànsit

250-00755/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48293).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48983).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre el foment de l'exercici físic
en els escolars**

250-00756/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48294).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48984).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

**Proposta de resolució sobre l'adequació del Codi ictus als infants
i els joves**

250-00757/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48295).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48985).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre l'obra «El setge de Cambrils del 1640»

250-00758/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48296).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48986).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el cens i la conservació dels camps de concentració i els batallons disciplinaris de treballadors per mitjà del Memorial Democràtic

250-00759/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 48297; 48679).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48987).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el reconeixement a les víctimes de la guerra civil i la dictadura en espais públics

250-00760/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 48298; 48680).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48988).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el suport a l'autonomia a la pròpia llar i la protecció dels seus beneficiaris

250-00761/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48299).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48989).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la incorporació a la cartera de serveis del Servei Català de la Salut de dispositius per a mesurar la glucosa en persones diabètiques

250-00762/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 48300; 48681).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48990).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la política de promoció de la salut

250-00763/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 48301; 48682).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48991).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la prevenció de l'abús i l'explotació sexuals

250-00764/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS; GP C's (reg. 48302; 48683).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 02.02.2017; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 48992).

Pròrroga: 1 dia hàbil; última.

Finiment del termini: 03.02.2017; 12:00 h.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa al marc jurídic i operatiu de la targeta electrònica europea de serveis introduïda per reglament

295-00125/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.01.2017
Reg. 48321 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 30.01.2017

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento ... [Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios] (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 823 final] [COM(2016) 823 final Anexo] [2016/0402 (COD)] [SWD(2016) 437 final] [SWD(2016) 438 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es.

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 10.1.2017 COM(2016) 823 final 2016/0402 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento ... [Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios] (Texto pertinente a efectos del EEE) [SWD(2016) 437 final] [SWD(2016) 438 final]

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Habida cuenta de que los servicios representan aproximadamente el 70 % del PIB y del empleo de la UE, resulta fundamental promover la competitividad de los mercados de servicios de la UE para generar empleo y crecimiento en la Unión. La

Directiva de servicios, adoptada en 2006, introdujo disposiciones generales para facilitar el establecimiento de los prestadores de servicios y su capacidad para ofrecer servicios transfronterizos dentro del mercado único. La Directiva dio lugar a una serie de reformas en los Estados miembros de la UE, lo que hizo que, en los diez años posteriores, el PIB de la Unión aumentara un 0,9 %.

No obstante, sigue existiendo un gran potencial de crecimiento y empleo que no se está aprovechando. Los mercados de servicios de la UE se beneficiarían de un crecimiento más rápido de la productividad y una asignación de recursos más eficiente. El volumen del comercio y la inversión en servicios a nivel transfronterizo sigue siendo bajo. Hacer frente a los obstáculos que siguen dificultando la realización de más actividades transfronterizas en el ámbito de los servicios ayudará a reforzar la competencia, lo que dará lugar a más opciones y a mejores precios para los consumidores, así como a una mayor innovación. La eliminación de estas barreras en el marco creado por la Directiva de servicios podría suponer un incremento adicional del PIB de la UE de un 1,7 %¹. Además, un mejor funcionamiento de los mercados de servicios repercutirá positivamente sobre la competitividad de la industria, ya que la industria manufacturera de la UE es un importante comprador y usuario final de los servicios. De hecho, en la UE, los servicios representan el 40 % del valor de un producto final manufacturado. Por lo tanto, una industria manufacturera competitiva depende de la existencia de mercados de servicios que funcionen correctamente.

Por estos motivos, el Consejo Europeo hizo hincapié en que «[l]a consecución de un mercado único más completo y justo será fundamental para crear nuevos puestos de trabajo, promover la productividad y asegurar un clima propicio a la inversión y la innovación»². De hecho, una de las diez prioridades de la Comisión Europea es mejorar el funcionamiento del mercado interior. En su Estrategia para el Mercado Único, aprobada en octubre de 2015, la Comisión anunció una serie de medidas destinadas a hacer realidad el mercado único de servicios sin fronteras³. El objetivo está claro: reducir los obstáculos para que los prestadores de servicios puedan aprovechar más fácilmente nuevas oportunidades empresariales, garantizando al mismo tiempo la calidad de servicios para los consumidores. La presente propuesta toma como punto de partida la Estrategia para el Mercado Único.

La Directiva de servicios facilita un marco jurídico equilibrado para lograr estos objetivos. Garantiza que la legislación nacional sea no discriminatoria, esté justificada y sea proporcionada para alcanzar objetivos de interés general. Además, obliga a los Estados miembros a reducir los obstáculos de carácter administrativo que, en la práctica, disuaden a los prestadores de servicios a la hora de operar a nivel transfronterizo. Ni la Directiva de servicios ni los importantes principios que en ella se fijan se verán afectados por la presente propuesta.

Los principios establecidos en la Directiva de servicios han permitido avanzar hacia un mejor funcionamiento de los mercados de servicios de la UE. Sin embargo, en diversos sectores de servicios fundamentales, siguen existiendo obstáculos que impiden una mayor integración en el mercado único. Este es especialmente el caso de sectores de servicios como los servicios destinados a las empresas y el sector de la construcción, en los que los prestadores suelen tener dificultades para aprovechar oportunidades empresariales en otros Estados miembros. Al expandirse hacia el extranjero, se enfrentan a obstáculos administrativos. Esta información se confirmó mediante una serie de consultas exhaustivas con prestadores de servicios⁴. Esta complejidad se debe, entre otros factores, a la falta de claridad sobre cómo cumplir las normas en vigor, lo que disuade a las empresas, especialmente a las pymes, de

1. Comisión Europea, *Update of the study on the economic impact of the Services Directive*, 2015.

2. Conclusiones del Consejo Europeo, 28 de junio de 2016.

3. Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas», 28 de octubre de 2015.

4. Entre otros, nueve seminarios organizados por la Comisión en los que participaron prestadores de servicios de regiones transfronterizas.

intentar aprovechar oportunidades empresariales en otros Estados miembros. Los prestadores de servicios tienen dificultades para obtener información sobre los requisitos reglamentarios aplicables y sobre los procedimientos que deben llevar a cabo para acceder al mercado de otro Estado miembro. Además, las normas nacionales suelen referirse exclusivamente al contexto nacional, y no especifican cómo deben aplicarse en el caso de prestadores de servicios procedentes de otros Estados miembros de la UE. Como resultado, los prestadores de servicios que desean tener una presencia permanente en otro Estado miembro, o facilitar servicios transfronterizos de manera temporal, suelen tener dificultades para saber qué normas deben aplicar y cómo deben hacerlo. Los trámites administrativos de los diferentes Estados miembros suelen ser complicados, y su realización genera costes importantes para los prestadores de servicios.

Por consiguiente, la tarjeta electrónica europea de servicios tiene como objetivo reducir la complejidad administrativa para los prestadores de servicios que quieren ampliar sus actividades a otros Estados miembros. Asimismo, garantizará que los Estados miembros puedan aplicar una normativa justificada. La tarjeta electrónica se pondrá a disposición de los prestadores de servicios, de manera voluntaria, como vía alternativa para demostrar el cumplimiento de las normas nacionales aplicables. Permitirá a los prestadores de servicios utilizar un procedimiento totalmente electrónico y a escala de la UE para realizar los trámites necesarios para operar en el extranjero, de modo que se les ofrecerá una mayor seguridad jurídica y se reducirá significativamente la complejidad administrativa. Mediante esta tarjeta electrónica, podrán salvar obstáculos administrativos como la incertidumbre sobre los requisitos que resultan de aplicación, la obligación de cumplimentar diversos formularios en idiomas extranjeros, la traducción, certificación o legalización de documentos o la realización de procedimientos no electrónicos. El ahorro de costes en relación con los trámites cubiertos por el procedimiento de la tarjeta electrónica sería importante en comparación con la situación actual, y podría alcanzar el 50 % e incluso cifras superiores⁵.

Cuando un prestador de servicios desee ofrecer un servicio transfronterizo de manera temporal, será el Estado miembro de origen quien emita la tarjeta electrónica. Los Estados miembros de acogida podrán presentar objeciones a la emisión de la tarjeta electrónica siempre que la Directiva de servicios les permita hacerlo en virtud de una de las razones imperiosas de interés general enumeradas en el artículo 16. Una vez emitida, la tarjeta electrónica autorizará al prestador de servicios a facilitar servicios a nivel transfronterizo y de manera temporal en el Estado miembro de acogida. Se mantienen, por tanto, sin cambio alguno los poderes de decisión de los Estados miembros de acogida para denegar una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, según lo previsto en el artículo 16 de la Directiva de servicios.

Si un prestador de servicios desea facilitar servicios a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en otro Estado miembro, el encargado de emitir la tarjeta electrónica será el Estado miembro de acogida. En este caso, el prestador de servicios aún solicitará la tarjeta electrónica a las autoridades de su país de origen, quienes comprobarán si el prestador de servicios está establecido en su territorio de conformidad con sus normas en vigor. Sin embargo, en una segunda fase, las autoridades del Estado miembro de origen iniciarán un proceso, conjuntamente con la autoridad competente del país de acogida, para permitir que esta última decida si el prestador de servicios que ha solicitado la tarjeta electrónica cumple los requisitos reglamentarios del país de acogida según lo previsto en la Directiva de servicios. Por consiguiente, no existirá desigualdad de trato alguna entre los prestadores de

5. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado «Evaluación de impacto sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios», 2017.

servicios nacionales y los extranjeros. Una vez emitida, la tarjeta electrónica permitirá al titular ofrecer servicios a través de un establecimiento secundario (sucursal, agencia u oficina) en el Estado miembro de acogida de que se trate.

La idea de la tarjeta electrónica europea de servicios es similar a la de la tarjeta profesional europea, con la que las autoridades de los Estados miembros ya están familiarizadas. La tarjeta profesional europea, disponible desde enero de 2016, ha recibido una buena acogida por parte de los profesionales a los que va destinada, lo que demuestra que este tipo de instrumentos de simplificación ofrecen beneficios prácticos para sus usuarios. Tanto la tarjeta electrónica europea de servicios como la tarjeta profesional europea son procedimientos electrónicos voluntarios disponibles a escala de la UE. El uso de la tarjeta electrónica europea de servicios es voluntario para los prestadores de servicios. La autoridad del país de origen del solicitante actúa como ventanilla única. Además, el funcionamiento de ambos sistemas se basa en procedimientos de cooperación predefinidos y vinculantes entre el Estado miembro de origen y el de acogida, que se llevan a cabo a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) ya existente. No obstante, ambos sistemas tienen objetivos diferentes. La tarjeta profesional europea facilita la prestación transfronteriza de servicios gracias al reconocimiento de las cualificaciones profesionales de personas físicas como trabajadores por cuenta ajena o prestadores de servicios por cuenta propia, de conformidad con lo previsto en la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. La tarjeta electrónica europea de servicios aborda una mayor gama de requisitos. Podrán obtenerla tanto las personas físicas que trabajan por cuenta propia como las empresas que desean prestar servicios en otro Estado miembro. A diferencia de la tarjeta profesional europea, la tarjeta electrónica europea de servicios también ofrecerá mecanismos técnicos para facilitar la realización de los trámites administrativos relacionados con el desplazamiento de personal al territorio de los Estados miembros que hayan comunicado a la Comisión que desean utilizar el IMI para este fin. Esta posibilidad de utilizar el IMI no modificará en modo alguno la esencia de las normas aplicables establecidas en la Directiva 2014/67/UE. Asimismo, incluye normas para facilitar la obtención de una cobertura de seguro para los servicios prestados en el extranjero.

La tarjeta electrónica cubrirá los requisitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva de servicios, por lo que no abarcará áreas como la fiscalidad, el empleo o la seguridad social. Sin embargo, las autoridades de los Estados miembros no deberán pedir al titular de la tarjeta electrónica que facilite información que ya figure en ella para procedimientos o trámites impuestos a dicho prestador en relación con la concesión de un contrato público, un concurso de proyectos o una concesión, con la creación de filiales o el registro de sucursales en virtud del Derecho de sociedades, o con el registro en sistemas de seguros sociales obligatorios. En una primera fase, la tarjeta electrónica europea de servicios se aplicará a los servicios destinados a las empresas y a los servicios de construcción, en la medida en que las actividades conexas ya se incluyan en el ámbito de aplicación de la Directiva de servicios. Ambos sectores revisten una gran importancia para la economía de la UE⁶. Los prestadores de servicios destinados a las empresas o a la construcción suelen enfrentarse a una gran complejidad administrativa al ampliar sus servicios al extranjero. Además, el crecimiento de la productividad durante la última década ha sido muy reducido en ambos sectores, y el comercio y la inversión a nivel transfronterizo son limitados. Una mayor competencia transfronteriza ayudaría a preservar y mejorar la competitividad de ambos sectores.

La presente propuesta también incluye cláusulas de revisión para que más adelante se estudie la conveniencia de hacer frente a las barreras reglamentarias, la efectividad de la tarjeta electrónica europea de servicios y su posible ampliación a otros sectores.

6. Estos dos sectores juntos representan aproximadamente el 20 % del PIB y del empleo de la UE (Eurostat).

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente Directiva se presenta conjuntamente con un Reglamento. La Directiva establece el marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios, que regula, entre otros, las condiciones de admisibilidad, las competencias de los Estados miembros de origen y de acogida, la validez de la tarjeta electrónica europea de servicios y las condiciones aplicables a su retirada o suspensión. El Reglamento establece instrumentos que estarán a disposición de los prestadores de servicios de toda la UE. Además, facilita la resolución de problemas vinculados con la cobertura de seguro de un prestador de servicios que opera a nivel transfronterizo.

La presente Directiva mantiene sin modificación alguna las disposiciones actuales de la UE en materia de cuestiones sociales, condiciones de empleo (especialmente el desplazamiento de trabajadores, los derechos de los trabajadores y el pilar social), salud y seguridad y protección del medio ambiente. No modifica ni cuestiona las salvaguardias existentes en estos ámbitos. La tarjeta electrónica facilitará información adicional sobre la empresa. No se verán afectadas las competencias de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones *in situ*. Tras la implantación de la tarjeta electrónica europea de servicios, seguirán resultando de aplicación las normas sobre el desplazamiento de trabajadores previstas en las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE, pero deben preverse más mecanismos para cumplir dichas normas. Cuando los Estados miembros hayan establecido procedimientos que permitan completar la declaración relativa al desplazamiento de trabajadores con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE por medios electrónicos, la tarjeta electrónica europea de servicios remitirá al titular de la tarjeta a los procedimientos nacionales pertinentes. Los prestadores que posean una tarjeta electrónica europea de servicios también pueden presentar dicha declaración mediante una plataforma electrónica conectada al IMI cuando el Estado miembro de acogida haya comunicado a la Comisión que esta posibilidad debe aplicarse al desplazamiento de trabajadores a su territorio.

La propuesta de la tarjeta electrónica europea de servicios complementa otras iniciativas normativas en el contexto de los servicios previstas en la Estrategia para el Mercado Único con el fin de evitar la aparición de obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios a nivel nacional. En ese sentido, complementa la propuesta de la Comisión [XX] de una Directiva que reforme el procedimiento mediante el cual los Estados miembros deben notificar los regímenes y requisitos de autorización relacionados con los servicios.

Esta propuesta también se completará con la iniciativa del Portal Digital Único, anunciada en la Estrategia para el Mercado Único para 2017. El Portal, sobre cuya creación se realizó una consulta pública en el otoño de 2016, hará frente a los vacíos de información que afectan actualmente a las empresas y los ciudadanos al integrar, completar y mejorar la información en línea pertinente disponible en la UE y a nivel nacional. Además, establecerá vínculos con servicios de asistencia. Asimismo, tendrá por objetivo fomentar una mayor digitalización de los procedimientos nacionales que atañen a los ciudadanos y a las empresas que ejercen sus derechos en el marco del mercado único. Se prevé que el alcance del Portal Digital Único vaya más allá de los sectores cubiertos por la presente iniciativa.

En cambio, la tarjeta electrónica europea de servicios debe ofrecer un instrumento plenamente armonizado y normalizado para la prestación transfronteriza de servicios, de modo que se reduzcan los costes de conformidad para mercados de servicios específicos dominados en gran medida por pymes. Su objetivo es lograr la simplificación administrativa gracias a la participación del Estado miembro del que procede el prestador de servicios cuando dicho Estado miembro (de origen) no puede decidir los requisitos que debe cumplir un prestador de servicios en otros Estados miembros. En el contexto de la tarjeta electrónica europea de servicios serán

los Estados miembros de acogida quienes deban informar sobre la conformidad y garantizarla, en el marco de un procedimiento predefinido y totalmente normalizado. El Portal Digital Único enlazará con este procedimiento y facilitará la búsqueda para sus beneficiarios.

La puesta en marcha de la tarjeta electrónica europea de servicios se armonizará plenamente con la creación del Portal Digital Único y respetará los principios recogidos en el Plan de Acción sobre Administración Electrónica (en concreto, debe ser digital, interoperable, transfronteriza, de «solo una vez» e incluyente por defecto)⁷.

Por último, esta propuesta complementa la política de la Comisión de garantía del cumplimiento de la normativa que se está llevando a cabo en paralelo para hacer frente a las limitaciones nacionales no justificadas o desproporcionadas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

La aplicación de la presente Directiva se respaldará a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) creado por el Reglamento IMI⁸. El IMI se encuentra a disposición de aproximadamente 5 000 autoridades desde 2011. Está sujeto a evaluaciones constantes de los usuarios y ha demostrado su potencial a través de la tarjeta profesional europea, introducida en enero de 2016.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente Directiva y el Reglamento propuesto, por el que se introduce la tarjeta electrónica europea de servicios, son plenamente coherentes con diversas políticas de la Unión, en concreto otras políticas de la Comisión en materia de simplificación y reducción de la carga administrativa.

La simplificación de los trámites relativos a los documentos seguirá de cerca las soluciones que se pondrán en marcha en el marco del Reglamento (UE) 2016/1191, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea⁹.

En cuanto al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, en 2013 se introdujo un instrumento similar para fomentar la simplificación administrativa, la tarjeta profesional europea mencionada anteriormente, que se encuentra disponible desde enero de 2016 para un conjunto de profesiones concretas (enfermeros, farmacéuticos, fisioterapeutas, guías de montaña y agentes de la propiedad inmobiliaria). Para evitar todo riesgo de duplicación, la presente propuesta garantiza que los profesionales que puedan solicitar una tarjeta profesional europea no podrán obtener una tarjeta electrónica europea de servicios.

Para evitar posibles duplicaciones, antes de recurrir a otras vías para obtener o verificar información conseguida con anterioridad en el contexto de la tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades deben recurrir a todas las interconexiones disponibles entre los registros nacionales, incluido el sistema de interconexión de los registros de empresas (BRIS), tal y como estipula la Directiva 2009/101/CE, y de los registros de insolventes, según lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 2015/848.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El presente acto legislativo se enmarca en uno de los ámbitos de competencia compartida según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, letra a), del TFUE. Su

7. Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020: Acelerar la transformación digital de la administración (COM(2016)179).

8. Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

9. Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 200 de 26.7.2016, p. 1).

objetivo es facilitar el establecimiento y la prestación de servicios en el mercado único, para lo que desarrolla y aplica en mayor medida los principios generales del derecho de establecimiento y de la libertad para facilitar servicios transfronterizos, consagrados, respectivamente, en los artículos 49 y 56 del TFUE, así como en la Directiva de servicios. La presente Directiva se basa en el artículo 53, apartado 1, y en el artículo 62 del TFUE, que conforman la base jurídica general para, respectivamente, el logro de la libertad de establecimiento y las disposiciones sobre el acceso a actividades por cuenta propia.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El objetivo general de la presente propuesta legislativa es garantizar el correcto funcionamiento del mercado único de servicios de la UE, que no se limita al territorio de un único Estado miembro, sino que abarca todo el territorio de la UE. Habida cuenta del carácter transnacional del mercado único de la UE y de la necesidad de abordar situaciones en contextos transfronterizos de la manera más coherente posible, el empleo de un instrumento informático ya existente en toda la UE –el IMI– constituye una respuesta eficiente que únicamente se puede llevar a cabo mediante una acción a escala de la UE.

Además, la presente Directiva prevé normas, especialmente las relacionadas con el papel de las autoridades de coordinación dentro de cada Estado miembro, que asignan a los Estados miembros la responsabilidad de designar al organismo adecuado encargado del cumplimiento de dichas normas, en función de su organización administrativa a nivel nacional.

Proporcionalidad

Las medidas previstas en la presente Directiva son proporcionales a su objetivo de conseguir una mayor integración de los mercados de servicios a escala de la UE, mediante un fomento de las dinámicas del mercado y de la competencia transfronteriza. También son proporcionales a los objetivos de aumentar la transparencia, reducir los costes y simplificar los procedimientos que imponen los Estados miembros a los prestadores de servicios en situaciones transfronterizas. Además, se basan en el IMI, un instrumento informático existente a escala de la UE que está financiado con el presupuesto de la Unión y del que ya hacen uso las administraciones nacionales. El procedimiento a escala de la UE únicamente conllevará ligeras modificaciones para el IMI, lo que comportará un coste limitado para la UE y para los Estados miembros a nivel individual. Estos costes limitados se han evaluado en comparación con otros procedimientos similares ya existentes, como la tarjeta profesional europea.

Estas medidas no exceden de lo necesario para resolver los problemas detectados y cumplir los objetivos fijados. A pesar de que el procedimiento a escala de la UE requiere un papel activo por parte de las autoridades de los Estados miembros, se prevé que los Estados miembros solo deberán hacer un esfuerzo financiero limitado, ya que se empleará el Sistema de Información del Mercado Interior, una plataforma ya existente que se implantó mediante fondos de la UE. Además, las perspectivas que aporta el uso de la tarjeta electrónica europea de servicios en cuanto a un aumento de la competencia en los mercados de servicios y de los agentes del mercado, así como un aumento del volumen de negocios, ejercerán un efecto positivo sobre las economías de los Estados miembros.

El uso de la tarjeta electrónica europea de servicios será voluntario para los prestadores de servicios.

Elección del instrumento

La presente Directiva se basa en los artículos 53 y 62 del TFUE, que solo permiten al legislador de la UE adoptar directivas. Incluye disposiciones sobre la aproximación de la legislación de los Estados miembros en lo relativo al acceso a de-

terminados servicios. Además, incluye aclaraciones sobre los efectos concretos que tendrá la tarjeta electrónica europea de servicios al acceder al mercado de otro Estado miembro.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones ex post / controles de calidad de la legislación existente

Para la elaboración la presente propuesta, la Comisión llevó a cabo una evaluación exhaustiva de la Directiva de servicios. Esta evaluación demostró que, por el momento, la Directiva de servicios solo se ha aplicado parcialmente. La Directiva de servicios ha conseguido generar un crecimiento adicional a través de las reformas llevadas a cabo en los Estados miembros. Sin embargo, los prestadores de servicios de sectores clave (como los servicios destinados a las empresas y la construcción) siguen enfrentándose a un número significativo de barreras. Además, el sistema de cooperación administrativa entre los Estados miembros no está generando todos sus beneficios. En 2015 se realizó un análisis en profundidad del funcionamiento y la manejabilidad de las ventanillas únicas, tras lo que se concluyó que la mayoría de ellas aún no habían logrado el nivel de simplificación administrativa esperado en lo relativo a la prestación de servicios transfronterizos de manera temporal o a la creación de empresas.

Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha llevado a cabo varios análisis y consultas para recabar pruebas sobre los obstáculos que siguen impidiendo el funcionamiento pleno del mercado único de servicios, prestando una mayor atención a los efectos prácticos que han tenido las disposiciones sobre el terreno desde 2014. Se ha realizado una evaluación económica para analizar los efectos de la reforma nacional sobre los mercados de servicios y sobre el acceso a los seguros para los prestadores de servicios. Además, en 2014, 2015 y 2016, se organizaron talleres para las partes interesadas en el marco del Foro del Mercado Único. Dichos talleres se centraron en los retos a los que se enfrentan las pymes a la hora de ampliar sus actividades en mercados regionales transfronterizos, y en los retos específicos de los sectores de servicios (especialmente los servicios destinados a las empresas y los servicios de construcción) que se ven obstaculizados por un nivel reducido de comercio e inversión transfronterizos a escala de la UE. Las contribuciones y las aportaciones realizadas demostraron que, a pesar de que en los últimos años se han logrado ciertos avances, los prestadores de servicios de diversos sectores económicamente importantes siguen enfrentándose a una serie de obstáculos a la hora de expandirse a otros Estados miembros.

Las partes interesadas han expresado diversas opiniones sobre las posibles vías para mejorar el marco al que están sujetos los mercados de servicios en la UE y a nivel nacional. La presente Directiva no modifica en modo alguno las normas sustantivas sobre la prestación transfronteriza de servicios fijadas en la Directiva de servicios, ni tampoco las normas relacionadas con el desplazamiento de trabajadores, la salud y la seguridad y la protección del medio ambiente. Las partes interesadas se oponen casi unánimemente a la reapertura de la Directiva de servicios.

Entre el 3 de mayo y el 26 de julio de 2016, se llevó a cabo una consulta pública en línea. Esta consulta permitió recabar nuevas opiniones de los interesados y experiencias de primera mano sobre las barreras que siguen existiendo para la prestación transfronteriza de servicios dentro de la UE, especialmente en estos sectores.

Los resultados de estos ejercicios han confirmado que siguen existiendo requisitos no justificados o desproporcionados a nivel nacional, en detrimento de los prestadores de servicios y de los destinatarios de los servicios en el mercado único. Además, han facilitado información específica sobre las respuestas normativas que esperan los interesados. La mayoría de ellos se mostraron de acuerdo con la necesi-

dad de hacer frente a las barreras que siguen obstaculizando la prestación transfronteriza de servicios, así como de facilitar el acceso a la cobertura de seguro en estas situaciones, conservando al mismo tiempo el acervo de la UE en materia social, de empleo, de salud y seguridad y de medio ambiente y trabajando en aras de una política ambiciosa de garantía del cumplimiento de la normativa. En este sentido, la Comisión aprobó en noviembre de 2016 un conjunto exhaustivo de medidas de garantía del cumplimiento de la normativa para eliminar las limitaciones desproporcionadas introducidas en el ámbito de los servicios en nueve Estados miembros.

Esta iniciativa, cuyo objetivo era fomentar el desarrollo de mercados de servicios transfronterizos, también recibió el apoyo del Consejo de Competitividad en sus conclusiones de 29 de febrero de 2016 sobre la Estrategia para el Mercado Único¹⁰ y del Consejo Europeo en sus Conclusiones de 28 de junio de 2016¹¹. Además, contó con el apoyo del Parlamento Europeo, reflejado en su Resolución sobre la Estrategia para el Mercado Único aprobada el 26 de mayo de 2016¹².

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Los resultados de un proceso de evaluación recíproca con los Estados miembros en 2010-2011, las comprobaciones de rendimiento realizadas en 2011-2012 y la revisión *inter pares* llevada a cabo en el período 2012-2013 han contribuido a la elaboración de la presente propuesta de Directiva. Además, los resultados de diferentes consultas públicas, incluida la celebrada durante el verano de 2016, han facilitado una base sólida de conocimientos especializados.

Asimismo, la Comisión se basó en intercambios regulares a nivel técnico llevados a cabo en el marco de su Grupo de Expertos sobre la Aplicación de la Directiva de Servicios.

Evaluación de impacto

Durante la preparación de esta iniciativa, se llevó a cabo una evaluación de impacto. Se ha vuelto a presentar el informe teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el Comité de Control Reglamentario en su dictamen inicial desfavorable de 14 de octubre de 2016¹³, así como los comentarios adicionales realizados por dicho Comité en su dictamen final favorable de 8 de noviembre de 2016¹⁴. En concreto, se han aclarado la descripción del problema y el alcance de la evaluación de impacto, se han reagrupado las diferentes opciones normativas en conjuntos de opciones claramente reconocibles y se han calculado con mayor precisión las reducciones de los costes administrativos.

En la evaluación de impacto se estudiaron distintas opciones normativas, que posteriormente se agruparon en «paquetes». Se examinaron los siguientes paquetes de opciones normativas:

- Un primer paquete de opciones que permitiría al prestador conseguir un certificado del establecimiento legal en el Estado miembro de origen y que demostraría la existencia de una cobertura de seguro para las actividades llevadas a cabo en dicho Estado miembro.

- Un segundo paquete de opciones permitiría al prestador de servicios recurrir a un procedimiento a escala de la UE para facilitar su acceso al mercado de otro Estado miembro e incluiría un mecanismo electrónico avanzado conectado al IMI que facilitaría la realización de los trámites para personal desplazado y que los Estados

10. Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia para el Mercado Único de bienes y servicios, 29 de febrero de 2016.

11. Conclusiones del Consejo Europeo, 28 de junio de 2016.

12. Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de mayo de 2016, sobre la estrategia para el mercado único.

13. Las principales recomendaciones realizadas por el Comité en su dictamen inicial sobre la evaluación de impacto eran reforzar la definición del problema, reconsiderar el diseño y la estructuración de las diferentes opciones y facilitar más información sobre los posibles costes para los Estados miembros y sobre las opiniones de las partes interesadas.

14. http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/ia_carried_out/cia_2016_en.htm.

miembros pueden optar por utilizar. Además, abordaría los obstáculos prácticos relacionados con los seguros en situaciones transfronterizas.

– Un tercer paquete de opciones que, además de lo previsto en la segunda alternativa, reduciría la disparidad reglamentaria en una serie de servicios fundamentales destinados a las empresas (servicios de arquitectura, ingeniería y contabilidad) a través de la armonización de un número limitado de requisitos aplicables a los prestadores de servicios en estos tres servicios (a saber, limitaciones relativas a la forma jurídica, el porcentaje de acciones que debe reservarse para profesionales y restricciones en cuanto a la prestación de actividades multidisciplinarias).

– Un cuarto paquete de opciones que, además de lo previsto en el tercer paquete, introduce soluciones concretas para hacer frente a las disparidades reglamentarias mencionadas en lo relativo al establecimiento secundario (sucursales y agencias), de modo que los prestadores de servicios extranjeros quedarían exentos de determinados requisitos y el Estado miembro de acogida podría introducir salvaguardias alternativas.

El primer paquete generaría ciertos efectos de simplificación que, sin embargo, son más limitados que los de los demás paquetes. Mientras que los paquetes tercero y cuarto tendrían una mayor repercusión que el segundo paquete, puesto que también abordan los obstáculos reglamentarios (además de la simplificación administrativa), la Comisión se decantó por el segundo, basándose en los siguientes argumentos: eliminar los requisitos más restrictivos abarcados por los paquetes tercero y cuarto mediante medidas específicas destinadas a garantizar el cumplimiento, complementadas con recomendaciones específicas relativas al marco regulatorio completo aplicable a la profesión que preste el servicio, parece más proporcionado que una propuesta legislativa que introduzca una armonización mínima para un número limitado de requisitos en un número limitado de sectores de servicios. Además, el cuarto paquete quedó descartado, ya que daría la impresión de que se presenta una solución basada en un enfoque de país de origen según el cual los prestadores de servicios extranjeros únicamente están sujetos a la legislación de su Estado miembro de origen, lo que generaría una discriminación inversa para los prestadores de servicios nacionales.

Se espera que el paquete escogido conlleve una mayor seguridad jurídica y un mayor ahorro de costes para los prestadores de servicios que amplíen sus actividades a otros países. Podría conllevar un aumento de la dinámica del mercado y de los niveles de competencia, lo que ofrecería a los consumidores una mayor variedad de opciones y un valor añadido.

Adecuación regulatoria y simplificación

La Directiva propuesta contribuirá a la adecuación de la normativa en lo relativo al acceso al mercado para los prestadores de servicios y a la simplificación, puesto que mejorará las metodologías empleadas para facilitar a los prestadores de servicios el acceso al mercado de otro Estado miembro. La Directiva no supondrá modificación alguna de los prerrogativas previstas en la Directiva de servicios para los Estados miembros de acogida.

Derechos fundamentales

Esta propuesta promueve los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Más concretamente, el artículo 8 de la Carta prevé que deberá garantizarse la protección de los datos personales. Además, el objetivo principal de esta iniciativa es facilitar el derecho de establecimiento y el derecho a prestar servicios en cualquier Estado miembro, según lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Carta, garantizando que no existe ningún tipo de discriminación, ni siquiera indirecta, por motivos de nacionalidad (por lo que también se aplica el artículo 21, apartado 2, de la Carta). Asimismo, se prevé que el procedimiento a escala de la UE establezca un proceso imparcial, justo y razonablemente

rápido, también en lo relativo a la participación de la Comisión, tal y como se estipula en el artículo 41 de la Carta. Por último, se deberá tener debidamente en cuenta la prohibición del abuso de derecho, en concreto de la libertad para prestar servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Carta.

4. Repercusiones presupuestarias

Se prevé que la propuesta tenga repercusiones para el presupuesto de la UE, ya que la tarjeta electrónica europea de servicios utilizará el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) como eje operativo. Será necesario adaptar el IMI para respaldar el procedimiento de la tarjeta electrónica europea de servicios y sus requisitos de almacenamiento, y deberá complementarse con determinadas funciones adicionales, concretamente con una interfaz pública para los prestadores de servicios, interconexiones con otros sistemas pertinentes y un servicio de gestión para las autoridades nacionales. Esto se debe al hecho de que, en el marco de la tarjeta electrónica europea de servicios, el IMI se ofrecerá como una herramienta para el intercambio efectivo de información y para la asistencia mutua entre las autoridades competentes de un determinado Estado miembro, sin perjuicio de los demás instrumentos establecidos por los Estados miembros.

Las implicaciones para el presupuesto de la UE serán moderadas, puesto que el uso del IMI como base para la tarjeta electrónica europea de servicios conllevará economías de escala y alcance significativas. Además, las principales funciones actuales del IMI, así como las que se encuentran en fase de desarrollo, cumplen en gran medida los requisitos de la tarjeta electrónica europea de servicios. Por consiguiente, los costes de adaptación y desarrollo se verán sustancialmente reducidos.

Sin embargo, las dotaciones que resulte necesario asignar se realizarán a través de la redistribución de fondos. No se prevé ningún impacto presupuestario para el presupuesto de la UE más allá de los créditos ya previstos en la programación financiera oficial de la Comisión.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Directiva prevé una primera evaluación de la misma a más tardar 36 meses después de la fecha de transposición y cada cinco años, como máximo, a partir de esa fecha. Asimismo, se invitará a los Estados miembros, a los prestadores de servicios, a los interlocutores sociales y a las demás partes interesadas a evaluar el funcionamiento de la iniciativa. Se estudiará la opción de utilizar indicadores específicos que permitan evaluar los efectos de la Directiva, como el número de prestadores de servicios que utilizan la tarjeta electrónica europea de servicios, su experiencia en lo relativo a la carga administrativa, la agilidad de los procedimientos empleados o el número de intercambios de información entre Estados miembros.

Documentos explicativos (para las Directivas)

La presente propuesta no requiere documentos explicativos para la transposición de todas las disposiciones al Derecho nacional. No obstante, la Comisión facilitará orientación sobre la aplicación de todos los procedimientos y los mecanismos administrativos en el marco del Reglamento propuesto para la puesta en marcha de la tarjeta electrónica europea de servicios. Esta orientación se presentará una vez hayan entrado en vigor todos los actos delegados y de ejecución necesarios previstos en la presente Directiva y en el Reglamento propuesto.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta consta de las siguientes disposiciones:

El artículo 1 prevé como objeto la fijación de un marco jurídico y operativo para la tarjeta electrónica europea de servicios, introducida mediante el Reglamen-

to[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]....., por el que se establecen las normas por las que se rige el acceso a actividades de servicios por parte de los titulares de una tarjeta electrónica y su ejercicio.

El artículo 2 estipula el alcance de la presente Directiva, que incluye los servicios prestados a las empresas y los servicios de construcción recogidos en el anexo. El anexo excluye actividades que también queden total o parcialmente excluidas de la Directiva 2006/123/CE.

Asimismo, señala que, al igual que la Directiva 2006/123/CE, la presente Directiva no afecta a la definición u organización de los servicios de interés económico general ni a las normas gobernadas por el Derecho de competencia. Tampoco afecta a la diversidad cultural ni lingüística ni al pluralismo de los medios de comunicación. Por último, la Directiva no afecta a las disposiciones del Derecho penal general, el Derecho laboral, el Derecho fiscal y el Derecho social.

Al igual que en el caso de la Directiva 2006/123/CE, se indica claramente que la presente Directiva no resultará de aplicación en aquellos casos en que entre en conflicto con otros actos de la Unión por los que se regulan aspectos concretos del acceso a una actividad de servicios en sectores o profesiones concretos, así como de su ejercicio. También destaca que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE en lo referente al desplazamiento de trabajadores.

El artículo 3 contiene las definiciones aplicables a la presente Directiva.

En el artículo 4 se detalla la fuerza probatoria que tiene la tarjeta electrónica europea de servicios en toda la UE para el establecimiento del prestador en su Estado miembro de origen, desde el que amplía sus operaciones al utilizar la tarjeta electrónica.

En el artículo 5 se especifican los efectos de la tarjeta electrónica europea de servicios como prueba de la capacidad de su titular para prestar servicios en el territorio del Estado miembro de acogida, tanto temporalmente como a través de una sucursal, una agencia o una oficina situadas en dicho territorio. Una vez emitida la tarjeta electrónica, el Estado miembro de acogida no podrá someter a su titular a los regímenes de autorización y notificación previas previstos en la legislación nacional relacionados con la prestación de servicios, puesto que ya se habrán realizado este tipo de controles previos durante el procedimiento de concesión de la tarjeta electrónica europea de servicios. No obstante, el procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios no puede incluir controles previos con un nivel elevado de complejidad, ni tampoco que supongan la selección entre otras empresas. Siguen existiendo controles *ex post* para los titulares de las tarjetas electrónicas y para los demás prestadores.

El artículo 6 introduce la obligación de que las autoridades de todos los Estados miembros, al solicitar que se presente información en el marco de cualquier procedimiento o trámite, no podrán pedir a los titulares de la tarjeta electrónica que faciliten información que ya figure en la tarjeta electrónica europea de servicios.

En el artículo 7 se estipula que la tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez indefinida, a menos que se suspenda, retire o cancele, y que abarcará todo el territorio del Estado miembro de acogida. Las autorizaciones para establecer sucursales, agencias u oficinas adicionales siguen aplicándose en la medida en que lo permita la Directiva 2006/123/CE.

El artículo 8 prevé que la solicitud de una tarjeta electrónica deberá presentarse ante la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen.

El artículo 9 estipula que los prestadores de servicios que ya dispongan de una tarjeta profesional europea no podrán solicitar una tarjeta electrónica europea de servicios.

El artículo 10 garantiza el derecho de los Estados miembros a invocar dichas razones imperiosas de interés general, conforme a la Directiva 2006/123/CE.

En el artículo 11 se describen las tareas de verificación y finalización de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios que debe llevar a cabo la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen antes de enviar dicha solicitud a su homólogo en el Estado miembro de acogida. Además, incluye mecanismos de recurso debido a la acción u omisión por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen.

El artículo 12 describe los pasos de que consta el proceso de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de servicios de forma temporal. La autoridad de coordinación informa sobre los requisitos aplicables en el Estado miembro de acogida una vez se facilite el acceso al prestador entrante, o bien comunica la decisión correctamente motivada del Estado miembro de acogida de denegar la emisión de la tarjeta electrónica, decisión que resulta vinculante para la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen. Si en un plazo máximo de dos semanas no se presentan objeciones, se envía una alerta al Estado miembro de acogida, que dispone de dos semanas más para actuar. Al finalizar este período se emite la tarjeta electrónica, bien expresa o tácitamente. Esta disposición incluye el derecho a recurrir las decisiones de las autoridades de coordinación del Estado miembro de origen o de acogida.

El artículo 13 describe el procedimiento que debe llevarse a cabo para emitir una tarjeta electrónica europea de servicios con miras al establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina. La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida informa de los requisitos aplicables en su territorio para que se conceda el acceso. El solicitante debe demostrar el cumplimiento de dichos requisitos. Si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no toma ninguna decisión después de que se realice correctamente el proceso con el solicitante y de que se le envíe una alerta para que actúe, se emite la tarjeta electrónica. Esta disposición incluye el derecho a recurrir las decisiones de las autoridades de coordinación del Estado miembro de origen o de acogida.

El artículo 14 introduce un principio de «solo una vez» aplicable a escala nacional, según el cual el solicitante de una tarjeta electrónica europea de servicios no tendrá que facilitar de nuevo la información y los documentos que ya estén en posesión de las autoridades del Estado miembro de origen.

El artículo 15 recoge una serie de supuestos que, en el caso de que se produzcan en el Estado miembro de acogida, debe suspenderse o retirarse la tarjeta electrónica europea de servicios.

El artículo 16 recoge una serie de supuestos que, en el caso de que se produzcan en el Estado miembro de origen, debe suspenderse o retirarse la tarjeta electrónica europea de servicios que previamente se haya emitido para el prestador de servicios y para la actividad de servicios concreta.

El artículo 17 define el papel que desempeñan el Estado miembro de acogida y el de origen en la suspensión, la retirada o, a petición del titular de la tarjeta electrónica, la cancelación de la tarjeta electrónica europea de servicios. Introduce un procedimiento de consulta para los titulares de tarjetas electrónicas que se vean afectados.

El artículo 18 regula el ejercicio de delegación por parte de la Comisión previsto en los artículos 12 y 13.

En el artículo 19 se definen el Comité que asistirá a la Comisión en la adopción de los actos de ejecución y el procedimiento aplicable de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Los artículos 20 y 21 imponen a la Comisión obligaciones de seguimiento y evaluación en lo relativo al impacto de la presente Directiva.

El artículo 22 está vinculado con la transposición y aplicación de las disposiciones de la presente Directiva. Las fechas previstas equivalen a las fijadas para el Reglamento propuesto para la incorporación de la tarjeta electrónica europea de servicios.

2016/0402 (COD)

Propuesta de Directiva del parlamento europeo y del consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento ... [Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios] (Texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) garantiza a los prestadores de servicios la libertad de establecimiento en los Estados miembros y la libre prestación de servicios entre Estados miembros.

(2) La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ establece disposiciones generales para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de servicios. Prevé, entre otras cosas, que los Estados miembros deben velar por la simplificación administrativa, por ejemplo, ofreciendo procedimientos electrónicos a través de las ventanillas únicas, simplificando los procedimientos existentes y reduciendo la necesidad de documentos certificados, y utilizando de la mejor forma posible un sistema de aprobación tácita. Además, dicha Directiva establece un marco para promover la libertad de prestar servicios de manera temporal en otro Estado miembro.

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo. No obstante, los prestadores de servicios siguen enfrentándose a obstáculos costosos en materia de información y a dificultades para llevar a cabo los procedimientos nacionales a distancia, especialmente para los requisitos relacionados con un sector específico. En principio, la cooperación entre las autoridades de los diferentes Estados miembros debe realizarse a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), una plataforma informática que permite el intercambio transfronterizo de información y la asistencia mutua en el marco de dicha Directiva. A pesar de que en algunas ocasiones las autoridades tienen dudas sobre el establecimiento legal de un prestador en otro Estado miembro, no se están aprovechando al máximo las posibilidades de cooperación que ofrece actualmente el IMI. Los trámites relacionados con las autorizaciones y las notificaciones suelen requerir la presentación de documentos en papel y su traducción, lo que supone un coste significativo. La información sobre estos obstáculos bien no se encuentra disponible en Internet o bien es escasa, está incompleta o dispersa o resulta difícil de interpretar en el caso concreto de un prestador que desea ampliar sus servicios a escala transfronteriza, puesto que las normas nacionales suelen centrarse en situaciones puramente nacionales. Los prestadores de servicios suelen exponerse al riesgo de presentar varias veces la información y los documentos.

15. DO C [...] de [...], p. [...].

16. DO C [...] de [...], p. [...].

17. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

(4) Siguen existiendo requisitos que hacen que la expansión de las operaciones de los prestadores de servicios fuera del mercado interior resulte gravosa y poco atractiva, como por ejemplo los múltiples y diversos regímenes de autorización ante diferentes autoridades, que, en lo relativo al establecimiento, impiden el reconocimiento mutuo de condiciones que ya se cumplen en otros Estados miembros o que, en lo relativo a la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal, suponen la aplicación de limitaciones desproporcionadas o injustificadas. Como consecuencia de ello, los prestadores de servicios se enfrentan a múltiples costes de conformidad desproporcionados a la hora de operar de forma transfronteriza.

(5) En determinados servicios prestados a las empresas y en determinados servicios de construcción, el comercio y la inversión transfronterizos son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para integrar mejor los mercados de servicios y afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente hace que, en algunas situaciones, no se aproveche plenamente el potencial de creación de empleo y crecimiento del mercado único.

(6) La presente Directiva tiene por objetivo facilitar el establecimiento y la libre circulación de servicios dentro del mercado único, de modo que se desarrollen y apliquen en mayor medida los principios generales del derecho de establecimiento y del derecho a la libre prestación de servicios a nivel transfronterizo consagrados, respectivamente, en los artículos 49 y 56 del TFUE, así como en la Directiva 2006/123/CE. Debe basarse en el artículo 53, apartado 1, del TFUE, relativo a la libertad de establecimiento y al acceso a actividades por cuenta propia, y en el artículo 62 del TFUE, que prevé que esta disposición resulte de aplicación también para los servicios.

(7) Con miras a facilitar el inicio y la continuación de las actividades de servicios, la presente Directiva se basa en la Directiva 2006/123/CE, pero no modifica en modo alguno las normas en ella fijadas. El ámbito de aplicación de la presente Directiva es incluso más reducido que el previsto en la Directiva de servicios. Se centra especialmente en los sectores de los servicios prestados a las empresas y de los servicios de construcción, en los que siguen existiendo numerosos obstáculos a las actividades transfronterizas. Además, el nivel de comercio e inversión transfronterizos de los servicios de construcción y de varios servicios destinados a las empresas es reducido, y ambos sectores han experimentado un crecimiento débil de la productividad durante la última década.

(8) Todas las cuestiones, actividades y campos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE deben seguir excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. En particular, esta Directiva no afecta a cuestiones, actividades y campos como los derivados del Derecho fiscal, social o laboral, incluida toda disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo o de trabajo, como la salud y la seguridad en el trabajo y la relación entre los empleadores y los trabajadores. Asimismo, la presente Directiva no afecta a la legislación de los Estados miembros en materia de seguridad social. La presente Directiva también deberá entenderse sin perjuicio de cualquier disposición derivada del Derecho de competencia, así como de toda norma sobre la legislación o la jurisdicción aplicables en virtud del Derecho internacional privado.

(9) En aras de la coherencia, cualquier posible conflicto entre la presente Directiva y otros actos de la UE que rigen aspectos concretos del acceso a una actividad de prestación de servicios en un sector concreto o a su ejercicio debe resolverse con la aplicación de dichos actos, como estipula el artículo 3 de la Directiva 2006/123/CE en relación con los conflictos entre la Directiva y tales actos. Por consiguiente, las disposiciones de la presente Directiva no pueden emplearse para justificar regímenes de autorización previa, regímenes de notificación previa o requisitos de establecimiento que hayan sido prohibidos por otros actos de la UE por los que se rigen aspectos concretos del acceso a una actividad de servicios en un sector específico,

así como de su ejercicio, como por ejemplo la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸. Como consecuencia de lo anterior, la presente Directiva no afecta en modo alguno a las obligaciones que deben respetar los prestadores de servicios en virtud de lo previsto en la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ y de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

(10) La presente Directiva define las condiciones en las que los prestadores de servicios interesados pueden beneficiarse de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]..., el papel que deben desempeñar los Estados miembros de origen y de acogida y las medidas tomadas por el Estado miembro de origen que debe aceptar el Estado miembro de acogida. La tarjeta electrónica europea de servicios es un instrumento voluntario para el prestador de servicios.

(11) La presente Directiva también incluye un marco por el que se rigen la validez y los motivos de suspensión o retirada de la tarjeta electrónica europea de servicios en toda la Unión Europea. En el caso de que un prestador de servicios tenga algún impedimento legal para seguir prestando servicios a nivel transfronterizo, para lo que inicialmente solicitó la tarjeta electrónica, deberá suspenderse o retirarse dicha tarjeta electrónica en consecuencia.

(12) El objetivo principal de la tarjeta electrónica europea de servicios es introducir un procedimiento uniforme y simplificado para los prestadores de servicios que desean ampliar la prestación de servicios a nivel transfronterizo dentro del mercado único. La tarjeta electrónica es un certificado electrónico que avala que un prestador de servicios concreto está legalmente establecido en un Estado miembro (Estado miembro de origen). Por consiguiente, los Estados miembros de acogida a los que un prestador de servicios desee ampliar sus operaciones no deben someter a los titulares de la tarjeta electrónica a sus regímenes de autorización o notificación previas creados en virtud del Derecho nacional para controlar el acceso a actividades de servicios o el ejercicio de estas, cuando dicho acceso o ejercicio ya haya sido controlado antes de la expedición de la tarjeta electrónica europea de servicios.

(13) El procedimiento introducido a través de la presente Directiva tiene por objetivo la aplicación de las normas y los principios generales de la Directiva 2006/123/CE en el contexto del establecimiento transfronterizo y de la prestación transfronteriza de determinados servicios de manera temporal.

(14) Algunos de los requisitos fijados en la Directiva 2006/123/CE, así como las autorizaciones y notificaciones conexas, no deben estar sujetos a controles realizados como parte del proceso de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios, habida cuenta de su complejidad o de la participación de terceras partes que el procedimiento uniforme de la tarjeta electrónica europea de servicios no puede integrar correctamente. Este es el caso de los procedimientos de selección para conceder un número limitado de autorizaciones y de los controles de las condiciones de un lugar concreto, bien sea el lugar en que se vayan a prestar los servicios o el lugar en el que el prestador vaya a establecer sus operaciones. De manera similar, la tarjeta electrónica europea de servicios tampoco es un instrumento apropiado para integrar los procedimientos de selección para la ejecución de contratos públicos, concursos de proyectos o contratos de concesión.

18. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

19. Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

20. Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

(15) En este mismo orden de ideas, deben quedar excluidos los controles aplicables a los prestadores de servicios que ya están sujetos a otra legislación horizontal de la UE. Este es el caso de los requisitos y controles relacionados con el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en virtud de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, incluso si se recogen en la legislación específica del sector.

(16) Además, los requisitos que obligan a los prestadores de servicios que son sociedades anónimas a publicar determinada información sobre la empresa en virtud de lo previsto en la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²² y en la Directiva 89/666/CEE del Consejo²³, así como cualquier requisito o control impuesto por las normas nacionales sobre el registro de sucursales de empresas registradas en otro Estado miembro en virtud del Derecho de sociedades, no deben estar cubiertos por el procedimiento de la tarjeta electrónica europea de servicios, cuyo objetivo es abordar asuntos relacionados con un sector específico en el marco de la Directiva 2006/123/CE.

(17) La tarjeta electrónica europea de servicios tiene varias ventajas. Sirve como prueba del establecimiento legal en el Estado miembro de origen. Siempre que la tarjeta electrónica europea de servicios siga siendo válida, debe ser una prueba legítima en toda la UE del establecimiento legal en el Estado miembro de origen para los servicios cubiertos por dicha tarjeta electrónica. Esta prueba debe aceptarse incluso en un contexto nacional, a todos los niveles y en todas las divisiones administrativas de la administración pública. Una tarjeta electrónica europea de servicios válida incluye información que suele solicitarse en diferentes contextos, como los controles realizados durante la prestación de servicios o tras la misma, la concesión de un contrato público, un concurso de proyectos o una concesión, la creación de filiales o el registro de sucursales en el marco del Derecho de sociedades y el registro del prestador de servicios en los sistemas de seguro social obligatorio. Puesto que dicha información ya está disponible en una tarjeta electrónica europea de servicios válida, las autoridades de los Estados miembros no deben pedirla a los titulares de la tarjeta electrónica para otros fines.

(18) Además, los Estados miembros no deben poder imponer a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios ningún régimen de autorización o notificación relacionado con la prestación de servicios con carácter previo a la prestación de un servicio. Los Estados miembros no deben repetir, total o parcialmente, los controles ya realizados durante el proceso de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios después de que se hayan empezado a prestar servicios en el Estado miembro de acogida. Los regímenes de autorización o notificación derivados del Derecho fiscal, social y laboral deben seguir resultando de aplicación, puesto que estos ámbitos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. No obstante, debe seguir siendo posible realizar controles *ex post*, inspecciones e investigaciones por iniciativa de las autoridades competentes, tal y como prevé la legislación de la UE en vigor. Si estos controles reflejan un incumplimiento grave de los requisitos aplicables en un Estado miembro de acogida, podrían conllevar la suspensión o retirada de la tarjeta electrónica europea de servicios.

21. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

22. Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 258 de 1.10.2009, p. 11).

23. Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado Miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado (DO L 395 de 30.12.1989, p. 36).

(17) La Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013²⁴, introdujo un marco legislativo para la tarjeta profesional europea, destinado a garantizar a los profesionales que la obtienen el derecho a ejercer en un Estado miembro (de acogida) la misma profesión para la que se hayan establecido previamente en un Estado miembro (de origen), temporalmente bien a través de un establecimiento secundario. Por consiguiente, la tarjeta electrónica europea de servicios, en tanto que procedimiento destinado a una amplia variedad de servicios y que no aborda cuestiones relacionadas con las cualificaciones profesionales, no debe aplicarse a los servicios para los que se creó una tarjeta profesional europea específica, excepto si siguen existiendo requisitos y controles específicos para el sector aplicables al establecimiento secundario de una profesión concreta, siempre que no estén relacionados con el reconocimiento de cualificaciones profesionales.

(18) Con el fin de concentrar las acciones y las decisiones en el seno de un Estado miembro y facilitar la cooperación entre las diferentes autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, una autoridad de coordinación en el Estado miembro de origen y en el de acogida deber ser las responsables últimas de gestionar las cuestiones relacionadas con la tarjeta electrónica europea de servicios, de modo que coordinen las aportaciones de las diferentes autoridades nacionales competentes y actúen como ventanilla única para sus homólogos en otros Estados miembros. Por tanto, la solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios debe presentarse ante la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen.

(19) Existen dos tipos de tarjetas electrónicas europeas de servicios a disposición de los prestadores de servicios: un procedimiento más sencillo para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal en otros Estados miembros, en el que esencialmente se verifica el establecimiento previo en el Estado miembro de origen y que permite que el Estado miembro de acogida se oponga a la prestación temporal de servicios transfronterizos únicamente por razones imperiosas de interés general, y un procedimiento más complejo, que regula el control que ejercen los Estados miembros de acogida sobre una actividad económica llevada a cabo en su territorio durante un período indefinido a través de un establecimiento secundario (sucursales, agencias u oficinas), con el fin de garantizar que, con un procedimiento simplificado, se realice el reconocimiento mutuo de forma apropiada y con diligencia.

(20) La tarjeta electrónica europea de servicios se encuentra a disposición de los prestadores que ya estén establecidos en un Estado miembro. Si bien las filiales de empresas de terceros países deben tener la posibilidad de solicitar la tarjeta electrónica, no ha de ser así en el caso de las sucursales, agencias y oficinas de dichas empresas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del TFUE, que limita la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios a las empresas y sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión.

(21) La tarjeta electrónica europea de servicios para establecimientos secundarios debe permitir la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida a través de sucursales y agencias, pero también de cualquier tipo de oficina situada en su territorio. No obstante, para los fines de la tarjeta electrónica europea de servicios, el establecimiento secundario no debe incluir la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida mediante filiales de empresas establecidas en el Estado miembro de origen. Puesto que las filiales son entidades jurídicas independientes, se requieren controles más complejos que los relacionados con la prestación de servicios a través de una sucursal, una agencia o una oficina sin personalidad jurídica

24. Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 354 de 28.12.2013, p. 132).

independiente. El procedimiento de la tarjeta electrónica europea de servicios no es adecuado para cubrir este tipo de complejos controles.

(22) Al recibir una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen debe completarla y validar su contenido para demostrar con precisión el establecimiento legal del prestador en su Estado miembro de origen, así como describir sus circunstancias de una manera que ayude a las autoridades de los Estados miembros de acogida a llevar a cabo sus propios controles. Si bien la inacción por parte del solicitante debe conllevar la interrupción del procedimiento, la inacción de las autoridades del Estado miembro de origen debe dar lugar a una acción judicial.

(23) En aras de la aplicación uniforme de la presente Directiva en lo relativo a los elementos técnicos de la gestión y el procesamiento de las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵. Estas normas de ejecución deben prever la cancelación automática de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios en el caso de que el procedimiento correspondiente se suspenda durante un período de tiempo considerable debido a la inacción del solicitante.

(24) La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen debe aportar claridad sobre los requisitos que resultan de aplicación para el prestador de servicios entrante, siempre que dicho prestador ya se encuentre establecido en otro Estado miembro. La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida debe garantizar que el prestador conoce los requisitos por los que ha de registrarse la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida, incluidos los aplicables una vez obtenida la tarjeta electrónica europea de servicios. En el caso del establecimiento (es decir, la prestación de servicios a través de sucursales, agencias u oficinas), la identificación de los requisitos aplicables por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida tiene un objetivo diferente, ya que indica los requisitos cuyo cumplimiento debe demostrar el prestador de servicios entrante para que se le conceda la tarjeta electrónica europea de servicios.

(25) En caso de que un Estado miembro de acogida haya creado una base de datos con información exhaustiva y actualizada como parte de su ventanilla única, su autoridad de coordinación puede simplemente remitir al sitio web pertinente en el que se pueda consultar la información en el contexto del procedimiento de la tarjeta electrónica europea de servicios.

(26) La tarjeta electrónica europea de servicios no debe modificar el entorno reglamentario en vigor, previsto en la Directiva 2006/123/CE y en la legislación de la UE conexas, en el que se fijan los requisitos subyacentes que debe cumplir un prestador de servicios para empezar a prestar servicios en un Estado miembro de acogida. Por consiguiente, los Estados miembros de acogida deben ser capaces de, de conformidad con la legislación de la UE en vigor, verificar el cumplimiento de sus propios requisitos por parte de los prestadores entrantes antes de que se les permita empezar a prestar servicios en su territorio. Por tanto, el procedimiento que debe llevarse a cabo para emitir una tarjeta electrónica europea de servicios debe incluir una función de control apropiada para el Estado miembro de acogida, tanto para la prestación transfronteriza de forma temporal como para el establecimiento.

(27) En cuanto a la prestación transfronteriza de servicios de forma temporal, y habida cuenta de que el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE admite requisitos para la mayoría de los servicios cubiertos por dicha Directiva, debe permitirse a los Estados miembros de acogida oponerse a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en aquellos casos en

25. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

que las circunstancias del solicitante den lugar a una amenaza real y de suficiente gravedad para el interés general en lo relativo al orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente, de una forma que no pueda gestionarse de manera adecuada y suficiente a través de los requisitos y controles aplicables una vez comience la prestación de servicios. Debe ser este el caso cuando exista un régimen de autorización o notificación previas para la prestación temporal de los servicios de que se trate, justificado en términos proporcionados por una de dichas cuatro razones imperiosas de interés general protegidas en virtud del artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, y en aquellos casos en que los requisitos cumplidos por el solicitante en su Estado miembro de origen no puedan considerarse equivalentes a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la concesión de dicha autorización previa. Las posibilidades y las prerrogativas de los Estados miembros de acogida previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE resultan de aplicación en el contexto de la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios.

(28) El IMI debe permitir a la Comisión tener conocimiento de las objeciones presentadas por los Estados miembros de acogida antes de la emisión de la tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal, en el contexto de regímenes de autorización o notificación previas que también deben haberse notificado con anterioridad según lo previsto en la Directiva[futura Directiva de notificación]..... La Comisión puede utilizar esta información sobre la aplicación efectiva de los regímenes de autorización notificados como base para incoar la adopción de medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de la normativa o iniciar investigaciones. Esta posibilidad debe entenderse sin perjuicio del derecho de los solicitantes a presentar una denuncia ante los servicios de la Comisión sobre un supuesto incumplimiento del Derecho de la UE derivado de una objeción concreta.

(29) En cuanto al establecimiento, los Estados miembros de acogida deben tener la opción de imponer a los solicitantes de la tarjeta electrónica sus propios requisitos, que han de ser no discriminatorios, han de estar justificados por razones imperiosas de interés general y han de ser proporcionados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE y demás legislación de la UE conexas. Debe tenerse en cuenta la legislación de la UE específica para un sector por la que se rigen determinados servicios cubiertos por la presente Directiva, como los servicios de las agencias de viaje, regulados por la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, y los servicios de instalación de elementos de construcción relacionados con la energía, regulados por la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, en la medida que los controles realizados no estén relacionados con el reconocimiento de cualificaciones profesionales en el marco de la Directiva 2005/36/CE.

(30) En esta evaluación debería examinarse la equivalencia entre los requisitos del Estado miembro de acogida y los requisitos del Estado miembro de origen que ya haya cumplido el solicitante. Para que resulte más fácil evaluar la equivalencia entre los requisitos de los Estados miembros de origen y de acogida, cuando la autoridad del Estado miembro de acogida comunique su intención de denegar una tarjeta electrónica para fines de establecimiento, el solicitante debería volver a tener la oportunidad de demostrar que cumple los requisitos fijados en la autorización o en la notificación previas en la que se basan las autoridades del Estado miembro de acogida para denegar la tarjeta electrónica, por ejemplo, mediante requisitos a los

26. Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE (DO L 326 de 11.12.2015, p. 1).

27. Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

que esté sujeto el solicitante en el Estado miembro de origen y que dichas autoridades consideren como equivalentes.

(33) Los Estados miembros de acogida deben poder solicitar al Estado miembro de origen, antes de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios, aclaraciones o datos adicionales que resulten especialmente importante para determinar si existe una necesidad justificada y proporcionada para oponerse a la prestación temporal de servicios por parte del solicitante en su territorio o, en el caso del establecimiento, para identificar cuántas de las cuestiones reglamentarias que le preocupan ya están correctamente cubiertas debido a que el solicitante cumple los requisitos del Estado miembro de origen. Se espera que, con el paso del tiempo, los Estados miembros conozcan en mayor medida los respectivos marcos reglamentarios aplicables a los sectores cubiertos por la tarjeta electrónica, lo que debería conducir a una mayor confianza mutua y, por tanto, permitir una evaluación más ágil en beneficio de los solicitantes.

(34) Con miras a establecer el procedimiento para solicitar dicha información, debe delegarse en la Comisión el poder de adoptar actos según lo previsto en el artículo 290 del TFUE a fin de especificar el procedimiento y su impacto para los plazos aplicables a la toma de decisiones en el contexto de la emisión de la tarjeta electrónica europea de servicios. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(35) El Estado miembro de acogida ya no deberá verificar si el solicitante de una tarjeta electrónica europea de servicios está legalmente establecido en otro Estado miembro. Asimismo, tampoco deberá cuestionar la veracidad ni la validez de los datos o documentos incluidos en una solicitud, una vez haya sido validada por la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen. Por otra parte, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no debe decidir si emite una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal basándose en el cumplimiento, por parte del prestador, de los requisitos del Estado miembro de acogida, sino que solo debe evaluar si el solicitante está legalmente establecido en su territorio para la prestación del servicio de que se trate en el momento en el que se toma la decisión sobre la emisión.

(36) Las medidas y decisiones pertinentes de las autoridades de coordinación que participan en el proceso de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios, tanto en el Estado miembro de acogida como en el de origen, deben estar sujetas a recursos judiciales de conformidad con lo previsto en el Derecho nacional. Deben incluirse recursos judiciales apropiados para los casos en que la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no actúe de conformidad con el procedimiento previsto para la emisión de la tarjeta electrónica.

(37) Antes de que se emita una tarjeta electrónica europea de servicios, el Estado miembro de acogida debe poder manifestar sus preocupaciones normativas legítimas. No obstante, con miras a que el procedimiento sea simplificado y rápido, debe respetarse el principio de la aprobación tácita a la hora de emitir la tarjeta electrónica europea de servicios. Se trata del principio general introducido por la Directiva 2006/123/CE. El envío de una alerta sobre la inminencia de la aprobación tácita y la ampliación del plazo aplicable en dos semanas deben garantizar que el Estado miembro de acogida dispone del tiempo y los medios necesarios para evaluar las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios. Asimismo, el hecho de que el Estado miembro de acogida no haya facilitado información sobre los requisitos

aplicables tampoco debe impedir la emisión automática de una tarjeta electrónica europea de servicios.

(38) No debe pedirse a los prestadores de servicios que faciliten información ni documentos que ya estén en posesión de otras autoridades del Estado miembro de origen, independientemente del nivel administrativo o de la división administrativa de que se trate. Así debe ser también en los casos en que la interconexión de los registros nacionales (por ejemplo, los registros centrales, comerciales o mercantil en virtud de la Directiva 2009/101/CE o los registros de resoluciones concursales según el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸) permita a la administración del Estado miembro de origen recuperar la información y los documentos de otros Estados miembros. En todos los casos en los que se traten datos personales en el marco de la presente Directiva, deben respetarse las normas de protección de datos recogidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ [, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰] y en la legislación nacional.

(39) Debe permitirse que un prestador de servicios pueda solicitar la tarjeta electrónica europea de servicios en su Estado miembro de origen y que el Estado miembro de acogida evalúe dicha solicitud en lo relativo a las condiciones aplicables a la prestación de servicios a través de una sucursal situada en su territorio antes de que el prestador tenga que solicitar el registro de la futura sucursal en dicho Estado miembro de acogida. De este modo, el solicitante conoce los requisitos aplicables al sector concreto y, en última instancia, si los cumple de manera satisfactoria para el Estado miembro de acogida antes de dedicar tiempo y recursos a solicitar el registro de una sucursal en dicho Estado miembro de acogida para los fines del Derecho de sociedades. Asimismo, el solicitante debe cumplir las normas nacionales sobre el registro de sucursales previstas en el Derecho de sociedades para prestar servicios a través de su sucursal de conformidad con el Derecho de la UE.

(40) La tarjeta electrónica europea de servicios debe permitir la prestación de servicios en todo el territorio del Estado miembro de acogida. En principio, un prestador de servicios que ya se encuentre establecido en un Estado miembro mediante una sucursal, una agencia o una oficina no tiene que solicitar otra tarjeta electrónica para ampliar la prestación de los servicios cubiertos por la tarjeta electrónica existente a nivel nacional a través de nuevas sucursales, agencias u oficinas, según sea el caso. No obstante, la Directiva 2006/123/CE prevé expresamente que puede requerirse, por razones imperiosas de interés general, una autorización para cada una de las sucursales, agencias u oficinas. En este caso, los prestadores de servicios deben seguir teniendo la opción de ampliar sus operaciones a nivel nacional consiguiendo dichas autorizaciones en virtud del Derecho nacional o solicitando una nueva tarjeta electrónica europea de servicios para cada sucursal, agencia u oficina, según proceda.

(41) La presente Directiva no debe interferir con el reparto de las competencias regionales o locales dentro de los Estados miembros, incluida la autonomía regional y local. No obstante, con miras a cumplir las obligaciones fijadas en la presente Directiva, puede ser necesaria la cooperación administrativa entre las diferentes autoridades nacionales con unos plazos estrictos. Con el fin de ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones, y teniendo en cuenta la estructura descentralizada de muchos de ellos, el IMI también puede utilizarse como herramienta para

28. Reglamento (UE) n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

29. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

30. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

el intercambio efectivo de información y para la asistencia mutua entre las autoridades competentes de un determinado Estado miembro, sin perjuicio de los demás instrumentos establecidos por los Estados miembros.

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez indefinida, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. La autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe retirarla en el momento en que ya no se cumplan los requisitos necesarios para su emisión o para el mantenimiento de su validez, ya que es una prueba de la legalidad de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida. Se debe retirar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando se emita una decisión final en la que se determine que su titular se ha identificado incorrectamente como prestador de servicios y que, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de acogida, se le considera como trabajador por cuenta ajena. Asimismo, se verá afectada la validez de la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica europea de servicios.

(44) La cooperación administrativa entre las autoridades de los Estados miembros de origen y de acogida debe garantizar el respeto de los requisitos de validez de una tarjeta electrónica europea de servicios emitida con anterioridad. Para garantizar que todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios reflejan correctamente la situación de su titular en un momento concreto, su titular y las autoridades competentes deben tener la obligación de informar a la autoridad de coordinación responsable de su emisión de cualquier cambio que se produzca en la situación del titular que pudiera afectar a la validez de la tarjeta electrónica.

(45) En cualquier caso, antes de adoptar la decisión de retirar o suspender una tarjeta electrónica, la autoridad de coordinación competente debe consultar al titular de la tarjeta electrónica, y todas las decisiones deben estar debidamente justificadas y sujetas a recurso, de conformidad con la legislación nacional aplicable del Estado miembro en el que se emitiera. Debe permitirse la adopción de medidas temporales para señalar la existencia de un procedimiento pendiente de suspensión o retirada de una tarjeta electrónica europea de servicios, señalando un vínculo con alertas emitidas en virtud de lo previsto en la Directiva 2006/123/CE.

(46) A fin de garantizar condiciones uniformes para la ejecución de la presente Directiva en lo relativo a los aspectos técnicos de la gestión de las suspensiones, las retiradas y las cancelaciones de las tarjetas electrónicas europeas de servicios, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(47) La aplicación de la presente Directiva debe ser objeto de seguimiento y evaluación para determinar sus consecuencias para los costes de la expansión de las operaciones a nivel transfronterizo (especialmente en lo relativo a los prestadores de servicios), para la percepción que tienen los consumidores de dichos prestadores (especialmente de los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios) y para la competencia, los precios y la calidad de los servicios. Deben evaluarse periódicamente los efectos de las disposiciones recogidas en la presente Directiva, en particular para decidir si sería adecuado introducir una tarjeta electrónica europea de servicios para otras actividades de servicios. Este seguimiento se llevará a cabo en cooperación con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes.

(48) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la complejidad y la incoherencia de los enfoques utilizados para controlar determinados servicios entre diferentes Estados miembros, y que, debido a la mayor coordinación administrativa existente dentro de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(49) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos en especial en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En concreto, la presente Directiva, al establecer el marco jurídico y operativo necesario para la tarjeta electrónica europea de servicios y para la coordinación de determinados requisitos relacionados con la libertad de establecimiento y la prestación de determinados tipos de servicios, tiene por objetivo promover el derecho de establecimiento y el derecho a prestar servicios en cualquier Estado miembro, evitando todo tipo de discriminación por motivo de nacionalidad y garantizando un procedimiento imparcial, justo y razonablemente rápido, de conformidad con los artículos 15, 21 y 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, asegurando al mismo tiempo un respeto pleno de la protección de los datos personales, según lo previsto, entre otros, en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, y la Directiva 95/46/CE [Reglamento (UE) n.º 2016/679], y teniendo debidamente en cuenta el riesgo de que se abuse de los derechos previstos, respectivamente, en los artículos 8 y 54 de dicha Carta.

Han adoptado la presente Directiva:

Capítulo I. Medidas generales

Artículo 1. Objeto

La presente Directiva establece el marco jurídico y operativo para la tarjeta electrónica europea de servicios introducida a través del Reglamento[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios].....

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios enumerados en el anexo.
2. Esta Directiva no afecta a las cuestiones recogidas en el artículo 1, apartados 2 a 7, de la Directiva 2006/123/CE.

No se aplicará a las actividades y los ámbitos a los que se refiere el artículo 2, apartados 2 y 3, de la Directiva 2006/123/CE.

3. Si surge un conflicto entre una disposición de la presente Directiva y una disposición de otro acto de la Unión por el que se rigen aspectos concretos relacionados con el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio en sectores concretos, o en relación con profesiones concretas, primará la disposición del otro acto de la Unión y se aplicará a esos sectores o profesiones concretos.

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los derechos de los trabajadores, de las obligaciones de los prestadores de servicios y de los controles conexos realizados por los Estados miembros y previstos en las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Estado miembro de origen»: Estado miembro ante el que un prestador presenta una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios;

31. Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

2. «Estado miembro de acogida»: Estado miembro para el que un prestador manifiesta su intención de utilizar una tarjeta electrónica europea de servicios;
3. «requisito»: un requisito según la definición recogida en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2006/123/CE;
4. «autoridad de coordinación»: autoridad designada de conformidad con el artículo 17 del Reglamento[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios].....;
5. «autoridad competente»: cualquiera de las siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16, apartado 5, tercer párrafo:
 - a) una autoridad competente según la definición recogida en el artículo 4, apartado 9, de la Directiva 2006/123/CE;
 - b) una autoridad competente según la definición recogida en el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva 2005/36/CE;
 - c) cualquier autoridad u organismo responsable de un registro central, comercial o mercantil de un Estado miembro; y
 - d) cualquier autoridad fiscal de un Estado miembro;
6. «contrato público»: un contrato según la definición recogida en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2014/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³²;
7. «concurso de proyectos»: un concurso de proyectos según la definición recogida en el artículo 2, apartado 21, de la Directiva 2014/24/UE;
8. «concesión»: una concesión según se define en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³³;
9. «régimen de autorización»: un régimen de autorización según la definición recogida en el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 2006/123/CE;
10. «servicio»: un servicio según la definición recogida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/123/CE;
11. «prestador»: un prestador según la definición recogida en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE;
12. «Estado miembro de establecimiento»: un Estado miembro de establecimiento según la definición recogida en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2006/123/CE;
13. «establecimiento»: un establecimiento según la definición recogida en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2006/123/CE;
14. «régimen de notificación»: cualquier procedimiento en el cual un proveedor ha de realizar trámites ante una autoridad competente, facilitando información o presentando documentos relacionados con el acceso a una actividad de servicios o con el ejercicio de la misma, sin que resulte necesario que dicha autoridad emita una decisión formal o tácita.

Capítulo II. Tarjeta electrónica europea de servicios

Artículo 4. La tarjeta electrónica europea de servicios como prueba de establecimiento

Los Estados miembros deberán aceptar una tarjeta electrónica europea de servicios válida como prueba de que el titular se encuentra establecido en el territorio de su Estado miembro de origen y tiene derecho para, en dicho territorio, llevar a cabo las actividades de servicios cubiertas por dicha tarjeta electrónica.

Artículo 5. Efectos de la tarjeta electrónica europea de servicios para el Estado miembro de acogida

1. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer, como condición para la prestación de servicios transfronterizos en su territorio de manera temporal, nin-

32. Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

33. Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

gún régimen de autorización o de notificación previas, ni ningún requisito de establecimiento al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para este tipo de prestación de servicios.

2. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer regímenes de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio.

3. Los Estados miembros de acogida deberán abstenerse de imponer a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida requisitos adicionales a los previstos en los apartados 1 y 2, cuyo cumplimiento ha sido verificado o se considera que se ha verificado en virtud de lo previsto en los artículos 11 a 13.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de:

i) los requisitos impuestos a los prestadores en el contexto de los procedimientos de selección de candidatos de los regímenes de autorización con limitación de número en virtud de la legislación de la UE;

ii) los requisitos y otras obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites impuestos a los prestadores en el contexto de los procedimientos de selección de candidatos para la prestación de servicios en el marco de un contrato público, un concurso de proyectos o una concesión;

iii) los regímenes de autorización o de notificación o los requisitos relacionados con condiciones vinculadas específicamente al lugar en el que se presta el servicio o al lugar en el que se encuentra establecido el prestador;

iv) los requisitos vinculados al reconocimiento de cualificaciones profesionales según lo previsto en los artículos 4 y 4 *septies* de la Directiva 2005/36/CE; y

v) las obligaciones de publicidad previstas en el artículo 2 de la Directiva 2009/101/CE y en el artículo 2 de la Directiva 89/666/CEE, y las obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites impuestos por las normas nacionales que regulan el registro de sucursales de empresas registradas en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho de sociedades.

5. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de notificación a las que esté sujeto el titular de la tarjeta electrónica europea de servicios y de la realización de comprobaciones, inspecciones o investigaciones por parte de las autoridades competentes durante la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en el Derecho de la UE.

Artículo 6. Empleo de la información recogida en la tarjeta electrónica europea de servicios

En el marco de los procedimientos o trámites impuestos a un prestador en su territorio y de conformidad con las normas sobre la protección de los datos personales previstas en la Directiva 95/46/CE [, Reglamento (UE) n.º 2016/679] y en la legislación nacional, las autoridades de los Estados miembros no exigirán al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios que facilite información que ya figure en dicha tarjeta electrónica, por ejemplo, para los siguientes fines:

i) la concesión de un contrato público, un concurso de proyectos o una concesión;

ii) la formación de filiales o el registro de sucursales en virtud del Derecho de sociedades; y

iii) el registro en sistemas de seguros sociales obligatorios.

Artículo 7. Validez de la tarjeta electrónica europea de servicios

1. Una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de manera temporal de los servicios cubiertos por la misma será válida en todo el territorio del Estado miembro de acogida.

Una tarjeta electrónica europea de servicios para fines de establecimiento será válida para las actividades de servicios cubiertas por la misma en todo el territorio del Estado miembro de acogida, realizadas a través de una o más sucursales, agen-

cias u oficinas ubicadas en el territorio de dicho Estado miembro, excepto en aquellos casos en que esté justificado exigir una autorización para cada sucursal, agencia u oficina adicional en virtud de lo previsto en el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2006/123/CE.

Esta disposición deberá entenderse sin perjuicio de la obligación del titular de una tarjeta electrónica europea de servicios de cumplir las obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites impuestos por las normas nacionales que rigen el registro de una sucursal en virtud del Derecho de sociedades con el fin de prestar servicios a través de ella.

2. La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez indefinida, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las medidas adoptadas en virtud del artículo 18 de la Directiva 2006/123/CE.

Capítulo III. Régimen de la tarjeta de servicios europea

Artículo 8. Solicitud de la tarjeta electrónica europea de servicios

Los Estados miembros velarán por que los prestadores establecidos en el territorio de un Estado miembro tengan derecho a presentar una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios ante la autoridad de coordinación de ese mismo Estado miembro.

La solicitud constará de los elementos y los documentos justificativos a que se refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios].....

Artículo 9. Admisibilidad

1. Los prestadores de actividades de servicios para los que se haya emitido una tarjeta profesional europea para la prestación temporal y ocasional de servicios, de conformidad con lo previsto en la Directiva 2005/36/CE, no podrán obtener una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación de servicios transfronterizos de manera temporal.

2. Los prestadores de actividades de servicios para los que se haya emitido una tarjeta profesional europea con fines de establecimiento, de conformidad con lo previsto en la Directiva 2005/36/CE, no podrán obtener una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento. Dichos prestadores podrán obtener una tarjeta electrónica europea de servicios en relación con los requisitos y las disposiciones a que se hace referencia en el artículo 4 bis, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 10. Derecho de los Estados miembros a invocar razones imperiosas de interés general

Al evaluar las solicitudes de tarjeta electrónica europea de servicios, los Estados miembros conservarán el derecho de invocar las razones imperiosas de interés general reconocidas con arreglo a la Directiva 2006/123/CE, y en particular su artículo 16, o a otros actos del Derecho de la UE.

Artículo 11. Evaluación de la solicitud por parte del Estado miembro de origen

1. La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

- a) examinar la solicitud;
- b) comprobar la integridad y la precisión de la información facilitada;
- c) verificar si las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas en otros Estados miembros de origen para el mismo prestador y la misma actividad de servicios

han sido retiradas o canceladas, o si se ha solicitado su cancelación para poder sustituirlas por la tarjeta electrónica europea de servicios a la que se refiere la solicitud;

d) comprobar el contenido y la validez de los documentos justificativos, si los hubiera, que demuestran el cumplimiento de los requisitos aplicables a la prestación del servicio a los que está sujeto el solicitante en el Estado miembro de origen;

e) pedir información adicional al solicitante, cuando resulte necesario;

f) completar el formulario de solicitud con la información obtenida según lo previsto en el artículo 14, apartado 2; y

g) cargar en la plataforma electrónica a través de la que se facilita el formulario normalizado de solicitud los documentos necesarios obtenidos según lo previsto en el artículo 14, apartado 2, si los hubiera.

En el caso de que la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen pida información adicional al solicitante, se interrumpe el plazo fijado hasta que se facilite la información.

2. Una vez finalizadas las tareas previstas en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen informará de la solicitud a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida a la mayor brevedad posible, y se lo notificará al solicitante.

3. Las decisiones y acciones de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, que se notificarán al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, así como la ausencia de decisiones o acciones en el plazo fijado, estarán sujetas a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de origen.

4. La Comisión adoptará normas técnicas para la gestión y el procesamiento de las solicitudes por medio de actos de ejecución. Estas normas deberán incluir plazos para el vencimiento de la solicitud debido a la inacción del solicitante.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Artículo 12. Evaluación, por parte del Estado miembro de acogida, de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal

1. En un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

El Estado miembro de acogida deberá tener debidamente en cuenta en dicho examen los requisitos que ya cumple el solicitante en su Estado miembro de origen. Para llevar a cabo el examen, y dentro del plazo anteriormente señalado, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá solicitar al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud. En ese caso, el plazo previsto en el presente apartado se interrumpirá hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias. El procedimiento para solicitar aclaraciones o in-

formación adicional se fijará a través de los actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 4.

Una objeción a la concesión de una tarjeta electrónica europea de servicios no podrá basarse en el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 5, apartado 5. La Comisión deberá tener acceso, a través del IMI, a la decisión de objetar tomada por la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida.

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida indicando que, de no actuar, se entenderá que no hay ninguna objeción para emitir dicha tarjeta electrónica al solicitante.

3. Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen emitirá la tarjeta electrónica europea de servicios a la mayor brevedad posible, sin esperar a que finalice el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2. Si no se presentan objeciones en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1, y si la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no ha tomado una decisión una vez finalizado el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2, se considerará emitida la tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.

Una vez recibida la decisión del Estado miembro de acogida de objetar en virtud de lo previsto en el apartado 1, el Estado miembro de origen deberá denegar, a la mayor brevedad posible, la solicitud de la tarjeta electrónica europea de servicios.

4. La Comisión está capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para pedir al Estado miembro de origen o al solicitante aclaraciones o información adicional, así como para modificar, si fuera necesario, los plazos establecidos en el apartado 1.

5. Las decisiones y acciones de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, que se notificarán al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, estarán sujetas a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de origen.

La decisión de la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida de objetar a la emisión de la tarjeta electrónica europea de servicios, que se notificará al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, estará sujeta a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de acogida.

6. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, normas técnicas para la gestión y el procesamiento de la solicitud, según lo previsto en los apartados 1 y 2. Estas normas deberán incluir plazos para el vencimiento de la solicitud debido a la inacción del solicitante.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Artículo 13. Evaluación, por parte del Estado miembro de acogida, de la solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento

1. En el marco del procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá, en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, identifi-

car, en el caso de que existan, los regímenes de autorización o notificación previas mencionados en el artículo 5, apartado 2, que resultan de aplicación en virtud del Derecho de la UE para este tipo de establecimientos. En el caso de que se identifiquen regímenes de autorización o notificación previas, el Estado miembro de acogida también deberá indicar los requisitos que debe cumplir el solicitante, a excepción de los recogidos en el artículo 5, apartado 5. El Estado miembro de acogida deberá indicar el motivo por el que la aplicación de estos regímenes de autorización o notificación previas es necesaria y es proporcionada en función de razones imperiosas de interés general.

El Estado miembro de acogida deberá informar inmediatamente al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen sobre el régimen de autorización o notificación previas pertinente, sobre las condiciones que debe cumplir el solicitante y sobre su necesidad y proporcionalidad.

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida indicando que, de no actuar, se procederá a emitir dicha tarjeta electrónica para el solicitante.

3. Una vez recibida la respuesta de la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida a la solicitud, se ofrecerá al solicitante la oportunidad de facilitar pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida en virtud de lo previsto en el apartado 1.

El solicitante deberá indicar las condiciones específicas debido a que ya cumple requisitos equivalentes en el Estado miembro de origen.

Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen ofrece asistencia al solicitante para demostrar el cumplimiento de las condiciones del Estado miembro de acogida, según lo previsto en el artículo 14.

4. La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de una semana a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

En el caso de que la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida decida emitir una tarjeta electrónica europea de servicios, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible.

Como alternativa, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá informar al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen de su intención de denegar la solicitud, en cuyo caso el solicitante dispondrá de una semana para presentar sus observaciones.

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de una semana, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

5. La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá pedir al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud. En este caso, se interrumpirá los plazos previsto los apartados 1 y 4 hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias.

Las aclaraciones y la información adicional deberán solicitarse siguiendo el procedimiento fijado en virtud del apartado 7.

6. En el caso de que el Estado miembro de acogida, una vez finalizados los plazos previstos para su reacción en los apartados 2 y 4, no exija el cumplimiento de

ninguna condición con arreglo al apartado 1, o no tome la decisión de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios en virtud del apartado 4, se considerará que el Estado miembro de acogida ha emitido la tarjeta electrónica europea de servicios en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.

7. La Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para solicitar al Estado miembro de origen aclaraciones o información adicional según lo previsto en el apartado 5, así como para modificar, si fuera necesario, los plazos fijados en los apartados 1 y 4.

8. Las decisiones y acciones de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, que se notificarán al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, estarán sujetas a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de origen.

Las decisiones de la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida de solicitar el cumplimiento de determinadas condiciones, según lo previsto en el apartado 1, y su decisión de emitir la tarjeta electrónica europea de servicios, que se notificarán al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, estarán sujetas a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de acogida.

9. Los Estados miembros no exigirán, como condición para evaluar una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento, que se haya solicitado el registro de una sucursal en virtud del Derecho de sociedades.

Esta disposición deberá entenderse sin perjuicio de la obligación del titular de una tarjeta electrónica europea de servicios de cumplir las obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites nacionales impuestos en lo relativo al registro de una sucursal en virtud del Derecho de sociedades para prestar servicios a través de la misma de conformidad con el Derecho de la UE.

10. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, normas técnicas para la gestión y el procesamiento de la solicitud, según lo previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4. Estas normas deberán incluir plazos para el vencimiento de la solicitud debido a la inacción del solicitante.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Artículo 14. Principio de «solo una vez» en el Estado miembro de origen

1. Las autoridades de coordinación del Estado miembro de origen no solicitarán a los prestadores información ni documentos a los que ya tengan acceso en virtud del apartado 2 del presente artículo o del artículo 14, apartado 3, del Reglamento ... [Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]... cuando dichos prestadores soliciten una tarjeta electrónica europea de servicios o como prueba del cumplimiento, en el contexto de la tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento, de las condiciones identificadas por la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida en virtud de lo previsto en el artículo 13, apartado 1.

2. La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá conseguir la información y los documentos necesarios para los fines a los que se refiere el apartado 1 que ya estén a disposición de otras autoridades del Estado miembro de origen, o que procedan de dichas autoridades, respetando las normas de protección de los datos personales fijadas en la Directiva 95/46/CE, en el Reglamento (UE) n.º 2016/679 y en la legislación nacional.

Artículo 15. Suspensión y retirada de una tarjeta electrónica europea de servicios en relación con un Estado miembro de acogida

1. Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios suspende su validez o la retira, respectivamente, en caso de que una decisión tomada de conformidad con el Derecho de la UE disponga una prohibición temporal o permanente que impida a su titular prestar en el Estado miembro de acogida las actividades de servicios de que se trate.

2. Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios la retira en caso de que el titular:

i) haya utilizado información o documentos durante el procedimiento para la emisión de la tarjeta electrónica que se haya demostrado que son fraudulentos, incorrectos o falsificados a través de una decisión final del Estado miembro de origen o de acogida, no sujeta a recurso en virtud del Derecho nacional aplicable;

ii) sea objeto de una decisión final del Estado miembro de acogida, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2014/67/UE, no sujeta a recurso en virtud del Derecho nacional, en la que se indique que el titular de la tarjeta electrónica europea de servicios se considera como trabajador por cuenta ajena y no por cuenta propia, según lo previsto en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴;

iii) no cumpla uno o más de las condiciones aplicables a la prestación transfronteriza temporal recogidas en el artículo 11, apartado 1, párrafo primero, cuyo cumplimiento, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de acogida, resulta esencial para seguir prestando de forma legal los servicios de que se trate en su territorio; o

iv) no cumpla una o más de las condiciones impuestas en el marco de un régimen de autorización o notificación previas aplicable en caso de establecimiento, según lo previsto en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, cuyo cumplimiento, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de acogida, resulta esencial para seguir prestando de forma legal los servicios de que se trate en su territorio.

Artículo 16. Suspensión y retirada de todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios de un prestador para un determinado tipo de actividad de servicios

1. Los Estados miembros deberán garantizar que, en caso de que se adopte una decisión en virtud del Derecho de la UE por la que se establezca una prohibición temporal o permanente de las actividades de servicios para el titular de una tarjeta electrónica europea de servicios en el Estado miembro de origen, la autoridad de coordinación que haya emitido dicha tarjeta electrónica suspenderá o retirará, respectivamente, todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador para la actividad de servicios de que se trate.

2. Los Estados miembros deberán garantizar que, en el caso de que se adopte una decisión por la que se establezca una prohibición temporal o permanente que impida al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios llevar a cabo las actividades de servicios en el Estado miembro de acogida, la autoridad de coordinación que haya emitido la tarjeta electrónica europea de servicios suspenderá o retirará, respectivamente, todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador y para la misma actividad de servicios, en la medida en la que el Derecho nacional del Estado miembro de origen determine, de conformidad con el Derecho de la UE, la suspensión o terminación de las actividades de servicios en su territorio debido, respectivamente, a la prohibición temporal o permanente en el Estado miembro de acogida.

³⁴. Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

3. Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios retire todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador y para las mismas actividades de servicios en caso de que el prestador:

- i) deje de prestar, con carácter permanente, los servicios de que se trate en el Estado miembro de origen;
- ii) sea liquidado o disuelto;
- iii) traslade, de un Estado miembro a otro, su centro principal de actividades pertinente para la expedición de las tarjetas electrónicas afectadas;
- iv) traslade a un tercer país su centro principal de actividades pertinente para la expedición de las tarjetas electrónicas afectadas;
- v) sea objeto de una decisión final del Estado miembro de acogida, no sujeta a recurso en virtud del Derecho nacional, en la que se indique que se considera que el titular de la tarjeta electrónica europea de servicios es un trabajador por cuenta ajena y no por cuenta propia; o
- vi) por cualquier otro motivo, ya no esté establecido en el Estado miembro de origen.

Artículo 17. Procedimiento para la suspensión, la retirada, la actualización y la cancelación de las tarjetas electrónicas europeas de servicios

1. Si un Estado miembro detecta en su territorio un motivo por el que poner en marcha la suspensión o la retirada de una tarjeta electrónica europea de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 o 16, deberá comunicar a su titular, a través del IMI, las razones por la que se toma esta medida, y deberá darle la oportunidad de ser escuchado.

Lo anteriormente dispuesto deberá entenderse sin perjuicio de cualquier alerta emitida en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la Directiva 2006/123/CE.

2. Cuando un Estado miembro decida que resulta necesario suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible, en el caso de que la autoridad emisora de dicha tarjeta electrónica sea su autoridad de coordinación, o deberá comunicar lo antes posible a la autoridad de coordinación emisora su conclusión sobre la necesidad de suspender o retirar dicha tarjeta electrónica.

La autoridad de coordinación emisora que reciba una comunicación de otro Estado miembro en la que se determine la necesidad de suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, deberá, según proceda, suspender o retirar inmediatamente la tarjeta electrónica de servicios de que se trate.

Los Estados miembros velarán por que, en cuanto ya no sean válidas las condiciones que desencadenaron la suspensión de una tarjeta electrónica europea de servicios, la autoridad de coordinación emisora la reactive a la mayor brevedad posible.

3. La decisión de suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, que se notificará al solicitante por medio de la plataforma electrónica a través de la cual se facilita el formulario de solicitud normalizado, deberá estar debidamente motivada y estará sujeta a recurso en virtud del Derecho nacional del Estado miembro pertinente.

En el caso de que no se emita una decisión para reactivar una tarjeta electrónica europea de servicios suspendida según lo previsto en el último párrafo del apartado 2, se podrá presentar un recurso en el marco del Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, párrafo segundo.

4. Los Estados miembros obligarán al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios a informar a la autoridad de coordinación emisora sobre los siguientes elementos:

a) las decisiones por las que se limite o prohíba al titular de la tarjeta electrónica europea de servicios, incluso de manera temporal, la prestación de servicios en el Estado miembro de origen o de acogida en lo relativo a las actividades de servicios cubiertas por la tarjeta electrónica;

b) el cese permanente de las actividades cubiertas por la tarjeta electrónica europea de servicios en el territorio del Estado miembro de origen;

c) la liquidación y la disolución del titular de la tarjeta electrónica europea de servicios o el traslado de su centro de actividades principal, tanto dentro del territorio de la Unión Europea como a un tercer país;

d) las decisiones finales no sujetas a recurso en virtud del Derecho nacional, adoptadas tanto por el Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2014/67/UE, como por el Estado miembro de acogida, en las que se identifique al titular de la tarjeta electrónica europea de servicios como trabajador por cuenta ajena y no como trabajador por cuenta propia;

e) cualquier cambio significativo relacionado con los requisitos que debe cumplir el titular de la tarjeta electrónica en su Estado miembro de origen, en la medida en que se haya facilitado información sobre el cumplimiento de dichos requisitos al Estado miembro de acogida junto con la solicitud de la tarjeta electrónica; y

f) cualquier cambio en la situación de hecho o en datos referentes al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios que contenga dicha tarjeta electrónica.

5. Las autoridades de coordinación intercambiarán información por iniciativa propia y ayudarán a otras autoridades de coordinación cuando lleguen a su conocimiento hechos que podrían conllevar la suspensión o retirada de una tarjeta electrónica europea de servicios concreta, o que reflejan la necesidad de actualizar su contenido.

Los Estados miembros deberán garantizar que sus autoridades competentes informan a la autoridad de coordinación que hayan designado de conformidad con el artículo 17 del Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]... de los hechos a los que se refiere el apartado 4 de que hayan llegado a su conocimiento.

En relación con el apartado 4, letra d), el presente apartado también resultará de aplicación para las autoridades competentes según la definición prevista en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2014/67/UE.

Este apartado deberá entenderse sin perjuicio del artículo 2 de la Directiva 2009/101/CE y del artículo 2 de la Directiva 89/666/CEE.

6. El titular de una tarjeta electrónica europea de servicios podrá solicitar en cualquier momento la cancelación de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida ante la autoridad de coordinación emisora.

7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas técnicas para el procesamiento de las suspensiones, retiradas, actualizaciones y cancelaciones de las tarjetas electrónicas europeas de servicios, incluidas disposiciones sobre la introducción y retirada de alertas sobre una posible suspensión o retirada, así como sobre la interconexión entre estos procedimientos y el mecanismo de alerta creado en virtud del artículo 32 de la Directiva 2006/123/CE, y sobre la interconexión entre una tarjeta electrónica europea de servicios válida y el procedimiento para las excepciones en casos individuales con arreglo al artículo 18 de la Directiva 2006/123/CE.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 18. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 7, se otorgará a la Comisión por un período de cinco años a partir del [...]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 4, y el artículo 13, apartado 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 4, y del artículo 13, apartado 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el artículo 40, apartado 1, de la Directiva 2006/123/CE. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 20. Supervisión de la aplicación

La Comisión, junto con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes, establecerá mecanismos de supervisión para vigilar y evaluar la aplicación y el impacto de la presente Directiva, especialmente sus repercusiones para la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en todos los Estados miembros para las actividades de servicios que abarca, en concreto al reducir los costes para los prestadores, al aumentar la transparencia sobre los prestadores que se expanden a escala transfronteriza y al aumentar la competencia, así como sus repercusiones para los precios y la calidad de los servicios afectados, teniendo en cuenta indicadores pertinentes.

Artículo 21. Cláusula de revisión

A más tardar el [24 meses a partir de la fecha para la transposición de la presente Directiva], la Comisión llevará a cabo una evaluación sobre la conveniencia de adoptar medidas adicionales para coordinar las disposiciones relacionadas con la libertad de establecimiento y con la libertad para prestar los servicios para los que se haya introducido la tarjeta electrónica europea de servicios.

A más tardar 36 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y a continuación cada cinco años, como máximo, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre sus resultados. El informe deberá examinar la necesidad de adaptar los procedimientos empleados para emitir, actualizar, suspender o retirar las tarjetas electrónicas europeas de servicios teniendo en cuenta los últimos avances en materia de administración electrónica, y se incluirá en el informe en el que se evalúen los resultados globales del Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]..., de conformidad con lo previsto en su artículo 19.

Artículo 22. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [dos años después de la entrada en vigor del Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]...].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 23. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los [veinte] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'introdueix una targeta electrònica europea de serveis i els mecanismes administratius connexos

295-00126/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.01.2017
Reg. 48322 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 30.01.2017

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce una tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 824 final] [2016/0403 (COD)][SWD(2016) 439 final] {SWD(2016) 442 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es.

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 10.1.2017 COM(2016) 824 final 2016/0403 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce una tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos (Texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 439 final} {SWD(2016) 442 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Habida cuenta de que los servicios representan aproximadamente el 70 % del PIB y del empleo de la UE, resulta fundamental promover la competitividad de los mercados de servicios de la UE para generar empleo y crecimiento en la Unión. La Directiva de servicios, adoptada en 2006, introdujo disposiciones generales para facilitar el establecimiento de los prestadores de servicios y su capacidad para ofrecer servicios transfronterizos dentro del mercado único. La Directiva dio lugar a una serie de reformas en los Estados miembros de la UE, lo que hizo que, en los diez años posteriores, el PIB de la Unión aumentara un 0,9 %.

No obstante, sigue existiendo un gran potencial de crecimiento y empleo que no se está aprovechando. Los mercados de servicios de la UE se beneficiarían de un crecimiento más rápido de la productividad y una asignación de recursos más eficiente. El volumen del comercio y la inversión en servicios a nivel transfronterizo sigue siendo bajo. Hacer frente a los obstáculos que siguen dificultando la realización de más actividades transfronterizas en el ámbito de los servicios ayudará a reforzar la competencia, lo que dará lugar a más opciones y a mejores precios para los consumidores, así como a una mayor innovación. La eliminación de estas barreras en el marco creado por la Directiva de servicios podría suponer un incremento adicional del PIB de la UE de un 1,7 %¹. Además, un mejor funcionamiento de los mercados de servicios repercutirá positivamente sobre la competitividad de la industria, ya que la industria manufacturera de la UE es un importante comprador y usuario final de los servicios. De hecho, en la UE los servicios representan el 40 % del valor de un producto final manufacturado. Por lo tanto, una industria manufacturera competitiva depende de la existencia de mercados de servicios que funcionen correctamente.

Por estos motivos, el Consejo Europeo hizo hincapié en que «[l]a consecución de un mercado único más completo y justo será fundamental para crear nuevos puestos de trabajo, promover la productividad y asegurar un clima propicio a la inversión y la innovación»². De hecho, una de las diez prioridades de la Comisión Europea es mejorar el funcionamiento del mercado interior. En su Estrategia para el Mercado Único adoptada en octubre de 2015, la Comisión anunció una serie de medidas des-

1. Comisión Europea, *Update of the study on the economic impact of the Services Directive*, 2015.

2. Conclusiones del Consejo Europeo, 28 de junio de 2016.

tinadas a hacer realidad el mercado único de servicios sin fronteras³. El objetivo está claro: reducir los obstáculos para que los prestadores de servicios puedan aprovechar más fácilmente nuevas oportunidades empresariales, garantizando al mismo tiempo la calidad de servicios para los consumidores. La presente propuesta toma como punto de partida la Estrategia para el Mercado Único.

La Directiva de servicios facilita un marco jurídico equilibrado para lograr estos objetivos. Garantiza que la legislación nacional sea no discriminatoria, esté justificada y sea proporcionada para alcanzar objetivos de interés general. Además, obliga a los Estados miembros a reducir los obstáculos de carácter administrativo que, en la práctica, disuaden a los prestadores de servicios a la hora de operar a nivel transfronterizo. Ni la Directiva de servicios ni los importantes principios que en ella se fijan se verán afectados por la presente propuesta.

Los principios establecidos en la Directiva de servicios han permitido avanzar hacia un mejor funcionamiento de los mercados de servicios de la UE. Sin embargo, en diversos sectores de servicios fundamentales, siguen existiendo obstáculos que impiden una mayor integración del mercado único. Este es especialmente el caso de diversos servicios prestados a las empresas y el sector de la construcción, en los que los prestadores suelen tener dificultades para aprovechar oportunidades empresariales en otros Estados miembros. Al expandirse hacia el extranjero, se enfrentan a obstáculos administrativos. Esta información se confirmó mediante una serie de consultas exhaustivas con prestadores de servicios⁴.

Los prestadores de servicios se enfrentan a una gran complejidad administrativa a la hora de operar en otros países. Esta complejidad se debe, entre otros factores, a la falta de claridad sobre cómo cumplir las normas en vigor, lo que disuade a las empresas, especialmente a las pymes, de intentar aprovechar oportunidades empresariales en otros Estados miembros. Los prestadores de servicios tienen dificultades para obtener información sobre los requisitos reglamentarios aplicables y sobre los procedimientos que deben llevar a cabo para acceder al mercado de otro Estado miembro. Además, las normas nacionales suelen referirse exclusivamente al contexto nacional, y no especifican cómo deben aplicarse en el caso de prestadores de servicios procedentes de otros Estados miembros de la UE. Como resultado, los prestadores de servicios que desean tener una presencia permanente en otro Estado miembro, o facilitar servicios transfronterizos de manera temporal, suelen tener dificultades para saber qué normas deben aplicar y cómo deben hacerlo. Los trámites administrativos de los diferentes Estados miembros suelen ser complicados, y su realización genera costes importantes para los prestadores de servicios.

Por consiguiente, la tarjeta electrónica europea de servicios tiene como objetivo reducir la complejidad administrativa para los prestadores de servicios que quieren ampliar sus actividades a otros Estados miembros. Asimismo, garantizará que los Estados miembros puedan aplicar una normativa justificada. La tarjeta electrónica se pondrá a disposición de los prestadores de servicios, de manera voluntaria, como vía alternativa para demostrar el cumplimiento de las normas nacionales aplicables. Permitirá a los prestadores de servicios utilizar un procedimiento totalmente electrónico y a escala de la UE para realizar los trámites necesarios para operar en el extranjero, de modo que se les ofrecerá una mayor seguridad jurídica y se reducirá significativamente la complejidad administrativa. Mediante esta tarjeta electrónica, podrán salvar obstáculos administrativos como la incertidumbre sobre los requisitos que resultan de aplicación, la obligación de cumplimentar diversos formularios en idiomas extranjeros, la traducción, certificación o legalización de documentos o la realización de procedimientos no electrónicos. El ahorro de costes en relación con los trámites cubiertos por el procedimiento de la tarjeta electrónica sería importante

3. Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas», 28 de octubre de 2015.

4. Entre otros, nueve seminarios organizados por la Comisión en los que participaron prestadores de servicios de regiones transfronterizas.

en comparación con la situación actual, y podría alcanzar el 50 % e incluso cifras superiores⁵.

Cuando un prestador de servicios desee ofrecer un servicio transfronterizo de manera temporal, será el Estado miembro de origen quien emita la tarjeta electrónica. Los Estados miembros de acogida podrán presentar objeciones a la emisión de la tarjeta electrónica siempre que la Directiva de servicios les permita hacerlo en virtud de una de las razones imperiosas de interés general enumeradas en el artículo 16. Una vez emitida, la tarjeta electrónica autorizará al prestador de servicios a facilitar servicios a nivel transfronterizo y de manera temporal en el Estado miembro de acogida. Se mantienen, por tanto, sin cambio alguno los poderes de decisión de los Estados miembros de acogida para denegar una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, según lo previsto en el artículo 16 de la Directiva de servicios.

Si un prestador de servicios desea facilitar servicios a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en otro Estado miembro, el encargado de emitir la tarjeta electrónica será el Estado miembro de acogida. En este caso, el prestador de servicios aún solicitará la tarjeta electrónica a las autoridades de su país de origen, quienes comprobarán si el prestador de servicios está establecido en su territorio de conformidad con sus normas en vigor. Sin embargo, en una segunda fase, las autoridades del Estado miembro de origen iniciarán un proceso, conjuntamente con la autoridad competente del país de acogida, para permitir que esta última decida si el prestador de servicios que ha solicitado la tarjeta cumple los requisitos reglamentarios del país de acogida según lo previsto en la Directiva de servicios. Por consiguiente, no existirá desigualdad de trato alguna entre los prestadores de servicios nacionales y los extranjeros. Una vez emitida, la tarjeta electrónica permitirá al titular ofrecer servicios a través de un establecimiento secundario (sucursal, agencia u oficina) en el Estado miembro de acogida de que se trate.

La idea de la tarjeta electrónica europea de servicios es similar a la de la tarjeta profesional europea, con la que las autoridades de los Estados miembros ya están familiarizadas. La tarjeta profesional europea, disponible desde enero de 2016, ha recibido una buena acogida por parte de los profesionales a los que va destinada, lo que demuestra que este tipo de instrumentos de simplificación ofrecen beneficios prácticos para sus usuarios. Tanto la tarjeta electrónica europea de servicios como la tarjeta profesional europea son procedimientos electrónicos voluntarios disponibles a escala de la UE. El uso de la tarjeta electrónica europea de servicios es voluntario para los prestadores de servicios. La autoridad del país de origen del solicitante actúa como ventanilla única. Además, el funcionamiento de ambos sistemas se basa en procedimientos de cooperación predefinidos y vinculantes entre el Estado miembro de origen y el de acogida, que se llevan a cabo a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) ya existente, establecido por el Reglamento IMI⁶.

No obstante, ambos sistemas tienen objetivos diferentes. La tarjeta profesional europea facilita la prestación transfronteriza de servicios gracias al reconocimiento de las cualificaciones profesionales de personas físicas como trabajadores por cuenta ajena o prestadores de servicios por cuenta propia, de conformidad con lo previsto en la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

La tarjeta electrónica europea de servicios aborda una mayor gama de requisitos. Podrán obtenerla tanto las personas físicas que trabajan por cuenta propia como las empresas que desean prestar servicios en otro Estado miembro. A diferencia de la tarjeta profesional europea, la tarjeta electrónica europea de servicios también

5. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado «Evaluación de impacto sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce una tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos», 2017.

6. Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

ofrecerá mecanismos técnicos para facilitar la realización de los trámites administrativos relacionados con el desplazamiento de personal al territorio de los Estados miembros que hayan comunicado a la Comisión que desean utilizar el IMI para este fin. Esta posibilidad de utilizar el IMI no modificará en modo alguno la esencia de las normas aplicables establecidas en la Directiva 2014/67/UE. Asimismo, incluye normas para facilitar la obtención de una cobertura de seguro para los servicios prestados en el extranjero.

La tarjeta electrónica cubrirá los requisitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva de servicios, por lo que no abarcará áreas como la fiscalidad, el empleo o la seguridad social. Sin embargo, las autoridades de los Estados miembros no deberán pedir al titular de la tarjeta electrónica que facilite información que ya figure en ella para procedimientos o trámites impuestos a dicho prestador en relación con la concesión de un contrato público, un concurso de proyectos o una concesión, con la creación de filiales o el registro de sucursales en virtud del Derecho de sociedades, o con el registro en sistemas de seguros sociales obligatorios.

En una primera fase, la tarjeta electrónica europea de servicios se aplicará a los servicios destinados a las empresas y a los servicios de construcción, en la medida en que las actividades conexas ya se incluyan en el ámbito de aplicación de la Directiva de servicios. Ambos sectores revisten una gran importancia para la economía de la UE⁷. Los prestadores de servicios destinados a las empresas o a la construcción suelen enfrentarse a una gran complejidad administrativa al ampliar sus servicios al extranjero. Además, el crecimiento de la productividad durante la última década ha sido muy reducido en ambos sectores, y el comercio y la inversión a nivel transfronterizo son limitados. Una mayor competencia transfronteriza ayudaría a conservar y mejorar la competitividad de ambos sectores.

Por otro lado, la presente propuesta incluye cláusulas de revisión para que más adelante se estudie la eficacia de la tarjeta electrónica europea de servicios, incluido lo referente a la realización de los trámites necesarios para el desplazamiento de trabajadores y teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los Estados miembros que hayan optado por la posibilidad prevista en el artículo 6, apartado 3, del presente proyecto de Reglamento, que contempla que los trámites pertinentes se lleven cabo a través de una plataforma electrónica conectada al IMI.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El presente Reglamento se presenta junto con una Directiva. El Reglamento introduce la tarjeta electrónica europea de servicios sin modificar las normas de la UE subyacentes. Establece instrumentos que estarán a disposición de los prestadores de servicios de toda la UE. Además, facilita la resolución de problemas vinculados con la cobertura de seguro de un prestador de servicios que opera a nivel transfronterizo. La Directiva establece el marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios, que regula, entre otros, las condiciones de admisibilidad, las competencias de los Estados miembros de origen y de acogida, la validez de la tarjeta electrónica europea de servicios y las condiciones aplicables a su retirada o suspensión.

El presente Reglamento mantiene sin modificación alguna las disposiciones actuales de la UE en materia de cuestiones sociales, condiciones de empleo (especialmente el desplazamiento de trabajadores, los derechos de los trabajadores y el pilar social), salud y seguridad y protección del medio ambiente. No modifica ni cuestiona las salvaguardias existentes a este respecto. La tarjeta electrónica facilitará información adicional sobre la empresa. No se verán afectadas las competencias de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones *in situ*. Tras la implantación de la tarjeta electrónica europea de servicios, seguirán resultando de aplica-

7. Estos dos sectores representan aproximadamente el 20 % del PIB y del empleo de la UE (Eurostat).

ción las normas sobre el desplazamiento de trabajadores previstas en las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE, pero deben preverse más mecanismos para cumplir dichas normas. Cuando los Estados miembros hayan establecido procedimientos que permitan completar una declaración relativa al desplazamiento de trabajadores con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE por medios electrónicos, la tarjeta electrónica europea de servicios remitirá al titular de la tarjeta a los procedimientos nacionales pertinentes. Los prestadores que posean una tarjeta electrónica europea de servicios también pueden presentar dicha declaración mediante una plataforma electrónica conectada al IMI cuando el Estado miembro de acogida haya comunicado a la Comisión que esta posibilidad debe aplicarse al desplazamiento de trabajadores a su territorio.

La propuesta de la tarjeta electrónica europea de servicios complementa otras iniciativas normativas en el contexto de los servicios previstas en la Estrategia para el Mercado Único con el fin de evitar la aparición de obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios a nivel nacional. En ese sentido, complementa la propuesta de la Comisión [XX] de una Directiva que reforme el procedimiento mediante el cual los Estados miembros deben notificar los regímenes y requisitos de autorización relacionados con los servicios.

Esta propuesta también se completará con la iniciativa del Portal Digital Único, anunciada en la Estrategia para el Mercado Único para 2017. El Portal, sobre cuya creación se realizó una consulta pública en el otoño de 2016, hará frente a los vacíos de información que afectan actualmente a las empresas y los ciudadanos al integrar, completar y mejorar la información en línea pertinente disponible en la UE y a nivel nacional. Además, establecerá vínculos con servicios de asistencia. Asimismo, tendrá por objetivo fomentar una mayor digitalización de los procedimientos nacionales que atañen a los ciudadanos y a las empresas que ejercen sus derechos en el marco del mercado único. Se prevé que el alcance del Portal Digital Único vaya más allá de los sectores cubiertos por la presente iniciativa.

En cambio, la tarjeta electrónica europea de servicios debe ofrecer un instrumento plenamente armonizado y normalizado para la prestación transfronteriza de servicios, de modo que se reduzcan los costes de conformidad para mercados de servicios específicos dominados en gran medida por pymes. Su objetivo es lograr la simplificación administrativa gracias a la participación del Estado miembro del que procede el prestador de servicios cuando dicho Estado miembro (de origen) no puede decidir los requisitos que debe cumplir un prestador de servicios en otros Estados miembros. En el contexto de la tarjeta electrónica europea de servicios serán los Estados miembros de acogida quienes deban informar sobre la conformidad y garantizarla, en el marco de un procedimiento predefinido y totalmente normalizado. El Portal Digital Único enlazará con este procedimiento y facilitará la búsqueda para sus beneficiarios.

La puesta en marcha de la tarjeta electrónica europea de servicios se armonizará plenamente con la creación del Portal Digital Único y respetará los principios recogidos en el Plan de Acción sobre Administración Electrónica (en concreto, debe ser digital, interoperable, transfronteriza, de «solo una vez» e incluyente por defecto)⁸.

Por último, esta propuesta complementa la política de la Comisión de garantía del cumplimiento de la normativa que se está llevando a cabo en paralelo para hacer frente a las limitaciones nacionales no justificadas o desproporcionadas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

La aplicación de la presente Directiva se respaldará a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) creado por el Reglamento IMI⁹. El IMI se

8. Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE 2016-2020: Acelerar la transformación digital de la administración (COM(2016)179).

9. Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

encuentra a disposición de aproximadamente 5 000 autoridades desde 2011. Está sujeto a evaluaciones constantes de los usuarios y ha demostrado su potencial a través de la tarjeta profesional europea, introducida en enero de 2016.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta de una tarjeta electrónica europea de servicios en virtud de este Reglamento y de la Directiva propuestas son plenamente coherentes con diversas políticas de la Unión, especialmente con aquellas que persiguen los mismos objetivos de simplificación administrativa y de reducción de requisitos impuestos a los prestadores de servicios.

La simplificación de los trámites relativos a los documentos seguirá de cerca las soluciones que se pondrán en marcha en el marco del Reglamento (UE) 2016/1191 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea¹⁰.

En cuanto al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, en 2013 se introdujo un instrumento similar para fomentar la simplificación administrativa, la tarjeta profesional europea mencionada anteriormente, que se encuentra disponible desde enero de 2016 para un conjunto de profesiones concretas (enfermeros, farmacéuticos, fisioterapeutas, guías de montaña y agentes de la propiedad inmobiliaria). Para evitar todo riesgo de duplicación, la presente propuesta garantiza que los profesionales que puedan solicitar una tarjeta profesional europea no podrán obtener una tarjeta electrónica europea de servicios.

En el marco del procedimiento de la tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes y de coordinación deben recurrir a todas las interconexiones disponibles entre los registros nacionales, incluido el sistema de interconexión de los registros de empresas (BRIS), tal y como estipula la Directiva 2009/101/CE, y de los registros de insolvencia, según lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 2015/848, antes de recurrir a otras vías para obtener o verificar información conseguida con anterioridad para los fines de dicho procedimiento.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El presente acto legislativo se enmarca en uno de los ámbitos de competencia compartida según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, letra a), del TFUE. Su objetivo es facilitar el establecimiento y la prestación de servicios mediante la adopción de medidas sobre la aproximación de las disposiciones establecidas por ley cuyo objeto es el funcionamiento del mercado interior. El presente Reglamento se basa en el artículo 114 del TFUE, que constituye la base jurídica general para la adopción de tales medidas.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El objetivo general de la presente propuesta legislativa es garantizar el correcto funcionamiento del mercado único de servicios de la UE, que no se limita al territorio de un único Estado miembro, sino que abarca todo el territorio de la UE. Habida cuenta del carácter transnacional del mercado único de la UE, y de la necesidad de abordar situaciones en contextos transfronterizos de la forma más coherente posible, el empleo de un instrumento informático ya existente en toda la UE –el IMI– constituye una respuesta eficiente que únicamente se puede llevar a cabo mediante una acción a escala de la UE

10. Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 200 de 26.7.2016, p. 1).

Proporcionalidad

Las medidas previstas en el presente Reglamento son proporcionales a su objetivo de conseguir una mayor integración de los mercados de servicios a escala de la UE, mediante un fomento de las dinámicas del mercado y de la competencia transfronteriza. También son proporcionales a los objetivos de aumentar la transparencia, reducir los costes y simplificar los procedimientos que imponen los Estados miembros a los prestadores de servicios en situaciones transfronterizas, especialmente en los procedimientos para desplazar personal y los referentes al seguro de responsabilidad profesional. Además, se basa en el IMI, un instrumento informático existente a escala de la UE que está financiado con el presupuesto de la Unión y del que ya hacen uso las administraciones nacionales. El procedimiento a escala de la UE únicamente conllevará ligeras modificaciones para el IMI, lo que comportará un coste limitado para la UE y para los Estados miembros a nivel individual. Estos costes limitados se han evaluado en comparación con otros procedimientos similares ya existentes, como la tarjeta profesional europea.

Estas medidas no exceden de lo necesario para resolver los problemas detectados y cumplir los objetivos fijados. A pesar de que el procedimiento a escala de la UE requiere un papel activo por parte de las autoridades de los Estados miembros, se prevé que los Estados miembros solo deberán hacer un esfuerzo financiero limitado, ya que se empleará el Sistema de Información del Mercado Interior, una plataforma ya existente que se implantó mediante fondos de la UE. Además, las perspectivas que aporta el uso de la tarjeta electrónica europea de servicios en cuanto a un aumento de la competencia en los mercados de servicios y de los agentes del mercado, así como un aumento del volumen de negocios, ejercerán un efecto positivo sobre las economías de los Estados miembros.

El uso de la tarjeta electrónica europea de servicios será voluntario para los prestadores de servicios.

Elección del instrumento

El presente Reglamento se basa en el artículo 114 del TFUE. Incluye disposiciones para facilitar el ejercicio de establecimiento secundario, la libertad de prestar servicios y las situaciones transfronterizas temporales. Partiendo de esta disposición del Tratado, el Reglamento también introduce instrumentos prácticos en relación con el seguro de responsabilidad profesional de los prestadores de servicios para realizar sus actividades en el extranjero.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente

Para la elaboración de la presente propuesta, la Comisión llevó a cabo una evaluación exhaustiva de la Directiva de servicios. Esta evaluación demostró que, por el momento, la Directiva de servicios solo se ha aplicado parcialmente. La Directiva de servicios ha conseguido generar un crecimiento adicional a través de las reformas llevadas a cabo en los Estados miembros. Sin embargo, los prestadores de servicios de sectores clave (como los servicios destinados a las empresas y la construcción) siguen enfrentándose a un número significativo de barreras. Además, el sistema de cooperación administrativa entre los Estados miembros no está generando todos sus beneficios. Un análisis exhaustivo acerca del funcionamiento y la manejabilidad de las ventanillas únicas concluyó que la mayoría aún no habían logrado el nivel de simplificación administrativa esperado en lo relativo a la prestación de servicios transfronterizos de manera temporal o a la creación de empresas.

Además, la evaluación de la Comisión reveló que los Estados miembros adoptan un enfoque muy heterogéneo en cuanto a las obligaciones de seguro y al acceso a los seguros para la prestación de servicios, lo que dificulta y aumenta los costes de la

contratación de cobertura de seguro por parte de los prestadores de servicios para la prestación de servicios en el ámbito transfronterizo, especialmente en los servicios destinados a las empresas y a la construcción.

Todos estos obstáculos persistentes perjudican al desarrollo de un mayor nivel de comercio transfronterizo y de inversión en el ámbito de los servicios.

Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha llevado a cabo varios análisis y consultas para recabar pruebas sobre los obstáculos que siguen impidiendo el funcionamiento pleno del mercado único de servicios, prestando una mayor atención a los efectos prácticos que han tenido las disposiciones sobre el terreno. Se ha realizado una evaluación económica para analizar los efectos de la reforma nacional sobre los mercados de servicios y sobre el acceso a los seguros para los prestadores de servicios. Además, en 2014, 2015 y 2016, se organizaron talleres para las partes interesadas en el marco del Foro del Mercado Único. Dichos talleres se centraron en los retos a los que se enfrentan las pymes a la hora de ampliar sus actividades en mercados regionales transfronterizos, y en los retos específicos de los sectores de servicios (especialmente los servicios destinados a las empresas y los servicios de construcción) que se ven obstaculizados por un nivel reducido de comercio e inversión transfronterizos a escala de la UE. Las contribuciones y las aportaciones realizadas demostraron que, a pesar de que en los últimos años se han logrado ciertos avances, los prestadores de servicios de diversos sectores económicamente importantes siguen enfrentándose a una serie de obstáculos a la hora de expandirse a otros Estados miembros.

Las partes interesadas han expresado diversas opiniones sobre las posibles vías para mejorar el marco al que están sujetos los mercados de servicios en la UE y a nivel nacional. Las partes interesadas se oponen casi unánimemente a la reapertura de la Directiva de servicios. El presente Reglamento no modifica en modo alguno las normas sustantivas sobre la prestación transfronteriza de servicios fijadas en la Directiva de servicios, ni tampoco las normas relacionadas con el desplazamiento de trabajadores, la salud y la seguridad y la protección del medio ambiente.

Entre el 3 de mayo y el 26 de julio de 2016, se llevó a cabo una consulta pública en línea. Esta consulta permitió recabar nuevas opiniones de los interesados y experiencias de primera mano sobre las barreras que siguen existiendo para la prestación transfronteriza de servicios dentro de la UE, especialmente en estos sectores.

La Comisión también reunió las opiniones de los interesados en varias ocasiones en cuanto a los problemas a los que se enfrentan los prestadores de servicios para obtener una cobertura de seguro para prestar servicios en otro Estado miembro de forma temporal, especialmente mediante dos consultas públicas en 2013 y 2015.

Los resultados de estos ejercicios han confirmado que siguen existiendo requisitos no justificados o desproporcionados a nivel nacional, en detrimento de los prestadores de servicios y de los destinatarios de los servicios en el mercado único. Además, han facilitado información específica sobre las respuestas normativas que esperan los interesados. La mayoría de ellos se mostraron de acuerdo con la necesidad de hacer frente a las barreras que siguen obstaculizando la prestación transfronteriza de servicios, así como de facilitar el acceso a la cobertura de seguro en estas situaciones, conservando al mismo tiempo el acervo de la UE en materia social, de empleo, de salud y seguridad y de medio ambiente y trabajando en aras de una política ambiciosa de garantía del cumplimiento de la normativa. En este sentido, la Comisión aprobó en noviembre de 2016 un conjunto exhaustivo de medidas de garantía del cumplimiento de la normativa para eliminar las limitaciones desproporcionadas introducidas en el ámbito de los servicios en nueve Estados miembros.

Esta iniciativa, cuyo objetivo era fomentar el desarrollo de mercados de servicios transfronterizos, también recibió el apoyo del Consejo de Competitividad en sus

conclusiones de 29 de febrero de 2016 sobre la Estrategia para el Mercado Único¹¹ y del Consejo Europeo en sus conclusiones de 28 de junio de 2016¹². Además, contó con el apoyo del Parlamento Europeo, reflejado en su informe sobre la Estrategia para el Mercado Único aprobado el 26 de mayo de 2016¹³.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Los resultados de un proceso de evaluación recíproca con los Estados miembros en 2010-2011, las comprobaciones de rendimiento realizadas en 2011-2012 y la revisión *inter pares* llevada a cabo en el período 2012-2013 han contribuido a la elaboración de la presente propuesta de Reglamento.

Además, los resultados de diferentes consultas públicas, incluida la celebrada durante el verano de 2016, han facilitado una base sólida de conocimientos especializados.

En cuanto a los aspectos relativos a los seguros, también se ha tenido en cuenta el resultado de la consulta pública realizada en 2013 sobre las dificultades afrontadas por los prestadores de servicios a la hora de obtener cobertura de seguro en contextos transfronterizos, y sobre un posible Libro Verde sobre los servicios financieros al por menor en diciembre de 2015. Esta última consulta también trató cuestiones específicas relacionadas con el acceso al seguro de responsabilidad profesional en un contexto transfronterizo. Además, se han celebrado debates periódicos con los representantes del sector de los seguros.

La Comisión ha organizado numerosos talleres con las partes interesadas, en particular con los interlocutores sociales, reuniendo conocimientos técnicos sobre las dificultades a las que se enfrentan debido a los significativos requisitos administrativos en los Estados miembros. También se han recopilado datos mediante estudios e informes externos. Asimismo, la Comisión se basó en intercambios regulares a nivel técnico llevados a cabo en el marco de su Grupo de Expertos sobre la Aplicación de la Directiva de Servicios.

Evaluación de impacto

Durante la preparación de esta iniciativa, se llevó a cabo una evaluación de impacto. Se ha vuelto a presentar el informe teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el Comité de Control Reglamentario en su dictamen inicial desfavorable de 14 de octubre de 2016¹⁴, así como los comentarios adicionales realizados por dicho Comité en su dictamen final favorable de 8 de noviembre de 2016¹⁵. En concreto, se han aclarado la descripción del problema y el alcance de la evaluación de impacto, se han reagrupado las diferentes opciones normativas en paquetes de opciones claramente reconocibles y se han calculado con mayor precisión las reducciones de los costes administrativos.

En la evaluación de impacto se estudiaron distintas opciones normativas, que posteriormente se agruparon en «paquetes». Se examinaron los siguientes paquetes de opciones normativas:

- Un primer paquete de opciones que permitiría al prestador conseguir un certificado del establecimiento legal en el Estado miembro de origen y que demostraría la existencia de una cobertura de seguro para las actividades llevadas a cabo en dicho Estado miembro.
- Un segundo paquete de opciones permitiría al prestador de servicios recurrir a un procedimiento a escala de la UE para facilitar su acceso al mercado de otro Es-

11. Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia para el mercado único de bienes y servicios, de 29 de febrero de 2016.

12. Conclusiones del Consejo Europeo, de 28 de junio de 2016.

13. Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de mayo de 2016, sobre la estrategia para el mercado único.

14. Las principales recomendaciones realizadas por el Comité en su dictamen inicial sobre la evaluación de impacto eran reforzar la definición del problema, reconsiderar el diseño y la estructuración de las diferentes opciones y facilitar más información sobre los posibles costes para los Estados miembros y sobre las opiniones de las partes interesadas.

15. http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/ia_carried_out/cia_2016_en.htm.

tado miembro e incluiría un mecanismo electrónico avanzado conectado al IMI que facilitaría la realización de los trámites para personal desplazado y que los Estados miembros pueden optar por utilizar. Además, abordaría los obstáculos prácticos relacionados con los seguros en situaciones transfronterizas.

– Un tercer paquete de opciones que, además de lo previsto en la segunda alternativa, reduciría la disparidad reglamentaria en una serie de servicios fundamentales destinados a las empresas (servicios de arquitectura, ingeniería y contabilidad) a través de la armonización de un número limitado de requisitos aplicables a los prestadores de servicios en estos tres servicios (a saber, limitaciones relativas a la forma jurídica, el porcentaje de acciones que debe reservarse para profesionales y restricciones en cuanto a la prestación de actividades multidisciplinarias).

– Un cuarto paquete de opciones que, además de lo previsto en el tercer paquete, introduce soluciones concretas para hacer frente a las disparidades reglamentarias mencionadas en lo relativo al establecimiento secundario (sucursales y agencias), de modo que los prestadores de servicios extranjeros quedarían exentos de determinados requisitos y el Estado miembro de acogida podría introducir salvaguardias alternativas.

El primer paquete generaría ciertos efectos de simplificación que, sin embargo, son más limitados que los de los demás paquetes. Mientras que los paquetes tercero y cuarto tendrían una mayor repercusión que el segundo paquete, puesto que también abordan los obstáculos reglamentarios (además de la simplificación administrativa), la Comisión se decantó por el segundo, basándose en los siguientes argumentos: eliminar los requisitos más restrictivos abarcados por los paquetes tercero y cuarto mediante medidas específicas destinadas a garantizar el cumplimiento, complementadas con recomendaciones específicas relativas al marco regulatorio completo aplicable a la profesión que preste el servicio, parece más proporcionado que una propuesta legislativa que introduzca una armonización mínima para un número limitado de requisitos en un número limitado de sectores de servicios. Además, el cuarto paquete quedó descartado, ya que daría la impresión de que se presenta una solución basada en un enfoque de país de origen según el cual los prestadores de servicios extranjeros únicamente están sujetos a la legislación de su Estado miembro de origen, lo que generaría una discriminación inversa para los prestadores de servicios nacionales.

Se espera que el paquete escogido conlleve una mayor seguridad jurídica y un mayor ahorro de costes para los prestadores de servicios que amplíen sus actividades a otros países. Podría conllevar un aumento de la dinámica del mercado y de los niveles de competencia, lo que ofrecería a los consumidores una mayor variedad de opciones y un valor añadido.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta de Reglamento por el que se introduce la tarjeta electrónica europea de servicios contribuirá a la adecuación de la normativa en lo relativo al acceso al mercado para los prestadores de servicios y a la simplificación, puesto que mejorará las metodologías empleadas para facilitar a los prestadores de servicios el acceso al mercado de otro Estado miembro. Esto no supondrá modificación alguna de las prerrogativas previstas en la Directiva de servicios para los Estados miembros de acogida.

Derechos fundamentales

Esta propuesta promueve los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Más concretamente, el artículo 8 de la Carta prevé que deberá garantizarse la protección de los datos personales. Además, el objetivo principal de esta iniciativa es facilitar el derecho de establecimiento y el derecho a prestar servicios en cualquier Estado miembro, según lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Carta, garantizando que no existe ningún tipo de discriminación, ni

quiera indirecta, por motivos de nacionalidad (por lo que también se aplica el artículo 21, apartado 2, de la Carta). Asimismo, se prevé que el procedimiento a escala de la UE establezca un proceso imparcial, justo y razonablemente rápido, también en lo relativo a la participación de la Comisión, tal y como se estipula en el artículo 41 de la Carta. Por último, se deberá tener debidamente en cuenta la prohibición del abuso de derecho, en concreto de la libertad para prestar servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Carta.

4. Repercusiones presupuestarias

Se prevé que la propuesta tenga repercusiones para el presupuesto de la UE, ya que la tarjeta electrónica europea de servicios utilizará el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) como eje operativo. Será necesario adaptar el IMI para respaldar el procedimiento de la tarjeta electrónica europea de servicios y sus requisitos de almacenamiento, y deberá complementarse con determinadas funciones adicionales, concretamente con una interfaz pública para los prestadores de servicios, interconexiones con otros sistemas pertinentes y un servicio de gestión para las autoridades nacionales. Esto se debe al hecho de que, en el marco de la tarjeta electrónica europea de servicios, el IMI se ofrecerá como una herramienta para el intercambio efectivo de información y para la asistencia mutua entre las autoridades competentes de un determinado Estado miembro, sin perjuicio de los demás instrumentos establecidos por los Estados miembros. Las implicaciones para el presupuesto de la UE serán moderadas, puesto que el uso del IMI como base para la tarjeta electrónica europea de servicios conllevará economías de escala y alcance significativas. Además, las principales funciones actuales del IMI, así como las que se encuentran en fase de desarrollo, cumplen en gran medida los requisitos de la tarjeta electrónica europea de servicios. Por consiguiente, los costes de adaptación y desarrollo se verán sustancialmente reducidos.

Sin embargo, las dotaciones que resulte necesario asignar se realizarán a través de la redistribución de fondos. No se prevé ningún impacto presupuestario para el presupuesto de la UE más allá de los créditos ya previstos en la programación financiera oficial de la Comisión.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Está previsto realizar una evaluación del presente Reglamento cada cinco años desde la entrada en vigor de la tarjeta electrónica europea de servicios. Esta evaluación incluirá también una valoración de la cooperación entre las autoridades de coordinación en los Estados miembros y considerará la necesidad de adaptar los procedimientos de la tarjeta electrónica europea de servicios habida cuenta de los últimos avances en materia de administración electrónica. Asimismo, se invitará a los Estados miembros, a los prestadores de servicios, a los interlocutores sociales y a las demás partes interesadas a evaluar el funcionamiento de la iniciativa. Se estudiará la opción de utilizar indicadores específicos que permitan evaluar los efectos del Reglamento, como el número de prestadores de servicios que utilizan la tarjeta electrónica europea de servicios, su experiencia en lo relativo a la carga administrativa, la agilidad de los procedimientos empleados o el número de intercambios de información entre Estados miembros.

Dado que en junio de 2019 está previsto realizar una revisión de determinados aspectos de la Directiva 2014/67/UE, el potencial de los mecanismos ofrecidos en virtud del artículo 6 deberá reevaluarse en el marco de dicha revisión. La revisión deberá tener en cuenta la experiencia adquirida por los Estados miembros que hayan optado por la posibilidad prevista en el artículo 6, apartado 3, del presente pro-

yecto de Reglamento, que contempla que los trámites relativos al desplazamiento de trabajadores se lleven cabo a través de la plataforma electrónica conectada al IMI.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 especifica el objeto del Reglamento propuesto, que introduce la tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos que pueden utilizar los prestadores para prestar servicios a nivel transfronterizo. También aclara que la coordinación de las disposiciones nacionales necesaria para poder ofrecer dicha tarjeta electrónica está establecida en la Directiva (de la tarjeta electrónica europea de servicios) que se adoptará al mismo tiempo.

El artículo 2 define el alcance de las actividades para las que se dispone de la tarjeta electrónica europea de servicios, así como las actividades, ámbitos y cuestiones específicos que no abarca la tarjeta electrónica, conforme al patrón establecido por la Directiva 2006/123/CE.

Asimismo, señala que, al igual que la Directiva 2006/123/CE, el presente Reglamento no afecta a la definición u organización de los servicios de interés económico general ni a las normas gobernadas por el Derecho de competencia. Tampoco afecta a la diversidad cultural ni lingüística ni al pluralismo de los medios de comunicación. Por último, el Reglamento no afecta a las disposiciones del Derecho penal general, el Derecho laboral, el Derecho fiscal y el Derecho social.

Al igual que en el caso de la Directiva 2006/123/CE, se indica claramente que el presente Reglamento no resultará de aplicación en aquellos casos en que entre en conflicto con otros actos de la Unión por los que se regulan aspectos concretos del acceso a una actividad de servicios en sectores específicos o para sectores concretos o profesiones determinadas, así como de su ejercicio.

El artículo 3 contiene las definiciones aplicables al presente Reglamento.

El artículo 4 define los elementos básicos de las solicitudes de la tarjeta electrónica europea de servicios, que deben ser los mismos en toda la UE, y otorga competencias de ejecución a la Comisión para que especifique el formulario normalizado y los detalles técnicos, así como los poderes delegados para especificar aún más el tipo de información complementaria y, en circunstancias excepcionales que justifiquen su necesidad, los documentos que deben acompañar a la solicitud.

El artículo 5 establece una obligación impuesta a los distribuidores de seguros y a los organismos designados por los Estados miembros para proporcionar cobertura de seguro obligatoria de aportar un certificado de seguro previa solicitud de sus tomadores de seguros. También define los elementos fundamentales de tal certificado y prevé la posibilidad de que la Comisión defina un formulario normalizado mediante actos de ejecución.

El artículo 6 permite a los titulares de la tarjeta electrónica europea de servicios llevar a cabo los trámites para el traslado de personal conforme a la Directiva 2005/36/CE mediante una plataforma electrónica conectada al IMI y coordinada por la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen. Para el desplazamiento de trabajadores de acuerdo con las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE, se aplicará la misma posibilidad en relación con los Estados miembros que comuniquen a la Comisión que debe aplicarse esta posibilidad para el desplazamiento de trabajadores en sus territorios. Además, cuando los Estados miembros hayan establecido procedimientos que permitan completar la declaración relativa al desplazamiento de trabajadores con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE por medios electrónicos, la plataforma electrónica conectada al IMI remitirá al titular de la tarjeta a los procedimientos nacionales pertinentes.

El artículo 7 permite a los solicitantes de una tarjeta electrónica europea de servicios llevar a cabo los trámites necesarios para la libre circulación de trabajadores por cuenta propia conforme a la Directiva 2005/36/CE mediante una plataforma electrónica conectada al IMI y coordinada por la autoridad de coordinación del Es-

tado miembro de origen. Permite, asimismo, sustituir los certificados de cualificaciones profesionales exigidos con arreglo a la Directiva 2005/36/CE por un formulario de solicitud completo de una tarjeta electrónica europea de servicios.

El artículo 8 establece que los procedimientos de solicitud, expedición, actualización, suspensión, retirada y cancelación de la tarjeta electrónica europea de servicios serán totalmente electrónicos y estarán disponibles a través de una plataforma electrónica conectada al IMI, sin perjuicio del procedimiento interno entre las autoridades de coordinación y las autoridades competentes de los Estados miembros. También concede competencias de ejecución a la Comisión para que adopte especificaciones técnicas para los procedimientos electrónicos previamente mencionados.

El artículo 9 proporciona normas comunes en cuanto a la forma y los idiomas en los que se presentarán los documentos en el marco del procedimiento para obtener la tarjeta electrónica europea de servicios. También otorga a la Comisión competencias de ejecución para adoptar normas técnicas para la traducción de la información y los documentos utilizados en el marco del procedimiento para obtener la tarjeta electrónica europea de servicios.

El artículo 10 define los principios que aclaran qué tasas cobrarán los Estados miembros de origen y de acogida, que no superarán los costes en los que incurran directamente los Estados miembros. También concede a la Comisión competencias de ejecución para establecer normas técnicas sobre las modalidades y procedimientos de pago.

El artículo 11 establece la obligación de los distribuidores de seguros de emitir, previa solicitud de un tomador de seguros, una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros en cuanto a las actividades del tomador. También faculta a la Comisión para adoptar normas de ejecución en cuanto a un formato normalizado de la certificación.

El artículo 12 exige a los distribuidores de seguros y a los organismos designados por un Estado miembro para proporcionar cobertura de seguro obligatoria que tengan debidamente en cuenta, y de forma no discriminatoria, la certificación presentada por un prestador en su política de aceptación y en el cálculo de las primas.

El artículo 13 exige a las organizaciones profesionales que ofrecen cobertura de grupo en relación con el seguro de responsabilidad profesional a sus miembros o a otros prestadores de servicios determinados que brinden acceso a ella de forma no discriminatoria a los prestadores procedentes de otros Estados miembros que manifesten interés, incluidos los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios.

El artículo 14 contempla una obligación mutua de intercambio de información entre las autoridades de coordinación participantes. También se otorgan a la Comisión competencias de ejecución para definir los detalles técnicos relativos al procesamiento de dicho intercambio de información.

El artículo 15 regula el ejercicio de delegación por parte de la Comisión previsto en el artículo 4.

En el artículo 16 se definen el Comité que asistirá a la Comisión en la adopción de los actos de ejecución y el procedimiento aplicable de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

El artículo 17 establece la obligación de los Estados miembros de designar a la autoridad de coordinación facultada para llevar a cabo las tareas previstas en el Reglamento y la Directiva que establece un marco operativo para la tarjeta electrónica europea de servicios, así como de comunicarla a la Comisión y registrarla en el IMI.

Los artículos 18 y 19 imponen a la Comisión obligaciones de seguimiento y evaluación en lo relativo al impacto del presente Reglamento en la libertad de establecimiento y la libertad de prestar servicios en otros Estados miembros. También se hace referencia a la revisión de los mecanismos previstos en virtud del artículo 6, como parte de la revisión con arreglo a la Directiva 2014/67/UE.

El artículo 20 contempla la modificación del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 sobre el IMI, con el fin de incluir la tarjeta electrónica europea de servicios en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

El artículo 21 tiene por objeto la entrada en vigor y la aplicación. Las fechas correspondientes se adaptan a las fechas contempladas en la Directiva.

2016/0403 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce una tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) garantiza a los prestadores de servicios la libertad de establecimiento en los Estados miembros y la libre prestación de servicios entre Estados miembros.

(2) La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ establece disposiciones generales que facilitan el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de servicios. Prevé, entre otras cosas, que los Estados miembros deben velar por la simplificación administrativa, por ejemplo haciendo uso de las ventanillas únicas, así como aceptando los seguros de responsabilidad profesional equivalentes que ya tienen contratados los prestadores de servicios en su Estado miembro de origen.

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo. No obstante, los prestadores de servicios siguen enfrentándose a obstáculos costosos en materia de información y a dificultades para llevar a cabo los procedimientos nacionales a distancia, especialmente para los requisitos relacionados con un sector específico. En principio, la cooperación entre las administraciones de los distintos Estados miembros debe realizarse mediante el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), una plataforma informática que permite el intercambio transfronterizo de información y asistencia mutua entre las autoridades de diferentes Estados miembros en virtud de la Directiva. A pesar de que en algunas ocasiones las autoridades tienen dudas sobre el establecimiento legal de un prestador en otro Estado miembro, no se están aprovechando al máximo las posibilidades de cooperación que ofrece actualmente el IMI.

(4) Siguen existiendo requisitos que hacen que la expansión de las operaciones de los prestadores de servicios en el mercado interior resulte gravosa y poco atractiva, como por ejemplo los múltiples y diversos regímenes de autorización ante diferentes autoridades, que, en lo relativo al establecimiento, impiden el reconocimiento mutuo

16. DO C , p. .

17. DO C , p. .

18. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

de condiciones que ya se cumplen en otros Estados miembros o que, en lo relativo a la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal, suponen la aplicación de limitaciones desproporcionadas o injustificadas. Como consecuencia de ello, los prestadores de servicios se enfrentan a múltiples costes de conformidad desproporcionados a la hora de operar de forma transfronteriza.

(5) Los trámites asociados a las autorizaciones y notificaciones con frecuencia exigen rellenar formularios y presentar documentos en papel, que deben traducirse a un coste significativo, y que incluso deben cumplir requisitos de formularios concretos, como certificación o autenticación. La información relativa a estos obstáculos no está disponible en línea o bien es escasa, está incompleta o dispersa, o resulta difícil de interpretar en cuanto a las circunstancias concretas de la expansión transfronteriza de un prestador, ya que a menudo solo trata situaciones del ámbito nacional. A menudo los prestadores de servicios suelen exponerse al riesgo de presentar la información y los documentos varias veces, y a someterse a controles por duplicado con distintas autoridades en el mismo Estado miembro. Los importantes costes de traducción también suponen un gran elemento disuasorio para que las empresas den los primeros pasos hacia el ámbito transfronterizo.

(6) En determinados servicios prestados a las empresas y en determinados servicios de construcción, el comercio y la inversión transfronterizos son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para integrar mejor los mercados de servicios que afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente genera situaciones en las que no se está aprovechando plenamente el potencial de crecimiento y empleo adicional en el mercado único.

(7) Hacer frente a los obstáculos que siguen dificultando la realización de más actividades transfronterizas en el ámbito de los servicios ayudará a reforzar la competencia, derivará en más posibilidades de elección y mejores precios para los consumidores, así como en sectores de servicios más competitivos que generarán nuevos puestos de trabajo, promoverán la productividad y garantizarán un clima más atractivo para la inversión y la innovación.

(8) El objetivo del presente Reglamento es facilitar la libertad de establecimiento y libre circulación de servicios dentro del mercado único en los ámbitos que ya abarca la Directiva 2006/123/CE mediante la adopción de medidas adicionales sobre la aproximación de las disposiciones cuyo fin es el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Debe basarse en el artículo 114 del TFUE.

(9) Teniendo esto en cuenta, el presente Reglamento introduce una tarjeta electrónica europea de servicios que debe facilitar que determinados prestadores de servicios amplíen su actividad de prestación de servicios dentro de las fronteras del mercado interior, ya sea mediante la prestación temporal de servicios o mediante el establecimiento secundario a través de sucursales, agencias u oficinas.

(10) De esta forma, el Reglamento va dirigido específicamente a los sectores de servicios prestados a las empresas y servicios de construcción incluidos en la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]... que se enfrentan a los obstáculos reglamentarios y administrativos más estrictos de cara a la expansión transfronteriza y, por tanto, poseen un potencial desaprovechado de integración en el mercado interior.

(11) Todas las cuestiones, actividades y campos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE deben seguir excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento. En particular, el presente Reglamento no afecta a cuestiones, actividades y campos como los derivados del Derecho fiscal, social o laboral, incluida toda disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo o de trabajo, como la salud y la seguridad en el trabajo y la relación entre los empleadores y los trabajadores. Del mismo modo, el presente Reglamento no afecta a la legislación de los Estados miembros en materia de seguridad social. El presente Reglamento también deberá entenderse sin perjuicio de cualquier disposición derivada del De-

recho de competencia, así como de toda norma sobre la legislación o la jurisdicción aplicables en virtud del Derecho internacional privado.

(12) En aras de la coherencia, cualquier posible conflicto entre el presente Reglamento y otros actos de la UE que rigen aspectos concretos del acceso a una actividad de prestación de servicios en un sector concreto o a su ejercicio debe resolverse con la aplicación de dichos actos, como estipula el artículo 3 de la Directiva 2006/123/CE en relación con los conflictos entre la Directiva y tales actos. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento no pueden emplearse para justificar regímenes de autorización previa, regímenes de notificación previa o requisitos de establecimiento que hayan sido prohibidos por otros actos de la UE por los que se rigen aspectos concretos del acceso a una actividad de servicios en un sector específico, así como de su ejercicio, como por ejemplo la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000¹⁹. Como consecuencia de lo anterior, el presente Reglamento no afecta en modo alguno a las obligaciones que deben respetar los prestadores de servicios con arreglo a la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.

(13) Debe introducirse la tarjeta electrónica europea de servicios como alternativa voluntaria para los prestadores de servicios. Los prestadores de servicios deben continuar disfrutando de la posibilidad de demostrar el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la hora de ampliar sus operaciones a otros países en el marco de otras autorizaciones y notificaciones introducidas en virtud de la legislación nacional de los Estados miembros en cuestión. Un prestador de servicios debe poder optar por no solicitar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando no lo considere conveniente.

(14) La tarjeta electrónica europea de servicios debe ser completamente electrónica, basarse casi exclusivamente en datos obtenidos de fuentes fiables, limitar el uso de documentos al mínimo necesario y permitir el procesamiento en múltiples lenguas para evitar costes de traducción. Con el fin de conseguir que el procedimiento sea totalmente electrónico y permita la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, el Sistema de Información del Mercado Interior creado mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²² debe utilizarse en virtud del presente Reglamento. Debe crearse una plataforma electrónica específica con el fin de expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar las tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como para poner las tarjetas electrónicas europeas de servicios válidas a disposición de sus titulares y de las autoridades competentes por medios electrónicos.

(15) Con el fin de presentar una solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios, debe proporcionarse un formulario multilingüe armonizado que garantice que se incluyen los elementos necesarios para identificar al prestador y los servicios para los cuales se solicita la tarjeta electrónica, así como para evaluar los requisitos específicos aplicables a los servicios en cuestión, como los relativos a las pruebas que demuestren el establecimiento en el Estado de origen, la honorabilidad o la cobertura de seguro. De ese modo, dichos elementos se ponen a disposición de las

19. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

20. Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.)

21. Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

22. Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

autoridades de coordinación tanto en los Estados miembros de origen como en los de acogida.

(16) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de acuerdo con el artículo 290 del Tratado, con el fin de especificar los detalles de la información que debe contener el formulario de solicitud normalizado y los documentos que deben incluirse en la solicitud como justificante. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(17) Durante la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben informar y notificar a la Comisión acerca de los procedimientos impuestos en virtud de la legislación nacional aplicable a los prestadores transfronterizos entrantes que deseen prestar servicios de forma temporal o a través de una sucursal, agencia u oficina, incluida la información y los documentos a los que pertenecen dichos procedimientos, para permitir la elaboración de los formularios de solicitud. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme en cuanto a la información necesaria que debe aportarse para solicitar la tarjeta electrónica europea de servicios, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²³.

(18) Puede resultar complicado encontrar una descripción de las condiciones de cobertura de un seguro obligatorio o voluntario incluido en contratos escritos. Los distribuidores de seguros, así como los organismos designados por un Estado miembro para brindar el seguro obligatorio, deben, por tanto, aportar una descripción de los elementos principales de la cobertura a su cliente en forma de certificado de seguro. Este certificado debe adjuntarse al formulario de solicitud. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de esta parte del Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte un formato armonizado para los certificados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(19) Es posible que los titulares de la tarjeta electrónica europea de servicios quieran trasladar a trabajadores al territorio del Estado miembro de acogida. Cuando lo hagan, los prestadores de servicios pueden estar sujetos a requisitos, como las declaraciones previas destinadas al Estado miembro de acogida, que son necesarias para proteger a los trabajadores desplazados. La tarjeta electrónica europea de servicios no afectará en modo alguno al contenido de tales declaraciones y las responsabilidades del Estado miembro de acogida a este respecto.

(20) Debe ponerse a disposición de los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios una plataforma electrónica conectada al IMI, que desarrollará la Comisión, con el fin de facilitar la realización de los trámites que, según cada caso, deban completarse en el Estado miembro de acogida. Estos trámites se refieren en particular a la posible obligación de realizar declaraciones previas de las cualificaciones profesionales de los trabajadores de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.

23. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

24. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255, de 30.9.2005).

(21) Por lo que se refiere a la declaración previa que puede requerirse conforme al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, la plataforma electrónica conectada al IMI debe remitir a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios a los procedimientos electrónicos nacionales establecidos en el Estado miembro de acogida al que se desplacen los trabajadores, siempre que tales procedimientos nacionales contemplen la presentación electrónica de dicha declaración previa.

(22) La Comisión debe poner la plataforma electrónica conectada al IMI a disposición de a los Estados miembros que hayan comunicado a la Comisión su intención de hacer uso de esta posibilidad. Cuando los Estados miembros decidan permitir la utilización del IMI para el envío de la declaración previa relativa a los trabajadores desplazados a su territorio, los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios deberán poder presentar una declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE directamente a la autoridad competente del Estado miembro de acogida tal como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2014/67/UE, a través de la plataforma electrónica conectada al IMI. A tal fin, el Estado miembro de acogida debe proporcionar todos los elementos exigidos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), y apartado 2, de la Directiva 2014/67/UE como base de un formulario multilingüe que deberá presentarse para la declaración de los trabajadores desplazados a su territorio. La Comisión debe publicar el formulario en el *Diario Oficial* y en la plataforma electrónica conectada al IMI. La información pertinente en relación con los elementos exigidos debe estar disponible para el Estado miembro de acogida de que se trate y debe cumplir plenamente los requisitos lingüísticos establecidos en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/67/UE. La experiencia de estos Estados miembros en relación con la utilización de la plataforma electrónica conectada al IMI debe formar parte de la evaluación prevista en el artículo 19, párrafo segundo, del presente Reglamento.

(23) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del presente Reglamento en cuanto a los procedimientos necesarios para expedir y actualizar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como para los trámites relativos al traslado de personal y a la circulación de trabajadores por cuenta propia distinto del mencionado en el considerando anterior, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte normas relativas al procesamiento electrónico de tales procedimientos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(24) Los procedimientos administrativos nacionales en apoyo de los procedimientos que se rigen por el presente Reglamento serán electrónicos si los Estados miembros en cuestión así lo deciden. Sin embargo, los Estados miembros pueden utilizar el Sistema de Información del Mercado Interior establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 para los fines nacionales de cooperación administrativa.

(25) Los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios deben utilizar documentos solamente en circunstancias excepcionales, cuando sea absolutamente imprescindible contar con información más detallada. En cualquier caso, todos los documentos se utilizarán y aceptarán en forma de copia simple.

(26) En el marco de los trámites para el traslado de personal como profesionales regulados o para la circulación de trabajadores por cuenta propia en relación con el control de cualificaciones profesionales, la legislación de la UE puede prever que los documentos se presenten de manera especial, por ejemplo como documentos certificados o legalizados. Tal certificación y legalización, una vez realizadas en el Estado

25. Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

miembro donde se expidió inicialmente el documento en cuestión, deben aceptarse en toda la UE.

(27) En virtud de este Reglamento no debe exigirse la traducción jurada de documentos. Las plataformas electrónicas en las que se gestionarán los procedimientos deben proporcionar una solución técnica para la traducción de su contenido. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de esta parte del Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. Este Reglamento no debe abarcar las normas para la traducción de documentos en el contexto del desplazamiento de trabajadores ni para la solicitud de certificados en relación con sus contribuciones a la seguridad social.

(28) Los Estados miembros tienen derecho a cobrar tasas solo en la medida en que cubran los costes específicos asumidos para llevar a cabo el procedimiento. Los costes que ya asuma el presupuesto de la Unión no deben conllevar el cobro de tasas por los Estados miembros. Los Estados miembros deben comunicar las tasas cobradas a la Comisión a través del IMI y publicar la información. Dado que el IMI ofrecerá básicamente todos los mecanismos necesarios, los Estados miembros no deben, entre otras cosas, cobrar tasas por actualizar, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones relativas al pago de tasas, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte normas relativas al procesamiento y las modalidades de pago. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(29) El presente Reglamento se basa en la mejora de la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, que debe incluir intercambios de información y el uso de registros nacionales interconectados para obtener o verificar la información obtenida previamente, como los registros exigidos por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ y por el Reglamento (UE) n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme en cuanto a la gestión y el procesamiento de los intercambios de información y asistencia mutua, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(30) Los prestadores de servicios que están obligados a contratar un seguro de responsabilidad profesional en los Estados miembros en los que no hayan operado con frecuencia experimentan dificultades para demostrar su historial de siniestralidad en cuanto a la cobertura obtenida en otro país. Los historiales de siniestralidad son un elemento esencial para los distribuidores de seguros a la hora de comprobar y evaluar el perfil de riesgo de un posible cliente. Es difícil de demostrar debido a la escasa comunicación entre los distribuidores de seguros de todo el mercado interior, pero también debido a las disparidades a la hora de describir el historial del asegurado, incluso dentro del mismo Estado miembro. Los distribuidores de seguros y los organismos designados por un Estado miembro para proporcionar cobertura de seguro obligatoria deben, por tanto, estar obligados a emitir una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros que después pueden utilizarse en otros países e incluso a nivel nacional, en caso de que un prestador de servicios cambie de distribuidor de seguros.

(31) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de este Reglamento en cuanto a la presentación de la descripción de la responsabilidad, deben otorgarse

26. Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 258 de 1.10.2009, p. 11).

27. Reglamento (UE) n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

competencias de ejecución a la Comisión para que adopte normas sobre un formato normalizado para presentar dicha certificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(32) Una certificación relativa al historial de siniestralidad debería ayudar a los distribuidores de seguros y a los organismos designados por un Estado miembro para que proporcionen un seguro de responsabilidad profesional obligatorio a prohibir las prácticas discriminatorias contra los prestadores transfronterizos cuya información es más escasa y difícil de conseguir. Debe aplicarse el mismo principio de no discriminación a las organizaciones profesionales que ofrecen cobertura de grupo a sus miembros o a otros prestadores de servicios.

(33) El Estado miembro debe designar una única autoridad de coordinación para que lleve a cabo las tareas contempladas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias establecidas en la legislación nacional aplicable. Dichas autoridades deben estar registradas como autoridad competente en el Sistema de Información del Mercado Interior a efectos del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 y deben haberlo comunicado a la Comisión.

(34) Debe supervisarse y evaluarse la aplicación de este Reglamento para determinar su impacto en los costes de la ampliación de las operaciones al ámbito transfronterizo, el aumento de la transparencia acerca de los prestadores transfronterizos, la competencia, los precios y la calidad de los servicios prestados. Deben evaluarse periódicamente los efectos del presente Reglamento y el funcionamiento práctico de la cooperación entre las autoridades de coordinación. Esta supervisión se llevará a cabo en colaboración con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes.

(35) Con el fin de adaptar el funcionamiento del IMI a las tareas conferidas por el presente Reglamento, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 en consecuencia.

(36) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, habida cuenta del riesgo de complejidad e incoherencia de los enfoques reglamentarios de determinados servicios entre diferentes Estados miembros y gracias a la mejora de la armonización y la coordinación administrativa dentro de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, mediante la introducción de la tarjeta electrónica europea de servicios y los procedimientos y mecanismos administrativos conexos, el presente Reglamento tiene por objeto promover el derecho de establecimiento y el derecho a prestar servicios en cualquier Estado miembro, evitando cualquier discriminación por razón de la nacionalidad y garantizando un procedimiento imparcial, justo y razonablemente rápido, con arreglo a los artículos 15, 21 y 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, garantizando al mismo tiempo el pleno respeto de la protección de datos personales, según lo previsto, entre otros, en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, y teniendo en cuenta debidamente el riesgo de abuso de los derechos contemplados en los artículos 8 y 54 de la Carta, respectivamente.

Han adoptado el presente reglamento:

28. Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento introduce una tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos, accesibles en toda la Unión Europea a los prestadores de servicios que deseen disponer de dicha tarjeta electrónica.

Con el fin de brindar acceso a dicha tarjeta electrónica europea de servicios para iniciar y llevar a cabo actividades como prestador de servicios, la coordinación necesaria de lo dispuesto mediante actos legislativos, reglamentarios o administrativos en un Estado miembro se establece en la Directiva (de la tarjeta electrónica europea de servicios)...

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los servicios que figuran en el anexo de la Directiva (de la tarjeta electrónica europea de servicios).

2. Este Reglamento no afecta a las cuestiones mencionadas en el artículo 1, apartados 2 a 7, de la Directiva 2006/123/CE.

No se aplicará a las actividades y los ámbitos a los que se refiere el artículo 2, apartados 2 y 3, de la Directiva 2006/123/CE.

3. Si surge un conflicto entre las disposiciones del presente Reglamento y una disposición de otro acto de la Unión relativo a aspectos concretos del acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio en sectores concretos o para profesiones determinadas, primarán las disposiciones del otro acto y se aplicarán a esas profesiones o sectores concretos.

El presente Reglamento, en particular su capítulo III, se aplicará sin perjuicio a los derechos de los trabajadores, las obligaciones de los prestadores de servicios y los controles relacionados en los Estados miembros en virtud de las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE.

Artículo 3. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «información sobre la honorabilidad de un prestador»: la información tal y como se define en el artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2006/123/CE;

2. «documento electrónico»: un documento electrónico según lo definido en el artículo 3, apartado 35, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹;

3. «IMI»: el Sistema de Información del Mercado Interior establecido por el Reglamento (CE) n.º 1024/2012;

4. «documento público»: cualquier documento expedido por las autoridades de un Estado miembro con arreglo a su legislación nacional relativo a cuestiones pertinentes para los procedimientos que se rigen por el presente Reglamento, a saber:

a) documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, incluyendo los provenientes del Ministerio Fiscal o de un secretario, oficial o agente judicial («huissier de justice»);

b) documentos administrativos;

c) actas notariales;

d) certificados oficiales pertenecientes a documentos firmados por particulares a título personal, tales como certificados oficiales que reflejan el registro de un documento o el hecho de que existía en una fecha determinada y autenticaciones de firmas oficiales y notariales;

e) documentos elaborados por los agentes diplomáticos o consulares de un Estado miembro que operan en el territorio de cualquier Estado miembro en el ejercicio de sus funciones oficiales, cuando tales documentos tengan que ser presentados en

29. Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

el territorio de otro Estado miembro o a los agentes diplomáticos o consulares de otro Estado miembro que operen en el territorio de un tercer Estado;

5. «legalización»: el procedimiento formal de certificación de la autenticidad de la firma de un funcionario o cargo público, la calidad en la que ha actuado el signatario del documento y, si procede, la identidad del sello o estampilla que figura en el documento;

6. «trámite de la apostilla»: el trámite que puede ser necesario para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en la que ha actuado el signatario del documento y, si procede, la identidad del sello o estampilla que figura en el documento expedido por la autoridad competente del Estado del que procede el documento tal y como contempla el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (Convenio sobre Apostilla);

7. «copia certificada»: una copia de un documento original firmada y certificada como reproducción completa y precisa del documento original por parte de una autoridad facultada para ello en virtud de la legislación nacional;

8. «traducción jurada»: una traducción llevada a cabo por una persona cualificada para ello según la legislación del Estado miembro;

9. «seguro de responsabilidad profesional»: un seguro de responsabilidad profesional con arreglo a la definición del artículo 23, apartado 5, de la Directiva 2006/123/CE;

10. «servicio»: un servicio según la definición recogida en el artículo 4, punto 1, de la Directiva 2006/123/CE;

11. «prestador»: un prestador según la definición recogida en el artículo 4, punto 2, de la Directiva 2006/123/CE;

12. «Estado miembro de establecimiento»: un Estado miembro de establecimiento según la definición recogida en el artículo 4, punto 4, de la Directiva 2006/123/CE;

13. «establecimiento»: un establecimiento según la definición recogida en el artículo 4, punto 5, de la Directiva 2006/123/CE;

14. «Estado miembro de origen»: Estado miembro ante el que un prestador presenta una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios;

15. «Estado miembro de acogida»: Estado miembro para el que un prestador manifiesta su intención de utilizar una tarjeta electrónica europea de servicios;

16. «requisito»: un requisito según la definición recogida en el artículo 4, punto 7, de la Directiva 2006/123/CE;

17. «autoridad de coordinación»: la autoridad designada de conformidad con el artículo 17;

18. «autoridad competente»: cualquiera de las siguientes:

i) una autoridad competente según la definición recogida en el artículo 4, punto 9, de la Directiva 2006/123/CE;

ii) una autoridad competente según la definición recogida en el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva 2005/36/CE;

iii) cualquier autoridad u organismo encargado del registro central, comercial o mercantil en un Estado miembro;

iv) cualquier autoridad fiscal de un Estado miembro;

19. «distribuidor de seguros»: un distribuidor de seguros según la definición recogida en el artículo 2, apartado 1, punto 8, de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.

30. Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Capítulo II. Procedimiento para expedir una tarjeta electrónica europea de servicios

Artículo 4. Solicitud de la tarjeta electrónica europea de servicios

1. Los prestadores pueden decidir solicitar una tarjeta electrónica europea de servicios.

Todas las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios se presentarán en una plataforma electrónica conectada al IMI mediante un formulario multilingüe normalizado.

El formulario normalizado estará compuesto por los elementos siguientes:

a) identificación del prestador, que incluirá, cuando proceda, los números de registro en registros centrales, comerciales o mercantiles y con fines fiscales y de seguridad social;

b) identificación de la actividad del servicio, el Estado miembro de acogida y el tipo de tarjeta electrónica europea de servicios previstos;

c) determinación de si está previsto prestar servicios de la sociedad de la información;

d) información relativa al establecimiento del prestador en el Estado miembro de acogida en relación con la actividad de servicios identificada con arreglo a lo dispuesto en la letra b), incluida la fecha de establecimiento inicial y la identificación de otros Estados miembros de establecimiento;

e) requisitos a los que está sujeto el solicitante para la prestación del servicio en su Estado miembro de origen, como cualificaciones o certificaciones;

f) información sobre la honorabilidad del prestador;

g) información sobre cualquier seguro de responsabilidad profesional con el que cuente el prestador respecto a la responsabilidad profesional en el territorio del Estado miembro de origen, incluida la información sobre la cobertura de las actividades desempeñadas en el territorio de otros Estados miembros, cuando proceda;

h) una referencia a tarjetas electrónicas europeas de servicios expedidas previamente para el mismo prestador y la misma actividad del servicio identificados conforme a lo dispuesto en las letras a) y b).

2. La Comisión especificará cómo debe presentarse la información mencionada en las letras a) a h) en el formulario normalizado y establecerá la información técnica del formulario normalizado en toda la Unión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

La solicitud incluirá todos los documentos justificativos necesarios, cargados por el solicitante en la plataforma electrónica en la que se proporcionará el formulario de solicitud normalizado.

3. La Comisión posee competencias para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 15 para especificar con más detalle:

a) detalles sobre los elementos informativos del formulario normalizado enumerados en el apartado 1, letras a) a h), que se recogerán en el formulario normalizado;

b) documentos adicionales o categorías de documentos que excepcionalmente sea necesario incluir como justificación;

4. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información sobre los pasos del procedimiento relativos a los requisitos impuestos a los prestadores para la prestación de servicios por medio de una sucursal, agencia u oficina y para la prestación temporal de los servicios de carácter transfronterizo contemplados por la Directiva ...[Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]..., necesaria para la elaboración de los formularios de solicitud normalizados, indicando la información y los documentos que el prestador debe presentar en virtud de la legislación nacional en cuanto a todos los requisitos aplicables, mediante el IMI el [nueve meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento] y en la medida en que la

información no figure en la notificación del propio requisito ya presentada conforme al artículo 15, apartado 7, y artículo 39, apartado 5, de la Directiva 2006/123/CE.

5. Mediante el IMI los Estados miembros comunicarán a la Comisión los cambios producidos en la información previamente transmitida a la Comisión con arreglo al apartado 4 antes de la entrada en vigor de la legislación en cuestión.

Artículo 5. Certificado de seguro

1. Cuando se introduzca la información sobre la cobertura de seguro en el formulario normalizado, conforme al artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, letra g), deberá adjuntarse al formulario de solicitud el correspondiente certificado de seguro.

El distribuidor de seguros o el organismo designado por un Estado miembro para proporcionar el seguro obligatorio proporcionará el certificado al solicitante previa solicitud.

El certificado de seguro contendrá información sobre la existencia de un seguro de responsabilidad profesional que cubra los servicios en cuestión, incluido el alcance territorial de dicha cobertura en otros Estados miembros, los riesgos asegurados, la duración, las cuantías aseguradas para cada siniestro y para todos los siniestros en el transcurso de un año y las posibles exclusiones.

2. La Comisión podrá adoptar un formato armonizado para el certificado de seguro, tal y como se especifica en el apartado 1, párrafo segundo, mediante un acto de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Capítulo III. Trámites de traslado de personal y circulación de trabajadores por cuenta propia

Artículo 6. Trámites para personal trasladado

1. Los prestadores que se encuentren en posesión de una tarjeta electrónica europea de servicios pueden presentar una declaración previa tal y como especifica el artículo 7 de la Directiva 2005/36/CE en relación con las cualificaciones profesionales de los trabajadores que tengan previsto trasladar al Estado miembro de acogida, en relación con la actividad de servicios para la que sea aplicable la tarjeta electrónica, a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, con arreglo al artículo 3, apartado 18, inciso ii), del presente Reglamento, mediante una plataforma electrónica conectada al IMI.

El párrafo anterior no se aplicará a las declaraciones previas con respecto a las cualificaciones profesionales de las profesiones reguladas:

i) con implicaciones para la seguridad y la salud públicas, que no se benefician del reconocimiento automático en virtud del título III, capítulos II, III o III *bis*, de la Directiva 2005/36/CE;

ii) para las cuales se haya introducido una tarjeta profesional europea, con arreglo a la Directiva 2005/36/CE.

La declaración en cuanto a las cualificaciones profesionales del personal trasladado se presentará como un formulario multilingüe junto con los documentos justificativos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva 2005/36/CE.

Una declaración transmitida conforme a este apartado constituirá una declaración en virtud del artículo 7 de la Directiva 2005/36/CE.

2. Los prestadores que posean una tarjeta electrónica europea de servicios y tengan previsto desplazar a trabajadores en relación con la actividad de servicios en cuestión a un Estado miembro de acogida presentarán cualquier declaración de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE teniendo en cuenta los procedimientos establecidos por los Estados miembros a tal efecto.

Cuando los Estados miembros hayan establecido procedimientos que permitan completar la declaración relativa al desplazamiento de trabajadores con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE por medios electrónicos, la plataforma electrónica conectada al IMI mencionada en el apartado 1 remitirá al titular de la tarjeta a los procedimientos nacionales pertinentes.

3. Los prestadores que posean una tarjeta electrónica europea de servicios también pueden presentar una declaración con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE, relativa a los trabajadores que tienen previsto desplazar al Estado miembro de acogida en relación con la actividad de servicios para la que la tarjeta es aplicable, a la autoridad competente del Estado miembro de acogida tal como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2014/67/UE mediante la plataforma electrónica conectada al IMI mencionada en el apartado 1 cuando el Estado miembro de acogida haya comunicado a la Comisión que esta posibilidad debe aplicarse al desplazamiento de trabajadores en su territorio.

Para hacer uso de la posibilidad contemplada en el primer párrafo, el Estado miembro de acogida debe proporcionar todos los elementos exigidos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), y apartado 2, de la Directiva 2014/67/UE como base de un formulario multilingüe que deberá presentarse para la declaración de los trabajadores desplazados a su territorio. La Comisión debe publicar el formulario en el *Diario Oficial* y en la plataforma electrónica conectada al IMI. La información pertinente en relación con los elementos exigidos debe estar disponible para el Estado miembro de acogida de que se trate y debe cumplir plenamente los requisitos lingüísticos establecidos en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/67/UE.

Una declaración transmitida conforme a los párrafos primero y segundo constituirá una declaración válida a efectos del artículo 9, apartado 1, letra a), y apartado 2, de la Directiva 2014/67/UE, sin perjuicio de otros requisitos administrativos y medidas de control impuestas por el Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 9 de dicha Directiva.

Un Estado miembro de acogida podrá notificar a la Comisión que ya no desea aplicar la posibilidad prevista en el párrafo primero.

4. La Comisión tiene competencias para adoptar normas técnicas mediante actos de ejecución en lo que respecta al diseño del formulario multilingüe mencionado en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Artículo 7. Trámites para la circulación de trabajadores por cuenta propia

1. Los prestadores que sean personas físicas y soliciten una tarjeta electrónica europea de servicios pueden presentar una declaración previa relativa a sus propias cualificaciones profesionales en una plataforma electrónica conectada al IMI en las mismas condiciones descritas en el artículo 6, apartado 1, en cuanto a sus trabajadores.

En cuanto a las declaraciones previas relativas a las cualificaciones profesionales del prestador, los certificados a los que hace referencia el artículo 7, apartado 2, letras b) y d), de la Directiva 2005/36/CE se sustituirán por el formulario de solicitud para obtener una tarjeta electrónica europea de servicios completado y transmitido al Estado miembro de acogida con arreglo al artículo 11 de la Directiva [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]..., que demuestra el establecimiento del prestador.

2. Una declaración transmitida conforme al apartado 1 constituirá una declaración previa en virtud del artículo 7 de la Directiva 2005/36/CE.

3. La Comisión puede adoptar normas técnicas mediante actos de ejecución en lo que respecta al diseño del formulario multilingüe mencionado en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Capítulo IV. Disposiciones generales sobre los procedimientos de la tarjeta electrónica europea de servicios

Artículo 8. Procedimientos electrónicos

1. Los prestadores tendrán derecho a una gestión y un procesamiento totalmente electrónicos de los procedimientos para solicitar, expedir y actualizar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como a realizar los trámites únicamente por medios electrónicos, con arreglo al artículo 6, apartados 1 y 3, y artículo 7.

La Comisión facilitará dichos procedimientos y trámites electrónicos en una plataforma electrónica conectada al IMI.

Los Estados miembros determinarán si los procedimientos entre sus autoridades de coordinación y las autoridades competentes participantes en los procedimientos de la tarjeta electrónica europea de servicios y en los trámites para el traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo a los artículos 6 y 7 serán o no electrónicos.

2. La Comisión adoptará especificaciones técnicas para el procesamiento y la gestión por vía electrónica de los procedimientos a los que hace referencia el apartado 1 mediante actos de ejecución, que incluirán medidas para garantizar la integridad, la confidencialidad y la precisión de la información, así como las condiciones y los procedimientos necesarios para que el titular de una tarjeta electrónica europea de servicios pueda descargar estos datos, con el fin de permitir que terceras partes accedan a dicha información y la verifiquen.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

3. Las autoridades de coordinación de los Estados miembros informarán al público acerca del funcionamiento y el valor añadido de la tarjeta electrónica europea de servicios y de los trámites de traslado de personal y circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7.

Artículo 9. Formato de los documentos y traducción

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro aceptarán copias simples de los documentos y no exigirán que los documentos que se les presenten estén sujetos a legalización, trámites de apostilla, certificación ni autenticación.

2. En la medida en que, conforme a la legislación de la UE, sea necesaria una forma especial de los documentos utilizados para los trámites de traslado de personal y circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7, las autoridades competentes de los Estados miembros según lo definido en el artículo 3, apartado 19, inciso ii), aceptarán:

a) documentos públicos, documentos certificados y sus copias certificadas, exentos del trámite de la apostilla y de toda forma de legalización;

b) documentos certificados o autenticados en el Estado miembro donde se expidieron, con arreglo a sus leyes, reglamentos o disposiciones o prácticas administrativas, en su forma certificada o autenticada;

c) copias certificadas expedidas en cualquier Estado miembro, con arreglo a las leyes del Estado miembro en el que se certificaron.

3. No se exigirá una traducción jurada para los documentos utilizados en el marco de los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios ni en el marco de los trámites del traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7. Esto no afectará al derecho de los Estados miembros de exigir traducciones no juradas de documentos en sus propias lenguas oficiales, conforme a la legislación de la UE.

4. La Comisión adoptará normas técnicas para la traducción automática de la información y los documentos en el marco de los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios o en el contexto de los trámites del traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7 mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Artículo 10. Tasas por la expedición de una tarjeta electrónica europea de servicios y relativas a los trámites de traslado de personal y circulación de trabajadores por cuenta propia

1. Toda tasa cobrada en el marco de un procedimiento para la expedición de una tarjeta electrónica europea de servicios será razonable y proporcional y no superará el coste directamente incurrido debido a las tareas específicas relacionadas con el procedimiento.

Los prestadores tendrán derecho a recibir el reembolso de las tasas abonadas de antemano ya sea al Estado miembro de origen o al de acogida en relación con las solicitudes que los Estados miembros no hayan examinado, verificado o completado con arreglo al artículo 11, apartado 1, de la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]...

No se cobrarán tasas por los siguientes procedimientos:

- a) procedimientos para la actualización, suspensión, retirada o cancelación de una tarjeta electrónica europea de servicios;
- b) presentación de información adicional por parte del titular de la tarjeta electrónica con arreglo al artículo 17, apartado 4, de la... [Directiva];
- c) trámites introducidos con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7 para el traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia.

2. Los Estados miembros comunicarán las tasas y las modalidades de pago introducidas en virtud de este artículo a la Comisión mediante el IMI el [dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento] a más tardar y publicarán esta información oportunamente.

3. La Comisión adoptará normas técnicas en cuanto al procesamiento y las modalidades de pago mediante actos de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Capítulo V. Seguro de responsabilidad profesional

Artículo 11. Certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros

1. Un distribuidor de seguros emitirá, en un plazo de quince días desde la recepción de la solicitud a tal efecto remitida por el tomador, una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros en relación con sus actividades conforme al contrato del seguro de responsabilidad profesional, durante los años previos a la relación contractual hasta un máximo de cinco años, o bien de la ausencia de tales siniestros, que describirá las responsabilidades surgidas de la prestación de los servicios correspondientes que fueron objeto de un siniestro.

2. La Comisión adoptará normas en cuanto al formato normalizado de presentación de la certificación a que se refiere el apartado 1 mediante actos de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Artículo 12. Obligaciones de los distribuidores de seguros

Los distribuidores de seguros y los organismos designados por los Estados miembros para proporcionar cobertura de seguro obligatoria tendrán debidamente

en cuenta en la política de aceptación y el cálculo de las primas, de forma no discriminatoria, la experiencia del prestador tal y como se refleja en la certificación de siniestros expedida con arreglo al artículo 11 y presentada por el prestador.

Artículo 13. Obligaciones de las organizaciones profesionales

Las organizaciones profesionales, incluidas las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 18, incisos i) y ii), que ofrezcan cobertura de grupo en relación con el seguro de responsabilidad profesional a sus miembros o a los prestadores de servicios conforme a condiciones determinadas, garantizarán el acceso a dicha cobertura, en las mismas condiciones de forma no discriminatoria, a los prestadores de servicios procedentes de otros Estados miembros que se muestren interesados en beneficiarse de dicha cobertura de grupo.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 14. Intercambio de información y asistencia mutua

1. Las autoridades de coordinación y las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros intercambiarán información y se proporcionarán asistencia mutua en el marco de un procedimiento para expedir, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como para actualizar la información que esta contiene. Esta obligación también se aplicará en el marco de los trámites según lo recogido en el artículo 6, apartado 1, y artículo 7 para el traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia, en relación con las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 19, inciso ii).

2. Las autoridades de coordinación y las autoridades competentes utilizarán todas las interconexiones disponibles de los registros nacionales con objeto de obtener o verificar información obtenida previamente en el marco de los procedimientos a los que hace referencia el apartado 1, incluida la interconexión de registros centrales, comerciales y mercantiles en virtud de la Directiva 2009/101/CE y los registros de insolvencia en virtud del Reglamento (UE) 2015/848.

3. La Comisión adoptará normas técnicas para la gestión y el procesamiento de los intercambios de información y asistencia mutua a los que se refieren los apartados 1 y 3 mediante actos de ejecución. Esto se entenderá sin perjuicio del funcionamiento de los sistemas de interconexión mencionados en el apartado 2 del presente artículo y sus respectivas especificaciones técnicas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Artículo 15. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [...]. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a dichas instituciones o cuando ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 16. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el artículo 40, apartado 1, de la Directiva 2006/123/CE. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 17. Designación y función de las autoridades de coordinación

1. A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro designará una autoridad de coordinación que estará facultada para realizar las tareas que se le asignen de conformidad con este Reglamento.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la identidad de las autoridades de coordinación designadas con arreglo al apartado 1 el [nueve meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento] a más tardar y la inscribirán en el IMI con arreglo al artículo 5, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

3. Este artículo no cuestionará la asignación de competencias realizada por los Estados miembros a nivel local ni regional.

Artículo 18. Supervisión de la aplicación

La Comisión, junto con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas, establecerá mecanismos de supervisión para realizar un seguimiento de la aplicación y el impacto del presente Reglamento, especialmente sus repercusiones sobre la libertad de establecimiento y la libertad de prestar servicios en diferentes Estados miembros para los servicios que abarca, en lo que respecta a los costes sufragados por los prestadores debido a la expansión de su actividad en el ámbito transfronterizo, la mejora de la transparencia en cuanto a los prestadores transfronterizos, y el aumento de la competencia y cómo afecta a los precios y a la calidad de los servicios en cuestión, teniendo en cuenta los indicadores pertinentes.

Artículo 19. Cláusula de revisión

En un plazo de sesenta meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento y a más tardar cada cinco años a partir de dicho plazo, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre sus resultados, que incluirá un análisis del impacto en la carga administrativa asumida por los prestadores de servicios que operan en distintos Estados miembros. Este informe también incluirá una evaluación de toda la experiencia práctica relevante para la colaboración entre las autoridades de coordinación. Asimismo, contendrá una evaluación de la conveniencia de introducir una tarjeta electrónica europea de servicios para otras actividades de servicios, así como una evaluación de la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]... en consonancia con su artículo 21.

En el marco del informe previsto en el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2014/67/UE, la Comisión debe evaluar si, y en qué medida, la plataforma electrónica conectada al IMI mencionada en el artículo 6 del presente Reglamento podría facilitar la realización de los trámites necesarios para el desplazamiento de los trabajadores en virtud del artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE. Dicha evaluación tendrá en cuenta la experiencia de los Estados miembros que hayan optado por utilizar

la plataforma electrònica connectada al IMI con arreglo al artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento.

Artículo 20. Modificación del Reglamento (UE) n.º 1024/2012

En el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012, se añade el punto siguiente:

«9. Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de, por el que se introduce una tarjeta electrònica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos.».

Artículo 21. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrarà en vigor a los [veinte] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 4, apartados 1 a 3; artículo 5, apartado 1; artículo 6, apartados 1 a 4; artículo 7, apartados 1 y 2; artículo 8, apartado 1; artículo 9, apartados 1 a 3; artículo 10, apartado 1; y artículo 14, apartados 1 a 3, se aplicarán a partir del [dos años desde la entrada en vigor] del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa al test de proporcionalitat abans d'adoptar noves regulacions de professions

295-00127/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.01.2017
Reg. 48323 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 30.01.2017

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 822 final] [2016/0404 (COD)] {SWD(2016) 462 final} {SWD(2016) 463 final}

En aplicació del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrònico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompanya, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habi-

litado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea:
cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 10.1.2017 COM(2016) 822 final 2016/0404 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones (Texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 462 final} {SWD(2016) 463 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Una de las principales prioridades de la Comisión es conseguir un mercado interior más profundo y más justo: «desarrollar políticas que generen crecimiento y empleo como parte central de la agenda política»¹. El Consejo Europeo ha afirmado que «la consecución de un mercado único más completo y justo será fundamental para crear nuevos puestos de trabajo, promover la productividad y asegurar un clima propicio a la inversión y la innovación»². Los servicios profesionales tienen una importancia fundamental para la economía de la Unión Europea y hay numerosos estudios que demuestran los beneficios inexplorados de avanzar en el mercado único de servicios.

Ante la falta de requisitos armonizados a escala de la UE, la regulación de los servicios profesionales sigue siendo prerrogativa de los Estados miembros. Cada Estado miembro decide si es necesario intervenir e imponer normas y restricciones al acceso a una profesión o su ejercicio, siempre que se respeten los principios de no discriminación y proporcionalidad. En la mayoría de los casos, la regulación está justificada e incluso es bienvenida, como, por ejemplo, en lo que se refiere a la salud y la seguridad. No obstante, para garantizar que la regulación sea adecuada a su finalidad y no cree cargas injustificadas, debería analizarse a fondo, de manera que se reconozca plenamente el efecto que ejerce sobre las partes interesadas y sobre el entorno empresarial en su conjunto. En línea con las prioridades de empleo y crecimiento de la Comisión, es fundamental garantizar un entorno normativo óptimo. Por ello, en el marco de la Estrategia para el Mercado Único³ se anunciaron medidas encaminadas a introducir un «test de proporcionalidad» *ex ante* a la hora de reformar la regulación de los servicios profesionales.

El derecho a trabajar, en el sentido de la libertad para ejercer la profesión elegida o para llevar a cabo una actividad empresarial, está consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Entre los principales beneficios del mercado único de la UE se encuentran la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. Las limitaciones a dichas libertades son especialmente onerosas para las pymes. Así pues, las medidas reglamentarias deben justificarse debidamente mediante una exhaustiva evaluación de su proporcionalidad.

El concepto de «profesiones reguladas» hace referencia a las actividades, presentes en todos los sectores de la economía, para las que se requieren cualificaciones profesionales específicas. Cada Estado miembro ha ido introduciendo progresivamente diferentes regulaciones que reflejan tradiciones arraigadas, ya sea en forma de regulaciones estatales o de autorregulaciones por parte de las asociaciones profesionales. En general, ha habido buenos motivos para regular, basados en la ne-

1. https://ec.europa.eu/priorities/index_es.

2. <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/06/28-euco-conclusions/>.

3. https://ec.europa.eu/growth/single-market_es.

cesidad de proteger objetivos de interés público esenciales, aportando así valor a la sociedad, por ejemplo, al definir los conocimientos técnicos, la formación y las competencias que deben tener los profesionales para garantizar que los ciudadanos estén protegidos. No obstante, una regulación inadecuada puede suponer una serie de cargas para los profesionales, las empresas y los consumidores; entre ellas, unos requisitos de cualificación desproporcionados, un gran número de actividades reservadas, la afiliación obligatoria a asociaciones profesionales u otras medidas. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que, incluso si se aplica sin discriminación alguna, la regulación nacional de las profesiones y cualquier requisito relativo a las cualificaciones pueden obstaculizar o hacer menos atractivo para los ciudadanos y las empresas de la UE el ejercicio de los derechos fundamentales que les garantiza el Tratado⁴. El Tribunal ha mantenido también que el hecho de que un Estado miembro imponga normas menos estrictas que otro no significa que las normas de este último sean desproporcionadas e incompatibles con la legislación de la UE. Corresponde a los Estados miembros evaluar caso por caso, teniendo en cuenta el contexto normativo de cada profesión en su totalidad, si es necesario establecer restricciones al acceso a las actividades profesionales y su ejercicio y cuáles son las restricciones que mejor responden a los intereses públicos.

En 2013, la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, fue modificada por la Directiva 2013/55/UE con vistas a modernizar el Derecho de la Unión en el ámbito de las profesiones reguladas. Asimismo, introdujo un ejercicio de transparencia y evaluación mutua entre los Estados miembros de todas sus profesiones reguladas. Con base en la información presentada por las autoridades competentes durante el proceso de evaluación mutua, cabe concluir que la realización de dicha evaluación supuso un reto para muchos Estados miembros⁵. El hecho de que la mayoría de las evaluaciones carecieran de una fundamentación adecuada sugiere un problema subyacente en cuanto al modo en que se evalúa la necesidad de regulación y sus efectos en un contexto empresarial más amplio. El proceso de evaluación mutua reveló que, en la actualidad, las decisiones reglamentarias no siempre están basadas en un análisis sólido y objetivo, o que su adopción no siempre es abierta y transparente. Además, y a pesar de los profundos debates y la orientación proporcionada hasta el momento por la Comisión, dicho proceso de evaluación no ha evitado la introducción de nuevas medidas restrictivas carentes de un análisis objetivo y exhaustivo. Los Estados miembros han introducido nuevas regulaciones como, por ejemplo, las relativas al ejercicio de la profesión jurídica, o han introducido o ampliado reservas de actividades, por ejemplo, para el asesoramiento fiscal o para guías turísticos sin una evaluación de la proporcionalidad o con una evaluación muy superficial.

La heterogeneidad del análisis actual de la regulación de las profesiones en toda la Unión incide negativamente en la prestación de servicios y en la movilidad de los profesionales. La acción emprendida por cada uno de los Estados miembros por separado no garantizará un marco coherente a escala de la UE para evaluar la proporcionalidad de la regulación nacional prevista y abordar los problemas existentes a los que se enfrentan las autoridades nacionales. Los principales objetivos de la acción, a saber, introducir mayor claridad en los criterios aplicables, reforzar la fiabilidad, la transparencia y la comparabilidad en todos los Estados miembros y garantizar que las normas se apliquen de igual manera, para evitar sobrecargar y fragmentar el mercado único, podrán lograrse de manera más satisfactoria a escala de la UE, en virtud de su dimensión y sus efectos, mediante la introducción de un mecanismo de evaluación común a toda la Unión, aplicado por todos los Estados miem-

4. Véanse los asuntos C-340/89, Vlassopoulou, y C-55/94, Gebhard.

5. Como se explica con más detalle en la evaluación de impacto adjunta, cuando ya ha transcurrido casi un año desde la transposición, aproximadamente un tercio de las evaluaciones de proporcionalidad no se han realizado todavía, y alrededor del 70 % de las evaluaciones recibidas adoptaron la decisión de mantener la situación vigente basándose en evaluaciones poco profundas.

bro y de forma comparable. A la vista de los frecuentes cambios en la regulación profesional, sin una acción a escala de la UE se corre el riesgo de que aumente la brecha entre quienes ya aplican buenas prácticas reglamentarias y evalúan adecuadamente la proporcionalidad antes de decidir sobre la adopción de una regulación⁶ y quienes no lo hacen, aumentando así las diferencias en la calidad de la regulación. Esto, en último término, tiene un efecto negativo en el acceso a las profesiones y consecuencias negativas tanto para los consumidores como para la economía.

Con el fin de abordar esta cuestión, la Comisión anunció en la Estrategia para el Mercado Único una iniciativa para el establecimiento de un test de proporcionalidad, que los Estados miembros deben utilizar antes de adoptar o modificar sus normativas nacionales reguladoras de las profesiones. Los Estados miembros disponen de un amplio margen de mejora en la generación de crecimiento y empleo, mediante el aumento de la transparencia de sus profesiones reguladas y la realización de análisis más exhaustivos de su proporcionalidad antes de adoptar nuevas normas, así como la introducción de reformas en sus profesiones reguladas para modernizar sus requisitos. Tal y como se describe en la evaluación de impacto que acompaña a esta propuesta, numerosos estudios muestran que las decisiones erróneas en materia reglamentaria pueden distorsionar la competencia, al restringir la entrada en el mercado; esto puede provocar una pérdida sustancial de oportunidades de empleo y precios más elevados para los consumidores, así como obstaculizar la libre circulación. Solo en lo referente a la creación de empleo, un estudio académico sugiere que podrían crearse alrededor de 700 000 puestos de trabajo⁷ en la Unión si se aborda la cuestión de las regulaciones innecesarias y desproporcionadas.

Por lo tanto, el test de proporcionalidad está diseñado para respaldar las mejores prácticas reglamentarias y, en último término, sus resultados. Se aplica a requisitos recién introducidos o a requisitos revisados sobre el acceso a una profesión regulada y su ejercicio. Consolida la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la proporcionalidad de los requisitos que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, pero deja en manos de los Estados miembros la decisión sobre qué y cómo regular, decisión que debe basarse en datos empíricos tras la realización de una evaluación exhaustiva, transparente y objetiva. Tiene plenamente en cuenta la especificidad de cada profesión y su marco normativo. Los beneficios de esta iniciativa para los profesionales, los consumidores y las administraciones públicas estriban en gran medida en el hecho de que garantizan una mejor regulación de las profesiones al evitar la adopción de normas desproporcionadas. El objetivo de la presente propuesta es, en gran medida, la codificación de la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia. Toda desviación de dicha jurisprudencia podría desvirtuar la propuesta, y la Comisión puede retirar una propuesta si está desvirtuada.

Una directiva de la UE facilitaría de manera significativa la obligación de los Estados miembros de cumplir con el principio de proporcionalidad y garantizaría que estos aplicaran el test de proporcionalidad de manera equivalente en todos los niveles de la regulación, con el fin de evitar la fragmentación del mercado único.

La iniciativa pretende aportar claridad y promueve test de proporcionalidad objetivos, fiables y completos, con el objetivo de aumentar la confianza y la innovación mediante revisiones periódicas de la regulación nacional de las profesiones. La finalidad que subyace a esta medida, además de ayudar a los Estados miembros a lograr estos objetivos compartidos, es hacerlo de manera estructurada y racional con el propósito de facilitar sus tareas administrativas.

6. *The World Bank Regular Economic Report Fall 2016: Growth, Jobs and Integration: Services to the Rescue*, <http://www.worldbank.org/en/region/eca/publication/eurer>.

7. Koumenta, M. y Pagliero, M.: *Measuring Prevalence and Labour Market impacts of Occupational Regulation in the EU*.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con las disposiciones existentes en la Directiva 2005/36/CE y las complementa.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con las prioridades de la Comisión establecidas en su Estrategia para el Mercado Único, así como con los objetivos de la UE de generar crecimiento y empleo, garantizar la libre circulación de profesionales, mejorar el entorno empresarial y ofrecer más posibilidades de elección a los consumidores.

Otra medida anunciada en la Estrategia para el Mercado Único es la orientación periódica sobre necesidades específicas. Esta iniciativa tiene como fin identificar para qué problemas, por país y profesión, una reforma del marco normativo sería beneficiosa desde el punto de vista económico; basándose en este análisis, la Comisión recomendará acciones a nivel de los Estados miembros. Estas dos iniciativas son complementarias, en el sentido de que el test de proporcionalidad ofrecerá el marco general de los criterios que deben utilizarse al evaluar la proporcionalidad de la regulación prevista (una cláusula de aplicación diferida), mientras que la orientación periódica sobre las necesidades de reforma se centrará en cuestiones específicas detectadas en la regulación existente de determinadas profesiones o sectores.

La presente propuesta es coherente con la iniciativa de mejorar el procedimiento de notificación que se puso en marcha en la Directiva de servicios, y la complementa. Mientras que dicha iniciativa complementa el procedimiento de notificación existente aplicable a las restricciones en virtud de la Directiva de servicios, la presente propuesta aclara los criterios que deben utilizar los Estados miembros a la hora de valorar la proporcionalidad de los proyectos de leyes nacionales que regulan las profesiones y que están sujetos a la Directiva sobre las cualificaciones profesionales. Algunos requisitos de la regulación nacional de las profesiones (como la forma jurídica o los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad) están contemplados tanto en la Directiva sobre las cualificaciones profesionales como en la Directiva de servicios. En tales casos, la evaluación de la proporcionalidad seguiría las normas recogidas en esta propuesta y la información que debe proporcionarse en el procedimiento de notificación en virtud de la Directiva de servicios tendría que basarse en dicha evaluación y reflejarla. La coherencia entre estos instrumentos queda garantizada y esta propuesta no introduce ningún procedimiento nuevo de notificación.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 46, el artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La Unión Europea tiene derecho a actuar en el ámbito de la regulación de las profesiones con el fin de alcanzar los objetivos del mercado interior, con base en los artículos del TFUE referidos a la libre circulación de personas y servicios. En particular, el artículo 46 del TFUE establece que deben adoptarse disposiciones específicas en el ámbito de la libre circulación de los trabajadores; el artículo 53, apartado 1, del TFUE prevé la adopción de directivas relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y su ejercicio y el artículo 62 del TFUE es la base de los actos jurídicos sobre el ejercicio de la libre prestación de servicios.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De conformidad con el principio de subsidiariedad, la UE debería actuar únicamente en los casos en los que los objetivos de la acción propuesta no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por lo tanto, puedan alcanzarse mejor a nivel de la Unión. Como demuestra la información obtenida en

la evaluación mutua, los criterios utilizados y la intensidad de las evaluaciones varían de manera significativa entre los Estados miembros. Esta heterogeneidad en el análisis actual de la proporcionalidad de la regulación de las profesiones en toda la Unión, y las repercusiones que de ella se derivan, tienen un efecto sustancial en toda la economía de la UE, en la prestación de servicios y en la movilidad de los profesionales. Estudios realizados de manera independiente, así como los encargados por la Comisión, muestran que la regulación desproporcionada tiene un efecto negativo en la creación de empleo, el crecimiento, las posibilidades de elección de las que disfrutaban los consumidores, los precios, la innovación, la inversión y el comercio⁸. Además, hemos observado qué beneficios pueden aportar las medidas adoptadas para reformar la regulación y, asimismo, constatado que no tienen un efecto directo sobre la protección de los intereses públicos legítimos:

– En Italia, la reforma Bersani de 2006 trajo nuevas incorporaciones al mercado, lo que produjo un aumento general del empleo de jóvenes farmacéuticos⁹.

– En Polonia, la reforma relativa a los abogados, que introducía normas objetivas de acceso, condujo a que casi se triplicara el número de abogados entre 2005 y 2015 y casi se duplicara el número de asesores jurídicos sin que ello afectara negativamente a los salarios ni a la calidad¹⁰.

– En Grecia, las reformas han tenido como consecuencia un descenso de los precios para los consumidores de los servicios prestados por los agentes inmobiliarios, las profesiones jurídicas, los contables, los asesores fiscales y los fisioterapeutas, profesiones liberalizadas por la reforma promulgada en 2011. El número de empresas emergentes de notarios, auditores, guías turísticos y peritos tasadores aumentó más del doble en 2014 en comparación con la media anual antes de la liberalización¹¹.

No obstante, la acción emprendida por los Estados miembros por separado no garantizará un marco jurídico coherente en la UE a la hora de evaluar la proporcionalidad de la regulación nacional y abordar los problemas a los que se enfrentan las autoridades nacionales. Por lo tanto, los objetivos de la acción, a saber, la fiabilidad y la comparabilidad de las evaluaciones de proporcionalidad, podrían alcanzarse de manera más satisfactoria a escala de la Unión mediante la introducción de un mecanismo de evaluación común a toda la UE aplicado por todos los Estados miembros de manera similar, gracias a su dimensión y sus efectos. Por lo tanto, la legislación nacional debe reflejar los criterios establecidos en la acción propuesta, que las autoridades nacionales deberán tener en cuenta al evaluar la proporcionalidad de la regulación nacional de las profesiones.

Así, un enfoque a escala de la Unión permitiría a las autoridades nacionales realizar comprobaciones exhaustivas y comparables de la proporcionalidad, al crear un marco jurídico transparente y previsible para evaluar las barreras impuestas a las profesiones reguladas. El Consejo Europeo ha pedido reiteradamente que se tomen medidas a este respecto. En febrero de 2015, el Consejo Europeo solicitó orientación¹²; tras ello, dio el visto bueno a la inclusión del test de proporcionalidad en la Estrategia para el Mercado Único, afirmando que «reitera que el mercado único es el principal motor de crecimiento y creación de empleo en Europa, y un elemento clave para la inversión y para incrementar la competitividad europea. Insiste en que

8. Véanse, por ejemplo, COM(2013) 676; *The Cost of Non-Europe in the Single Market for services*, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, 2014; *Estimation of service sector mark-ups determined by structural reform indicators*, Comisión Europea, 2015; Kox, H. y Lehour, A.: *Regulatory heterogeneity as obstacle for international services trade*, 2005; *The discriminatory effect of domestic regulations on international services trade: evidence from firm-level data*, EFIGE, 2012; *Business services – Assessment of Barriers and their Economic Impact*, Comisión Europea, 2015; *The Economic Impact of Professional Services Liberalisation*, Comisión Europea, 2014, http://ec.europa.eu/economy_finance/publications/economic_paper/2014/pdf/ecp533_en.pdf.

9. http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/newsroom/cf/itemdetail.cfm?item_id=9018.

10. *Ibid.*

11. *Ibid.*

12. Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia para el mercado único, 2 y 3 de marzo de 2015, <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6197-2015-INIT/es/pdf>.

el refuerzo y profundización del mercado único requiere acciones urgentes y ambiciosas, tanto a escala de la Unión como nacional, para obtener resultados concretos y pragmáticos que beneficien directamente a los consumidores y a las empresas, en particular a las pymes»¹³. Más recientemente, en junio de 2016, el Consejo requirió a la Comisión que avance para «emprender con determinación acciones dirigidas a legislar mejor»¹⁴.

Proporcionalidad

La propuesta está en consonancia con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE). La opción normativa elegida busca alcanzar el equilibrio correcto entre la garantía de los objetivos de interés público y la calidad de los servicios, por una parte, y la mejora del acceso de los propios profesionales a una profesión regulada y su ejercicio, garantizando al mismo tiempo, por otra parte, una mayor variedad de posibilidades de elección para los consumidores. La propuesta refleja el principio de proporcionalidad, ya que las soluciones conllevan rentabilidad y reducen la carga global sobre la administración pública, al proporcionar criterios claros para realizar las evaluaciones de proporcionalidad de la regulación de las profesiones; asimismo, deberían evitar la introducción de cargas derivadas de la aplicación de medidas futuras innecesarias. Las cargas administrativas de la realización de un test de proporcionalidad ya se habían evaluado en el contexto de la revisión de la Directiva sobre cualificaciones profesionales de 2013. En línea con dicha evaluación, los costes derivados de la actual propuesta, consistente en imponer test de proporcionalidad a futuras imposiciones reglamentarias, deberían tener un efecto limitado¹⁵. Dicho efecto puede ser algo mayor para aquellos Estados miembros que en la actualidad no están aplicando la Directiva. No obstante, se espera un efecto positivo general en lo que se refiere a los costes administrativos, ya que, gracias a un sistema mejorado, será menos probable que los Estados miembros se enfrenten a procedimientos de infracción. La Comisión tiene la intención de trabajar con los Estados miembros para ayudarles en la aplicación de la presente Directiva y con vistas a limitar aún más los costes. La propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos previstos y, sin duda, responde mejor a sus objetivos. La evaluación mutua siguió unas orientaciones dadas y no aportó pruebas suficientes que sugieran que, en la actualidad, las decisiones reglamentarias estén basadas en análisis sólidos y objetivos o se adopten de manera transparente. Casi tres años después de la introducción de la evaluación mutua, aún no se ha remitido un tercio de los test de proporcionalidad, y en alrededor del 70 % de las recibidas se concluyó que debía mantenerse la situación reglamentaria a pesar de las deficiencias del test de proporcionalidad que las acompañaba. Además, el índice de modificaciones normativas en las profesiones es elevado y la Comisión es consciente de la tendencia constante a imponer nuevas cargas reglamentarias a los profesionales sin realizar un adecuado análisis previo –basado en la proporcionalidad– de la necesidad, el valor o las repercusiones de dichas cargas.

Elección del instrumento

El instrumento elegido es una nueva Directiva que ofrezca a los Estados miembros cierta flexibilidad en cuanto a su transposición y aplicación, de manera que se les permita captar la esencia jurídica y la naturaleza polifacética del principio de proporcionalidad. Una directiva es vinculante en cuanto al resultado que se desea alcanzar; por ello constituye un instrumento adecuado para la realización del mercado interior desde el punto de vista de la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. Además de ser objetivos de la Unión Europea, el Tratado también alberga expectativas legales con respecto a los

13. <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6622-2016-INIT/es/pdf>.

14. <http://www.consilium.europa.eu/es/meetings/european-council/2016/06/28-29/>.

15. Véase la evaluación de impacto adjunta.

Estados miembros en la medida en que, si bien la decisión sobre si se debe regular una profesión y el modo de hacerlo sigue siendo competencia suya, la regulación debe cumplir los principios de justificación, proporcionalidad y necesidad.

En la evaluación de impacto se describe plenamente el alcance de la cuestión en el caso de la regulación de las profesiones y los efectos que tiene la regulación innecesaria en el conjunto de la economía europea. Además, se hace hincapié en los problemas a los que se enfrentan los Estados miembros al abordar dicha regulación. Una directiva permitirá a los Estados miembros incorporar una completa evaluación de la proporcionalidad a sus propios procedimientos legislativos y, dado que la Comisión no impone metodología alguna, los Estados miembros pueden actuar con un nivel de discrecionalidad que se ajuste a sus propias estructuras y sin afectar al objetivo último de la directiva: lograr un proceso de toma de decisiones comparable, transparente, fiable, objetivo y basado en pruebas. Por estos motivos, la Comisión ha considerado que una directiva es la respuesta más eficaz y adecuada.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* y controles de calidad de la legislación existente

Antes de su profunda revisión en 2013, la Directiva 2005/36/CE fue objeto de una minuciosa evaluación sobre las carencias del proceso existente para facilitar la libre circulación de profesionales. Basándose en las conclusiones de la evaluación, la Directiva 2013/55/UE, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, introdujo, entre otros requisitos, la obligación de los Estados miembros de evaluar la proporcionalidad de sus regulaciones profesionales. Sobre la base de dichas evaluaciones y de conformidad con el artículo 59, apartado 9, se espera que para enero de 2017 la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo sus conclusiones finales sobre el panorama de las regulaciones nacionales de las profesiones y sobre las evaluaciones de proporcionalidad realizadas por los Estados miembros, acompañadas, si procede, de propuestas de nuevas iniciativas. La presente propuesta no se ha elaborado a partir de una evaluación general de la Directiva, ya que ha sido revisada recientemente, sino que se deriva de las evaluaciones de la Comisión y forma parte de las iniciativas de seguimiento previstas en virtud del artículo 59, apartado 9, de la Directiva 2013/55/UE como una conclusión de la evaluación de la Comisión. Por tanto, la posibilidad de una nueva propuesta se había previsto como parte de las medidas de seguimiento encaminadas a mejorar la aplicación y eficacia de las nuevas disposiciones.

Consultas con las partes interesadas

Entre el 27 de mayo y el 22 de agosto de 2016 se llevó a cabo una consulta pública. Se recibió un total de 420 respuestas. Entre ellas, respuestas presentadas por particulares, miembros de profesiones reguladas, asociaciones profesionales, organismos reguladores, autoridades gubernamentales y el mundo académico. Hubo un gran consenso entre las partes interesadas en cuanto a la necesidad de emprender acciones a nivel de la UE para aportar claridad y un enfoque común a los test de proporcionalidad. Entre todos los perfiles de participantes recibimos un apoyo mayoritario a una solución vinculante (una directiva): usuarios, proveedores de servicios, tanto empresas grandes como pequeñas, autoridades públicas y sindicatos, todos apoyaron la propuesta. Algunas asociaciones profesionales no fueron tan positivas. En concreto, el sector de la artesanía de Alemania y Austria, que organizó una respuesta idéntica de cien asociaciones artesanales por la que se rechazaba cualquier acción a nivel de la UE, ya fuera mediante una directiva o mediante un enfoque orientativo. Decidimos mantener la respuesta organizada¹⁶ al recopilar los resultados de la consulta y, así, podemos seguir manteniendo que nuestra propuesta

¹⁶ Una práctica aceptada en estos casos es contar las respuestas organizadas como una única respuesta.

cosechó un apoyo mayoritario. Además, la consulta mostró la necesidad de actuar, ya que quedó patente que existe una disparidad de enfoques con respecto al análisis, no solo en la UE en su conjunto, sino en el seno de los Estados miembros. Se constató una falta de claridad sobre la existencia de cualquier expectativa analítica basada en la proporcionalidad a la hora de diseñar la regulación, así como un planteamiento de carácter ocasional con respecto a la consulta y a la transparencia.

El resumen de los resultados puede consultarse en: http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/.

Además, el 18 de mayo de 2016 la Comisión celebró una conferencia de alto nivel que permitió un intercambio adicional de puntos de vista.

Estas cuestiones se debatieron también con los Estados miembros en las reuniones del Grupo de Alto Nivel celebradas los días 3 de mayo y 10 de noviembre de 2016.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Los resultados de la evaluación mutua de las profesiones reguladas, realizada por los Estados miembros en colaboración con la Comisión, contribuyeron a la preparación de la presente propuesta.

Diversos estudios de la OCDE muestran que la movilidad laboral es un factor determinante de la productividad que mejora el crecimiento económico¹⁷. Asimismo, la Comisión encargó estudios económicos sobre los efectos de las reformas de los requisitos reglamentarios para el acceso a determinadas profesiones en cuatro países distintos: Alemania, Grecia, Italia y el Reino Unido¹⁸.

Además, según una encuesta reciente, realizada en abril de 2015 en los veintiocho Estados miembros, puede considerarse que al menos un 21 % de la población activa de la Unión Europea (cincuenta millones de personas) trabaja en una profesión regulada¹⁹.

Evaluación de impacto

En línea con su política «Legislar mejor», los servicios de la Comisión llevaron a cabo una evaluación de impacto que analiza las distintas opciones normativas y su repercusión sobre las partes interesadas²⁰.

Las distintas opciones examinadas en la evaluación de impacto fueron:

Opción 1: formular orientaciones sobre la proporcionalidad y el intercambio de información detallada entre las autoridades encargadas de establecer un test de proporcionalidad para las profesiones reguladas en toda la Unión, lo que podría englobar varias opciones.

Opción 2a: establecer los criterios mínimos para la realización de test de proporcionalidad, basados en la jurisprudencia y completándola, y mediante la introducción de transparencia en las evaluaciones de los Estados miembros por medio de un instrumento vinculante (una directiva).

Opción 2b: aplicar el mismo enfoque que en 2a pero mediante una recomendación.

Opción 3a: añadir aspectos de procedimiento a los de la opción 2a, como consultas públicas y revisiones periódicas, mediante un instrumento vinculante (una directiva).

Opción 3b: con los mismos aspectos de la opción 3a pero utilizando como instrumento una recomendación.

Basándose en la consulta, la experiencia y las pruebas presentadas mediante la evaluación de impacto, la Comisión concluyó que la opción más conveniente para mejorar la situación existente es la opción 3a:

17. <http://www.oecd.org/eco/growth/OECD-2015-The-future-of-productivity-book.pdf>.

18. http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/newsroom/cf/itemdetail.cfm?item_id=9018.

19. Koumenta, M. y Pagliero, M.: *Measuring Prevalence and Labour Market Impacts of Occupational Regulation in the EU*, 2016. Véase: <http://ec.europa.eu/DocsRoom/documents/20362?locale=es>.

20. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta [SWD(2016) 463].

Opció 1: ja se ha probat un enfocament de orientació, en primer lloc mitjançant la publicació d'una Comunicació el 2013 i posteriorment mitjançant una taula i unes orientacions proporcionades per ajudar en el procés de dos anys d'avaluació mútua. Se ha demostrat que aquest plantejament no és eficaç per abordar adequadament els problemes normatius que aquest procés va revelar. A més, la Comissió ha treballat intensament amb els Estats membres per animar-los a que s'ocupin millor de les qüestions de proporcionalitat (mitjançant visites als Estats membres, una conferència, foros sobre el mercat únic i tallers).

Opció 2a: aquesta opció abordaria les qüestions a les que s'enfronten els Estats membres al interpretar la jurisprudència, així com la qüestió de la claredat sobre els criteris que s'han d'avaluar, i, per tant, podria contribuir a millorar la qualitat de les avaluacions i els seus resultats finals.

Opció 2b: tant aquesta opció com la 3b tenen els mateixos inconvenients que l'opció 1. Una ruta «opcional» no abordaria la qüestió de que els Estats membres ignoren la pràctica de realitzar un test de proporcionalitat i, per consegüent, no es pot anticipar que vagi a evitar la futura introducció de càrregues innecessàries ni preveure com un mecanisme eficaç per eliminar els problemes detectats mitjançant aquestes revisions. Finalment, aquestes mateixes restriccions limitarien la possibilitat de compartir informació de manera més transparent amb els ciutadans i les parts interessades.

Opció 3a: les revisions periòdiques garantirien l'eliminació de la normativa que ja no sigui adequada, mentre que la inclusió d'una consulta respaldaria una millor participació de les parts interessades, com les associacions de consumidors i els ciutadans, per garantir que també se tenguin en compte els seus interessos.

Opció 3b: com en el cas de l'opció 2b, un enfocament optatiu no pot garantir que es facin aquests passos.

Dada la experiència i les valoracions realitzades per preparar la present proposta, es pot concloure que una via discrecional, una recomanació, no obligaria a realitzar l'anàlisi necessari, especialment en els casos més complicats. La obligació general de realitzar revisions periòdiques i informar a totes les parts interessades i la obligació de garantir un mínim d'objectivitat i imparcialitat només poden abordar-se mitjançant la seva aplicació jurídica, i això només es pot garantir a través d'una directiva.

El 9 d'octubre de 2016, el Comitè de Control Reglamentari emetí un dictamen positiu sobre aquesta iniciativa. La principal recomanació del Comitè va ser que la proposta hauria d'ampliar-se més enllà de la seva coincidència amb altres iniciatives, explicar en major mesura l'abast del problema i els motius per als quals les estructures actuals no són capaces d'abordar-lo i profunditzar en el funcionament de les disposicions de la proposta i en les opinions de les parts interessades, així com en la seva repercussió sobre les pimes, els consumidors i les autoritats nacionals. Aquesta recomanació es va tenir en compte.

Pot consultar-se el dictamen en el següent enllaç:

http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/ia_carried_out/cia_2016_en.htm#grow.

Les diferents opcions normatives i la seva repercussió sobre les parts interessades es revisen de manera detallada en l'avaluació d'impacte, disponible en el següent lloc web:

http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/newsroom/cf/itemdetail.cfm?item_id=8827&lang=es.

Adequació regulatoria i simplificació

L'avaluació mútua realitzada pels Estats membres, en col·laboració amb la Comissió, en el període 2014-2016 va revelar la heterogeneïtat de l'anàlisi de les mesures reguladores i la falta de claredat en els criteris que s'han d'utilitzar en

las evaluaciones de la proporcionalidad. La conclusión es que, en su forma actual, las evaluaciones de la proporcionalidad realizadas a escala nacional y basadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y en los enfoques nacionales no liberan todo su potencial para aportar valor añadido a la realización del mercado único.

Derechos fundamentales

La propuesta promueve los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a saber, la libertad profesional y la libertad de empresa.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión informaría periódicamente al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación y el funcionamiento del test de proporcionalidad a nivel nacional. Está previsto que dicha evaluación se realice al mismo tiempo que la evaluación de la Directiva sobre las cualificaciones profesionales.

Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)

La presente propuesta no requiere documentos explicativos adicionales para acompañar la transposición a la legislación nacional, ya que está basada en la jurisprudencia existente y en principios básicos para una mejor legislación. No obstante, la Comisión puede proporcionar orientación adicional cuando sea necesario.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Los artículos 1 y 2 abordan el objeto y el ámbito de aplicación de la Directiva, a saber, la creación de un marco jurídico para la realización de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas que restrinjan el acceso a una profesión regulada o su ejercicio o de modificar las ya existentes. Los test de proporcionalidad relativos a la regulación de profesiones específicas establecidos por otros instrumentos de la UE no entran en el ámbito de aplicación de esta Directiva.

El artículo 3 expone las definiciones utilizadas en la propuesta, que, en gran medida, son comunes a las definiciones de la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, se facilitan definiciones para los dos tipos principales de regulación de profesiones, a saber, «actividades reservadas» y «títulos profesionales protegidos».

El artículo 4 establece la obligación de los Estados miembros de realizar una evaluación de proporcionalidad *ex ante*, fundamentada en pruebas cualitativas y, cuando sea posible, cuantitativas.

El artículo 5 enumera las justificaciones desde el punto de vista de los objetivos de interés público sobre la base del TFUE o reconocidos como tales por el Tribunal de Justicia. Basándose en la jurisprudencia, los motivos de naturaleza puramente económica que tengan un fin o efectos fundamentalmente proteccionistas o las razones puramente administrativas no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

El artículo 6, apartado 1, establece la obligación general de los Estados miembros, antes de introducir nuevas disposiciones o modificar las existentes para restringir el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, de evaluar si dichas disposiciones son necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo pretendido y no van más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. El artículo 6, apartado 2, establece los principales criterios que deben tener en cuenta las autoridades competentes, tales como la naturaleza de los riesgos, el alcance de las

actividades reservadas a una profesión, la relación entre las cualificaciones y las actividades o el impacto económico de la medida. El artículo 6, apartado 3, especifica el uso de medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo perseguido, como, por ejemplo, el uso del título profesional protegido, sin reservar las actividades a una profesión concreta. El artículo 6, apartado 4, ofrece una perspectiva general de los factores que deben tenerse en consideración a la hora de examinar el efecto acumulado de todas las medidas existentes que limitan el acceso a una profesión o su ejercicio.

El artículo 7 establece la obligación de informar a todas las partes interesadas antes de introducir nuevas medidas y de ofrecerles la posibilidad de expresar su opinión.

El artículo 8 prevé el intercambio de información entre autoridades competentes de distintos Estados miembros, que permita al Estado miembro que pretende reformar una profesión recabar información sobre la experiencia de otros Estados miembros.

El artículo 9 garantiza la transparencia de las evaluaciones de proporcionalidad.

El artículo 10 prevé una revisión periódica de la Directiva.

El artículo 11 se ocupa de la transposición de la Directiva.

El artículo 12 especifica la entrada en vigor de la Directiva.

El artículo 13 establece los destinatarios de la Directiva.

2016/0404 (COD)

Propuesta de Directiva del parlamento europeo y del consejo relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 46, su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La libertad profesional es un derecho fundamental. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza la libertad profesional, así como la libertad de empresa. La libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado. Por lo tanto, las normas nacionales que organizan el acceso a las profesiones reguladas no deben constituir un obstáculo injustificado y desproporcionado al ejercicio de dichos derechos fundamentales.

(2) En ausencia de disposiciones específicas en el Derecho de la Unión para la armonización de los requisitos de acceso a una profesión regulada o su ejercicio, corresponde a los Estados miembros decidir si regular una profesión y de qué manera, dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad.

(3) El principio de proporcionalidad es uno de los principios generales del Derecho de la Unión. De la jurisprudencia²³ se desprende que las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamen-

21. DO C, p.

22. DO C, p.

23. Asunto C-55/94, Reinhard Gebhard / Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Milano, Rec. 1995, p. I-4165.

tales garantizadas por el Tratado deben cumplir cuatro condiciones: que se apliquen de manera no discriminatoria; que estén justificadas por objetivos de interés público; que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen; y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(4) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ establecía la obligación de los Estados miembros de evaluar la proporcionalidad de los requisitos que limitan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y de comunicar a la Comisión los resultados de la evaluación, iniciando el denominado proceso de evaluación mutua. Dicho proceso suponía que los Estados miembros debían realizar un análisis de toda su legislación relativa a las profesiones reguladas en su territorio.

(5) Los resultados del proceso de evaluación mutua revelaron una falta de claridad con respecto a los criterios que las autoridades nacionales competentes debían utilizar para evaluar la proporcionalidad de los requisitos que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, así como un análisis heterogéneo de dichas medidas en todos los niveles de la regulación. Por lo tanto, con el fin de evitar la fragmentación del mercado interior y eliminar las barreras de acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio, resulta necesario establecer un planteamiento común a escala de la Unión que evite la adopción de medidas desproporcionadas.

(6) En su Comunicación de 28 de octubre de 2015 titulada «Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas»²⁵, la Comisión señaló la necesidad de adoptar un marco analítico de proporcionalidad para su utilización por parte de los Estados miembros cuando revisen las regulaciones vigentes de las profesiones o propongan otras nuevas.

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto de la Unión específico relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

(8) Los Estados miembros deben poder confiar en un marco reglamentario común basado en conceptos legales claramente definidos sobre las distintas maneras de regular una profesión en toda la Unión. Hay distintas formas de regular una profesión, por ejemplo reservando el acceso a una determinada actividad o su ejercicio a los poseedores de una cualificación profesional. Las disposiciones nacionales también pueden regular una de las modalidades de ejercicio de una profesión, estableciendo condiciones para el uso de títulos profesionales.

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación.

(10) Resulta adecuado revisar la proporcionalidad de las disposiciones que limitan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio de manera periódica y con una frecuencia apropiada para la regulación en cuestión. La revisión de la proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. La evaluación de la proporcionalidad de la legislación nacional debe basarse en los avances que se constate que se hayan producido en esa esfera desde la adopción de la legislación.

24. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

25. COM(2015) 550 final.

(11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad de manera objetiva e independiente, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. En particular, aunque la valoración de las autoridades locales, los órganos reguladores o las organizaciones profesionales, dada su mayor proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, podría en ciertos casos situarles en mejor posición para hallar la mejor manera de cumplir con los objetivos de interés público, hay motivos de preocupación en los casos en los que la elección normativa efectuada por dichas autoridades u órganos resulta ventajosa para los operadores establecidos en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado.

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad vial; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado.

(14) Para cumplir el requisito de proporcionalidad, la medida debe ser adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue. Una medida debe considerarse adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue si refleja realmente un interés en alcanzar dicho objetivo de manera congruente y sistemática, por ejemplo, cuando riesgos similares relacionados con determinadas actividades se abordan de manera comparable y cuando las excepciones a las restricciones que impone se aplican en consonancia con el objetivo propuesto. Además, la medida nacional debe contribuir a alcanzar el objetivo perseguido y, por tanto, cuando no tenga ningún efecto que la justifique, no debe considerarse adecuada.

(15) Los requisitos relativos a las cualificaciones profesionales deben considerarse necesarios únicamente cuando las medidas existentes, como la legislación en materia de protección del consumidor, no puedan considerarse adecuadas o realmente eficaces para el logro del objetivo perseguido.

(16) Entre los elementos que las autoridades nacionales deben tener en cuenta, los siguientes revisten una importancia especial: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; el alcance de las actividades profesionales, reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, y, en particular, si las actividades reservadas a ciertos profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión regulada se llevan a cabo bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado.

(17) Cuando un Estado miembro regula una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, la actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial.

(18) Las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo podría alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas debe utilizarse únicamente cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público.

(20) Las autoridades nacionales deben llevar a cabo una valoración global de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida restrictiva y examinar, en particular, el efecto acumulado de imponer varios requisitos además de la cualificación profesional específica. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio puede estar condicionado al cumplimiento de ciertas disposiciones como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto acumulado de las medidas, las autoridades competentes deben tener también en cuenta otros requisitos existentes, como el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinarias y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la

profesión. Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos.

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros proporcionen información a los ciudadanos, a asociaciones representativas o a otras partes interesadas pertinentes antes de introducir nuevas medidas que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones.

(22) Para facilitar el intercambio de prácticas ejemplares, cada Estado miembro debe alentar a las autoridades competentes a poner en común con otros Estados miembros información adecuada y actualizada periódicamente sobre la regulación de las profesiones.

(23) Con el fin de mejorar la transparencia y promover las evaluaciones de proporcionalidad basadas en criterios comparables, es importante que pueda accederse fácilmente a la información presentada por los Estados miembros en la base de datos de las profesiones reguladas, para que las partes interesadas puedan formular observaciones.

(24) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la eliminación de restricciones desproporcionadas en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Objeto

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

Artículo 2 . Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los requisitos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros que restringen el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.

2. Cuando se establezcan en un acto específico de la Unión medidas concretas relativas a la regulación de una profesión determinada, las disposiciones correspondientes de la presente Directiva no serán de aplicación.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones recogidas en la Directiva 2005/36/CE.

Además, se entenderá por:

a) «título profesional protegido» una modalidad de regulación de una profesión en la que el uso del título en una actividad profesional o grupo de actividades profesionales está sujeto a una cualificación profesional determinada en el correspondiente campo, en virtud de disposiciones legislativas, normativas o administrativas, ya sea de manera directa o indirecta, y en la que el uso inadecuado de dicho título es objeto de sanciones u otras medidas;

b) «actividades reservadas» una modalidad de regulación de una profesión en la que el acceso a la actividad profesional o grupo de actividades profesionales está reservado, de forma directa o indirecta, en virtud de disposiciones legislativas, normativas o administrativas, a miembros de una profesión regulada, incluidos los casos en los que la actividad se comparte con otras profesiones reguladas.

Artículo 4. Evaluación *ex ante* de nuevas medidas

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una declaración detallada que permita valorar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es necesaria y proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, cuando sea posible, cuantitativas.

4. Los Estados miembros comprobarán la proporcionalidad de las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, de manera periódica y con una frecuencia adecuada a la regulación en cuestión, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido desde la adopción de dicha medida.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, incluso con la participación de organismos de control independientes.

Artículo 5. Justificación por objetivos de interés público

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que pretenden introducir y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén justificadas por objetivos de interés público.

2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

3. Las razones de naturaleza puramente económica con fines esencialmente proteccionistas o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés público que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.

Artículo 6. Proporcionalidad

1. Antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros valorarán si dichas disposiciones son necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

2. Cuando valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, las autoridades competentes deberán considerar, en particular:

a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los consumidores, los profesionales y terceros;

b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;

c) la necesidad de la disposición y, en particular, si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como la legislación relativa a la seguridad de los productos o en materia de protección del consumidor, resultan insuficientes para proteger el objetivo que se persigue;

d) la relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;

e) la relación entre la complejidad de las tareas y la necesaria posesión de cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas, así como la existencia de distintos itinerarios para obtener la cualificación profesional;

f) el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

g) el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado;

h) los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;

i) el impacto económico de la medida, con especial atención al grado de competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión;

j) la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas para alcanzar el objetivo de interés público;

k) el efecto acumulado de las restricciones, tanto en el acceso de la profesión como en su ejercicio, y, en especial, la manera en que cada uno de esos requisitos contribuye a alcanzar el mismo objetivo de interés público y si es necesario para alcanzarlo.

3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, las autoridades competentes valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante el título profesional protegido sin recurrir a la reserva de actividades.

4. A efectos del apartado 2, letra k), las autoridades competentes evaluarán, en particular, el efecto acumulado de la imposición de cualquiera de los requisitos siguientes:

a) actividades reservadas, presentes junto con el título profesional protegido;

b) requisitos referentes al desarrollo profesional continuo;

c) normas relativas a la organización de la profesión, la ética profesional y la supervisión;

d) afiliación obligatoria a una cámara o regímenes de registro o autorización, en particular cuando dichos requisitos impliquen la posesión de una cualificación profesional concreta;

e) restricciones cuantitativas, en particular, los requisitos que limiten el número de autorizaciones para la práctica de una profesión o que establezcan un número

mínimo o máximo de empleados, administradores o representantes en posesión de cualificaciones profesionales concretas;

f) requisitos relativos a una forma jurídica específica o a la participación en el capital o la gestión de una sociedad, en la medida en que dichos requisitos estén directamente vinculados al ejercicio de la profesión regulada;

g) restricciones territoriales, en especial, en los casos en los que la profesión esté regulada de manera distinta en las diferentes partes del territorio de un Estado miembro;

h) requisitos que restrinjan el ejercicio de una profesión regulada conjuntamente o en asociación, así como normas de incompatibilidad;

i) requisitos relativos a la cobertura de seguro y otros medios de protección personal o colectiva en relación con la responsabilidad profesional;

j) requisitos de conocimiento del idioma en la medida necesaria para la práctica de la profesión.

Artículo 7. Información y participación de las partes interesadas

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas y las partes interesadas pertinentes distintas de los miembros de una profesión antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones.

Artículo 8. Intercambio de información entre autoridades competentes

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros alentarán el intercambio de información de forma periódica o, cuando sea preciso, *ad hoc*, con las autoridades competentes de otros Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva, como la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de la regulación detectados en sectores de actividades similares.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las autoridades competentes encargadas de transmitir y recibir información a efectos de la aplicación del apartado 1.

Artículo 9. Transparencia

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas podrán presentar observaciones a la Comisión o al Estado miembro que haya notificado las disposiciones.

Artículo 10. Revisión

1. A más tardar el 18 de enero de 2024 y, a partir de esa fecha, cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación y el funcionamiento de la presente Directiva, que incluirá, entre otros aspectos, su alcance y eficacia.

2. Cuando proceda, el informe mencionado en el apartado 1 irá acompañado de las propuestas pertinentes.

Artículo 11. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los [veinte] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 806/2014 pel que fa a la capacitat d'absorció de pèrdues i de recapitalització per a les entitats de crèdit i les empreses d'inversió

295-00128/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 24.01.2017
Reg. 48472 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 30.01.2017

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 851 final] [2016/0361 (COD)] {SWD(2016) 377} {SWD(2016) 378}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Insti-

tución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.11.2016 COM(2016) 851 final 2016/0361 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 377} {SWD(2016) 378}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 806/2014 (Reglamento sobre el mecanismo único de resolución, RMUR) forman parte de un paquete legislativo que incluye también modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre los requisitos de capital, RRC), de la Directiva 2013/36/UE (Directiva sobre requisitos de capital, DRC) y de la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias, DRRB).

En los últimos años, la UE ha llevado a cabo una reforma sustancial del marco regulador de los servicios financieros para mejorar la resiliencia de las entidades financieras de la UE, basada en gran medida en normas a escala mundial acordadas con sus socios internacionales. En particular, dicho paquete de medidas incluía el Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre requisitos de capital, RRC) y la Directiva 2013/36/UE (Directiva sobre requisitos de capital, DRC), en relación con los requisitos prudenciales de las entidades de supervisión, y la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias, DRRB), en materia de recuperación y resolución de entidades bancarias, y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 sobre el Mecanismo Único de Resolución (MUR).

Estas medidas se adoptaron en respuesta a la crisis financiera que se desató en 2007-2008. La ausencia de unos marcos de gestión y resolución de crisis adecuados ha obligado a los gobiernos de todo el mundo a rescatar a los bancos a raíz de la crisis financiera. El impacto consiguiente en las finanzas públicas y la inoportunidad del incentivo de socializar los costes de las quiebras bancarias han puesto de relieve que es necesario un enfoque diferente para gestionar las crisis bancarias y proteger la estabilidad financiera.

Dentro de la Unión, en consonancia con las importantes medidas que se han acordado a nivel internacional, la Directiva 2014/59/UE (DRRB)¹ y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 (RMUR)² han creado un sólido marco de resolución bancaria para gestionar eficazmente las crisis bancarias y reducir sus efectos negativos en la estabilidad financiera y las finanzas públicas. Una de las piedras angulares de un

1. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

2. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

marco sólido de resolución es la «recapitalización interna», que consiste en amortizar deuda o convertir deudas u otros pasivos en capital, según una jerarquía predefinida. El instrumento puede utilizarse para absorber pérdidas y recapitalizar internamente una entidad inviable o con probabilidad de serlo, de forma que su rentabilidad se restablezca. Por lo tanto, la carga de la quiebra de una entidad deberá ser soportada por sus accionistas y acreedores y no por los contribuyentes. A diferencia de lo que ocurre con otras jurisdicciones, el marco de reestructuración y resolución bancaria de la Unión ya ha encomendado a las autoridades de resolución que, para cada entidad de crédito o empresa de inversión («entidad»), establezca un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (*Minimum Requirement for own funds and Eligible Liabilities, MREL*), consistente en pasivos altamente recapitalizables destinados a absorber las pérdidas y recapitalizar las entidades en caso de quiebra. La Comisión ha adoptado recientemente la legislación delegada relativa a la aplicación práctica de este requisito³.

A nivel mundial, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) publicó el 9 de noviembre una ficha descriptiva sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (*Total Loss-Absorbing Capacity, TLAC*) (en lo sucesivo, «norma TLAC») que se adoptó una semana más tarde, en la Cumbre del G-20 en Turquía⁴. La norma TLAC impone a los bancos de importancia sistémica mundial, conocidos como entidades de importancia sistémica mundial (EISM) en la legislación de la Unión, la obligación de mantener un importe suficiente de pasivos de gran capacidad de absorción de pérdidas (susceptibles de recapitalización interna) con el fin de asegurar armonía y rapidez en la absorción de pérdidas y la recapitalización en el marco de una resolución. En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015⁵, la Comisión se comprometió a presentar una propuesta legislativa antes finalizar este año, a fin de que la norma TLAC pueda aplicarse en el plazo acordado de 2019. Además, la Comisión se comprometió a revisar las normas relativas al MREL en vigor con vistas a dotarlas de plena coherencia con la norma TLAC acordada a nivel internacional, teniendo en cuenta para ello las conclusiones de un informe que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) debe presentar a la Comisión de conformidad con el artículo 45, apartado 19, de la DRRB. La ABE ya publicó una versión provisional del informe el 19 de julio de 2016⁶, estando prevista la presentación del informe final en diciembre de 2016.

Mientras que los marcos generales TLAC y MREL siguen siendo válidos y sólidos, el principal objetivo de la presente propuesta es aplicar la norma TLAC e integrar el requisito TLAC en las disposiciones generales sobre el MREL, evitando la duplicación mediante la aplicación de dos requisitos paralelos. Aunque la TLAC y el MREL persiguen el mismo objetivo reglamentario, existen, no obstante, algunas diferencias entre ellos en la forma en que se han diseñado. El ámbito de aplicación del MREL abarca no solo las entidades de importancia sistémica mundial (EISM), sino todo el sector bancario de la Unión. A diferencia de lo que ocurre con la norma TLAC, que contiene un nivel mínimo armonizado, el nivel del MREL viene determinado por las autoridades de resolución sobre la base de una evaluación específica de cada entidad. Por último, el requisito mínimo TLAC debe cumplirse en principio con instrumentos de deuda subordinada, mientras que a los efectos del MREL la subordinación de los instrumentos de deuda podría ser requerida por las autoridades de resolución caso por caso en la medida en que sea necesaria para garantizar

3. Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, DO L 237 de 3.9.2016, p. 1.

4. CEF, *Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of Globally Systemically Important Banks (G-SIBs) in Resolution, Total Loss-absorbing Capacity (TLAC) Term sheet*, 9.11.2015.

5. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia la culminación de la unión bancaria», 24.11.2015, COM(2015) 587 final.

6. <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1360107/EBA+Interim+report+on+MREL>

que en un caso determinado los titulares de deuda recapitalizable no sean tratados peor que en un hipotético escenario de insolvencia (que es el escenario contrario al de resolución). Con el fin de lograr un marco simple y transparente que proporcione coherencia y seguridad jurídica, la Comisión propone integrar la norma TLAC en las normas MREL vigentes y garantizar que ambos requisitos se cumplan con instrumentos que sean en gran medida similares. Este enfoque requiere introducir unos ajustes limitados a las normas sobre el MREL vigentes que garanticen la coherencia técnica con la estructura de cualquier requisito futuro para las EISM.

En particular, se requieren nuevas modificaciones técnicas de las disposiciones existentes sobre el MREL para armonizarlas con la norma TLAC, en lo que se refiere, en particular, a los denominadores empleados para medir la capacidad de absorción de pérdidas, la interacción con los requisitos de un colchón de capital, la divulgación de los riesgos a los inversores y su aplicación en relación con diferentes estrategias de resolución. Aunque aplica la norma TLAC para las EISM, el enfoque de la Comisión no afectará en la práctica a la carga que representa para las entidades que no sean de importancia sistémica mundial el cumplimiento de las disposiciones en materia de MREL.

Desde el punto de vista operativo, el nivel mínimo armonizado de la norma TLAC se introducirá en la Unión mediante modificaciones del Reglamento y la Directiva sobre los Requisitos de Capital (RRC y DRC)⁷, mientras que el incremento específico por entidad para las EISM y el requisito MREL específico para las entidades que no son de importancia sistémica mundial se deben introducir a través de modificaciones de la DRRB y del RMUR. Como tal, esta propuesta forma parte de una revisión más amplia de la legislación financiera de la Unión destinada a reducir los riesgos en el sector financiero (revisión del RRC y de la DRC) y aumentar la resiliencia de este sector.

La presente propuesta abarca concretamente las modificaciones específicas del RMUR en relación con la aplicación de la norma TLAC en la Unión. Se aplicará la Junta Única de Resolución (JUR) y a las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Resolución (MUR) al establecer y aplicar los requisitos en materia de capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades financieras establecidas en la Unión Bancaria.

Coherencia con las disposiciones existentes en el mismo ámbito de intervención

El marco de resolución bancaria del que dispone actualmente la Unión exige ya a todos los bancos europeos que mantengan una cantidad suficiente de pasivos (susceptibles de recapitalización interna) de gran capacidad de absorción de pérdidas. Al alinear el requisito existente para las EISM con la norma TLAC global, la propuesta mejorará y facilitará la aplicación de las normas existentes. Por lo tanto, la propuesta es coherente con el objetivo global del marco de resolución bancaria de la Unión de reducir la participación de los contribuyentes en las resoluciones bancarias. Asimismo, es plenamente coherente con la propuesta de la Comisión encaminada a modificar la DRRB en lo que se refiere a las normas sobre absorción de pérdidas y recapitalización de los bancos aplicables en toda la Unión.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta forma parte de una revisión más amplia de la legislación financiera de la Unión destinada a reducir los riesgos en el sector financiero y, al mismo tiempo, promover una financiación sostenible de la actividad económica. Es plenamente

7. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, p. 1. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

coherente con los objetivos fundamentales de la UE de promover la estabilidad financiera, reducir la participación de los contribuyentes en las resoluciones bancarias y contribuir a la financiación sostenible de la economía.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El Reglamento propuesto modifica un reglamento existente, el RMUR. La base jurídica de la propuesta es la misma que la del RMUR, esto es, el artículo 114 del TFUE. Esta disposición permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

La propuesta armoniza las legislaciones nacionales de los Estados miembros participantes en el MUR en materia de reestructuración y resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, en particular por lo que respecta a su capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización en caso de resolución, en la medida necesaria para garantizar que el MUR y las autoridades de resolución nacionales de los Estados miembros participantes y los bancos establecidos en la Unión Bancaria dispongan de los mismos instrumentos y la misma capacidad para hacer frente a las quiebras bancarias, en consonancia con las normas internacionales acordadas (norma TLAC).

Al establecer requisitos armonizados para los bancos en los Estados miembros participantes en el MUR, la propuesta reduce considerablemente el riesgo de divergencia entre las disposiciones nacionales de dichos Estados miembros en materia de capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización en caso de resolución, lo que podría falsear la competencia en el mercado interior. Así pues, la propuesta tiene por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

Por consiguiente, el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea constituye la base jurídica apropiada.

Subsidiariedad

Con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado UE, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, puedan alcanzarse mejor a escala de la Unión.

La Unión y sus Estados miembros, particularmente los Estados miembros participantes en el MUR, se han comprometido a aplicar las normas internacionales. En ausencia de una acción de la Unión, los Estados miembros habrían tenido que aplicar por sí mismos la norma TLAC global en sus propias jurisdicciones, sin la posibilidad de modificar el marco existente que se deriva de la DRRB y del RMUR. Como consecuencia de ello, habida cuenta de las importantes diferencias entre la norma TLAC y el marco existente, así como de las posibles interpretaciones divergentes de la ficha descriptiva de la TLAC por los reguladores nacionales, los bancos, particularmente las EISM, habrían estado sometidos a dos requisitos paralelos (con una aplicación diferente del requisito TLAC según el Estado miembro de que se trate), lo que implicaría costes adicionales tanto para los bancos como por las autoridades públicas (autoridades de resolución y supervisión). Por lo tanto, la acción de la Unión es conveniente para aplicar de forma armonizada la norma TLAC global en los Estados miembros participantes en el MUR y alinear el marco existente con dicha norma a fin de reducir en la medida de lo posible los costes del cumplimiento de los bancos y las autoridades públicas, garantizando al mismo tiempo una resolución eficaz en caso de quiebra bancaria.

Proporcionalidad

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no deberán exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos, ateniéndose al mismo tiempo a los objetivos generales de los Tratados.

Al aplicar la TLAC para las EISM, la propuesta no afectaría sensiblemente a la carga que representa para los bancos el cumplimiento de la normativa existente sobre capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización, dado que la misma no contempla la aplicación del nivel mínimo de TLAC más allá de las EISM. Por otra parte, la propuesta limita en gran medida los costes de cumplimiento de la norma TLAC para los bancos, particularmente las EISM, al ajustar en la medida de lo posible las normas vigentes a dicha norma. Por último la propuesta no contempla la aplicación del nivel mínimo de TLAC a las entidades que no sean de importancia sistémica mundial. Por el contrario, para estas entidades, la propuesta mantiene el principio general de que la calidad y el nivel del requisito de capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización deberán ser determinados por las autoridades de resolución de forma específica para cada banco en función de su riesgo, su tamaño, su nivel de interconexión y la estrategia de resolución elegida. En cuanto a las EISM que están sujetas al nivel mínimo de TLAC, antes de imponer un incremento específico por entidad, la propuesta pide a la JUR y a las autoridades de resolución nacionales que evalúen si dichos incrementos son necesarios y proporcionados y están justificados. Las disposiciones son por lo tanto proporcionadas a los objetivos perseguidos.

3. Resultados de las evaluaciones de impacto

Evaluación de impacto

Dado que forma parte de una revisión más amplia de la legislación financiera de la Unión encaminada a reducir los riesgos en el sector financiero (revisión RRC/DRC), la propuesta ha sido objeto de una extensa evaluación de impacto. El proyecto de informe de evaluación de impacto fue presentado el 7 de septiembre de 2016 al Comité de Control Reglamentario de la Comisión⁸. El Comité emitió un dictamen negativo el [fecha]. Tras un reforzamiento de los elementos factuales del paquete de revisión, el Comité emitió un dictamen favorable el 27 de septiembre de 2016.

En consonancia con su política de «mejora de la legislación», la Comisión realizó una evaluación de impacto de diversas opciones de actuación. Estas opciones se examinaron a la luz de los objetivos fundamentales de aumentar la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de los bancos en caso de resolución y la seguridad jurídica y la coherencia del marco de resolución. El examen se hizo analizando la eficacia de cada opción en términos de realización de estos objetivos y la relación eficacia/coste de su aplicación.

En cuanto a la aplicación de la norma TLAC en la Unión, en la evaluación de impacto se han considerado tres opciones estratégicas. Según la primera opción, la DRRB y el RMUR seguirían aplicándose en su forma actual. Conforme a la segunda opción, la norma TLAC para las EISM se integraría en el actual marco de resolución, mientras que dicho marco se modificaría adecuadamente para garantizar su plena compatibilidad con dicha norma. La tercera opción propone ampliar, de forma adicional, el ámbito de aplicación del nivel mínimo de la TLAC a otras entidades de importancia sistémica en la Unión distintas de las EISM. La evaluación de impacto concluyó que la segunda opción estratégica representa la mejor manera de alcanzar los objetivos estratégicos pertinentes. En particular, contrariamente a la primera, la tercera opción proporcionaría una aplicación armonizada de la norma TLAC para todas las EISM de la Unión reduciendo sus costes de cumplimiento de dos requisitos potencialmente diferentes (la norma TLAC y la DRRB y el RMUR actuales),

8. [Link to Impact Assessment and to its summary.](#)

proporcionando al mismo tiempo una interpretación coherente de la ficha descriptiva de la TLAC en la UE. Esta opción aumentará la resolubilidad de las EISM en la Unión y prevendrá la aparición de efectos de contagio procedentes de las participaciones cruzadas de EISM por medio de disposiciones específicas relativas a la norma TLAC no contempladas actualmente en la DRRB ni en el RMUR (esto es, nivel mínimo de TLAC en forma de instrumentos de deuda subordinada, deducción de las participaciones cruzadas de los instrumentos admisibles a efectos de la TLAC poseídos por las EISM). Esta opción garantizaría la aplicación de la norma TLAC en la Unión, lo que aumentaría las expectativas de que otras jurisdicciones hagan lo mismo con vistas a reforzar la resolubilidad de las EISM a escala mundial. Por otra parte, esta opción estratégica es preferible a la tercera opción ya que no tendrá la desventaja de hacer extensivo el nivel mínimo de TLAC a bancos que no sean entidades de importancia sistémica mundial, para los que este nivel mínimo requerido de TLAC puede no estar bien calibrado teniendo en cuenta su gran diversidad en términos de tamaño, modelo empresarial, nivel de interconexión e importancia sistémica.

Derechos fundamentales

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos particularmente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial el derecho de propiedad y la libertad de empresa, y debe aplicarse con arreglo a tales derechos y principios. En particular, el presente Reglamento garantiza que no será desproporcionada la interferencia con los derechos de propiedad de los acreedores bancarios. Los acreedores afectados no deben incurrir en pérdidas más importantes que las que habrían sufrido si la entidad hubiera sido liquidada siguiendo el procedimiento de insolvencia ordinario al adoptarse la decisión de proceder a la resolución.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Como se ha explicado anteriormente, las modificaciones del RRC, que forma parte del mismo paquete legislativo, incluirá las disposiciones sobre el requisito mínimo de TLAC para las EISM, mientras que la presente propuesta trata del incremento específico para cada EISM y los requisitos generales aplicables a los bancos establecidos en la Unión Bancaria. La presente propuesta introduce una serie de modificaciones específicas del RMUR existente.

Modificaciones de los artículos 3, 8 y 9 del RMUR

La norma TLAC y la DRRB junto con el RMUR reconocen las estrategias de resolución basadas en una activación única (*Single Point of Entry, SPE*) y las basadas en una activación múltiple (*Multiple Point of Entry, MPE*). Según la estrategia de activación única, únicamente una entidad del grupo (habitualmente la empresa matriz) es objeto de resolución, mientras que las otras entidades del grupo (habitualmente las filiales operativas) no se someten a resolución, pero trasladan sus pérdidas a la entidad que va a ser objeto de resolución. Conforme a la estrategia de activación múltiple, puede ser objeto de resolución más de una entidad. A fin de aplicar eficazmente la estrategia de resolución deseada es importante identificar claramente las entidades que han de ser objeto de resolución («entidades de resolución») y las filiales que les pertenecen («grupos de resolución»). Por otra parte, esta identificación también es pertinente para determinar el nivel de aplicación de las disposiciones sobre capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización que deben cumplir las

entidades financieras. Por esta razón, las modificaciones del artículo 3 del RMUR introducen los conceptos de «entidad de resolución» y «grupo de resolución». Las modificaciones de los artículos 8 y 9 relativas a la planificación de la resolución de un grupo requieren explícitamente que la Junta identifique las entidades de resolución y los grupos de resolución dentro del grupo financiero y consideren adecuadamente las implicaciones de cualquier acción de resolución planeada dentro del grupo con el fin de garantizar una resolución del grupo eficaz.

Modificaciones del artículo 12 del RMUR

El artículo 12 queda derogado y se sustituye por las siguientes disposiciones: Los artículos 12, 12 *bis*, 12 *ter*, 12 *quater*, 12 *quinquies*, 12 *sexies*, 12 *septies*, 12 *octies*, 12 *nonies*, 12 *decies* y 12 *undecies*.

El artículo 12 determina el marco institucional en lo que respecta a la aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, destacando el papel respectivo de la Junta Única de Resolución y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes.

Actualmente, el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («MREL») para cada entidad se determina como porcentaje del pasivo total de la entidad. El nuevo artículo 12 *bis* armoniza los indicadores de medida del MREL con los del requisito mínimo armonizado para las EISM de conformidad con la norma TLAC («requisito mínimo TLAC»). Por consiguiente, el requisito específico para cada entidad debe expresarse en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de la entidad de que se trate.

El artículo 12 *ter* conserva la exención actual del MREL para las entidades de crédito hipotecario, con la condición de que los procedimientos nacionales de insolvencia o similares permitan una absorción de pérdidas efectiva por parte de los acreedores que cumpla los objetivos de resolución. También aclara que las entidades que quedan exentas del MREL no deben formar parte del requisito consolidado global a nivel del grupo de resolución.

El artículo 12 *quater* especifica los criterios de admisibilidad para los instrumentos y elementos que podrían contar a efectos del cumplimiento del MREL ajustándolos estrechamente a los criterios de admisibilidad previstos en la norma TLAC en relación con el requisito mínimo TLAC. Por lo tanto, estos criterios son idénticos con excepción de lo siguiente.

Por lo que se refiere al alcance de los instrumentos cubiertos, determinados instrumentos con características propias de los derivados, como los bonos estructurados, son admisibles a efectos del cumplimiento del MREL ya que podrían tener una capacidad suficiente de absorción de pérdidas en caso de resolución. Los bonos estructurados son obligaciones de deuda con un elemento derivado incorporado. Su rendimiento se ajusta al rendimiento de los activos de referencia tales como acciones individuales, índices de acciones, fondos, tipos de interés, materias primas o divisas. El artículo 12 *quater* aclara que los bonos estructurados son admisibles a efectos del MREL en la medida en que tengan un importe principal determinado reembolsable al vencimiento, mientras que a un derivado únicamente está asociado un rendimiento adicional y depende del rendimiento de un activo de referencia. El *fundamento* de esto es que el importe de principal determinado se conoce con antelación en el momento de la emisión, su valor es estable a lo largo del período de vigencia del bono estructurado y podría fácilmente ser recapitalizado en el proceso de resolución.

En el marco de la norma TLAC, el requisito mínimo de TLAC debe cumplirse empleando en gran medida instrumentos de deuda subordinada que en caso de insolvencia tienen una prelación inferior a la de las obligaciones de rango superior explícitamente excluidas del requisito mínimo TLAC, tales como los depósitos cu-

biertos, los derivados, los impuestos u otros pasivos relacionados con el derecho público. Para cumplir el MREL específico de cada entidad, las autoridades de resolución podrían exigir, caso por caso, la subordinación de los instrumentos de deuda admisibles. Las nuevas disposiciones del artículo 12 *quater* puntualizan asimismo que la subordinación podría exigirse en la medida en que sea necesaria para facilitar la aplicación del instrumento de recapitalización interna, en particular cuando haya indicios claros de que los acreedores que participan en la recapitalización interna pueden asumir en el proceso de resolución pérdidas que superen sus posibles pérdidas en un procedimiento de insolvencia, y únicamente en la medida necesaria para cubrir la parte de las pérdidas que superen las pérdidas probables que deberían soportar en caso de insolvencia. Toda subordinación solicitada por la Junta para el MREL específico de cada entidad debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de cumplir parcialmente el requisito mínimo TLAC con instrumentos de deuda no subordinada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en consonancia con la norma TLAC.

El artículo 12 *quinquies* especifica las condiciones para la determinación por la Junta del MREL para todas las entidades. El requisito debe permitir a los bancos absorber las pérdidas esperadas en la resolución y recapitalizar el Banco con posterioridad a la misma. La Junta deberá justificar debidamente el nivel de MREL impuesto sobre la base de la estrategia de resolución elegida. Como tal, este nivel no debería ser superior a la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución, que corresponde a los requisitos de fondos propios de las entidades, y del importe de recapitalización que permita a la entidad con posterioridad a la resolución satisfacer sus requisitos de fondos propios necesarios para ser autorizada a ejercer sus actividades siguiendo la estrategia de resolución elegida. El MREL debe expresarse en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento, y las entidades deberán satisfacer el nivel resultante de estos dos parámetros.

Por lo que respecta a las EISM, el artículo 12 *sexies* especifica que se podrá imponer un aumento específico del requisito mínimo TLAC para cada entidad, conforme a la norma TLAC, únicamente cuando dicho mínimo no sea suficiente para absorber las pérdidas y recapitalizar una entidad de importancia sistémica mundial de conformidad con la estrategia de resolución elegida. La decisión de la Junta de imponer dicho aumento debe estar debidamente justificada.

Al igual que en la propuesta de modificación de la Directiva sobre requisitos de capital, la presente propuesta introduce en su artículo 12 *septies* el concepto de «directrices». Esto permite a la Junta exigir a las entidades el cumplimiento de mayores niveles de MREL, al mismo tiempo que aborda de forma más flexible cualquier incumplimiento de dichos niveles, particularmente atenuando los efectos automáticos de tal incumplimiento mediante la limitación de los importes máximos disponibles (IMD). Especialmente, el artículo 12 *septies* permite a la Junta exigir a las entidades que dispongan de importes adicionales para cubrir las pérdidas en la resolución que sean superiores a las que cabría esperar en un escenario de resolución estándar (esto es, por encima del nivel del actual requisito de fondos propios) y garantizar una confianza del mercado suficiente en la fase posterior a la resolución de la entidad (esto es, por encima del importe de recapitalización requerido). No obstante, el artículo 12 *septies* precisa que para el componente de absorción de pérdidas del TLAC, el nivel de las directrices no deberá exceder del nivel de las «directrices en materia de requisitos de capital» cuando estas directrices sean exigidas por las autoridades de supervisión con arreglo a pruebas de resistencia prudenciales realizadas para hacer frente a pérdidas por encima de los requisitos normales. En lo que se refiere al componente de recapitalización, el nivel de las directrices para garantizar la confianza del mercado deberá permitir a las entidades, tras su resolución, cumplir sus requisitos para la autorización durante un periodo adecuado. Este colchón de confianza

en el mercado no deberá superar el requisito de un colchón de capital combinado en virtud de la Directiva 2013/13/UE a menos que un mayor nivel sea necesario para asegurarse de que, a raíz de la resolución, la entidad siga cumpliendo las condiciones para su autorización durante un periodo adecuado.

Los artículos 12 *octies* y 12 *nonies* tratan la cuestión de la aplicación del MREL. Por lo que se refiere a las entidades que puedan considerarse entidades de resolución, el MREL se aplica a ellas únicamente a nivel del grupo de resolución consolidado. Esto significa que las entidades de resolución estarán obligadas a emitir instrumentos (de deuda) admisibles destinados a los acreedores que participarían en la recapitalización en caso de que la entidad de resolución (esto es, el grupo de resolución) entre en un proceso de resolución. En cuanto a las otras entidades del grupo, la propuesta introduce el concepto de MREL «interno» en la línea de un concepto similar presentado por la norma TLAC. Esto significa que otras entidades del grupo de resolución que no sean entidades de resolución deben emitir instrumentos (de deuda) admisibles a nivel interno dentro del grupo de resolución, es decir, que tales instrumentos deberán ser adquiridos por las entidades de resolución. En caso de que una entidad de resolución de grupo que no sea una entidad de resolución alcance el punto de inviabilidad, dichos instrumentos se amortizan o se convierten en acciones y las pérdidas de dicha entidad se trasladan a la entidad de resolución. La principal ventaja de un MREL interno es que permite la recapitalización de una entidad de grupo de resolución (con funciones críticas) sin someterla a una resolución formal, que podría tener efectos perturbadores en el mercado. Sin embargo, la aplicación de este requisito debe cumplir la estrategia de resolución elegida; particularmente, no debe alterar la relación de propiedad entre la entidad y su grupo de resolución después de la recapitalización. La propuesta también especifica que, bajo ciertas salvaguardias, el MREL interno podría ser sustituido por garantías reales respaldadas por activos entre la entidad de resolución y otras entidades de resolución del grupo que podrían activarse en circunstancias equivalentes a las de los instrumentos admisibles a efectos del MREL interno. Las salvaguardias propuestas incluyen, en especial, el acuerdo de las autoridades de resolución competentes de sustituir el MREL interno y la garantía respaldada por activos, concedida por la entidad de resolución a su filial, con una garantía real de gran liquidez y riesgos de mercado y de crédito mínimos.

El artículo 12 *decies* especifica que, con arreglo a determinadas salvaguardias, el MREL interno de una filial podría ser suprimido por la Junta cuando la filial y su entidad matriz (entidad de resolución) estén establecidas en el mismo Estado miembro participante.

Las modificaciones del artículo 12 *undecies* se refieren al incumplimiento del MREL. El artículo 12 *undecies* enumera las facultades de las autoridades de resolución en caso de incumplimiento del MREL. Dado que el incumplimiento del requisito podría constituir un obstáculo para la resolubilidad de la entidad o del grupo, las modificaciones del artículo 10 acortan el procedimiento existente para eliminar los obstáculos a la resolución con el fin de tratar con celeridad cualquier incumplimiento del requisito. Asimismo, introducen nuevas competencias para la Junta, consistentes en su posibilidad de exigir la introducción de modificaciones de los perfiles de vencimiento de los instrumentos admisibles y de los planes de las entidades para restablecer el nivel del MREL.

Modificaciones de los artículos 16, 18, 20 y 21.

Las modificaciones de los artículos 16, 18, 20 y 21 garantizan que los instrumentos admisibles a efectos del MREL interno distintos de los instrumentos de capital (esto es, instrumentos de deuda), también podrían ser amortizados o convertidos en capital por el Consejo, cuando la entidad del grupo de resolución que no sea una entidad de resolución que los emita alcance el punto de inviabilidad.

2016/0361 (COD)

Propuesta de Reglamento del parlamento europeo y del consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El 9 de noviembre de 2015, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) publicó la ficha descriptiva sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (en lo sucesivo, «norma TLAC») siendo aprobada por el G-20 ese mismo mes. La norma TLAC impone a los bancos de importancia sistémica mundial (BISM), conocidos como entidades de importancia sistémica mundial (EISM) en el marco de la Unión, la obligación de mantener un importe mínimo suficiente de pasivos de gran capacidad de absorción de pérdidas (susceptibles de recapitalización interna) con el fin de asegurar armonía y rapidez en la absorción de pérdidas y la recapitalización en el marco de una resolución. En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015¹¹, la Comisión se comprometió a presentar una propuesta legislativa antes de finales de 2016 que permita la aplicación de la norma TLAC dentro del plazo de 2019 acordado a nivel internacional.

(2) La aplicación de la norma TLAC en la Unión debe tener en cuenta el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (*Minimum Requirement for own funds and Eligible Liabilities, MREL*) específico para cada entidad de crédito y empresa de inversión, tal como se establece en la Directiva 2014/59/UE de la Unión Europea y del Consejo¹². Dado que la TLAC y el MREL persiguen el mismo objetivo de garantizar que las entidades de la Unión dispongan de una capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización suficiente, ambos requisitos deben ser elementos complementarios de un marco común. Desde el punto de vista operativo, el nivel mínimo armonizado de la norma TLAC para las EISM (en lo sucesivo, «requisito mínimo de TLAC») debe introducirse en la legislación de la Unión a través de modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013¹³, mientras que el incremento específico para cada EISM y el requisito específico para cada entidad que no sea de importancia sistémica mundial (requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles) se deben introducir a través de modificaciones de la Directiva 2014/59/UE y del Reglamento (UE) n.º 806/2014¹⁴. Las disposiciones pertinentes del presente Re-

9. DO C [...], [...], p. [...].

10. DO C [...], [...], p. [...].

11. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Hacia la culminación de la unión bancaria», de 24.11.2015, COM(2015) 587 final.

12. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

13. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, DO L 176, 27.6.2013, p.1.

14. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

glamento en lo relativo a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades deben aplicarse junto con las incluidas en los citados actos legislativos y en la Directiva 2013/36/UE¹⁵ de forma coherente.

(3) La ausencia de normas armonizadas en los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Resolución (MUR) en relación con la aplicación de la norma TLAC generaría costes adicionales e incertidumbre jurídica para las entidades y haría más difícil la aplicación del instrumento de recapitalización para las entidades transfronterizas. La ausencia de normas armonizadas de la Unión también se traduce en falseamientos de la competencia en el mercado interior dado que los costes que entraña para las entidades el cumplimiento de los requisitos existentes y de la norma TLAC pueden diferir considerablemente entre los distintos Estados miembros participantes. Por ello es necesario eliminar estos obstáculos al funcionamiento del mercado interior y evitar falseamientos de la competencia derivados de la ausencia de normas armonizadas en lo que se refiere a la aplicación de la norma TLAC. En consecuencia, la base jurídica adecuada para el presente Reglamento debe ser el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), como se ha interpretado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(4) En consonancia con el la norma TLAC, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 debe continuar reconociendo las estrategias de resolución basadas en una activación única y las basadas en una activación múltiple. Según la estrategia de activación única, únicamente una entidad del grupo (habitualmente la empresa matriz) es objeto de resolución, mientras que las otras entidades del grupo (habitualmente las filiales operativas) no se someten a resolución, pero trasladan sus pérdidas y sus necesidades de recapitalización a la entidad que va a ser objeto de resolución. Conforme a la estrategia de activación múltiple, puede ser objeto de resolución más de una entidad del grupo. A fin de aplicar eficazmente la estrategia de resolución deseada es importante identificar claramente las entidades que han de ser objeto de resolución («entidades de resolución») y las filiales que les pertenecen («grupos de resolución»). Esta identificación también es pertinente para determinar el grado de aplicación de las disposiciones sobre capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización que deben cumplir las entidades financieras. Es necesario, por lo tanto, introducir el concepto de «entidad de resolución» y «grupo de resolución» y modificar el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en relación con la aplicación de los planes de resolución de grupo con el fin de exigir expresamente a la Junta Única de Resolución («la Junta») identificar las entidades de resolución y grupos de resolución dentro de un grupo y considerar las implicaciones de cualquier acción de resolución planeada dentro del grupo de forma adecuada para garantizar una resolución del grupo eficaz.

(5) La Junta debe velar por que las entidades dispongan de capacidad suficiente de absorción de pérdidas y de recapitalización, con el fin de garantizar que, en los procesos de resolución, la absorción de pérdidas y la recapitalización se realicen de forma armoniosa y rápida y tengan un impacto mínimo sobre la estabilidad financiera y los contribuyentes. Esto debe lograrse a través de la observancia por parte de las entidades de un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («MREL») específico para cada entidad conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 806/2014.

(6) Con el fin de adaptar los denominadores que miden la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades a los que figuran en la norma TLAC, el requisito mínimo de pasivos admisibles debe expresarse como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de la entidad de que se trate.

15. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

(7) Los criterios de admisibilidad de los pasivos a efectos del MREL deben ajustarse plenamente a los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para el requisito mínimo TLAC, en consonancia con los requisitos y ajustes complementarios introducidos en el presente Reglamento. En particular, algunos instrumentos de deuda con un elemento derivado incorporado, tales como determinados bonos estructurados, deben ser admisibles a efectos del MREL en la medida en que tengan un importe principal determinado reembolsable al vencimiento, mientras que únicamente un rendimiento adicional está asociado a un derivado y depende del rendimiento de un activo de referencia. Habida cuenta de su importe principal determinado, estos instrumentos deben tener una gran capacidad de absorción de pérdidas y ser fácilmente recapitalizables en un procedimiento de resolución.

(8) Entre los pasivos a tener en cuenta a efectos del cumplimiento del MREL cabe citar, en principio, todas las deudas con acreedores no preferentes y sin garantía (pasivos no subordinados), a menos que no cumplan los criterios de admisibilidad específicos establecidos en el presente Reglamento. Para mejorar la resolubilidad de las entidades mediante un uso eficaz del instrumento de recapitalización interna, la Junta debe poder exigir que el requisito específico se cumpla con pasivos subordinados, en particular cuando haya indicios claros de que los acreedores que participan en la recapitalización interna podrían asumir en el proceso de resolución pérdidas que superen sus posibles pérdidas en un procedimiento de insolvencia. El cumplimiento del MREL con pasivos subordinados solo se impondrá hasta un nivel necesario para impedir que las pérdidas de los acreedores en la resolución sean superiores a las pérdidas que sufrirían en caso de insolvencia. Toda subordinación de instrumentos de deuda solicitada por la Junta para el MREL debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de cumplir parcialmente el requisito mínimo TLAC con instrumentos de deuda no subordinada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013, como autoriza la norma TLAC.

(9) El MREL debe permitir a las entidades absorber las pérdidas esperadas en la resolución y recapitalizarse tras la misma. Sobre la base de la estrategia de resolución elegida por ellas, la Junta debe justificar debidamente el nivel impuesto de MREL, particularmente en lo que respecta a la necesidad y el nivel del requisito contemplado en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE en relación con el importe de recapitalización. Como tal, este nivel debería estar compuesto por la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución, que corresponde a los requisitos de fondos propios de la entidad y del importe de recapitalización que permita a la entidad con posterioridad a la resolución satisfacer sus requisitos de fondos propios necesarios para ser autorizada a ejercer sus actividades siguiendo la estrategia de resolución elegida. El MREL debe expresarse en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento, y las entidades deberán satisfacer simultáneamente los niveles resultantes de estos dos parámetros. La Junta debe tener la posibilidad de ajustar los importes de la recapitalización en los casos debidamente justificados para reflejar también adecuadamente el mayor riesgo que afecta a la resolubilidad a causa del modelo empresarial, el perfil de financiación y el perfil de riesgo global del grupo de resolución y, por lo tanto, exigir que en dichas circunstancias específicas se superen los importes de recapitalización mencionados en el artículo 12 *quinquies*, apartados 3 y 4, párrafo primero.

(10) A fin de aumentar su resolubilidad, la Junta debe estar facultada para imponer un MREL específico para cada entidad a las EISM, además del requisito mínimo TLAC previsto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Este MREL específico para cada entidad solo puede imponerse cuando el requisito mínimo TLAC no sea suficiente para absorber pérdidas y recapitalizar una EISM de conformidad con la estrategia de resolución elegida.

(11) Al fijar el nivel del MREL, la Junta deberá considerar la importancia sistémica de la entidad y los posibles efectos adversos de su quiebra en la estabilidad financiera. La Junta debe tener en cuenta la necesidad de unas condiciones de competencia equitativas entre las EISM y otras entidades comparables con importancia sistémica en los Estados miembros participantes. Por lo tanto, el MREL de las entidades que no sean consideradas EISM, pero cuya importancia sistémica en los Estados miembros participantes sea comparable a la importancia sistémica de las EISM, no deberá divergir desproporcionadamente del nivel y composición del MREL establecido de forma general para las EISM.

(12) De forma similar a las facultades conferidas a las autoridades competentes por la Directiva 2013/36/UE, deberá autorizarse a la Junta a imponer unos niveles de MREL más elevados, al mismo tiempo que aborda de forma más flexible cualquier incumplimiento de dichos niveles, particularmente atenuando los efectos automáticos de tal incumplimiento mediante la limitación de los importes máximos distribuibles (IMD). La Junta debe poder ofrecer directrices a las entidades en relación con el suministro de los importes adicionales necesarios para cubrir, en caso de resolución, las pérdidas que superen el nivel de los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE, y/o de garantizar una suficiente confianza del mercado en la entidad con posterioridad a la resolución. Para garantizar la coherencia con la Directiva 2013/36/UE, pueden darse directrices para la cobertura de las pérdidas adicionales únicamente cuando las autoridades de supervisión competentes hayan solicitado «directrices en materia de requisitos de capital» de conformidad con dicha directiva, y no deben exceder del nivel requerido en dichas directrices. En cuanto al importe de recapitalización, el nivel requerido en las directrices para garantizar la confianza del mercado deberá permitir a la entidad seguir cumpliendo las condiciones para la autorización durante un período de tiempo adecuado, en particular permitiendo a la entidad cubrir los costes relacionados con la reestructuración de sus actividades tras la resolución. El colchón de confianza del mercado no deberá rebasar el requisito de un colchón de capital combinado en virtud de la Directiva 2013/36/UE a menos que sea necesario un nivel más alto para garantizar que, tras la resolución, la entidad siga cumpliendo las condiciones para su autorización durante un período adecuado. Cuando una entidad carece continuamente de pasivos admisibles y fondos propios adicionales según lo previsto en las directrices, la Junta puede requerir que se aumente el importe del MREL a fin de cubrir el importe contemplado en las directrices. A los efectos de considerar si se trata de una carencia continua, la Junta debe tener en cuenta la información sobre el MREL presentada por la entidad en cumplimiento de la Directiva 2014/29/UE.

(13) De conformidad con el Reglamento n.º 575/2013, las entidades que pueden considerarse entidades de resolución solo deben estar sujetas al MREL a nivel del grupo de resolución consolidado. Esto significa que las entidades de resolución deben estar obligadas a emitir elementos e instrumentos admisibles para cumplir el MREL destinados a los acreedores, que serían recapitalizados en caso de que la entidad de resolución se resolviera.

(14) Las entidades que no son entidades de resolución deben cumplir el requisito específico de cada entidad a nivel individual. Las necesidades de recapitalización y de absorción de pérdidas de estas entidades deben ser cubiertas de forma general por sus respectivas entidades de resolución mediante la adquisición por estas de pasivos admisibles emitidos por estas entidades y su amortización o conversión en instrumentos de propiedad cuando dichas entidades ya no sean viables. Como tal, el MREL aplicable a las entidades que no son entidades de resolución debe aplicarse junto con los requisitos aplicables a las entidades de resolución, y de forma coherente con dichos requisitos. Esto deberá permitir a la Junta resolver un grupo de resolución sin someter a resolución algunas de sus entidades filiales, evitando así posibles

efectos perturbadores sobre el mercado. A reserva del acuerdo de la Junta, debe ser posible sustituir la emisión de pasivos admisibles destinados a las entidades de resolución con garantías reales entre la entidad de resolución y sus filiales, que pueden activarse cuando se den circunstancias equivalentes a las que permiten la amortización o conversión de pasivos admisibles. Los activos que respalden la garantía deben ser de gran liquidez y entrañar riesgos de mercado y de crédito mínimos.

(15) La aplicación del MREL a las entidades que no sean entidades de resolución debe seguir la estrategia de resolución elegida. En particular, no debe modificar la relación de propiedad entre las entidades y su grupo de resolución una vez que las mismas hayan sido capitalizadas.

(16) Cualquier incumplimiento del requisito mínimo TLAC y del MREL debe ser abordado de forma adecuada y remediado por las autoridades competentes, las autoridades de resolución y la Junta. Teniendo en cuenta que un incumplimiento de estos requisitos podría constituir un obstáculo a la resolubilidad de la entidad o del grupo, los procedimientos existentes para eliminar los obstáculos a la resolubilidad deben acortarse a fin de tratar con celeridad cualquier incumplimiento de estos requisitos. La Junta también debe tener la facultad de exigir a las entidades que modifiquen los perfiles de vencimiento de los instrumentos y elementos admisibles y que elaboren y ejecuten planes para restablecer el nivel de dichos requisitos.

(17) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos particularmente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial el derecho de propiedad y la libertad de empresa, y debe aplicarse con arreglo a tales derechos y principios.

(18) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas a los efectos del marco de reestructuración y resolución de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar el presente Reglamento, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

(19) A fin de permitir un calendario adecuado para la aplicación del presente Reglamento, el mismo debe aplicarse [18 meses después de su entrada en vigor].

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

1. Modificaciones del Reglamento (UE) 806/2014. El artículo 3, apartado 1, queda modificado como sigue:

a) Se insertan los puntos siguientes:

«24 *bis*) “entidad de resolución”: entidad establecida en la Unión identificada por la Junta, de conformidad con el artículo 8, como entidad para la que el plan de resolución prevé una acción de resolución;

24 *ter*) “grupo de resolución”: grupo de entidades identificadas por la Junta de conformidad con el artículo 8, compuesto por la entidad de resolución y sus filiales que no sean entidades de resolución y no sean filiales de otra entidad de resolución;”;

b) en el punto 49), «pasivos admisibles» se sustituye por «pasivos recapitalizables»;

se añade el siguiente punto 49 *bis*):

«49 *bis*) “pasivos admisibles”: pasivos recapitalizables que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12 *quater* o en el artículo 12 *nonies*, apartado 3, letra a);”.

2. En el artículo 7, apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) fijar el nivel del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, de conformidad con los artículos 12 a 12 *duodecies*.».

3. El artículo 8 se modifica de la manera siguiente:

a) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El plan de resolución establecerá las opciones para aplicar a las entidades a que se hace referencia en el apartado 1 los instrumentos y las competencias de resolución contemplados en el presente Reglamento.»;

b) el texto de los párrafos primero y segundo del apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«El plan de resolución deberá establecer acciones de resolución que la Junta pueda emprender cuando una entidad contemplada en el apartado 1 reúna las condiciones para la resolución.

La información a que se refiere el apartado 9, letra a), se comunicará a la entidad afectada.»;

c) en el apartado 9, la letra p) se sustituye por el texto siguiente:

«p) el requisito mínimo de fondos propios y de instrumentos subordinados exigido de conformidad con el artículo 12 *quater*, y un calendario para alcanzarlo, si ha lugar;»;

d) El apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Los planes de resolución de grupo incluirán un plan para la resolución del grupo a que se hace referencia en el apartado 1, encabezado por la empresa matriz en la Unión establecida en un Estado miembro participante, e identificará medidas para la resolución de:

a) la empresa matriz en la Unión;

b) las filiales que pertenecen al grupo y están establecidas en la Unión;

c) los entes a que se refiere el artículo 2, letra b), y

d) a reserva de lo dispuesto en el artículo 33, las filiales que pertenecen al grupo y están establecidas fuera de la Unión.

De conformidad con las medidas a que se refiere el párrafo primero, el plan de resolución deberá especificar para cada grupo lo siguiente:

a) las entidades de resolución;

b) los grupos de resolución.».

e) En el apartado 11, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) establecer las acciones de resolución que se prevea emprender en relación con una entidad de resolución en los escenarios contemplados en el apartado 6 y las implicaciones de dichas medidas respecto de otros entes del grupo, las empresas matrices y las entidades filiales a que se refiere el apartado 1;

a1) cuando un grupo de los contemplados en el apartado 1 esté formado por más de un grupo de resolución, establecer las acciones de resolución previstas en relación con las entidades de resolución de cada grupo de resolución y las implicaciones de estas acciones:

i) en otras entidades del grupo que pertenezcan al mismo grupo de resolución;

ii) en otros grupos de resolución;

b) examinar en qué medida los instrumentos y las competencias de resolución podrían aplicarse a entes del grupo establecidos en la Unión y ejercerse de forma coordinada, incluidas las medidas para facilitar la compra por un tercero del grupo en su conjunto, o de ramas de actividad o actividades específicas gestionadas por varios entes del grupo o entes particulares del grupo o grupos de resolución, así como identificar todo obstáculo potencial a una resolución coordinada;».

4. El artículo 10 se modifica de la manera siguiente:

a) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se considerará que puede llevarse a cabo la resolución de un grupo si resulta factible y creíble que la Junta proceda, bien a la liquidación de los entes del grupo con arreglo a procedimientos de insolvencia ordinarios, o bien a su resolución aplicando los instrumentos y ejerciendo las competencias de resolución respecto de las entidades de resolución, evitando al mismo tiempo en la mayor medida posible toda

consecuencia adversa significativa para los sistemas financieros, incluida la eventualidad de inestabilidad financiera general o la existencia de factores que afecten a todo el sistema, de los Estados miembros en los que estén establecidos los entes del grupo, de otros Estados miembros o de la Unión, y con el fin de garantizar la continuidad de las funciones esenciales desarrolladas por los entes del grupo, cuando resulte fácil separarlas en tiempo oportuno o bien por otros medios.

La Junta informará oportunamente a la ABE cuando se considere que no puede llevarse a cabo la resolución de un grupo.

Si un grupo está formado por más de un grupo de resolución, la Junta evaluará la resolubilidad de cada grupo de resolución de conformidad con el presente artículo.

Además de la evaluación de la resolubilidad del grupo en su conjunto, deberá realizarse la evaluación a que se refiere el párrafo primero.»;

b) en el apartado 7, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando los obstáculos a la resolubilidad del ente o del grupo se deban a la situación a que se refiere el artículo 141 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, la Junta notificará su evaluación de dichos obstáculos a la empresa matriz en la Unión.»;

c) en el apartado 9, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando los obstáculos a la resolubilidad se deban a la situación a que se refiere el artículo 141 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, la empresa matriz en la Unión propondrá a la Junta posibles medidas para abordar o eliminar los obstáculos detectados de conformidad con el párrafo primero en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de una notificación realizada en virtud del apartado 7.»;

d) En el apartado 11, letras i) y j), se sustituye «artículo 12» por «artículo 12 *septies* y el artículo 12 *nonies*».

e) En el apartado 11, se añaden las letras siguientes:

«k) exigir al ente que presente un plan para volver a cumplir los artículos 12 *octies* y 12 *nonies*, y la obligación a que hace referencia el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE;

l) exigir al ente que cambie el perfil de vencimiento de los elementos contemplados en el artículo 12 *quater* y en el artículo 12 *nonies*, apartado 3, letras a) y b), para garantizar de manera continua el cumplimiento del artículo 12 *octies* y el artículo 12 *nonies*».

5. El texto del artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 se sustituye por los siguientes artículos:

«*Artículo 12. Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles*

1. La Junta, tras consultar a las autoridades competentes, incluido el BCE, determinará el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refieren los artículos 12 *bis* a 12 *decies*, a los que se aplican las competencias de depreciación y conversión, que los entes y grupos a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, y los entes y grupos a que se hace referencia en el artículo 7, apartados 4, letra b), y 5, cuando se cumplan las condiciones de aplicación de estos apartados, estarán obligados a mantener en todo momento.

2. Al elaborar los planes de resolución de conformidad con el artículo 9, las autoridades nacionales de resolución, tras consultar a las autoridades competentes, determinarán el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, a que se refieren los artículos 12 *bis* a 12 *decies*, a los que se aplican las competencias de amortización y conversión, que los entes a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 3, estarán obligados a mantener en todo momento. A este respecto se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 31.

3. La Junta procederá a la determinación mencionada en el apartado 1, paralelamente a la elaboración y el mantenimiento de los planes de resolución con arreglo al artículo 8.

4. La Junta remitirá el resultado de su determinación a las autoridades nacionales de resolución. Las autoridades nacionales de resolución aplicarán las instrucciones de la Junta de conformidad con el artículo 29. La Junta exigirá a las autoridades nacionales de resolución que comprueben y garanticen que las entidades y empresas matrices mantienen el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles establecido en el apartado 1 del presente artículo.

5. La Junta informará al BCE y a la ABE del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles que haya determinado para cada entidad y empresa matriz en virtud del apartado 1.

6. A fin de garantizar la aplicación coherente y eficiente del presente artículo, la Junta emitirá directrices y dirigirá instrucciones a las autoridades nacionales de resolución en relación con entes o grupos específicos.

Artículo 12 bis. Cálculo y aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. La Junta y las autoridades nacionales de resolución garantizarán que los entes a que se refiere el artículo 12, apartados 1 y 2, cumplan en todo momento el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles con arreglo a los artículos 12 bis a 12 decies.

2. Este requisito a que se refiere el apartado 1 se calculará de conformidad con el artículo 12 *quinquies*, apartados 3 y 4, según el caso, como el importe de fondos propios y pasivos admisibles, y se expresará en porcentaje:

a) del importe total de la exposición al riesgo de la entidad pertinente a que se refiere el apartado 1 calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

b) de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de la entidad pertinente a que se refiere el apartado 1 calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

Artículo 12 ter. Exención del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 bis, la Junta eximirá de la obligación a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 1, a las entidades de crédito hipotecario financiadas por bonos u obligaciones garantizados que, de acuerdo con la legislación nacional, no estén autorizadas a recibir depósitos si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) la liquidación de dichas entidades se efectuará a través de procedimientos nacionales de insolvencia u otro tipo de procedimientos aplicados de conformidad con los artículos 38, 40 o 42 de la Directiva 2014/59/UE previstos para dichas entidades, y

b) tales procedimientos nacionales de insolvencia, u otros tipos de procedimientos, garantizarán que los acreedores de dichas entidades, incluidos los titulares de bonos u obligaciones garantizados en su caso, asuman las pérdidas de forma que se cumplan los objetivos de resolución.

2. Las entidades exentas de la obligación establecida en el artículo 12, apartado 1, no formarán parte de la consolidación contemplada en el artículo 12 octies, apartado 1.

Artículo 12 quater. Pasivos admisibles para las entidades de resolución

1. Los pasivos admisibles se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles de las entidades de resolución únicamente si cumplen los requisitos enumerados en el artículo 72 bis, apartado 2, a excepción del artículo 72 ter, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 72 bis, apartado 2, letra l) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los pasivos correspondientes a instrumentos de deuda con un elemento derivado, tales como los bonos estructurados, se incluirán en el impor-

te de fondos propios y pasivos admisibles únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) un importe determinado del pasivo derivado del instrumento de deuda se conoce con antelación en el momento de la emisión, es fijo y no se ve afectado por un elemento derivado;

b) el instrumento de deuda, incluido su elemento derivado, no está sujeto a ningún acuerdo de compensación y su valoración no está sujeta al artículo 49, apartado 3.

c) el pasivo al que se refiere el párrafo primero solo se incluye en el importe de fondos propios y pasivos admisibles en la parte correspondiente al importe a que se refiere la letra a) del párrafo primero.

3. La Junta, por propia iniciativa previa consulta a la autoridad nacional de resolución o a propuesta de una autoridad nacional de resolución, podrá decidir que el requisito a que se refiere el artículo 12 *octies* sea cumplido por las entidades de resolución con instrumentos que satisfagan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con el fin de garantizar que la entidad de resolución pueda resolverse de un modo adecuado para alcanzar los objetivos de la resolución.

La decisión de la Junta de conformidad con el presente apartado deberá contener los motivos de dicha decisión sobre la base de los elementos siguientes:

a) las deudas no subordinadas a que se refieren los apartados 1 y 2 tienen la misma prioridad en la jerarquía nacional de insolvencia que determinados pasivos excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión de conformidad con el artículo 44, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/59/UE;

b) como consecuencia de una aplicación prevista de competencias de depreciación y conversión de los pasivos no subordinados que no están excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión de conformidad con el artículo 44, apartados 2 o 3, de la Directiva 2014/59/UE, los titulares de créditos resultantes de tales pasivos sufren mayores pérdidas que las que sufrirían en una liquidación practicada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios;

c) el importe de los pasivos subordinados no supera la cantidad necesaria para garantizar que los acreedores a que se refiere la letra b) no sufran pérdidas superiores a las que habrían sufrido en caso de liquidación con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario.

Artículo 12 quinquies. Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. El requisito para cada entidad a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, estará determinada por la Junta, tras consultar a las autoridades competentes, incluido el BCE, sobre la base de los siguientes criterios:

a) la necesidad de garantizar la resolución de la entidad de resolución mediante la aplicación de los instrumentos de resolución, incluida, cuando proceda, la recapitalización interna, de forma que se cumplan los objetivos de resolución;

b) la necesidad de garantizar, cuando proceda, que la entidad de resolución y sus filiales, que sean entidades pero no entidades de resolución, tengan un nivel suficiente de pasivos admisibles a fin de garantizar que, si se les aplicase el instrumento de recapitalización o las facultades de amortización o de conversión, respectivamente, las pérdidas podrían ser absorbidas, y los requisitos de capital –o en su caso, la ratio de apalancamiento en forma de capital de nivel 1 ordinario de las entidades de que se trate– podrían restablecerse a un nivel necesario a fin de permitirles seguir cumpliendo las condiciones para la autorización y proseguir las actividades para las que han sido autorizadas de conformidad con la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE;

c) la necesidad de garantizar que, si el plan de resolución prevé que determinadas categorías de pasivos admisibles podrían quedar excluidas de la recapitalización

contemplada en el artículo 27, apartado 5, o podrían ser transferidos a un receptor en su totalidad en virtud de una transferencia parcial, la entidad de resolución disponga de un nivel suficiente de otros pasivos admisibles para garantizar que las pérdidas puedan ser absorbidas, y los requisitos de capital –o en su caso, la ratio de apalancamiento en forma de capital de nivel 1 ordinario de la entidad de resolución– pueda restablecerse a un nivel necesario a fin de permitirle seguir cumpliendo las condiciones para la autorización y proseguir las actividades para las que ha sido autorizada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE;

d) el tamaño, modelo empresarial, modelo de financiación y perfil de riesgo de la entidad;

e) la medida en que el sistema de garantía de depósitos puede contribuir a la financiación de la resolución de conformidad con el artículo 79;

f) la medida en que la quiebra de la entidad de que se trate tendría un efecto adverso en la estabilidad financiera debido, por ejemplo, al fenómeno de contagio a otras entidades o entes como consecuencia de su interconexión con otras entidades o entes o con el resto del sistema financiero.

2. Si el plan de resolución prevé que se deberán adoptar acciones de resolución o aplicar facultades de depreciación y de conversión, el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, será igual a un importe suficiente para garantizar que:

a) las pérdidas en que cabe esperar haya incurrido la entidad se encuentren enteramente absorbidas («absorción de pérdidas»);

b) la entidad o sus filiales que sean entidades, y no entidades de resolución, sean recapitalizadas al nivel necesario a fin de permitirles seguir cumpliendo las condiciones para la autorización y proseguir las actividades para las que están autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE, la Directiva 2014/65/UE o legislación equivalente («recapitalización»).

Si el plan de resolución prevé que la entidad será liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario, el requisito para esta entidad contemplado en el artículo 12 *bis*, apartado 1, no superará un importe suficiente para absorber las pérdidas, de conformidad con la letra a) del párrafo primero.

3. Sin perjuicio del último párrafo, para las entidades de resolución, el importe a que se refiere el apartado 2 no rebasará el mayor de los importes siguientes:

a) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que pueden tener que ser absorbidas en la resolución que corresponda a los requisitos mencionados en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para la entidad de resolución a nivel de grupo de resolución subconsolidado,

ii) un importe de recapitalización que permita que el grupo de resolución resultante de la resolución restablezca su ratio de capital total a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como el requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE a nivel de grupo de resolución subconsolidado de conformidad con las acciones de resolución previstas en el plan de resolución;

b) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que se han de absorber en la resolución que corresponda al requisito de ratio de apalancamiento de la entidad de resolución a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a nivel de grupo de resolución subconsolidado; y

ii) un importe de recapitalización que permita que el grupo de resolución resultante de la resolución restablezca la ratio de apalancamiento a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a nivel de grupo de resolución subconsolidado de conformidad con las acciones de resolución previstas en el plan de resolución;

A los efectos del artículo 12 *bis*, apartado 2, letra a), el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, se expresará como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra a) y el importe total de la exposición al riesgo.

A los efectos del artículo 12 *bis*, apartado 2, letra b), el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, se expresará como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra b) y la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.

La Junta fijará los importes de recapitalización a que se refieren los párrafos anteriores de conformidad con las acciones de resolución previstas en el plan de resolución y podrá ajustar dichos importes para reflejar adecuadamente los riesgos que afectan a la resolubilidad derivados del modelo empresarial, el perfil de financiación y el perfil de riesgo general del grupo de resolución.

4. Sin perjuicio del último párrafo, para las entidades que no sean entidades de resolución, el importe a que se refiere el apartado 2 no rebasará ninguno de los siguientes importes:

a) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que deben ser absorbidas en la resolución que corresponda a los requisitos mencionados en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para la entidad, y

ii) un importe de recapitalización que permita que la entidad restablezca su ratio de capital total a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE de conformidad con el plan de resolución; o

b) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que se han de absorber en la resolución que corresponda al requisito de ratio de apalancamiento de la entidad a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

ii) un importe de recapitalización que permita que la entidad restablezca la ratio de apalancamiento a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 de conformidad con el plan de resolución;

A los efectos del artículo 12 *bis*, apartado 2, letra a), el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, se expresará en porcentaje como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra a) y el importe total de la exposición al riesgo.

A los efectos del artículo 12 *bis*, apartado 2, letra b), el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, se expresará en porcentaje como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra b) y la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.

La Junta fijará los importes de recapitalización a que se refiere el presente apartado de conformidad con las acciones de resolución previstas en el plan de resolución y podrá ajustar dichos importes para reflejar adecuadamente los riesgos que afectan a las necesidades de recapitalización derivados del modelo de negocio, el perfil de financiación y el perfil de riesgo general de la entidad.

5. Cuando la Junta prevé que determinadas categorías de pasivos admisibles podrían quedar excluidas de la recapitalización interna contemplada en el artículo 27, apartado 5, o podrían ser transferidas a un receptor en su totalidad en virtud de una transmisión parcial, el requisito mencionado en el artículo 12 *bis*, apartado 1, no excederá de una cantidad suficiente para:

a) cubrir el importe de los pasivos excluidos, determinados de conformidad con el artículo 27, apartado 5;

b) garantizar que se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 2.

6. La decisión de la Junta de imponer un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles en virtud del presente artículo deberá indicar las razones que la

justifiquen, incluída una evaluació completa de los elementos mencionados en los apartados 2 a 5, en particular en lo que se refiere a la necesidad y el nivel del requisito contemplado en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE en relación con el importe de recapitalización.

7. A efectos de los apartados 3 y 4, los requisitos de capital se interpretarán de acuerdo con la aplicación por parte de la autoridad competente de las disposiciones transitorias establecidas en la parte décima, título I, capítulos 1, 2 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en las disposiciones de la legislación nacional que incorporen las opciones concedidas a las autoridades competentes por dicho Reglamento.

8. La Junta podrá reducir el requisito a que se hace referencia en el artículo 12 *bis*, apartado 1, para tener en cuenta el importe que se espera que un sistema de garantía de depósitos aporte a la financiación de la estrategia de resolución preferida de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE.

La magnitud de tal reducción deberá basarse en una evaluación creíble de la contribución potencial del sistema de garantía de depósitos y deberá, como mínimo:

a) ser inferior a una estimación prudente de las pérdidas potenciales que el sistema de garantía de depósitos habría tenido que soportar si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario, teniendo en cuenta la posición de prioridad del sistema de garantía de depósitos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Directiva 2014/59/UE;

b) ser inferior al límite impuesto a las contribuciones de los sistemas de garantía de depósitos establecido en el artículo 109, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2014/59/UE;

c) tener en cuenta el riesgo general de que se agoten los recursos financieros disponibles del sistema de garantía de depósitos por haber contribuido a múltiples quiebras o resoluciones bancarias, y

d) ser coherente con cualesquiera otras disposiciones pertinentes de derecho nacional y las funciones y con las responsabilidades de la autoridad encargada del sistema de garantía de depósitos.

Previa consulta a la autoridad responsable del sistema de garantía de depósitos, la Junta deberá documentar su enfoque en lo que respecta a la evaluación del riesgo general de que se agoten los recursos financieros disponibles del sistema de garantía de depósitos y aplicar reducciones de conformidad con el párrafo primero, a condición de que dicho riesgo no sea excesivo.

Artículo 12 sexies. Determinación del requisito para las entidades que son entidades de importancia sistémica mundial

1. El requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para una entidad de resolución que sea una EISM o parte de una EISM consistirá en:

a) el requisito a que se refiere el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

b) cualquier requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles determinado por la autoridad de resolución específicamente para la entidad, de conformidad con el apartado 2, que deberá cumplirse con pasivos que respeten las condiciones establecidas en el artículo 12 *quater*.

2. La Junta podrá imponer un requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el apartado 1, letra b), únicamente:

a) cuando el requisito a que se refiere el apartado 1, letra a), no sea suficiente para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 12 *quinquies*; y

b) en la medida en que el importe requerido de fondos propios y pasivos admisibles no sea superior a un nivel que sea necesario para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 12 *quinquies*.

3. La Decisión de la Junta de imponer un requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles con arreglo al apartado 1, letra b), contendrá las razones que la justifican, incluída una evaluación completa de los elementos mencionados en el apartado 2.

Artículo 12 septies. Directrices sobre el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. La Junta podrá dirigir directrices a una entidad acerca de los fondos propios y pasivos admisibles de que podrá disponer para cumplir las condiciones del artículo 12 *quater* y el artículo 12 *nonies*, apartado 3, por encima de los importes establecidos en el artículo 12 *quinquies* y el artículo 12 *sexies* para los fines siguientes:

a) para cubrir posibles pérdidas de la entidad además de las previstas en el artículo 12 *quinquies*, o

b) para garantizar que, en caso de resolución, se mantenga una confianza suficiente del mercado en la entidad gracias a instrumentos de capital, además del requisito establecido en el artículo 12 *quinquies*, apartado 2, letra b) («colchón de confianza del mercado»).

Las directrices solo se calcularán y proporcionarán con respecto al requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, letra a), calculado de conformidad con el artículo 12 *bis*, apartado 2, letra a).

2. El importe de las directrices facilitadas de conformidad con el apartado 1, letra a), únicamente podrá establecerse cuando la autoridad competente ya haya fijado sus propias directrices de conformidad con el artículo 104 *ter* de la Directiva 2013/36/UE y no deberá superar el nivel de dichas directrices.

El importe de las directrices facilitadas de conformidad con el apartado 1, letra b), no podrá superar el importe del requisito de un colchón de capital combinado a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, con excepción del requisito indicado en la letra a) de dicho artículo a menos que sea necesario un nivel superior para garantizar que, tras la resolución, la entidad siga cumpliendo las condiciones para su autorización durante un periodo adecuado que no será superior a un año.

La autoridad de resolución presentará a la entidad las razones y una evaluación exhaustiva de la necesidad y el nivel de las directrices facilitadas de conformidad con el presente artículo.

3. Cuando una entidad carezca continuamente de pasivos admisibles y fondos propios adicionales según lo previsto conforme a las directrices del primer párrafo, la Junta podrá requerir que se aumente el importe del requisito mencionado en el artículo 12 *quinquies*, apartado 2, a fin de cubrir el importe de las directrices facilitadas de conformidad con el presente artículo.

4. Las entidades que no dispongan de fondos propios y pasivos admisibles adicionales según lo previsto en las directrices a que hace referencia el primer apartado no estarán sujetas a las restricciones a que se refiere el artículo 141 de la Directiva 2013/36/UE.

Artículo 12 octies. Aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a las entidades de resolución

1. Las entidades de resolución cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 12 *quinquies* a 12 *septies* en base consolidada al nivel del grupo de resolución.

2. El requisito contemplado en el artículo 12 *bis*, apartado 1, de una entidad de resolución establecida en un Estado miembro participante a nivel consolidado del grupo de resolución será determinado por la Junta, tras consultar a la autoridad de resolución a nivel de grupo y al supervisor en base consolidada, sobre la base de los requisitos establecidos en los artículos 12 *quinquies* a 12 *septies* y teniendo en cuenta si las filiales del grupo establecidas en terceros países han de resolverse separadamente de conformidad con el plan de resolución.

Artículo 12 nonies. Aplicación del requisito a las entidades que no sean entidades de resolución

1. Las entidades que sean filiales de una entidad de resolución y no sean entidades de resolución cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 12 *quinquies* a 12 *septies* de forma individual.

La Junta, previa consulta a las autoridades competentes y al BCE, podrá decidir aplicar el requisito establecido en el presente artículo a una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la Directiva 2014/59/UE que sea filial de una entidad de resolución y no sea entidad de resolución.

2. El requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, para las entidades contempladas en el apartado 1 estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) la entidad de resolución deberá cumplir el requisito consolidado a que se refiere el artículo 12 *octies*;

b) la suma de todos los requisitos aplicables a las filiales del grupo de resolución deberá estar cubierta por el requisito consolidado mencionado en el artículo 12 *octies*, y no rebasará dicho requisito, a menos que esto se deba únicamente a los efectos de la consolidación al nivel del grupo de resolución de conformidad con el artículo 12 *octies*, apartado 1;

c) el requisito deberá cumplir los criterios de admisibilidad previstos en el apartado 3;

d) el requisito no deberá exceder de la contribución de la filial al requisito consolidado mencionado en el artículo 12 *octies*, apartado 1.

3. El requisito contemplado en el artículo 12 *bis*, apartado 1, se cumplirá con uno o varios de los siguientes elementos:

a) pasivos que:

i) sean emitidos y adquiridos por la entidad de resolución;

ii) cumplan los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 72 *bis*, con excepción del artículo 72 *ter*, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

iii) en el procedimiento de insolvencia ordinario tengan un orden de prelación inferior al de los pasivos distintos de los pasivos admisibles a efectos del requisito de fondos propios que hayan sido emitidos para entidades distintas de la entidad de resolución y hayan sido adquiridos por estas;

iv) estén sujetos a una competencia de amortización o conversión de conformidad con el artículo 21 que sea coherente con la estrategia de resolución del grupo de resolución, especialmente no afectando al control de la filial por parte de la entidad de resolución.

b) instrumentos de fondos propios admisibles que hayan sido emitidos para entidades distintas de la entidad de resolución y hayan sido adquiridos por estas cuando el ejercicio de la competencia de amortización o conversión de conformidad con el artículo 21 no afecte al control de la filial por parte de la entidad de resolución.

4. Previo acuerdo de la Junta, el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, podrá satisfacerse con una garantía de la entidad de resolución concedida a su filial, que cumpla las siguientes condiciones:

a) que la garantía se proporcione al menos por un importe equivalente al importe del requisito al que sustituye;

b) que la garantía se active cuando la filial no pueda pagar sus deudas u otros pasivos a su vencimiento, o cuando se haya realizado una determinación en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, en relación con la filial, si esta última fecha es anterior;

c) que la garantía se respalde con activos mediante un acuerdo de garantía financiera, según se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE, respecto de al menos el 50 % de la cuantía de la misma;

d) que el acuerdo de garantía y de garantía financiera se rijan por la legislación del Estado miembro en que esté establecida la filial, salvo disposición en contrario por parte de la Junta;

e) que los activos que respalden la garantía cumplan los requisitos del artículo 197 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que, a raíz de unos recortes suficientemente prudentes, sean suficientes para cubrir completamente el importe garantizado;

f) que los activos que respalden la garantía no estén gravados y, en particular, no se utilicen para respaldar ninguna otra garantía;

g) que la garantía real tenga un vencimiento efectivo que cumpla las mismas condiciones de vencimiento mencionadas en el artículo 72 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

h) que no existan obstáculos jurídicos, reglamentarios u operativos para la transferencia de la garantía real de la entidad de resolución a la filial correspondiente, incluso cuando se emprenda una acción de resolución en relación con la entidad de resolución.

Artículo 12 decies. Exención de la aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a las entidades que no son entidades de resolución

La Junta podrá eximir totalmente de la aplicación del artículo 12 *nonies* a una filial de una entidad de resolución establecida en un Estado miembro participante cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) que la filial y la entidad de resolución estén establecidas en el mismo Estado miembro participante;

b) que la entidad de resolución cumpla el requisito a que se refiere el artículo 12 *octies*;

c) que no existan ni se prevean obstáculos importantes de índole práctica o jurídica para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la entidad de resolución a la filial cuya determinación se haya realizado de conformidad con el artículo 21, apartado 3, en particular cuando la acción de resolución se emprenda respecto de la entidad de resolución.

Artículo 12 undecies. Incumplimiento del requisito

1. Todo incumplimiento del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles por una entidad será abordado por la Junta y otras autoridades competentes a través de al menos uno de los siguientes medios:

a) competencias para abordar o eliminar los obstáculos a la resolubilidad de conformidad con el artículo 10;

b) medidas a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/CE;

c) medidas de intervención temprana, de conformidad con el artículo 13;

d) sanciones administrativas y otras medidas administrativas de conformidad con los artículos 110 y 111 de la Directiva 2014/59/UE».

2. La Junta, las autoridades de resolución y las autoridades competentes de los Estados miembros participantes se consultarán entre sí en el ejercicio de sus respectivas competencias a que se refiere el apartado 1, letras a) a d)»

6. el artículo 16 se modifica de la manera siguiente:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Junta emprenderá una acción de resolución respecto de una empresa matriz contemplada en el artículo 2, letra b), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 1.»;

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No teniendo en cuenta el hecho de que una empresa matriz no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 1, la Junta podrá tomar una decisión sobre una acción de resolución con respecto a dicha empresa matriz cuando esta sea una entidad de resolución y cuando una o varias de las filiales de esta que sean entidades y no entidades de resolución cumplan las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 1, y, debido a la naturaleza de su activo y pasivo, su inviabilidad suponga una amenaza para una entidad o para el grupo en su conjunto, y la medida de resolución con respecto a dicha empresa matriz sea necesaria para la resolución de dichas filiales que sean entidades o para la resolución del grupo en su conjunto.».

7. En el artículo 18, apartado 1, letra b), la expresión «los instrumentos de capital» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles».

8. En el artículo 20, apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cuando se aplique la facultad de amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 21, apartado 7, informar la decisión sobre el alcance de la cancelación o reajuste a la baja de instrumentos de propiedad, y el alcance de la amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes;

9. El artículo 21 se modifica de la manera siguiente:

a) el título se sustituye por el siguiente:

«Depreciación y conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

b) en el apartado 1, primera frase, la expresión «los instrumentos de capital» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

c) en el apartado 1, letra b), la expresión «los instrumentos de capital» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

d) en el apartado 3, letra b), la expresión «los instrumentos de capital» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

e) En el apartado 8, párrafo segundo, la expresión «los instrumentos de capital» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

f) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Si se cumple alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1, la Junta, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, determinará si las facultades de amortización o de conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes han de ejercerse por separado o, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 18, en combinación con una medida de resolución.

La competencia para amortizar o convertir los pasivos admisibles independientemente de la acción de resolución solo podrá ejercerse en relación con los pasivos admisibles que cumplan las condiciones a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra a), salvo la condición relativa al plazo de vencimiento residual de los pasivos.»;

a) en el apartado 10, se añade la siguiente letra:

«d) que el importe principal de los pasivos admisibles a que se refiere el apartado 7 se amortice o se convierta en instrumentos de capital ordinario de nivel 1, o ambas cosas, en la medida que sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución establecidos en el artículo 14 o en la medida de la capacidad de los pasivos admisibles pertinentes, si este importe es inferior.».

Artículo 2. Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2014/59/UE amb relació a la capacitat d'absorció de pèrdues i de recapitalització de les entitats de crèdit i empreses de serveis d'inversió, i també les directives 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE i 2007/36/CE

295-00129/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 24.01.2017
Reg. 48473 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 30.01.2017

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE (Texto pertinente a efectos del EEE)

[COM(2016) 852 final] [2016/0362 (COD)] {SWD(2016) 377} {SWD(2016) 378}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.11.2016 COM(2016) 852 final 2016/0362 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 377} {SWD(2016) 378}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Las modificaciones propuestas de la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias, DRRB) forman parte de un paquete legislativo

que incluye también modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre los requisitos de capital, RRC), de la Directiva 2013/36/UE (Directiva sobre requisitos de capital, DRC) y del Reglamento (UE) n.º 806/2014 (Reglamento sobre el mecanismo único de resolución, RMUR).

En los últimos años, la UE ha llevado a cabo una reforma sustancial del marco regulador de los servicios financieros para mejorar la resiliencia de las entidades financieras de la UE, basada en gran medida en normas a escala mundial acordadas con sus socios internacionales. En particular, dicho paquete de medidas incluía el Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre requisitos de capital, RRC) y la Directiva 2013/36/UE (Directiva sobre requisitos de capital, DRC), en relación con los requisitos prudenciales de las entidades de supervisión, y la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias, DRRB), en materia de reestructuración y resolución de entidades bancarias, y el Reglamento (UE) n.º 806/2014, sobre el Mecanismo Único de Resolución (MUR).

Estas medidas se adoptaron en respuesta a la crisis financiera que se desató en 2007-2008. La ausencia de unos marcos de gestión y resolución de crisis adecuados ha obligado a los Gobiernos de todo el mundo a rescatar a los bancos a raíz de la crisis financiera. El impacto consiguiente en las finanzas públicas y la inoportunidad del incentivo de socializar los costes de las quiebras bancarias han puesto de relieve que es necesario un enfoque diferente para gestionar las crisis bancarias y proteger la estabilidad financiera.

Dentro de la Unión, y en consonancia con las importantes medidas que se han acordado a nivel internacional, la Directiva 2014/59/UE (DRRB)¹ y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 (RMUR)² han creado un sólido marco de resolución bancaria para gestionar eficazmente las crisis bancarias y reducir sus efectos negativos en la estabilidad financiera y las finanzas públicas. Una de las piedras angulares del nuevo marco de resolución es la «recapitalización interna», que consiste en amortizar deuda o convertir deudas u otros pasivos en capital, según una jerarquía predeterminada. El instrumento puede utilizarse para absorber pérdidas y recapitalizar internamente una entidad inviable o con probabilidad de serlo, de forma que su rentabilidad se restablezca. Por lo tanto, la carga de la quiebra de una entidad deberá ser soportada por sus accionistas y acreedores y no por los contribuyentes. A diferencia de lo que ocurre con otras jurisdicciones, el marco de reestructuración y resolución bancarias de la Unión ha encomendado a las autoridades de resolución que, para cada entidad de crédito o empresa de inversión («entidad»), establezcan un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (*Minimum Requirement for own funds and Eligible Liabilities, MREL*), consistente en pasivos altamente recapitalizables destinados a absorber las pérdidas y recapitalizar las entidades en caso de quiebra. La Comisión ha adoptado recientemente la legislación delegada relativa a la aplicación práctica de este requisito³.

A nivel mundial, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) publicó el 9 de noviembre una ficha descriptiva sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (*Total Loss-Absorbing Capacity, TLAC*) (en lo sucesivo, «norma TLAC») que se adoptó una semana más tarde, en la Cumbre del G-20 en Turquía⁴. La norma TLAC

1. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

2. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

3. Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, DO L 237 de 3.9.2016, p. 1.

4. CEF, *Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of Globally Systemically Important Banks (G-SIBs) in Resolution, Total Loss-absorbing Capacity (TLAC) Term sheet*, 9.11.2015.

impone a los bancos de importancia sistémica mundial (BISM), conocidos como entidades de importancia sistémica mundial (EISM) en la legislación de la Unión, la obligación de mantener un importe suficiente de pasivos de gran capacidad de absorción de pérdidas (susceptibles de recapitalización interna) con el fin de asegurar armonía y rapidez en la absorción de pérdidas y la recapitalización en el marco de una resolución. En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015⁵, la Comisión se comprometió a presentar una propuesta legislativa antes de que finalice el presente año, a fin de que la norma TLAC pueda aplicarse en el plazo acordado de 2019. Además, la Comisión se comprometió a revisar las normas relativas al MREL en vigor con vistas a dotarlas de plena coherencia con la norma TLAC acordada a nivel internacional, teniendo en cuenta para ello las conclusiones de un informe que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) debe presentar a la Comisión de conformidad con el artículo 45, apartado 19, de la DRRB. La ABE ya publicó una versión provisional del informe el 19 de julio de 2016⁶, estando prevista la presentación del informe final en diciembre de 2016.

Mientras que el marco general de la DRRB sigue siendo válido y sólido, el principal objetivo de la presente propuesta es aplicar la norma TLAC e integrar el requisito TLAC en las disposiciones generales sobre el MREL, evitando la duplicación mediante la aplicación de dos requisitos paralelos. Aunque la TLAC y el MREL persiguen el mismo objetivo reglamentario, existen, no obstante, algunas diferencias entre ellos en la forma en que se han diseñado. El ámbito de aplicación del MREL abarca no solo las entidades de importancia sistémica mundial (EISM), sino todo el sector bancario de la Unión. A diferencia de lo que ocurre con la norma TLAC, que contiene un nivel mínimo armonizado, el nivel de MREL viene determinado por las autoridades de resolución sobre la base de una evaluación específica de cada entidad. Por último, el requisito mínimo TLAC debe cumplirse en principio con instrumentos de deuda subordinada, mientras que a los efectos del MREL la subordinación de los instrumentos de deuda podría ser requerida por las autoridades de resolución caso por caso, en la medida en que sea necesaria para garantizar que en un caso determinado los titulares de deuda recapitalizable no sean tratados peor que en un hipotético escenario de insolvencia (que es el escenario contrario al de resolución). Con el fin de lograr un marco simple y transparente que proporcione coherencia y seguridad jurídica, la Comisión propone integrar la norma TLAC en las normas MREL vigentes y garantizar que ambos requisitos se cumplan con instrumentos que sean en gran medida similares. Este enfoque requiere introducir unos ajustes limitados a las normas sobre el MREL vigentes que garanticen la coherencia técnica con la estructura de cualquier requisito para las EISM.

En particular, se requieren nuevas modificaciones técnicas de las disposiciones existentes sobre el MREL para armonizarlas con la norma TLAC, en lo que se refiere, en particular, a los denominadores empleados para medir la capacidad de absorción de pérdidas, la interacción con los requisitos de un colchón de capital, la divulgación de los riesgos a los inversores y su aplicación en relación con diferentes estrategias de resolución. Aunque aplica la norma TLAC para las EISM, el enfoque de la Comisión no afectará en la práctica a la carga que representa para las entidades que no son de importancia sistémica mundial el cumplimiento de las disposiciones en materia de MREL.

Desde el punto de vista operativo, el nivel mínimo armonizado de la norma TLAC se introducirá en la Unión mediante modificaciones del Reglamento y la Di-

5. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia la culminación de la unión bancaria», 24.11.2015, COM(2015) 587 final.

6. <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1360107/EBA+Interim+report+on+MREL>

rectiva sobre los Requisitos de Capital (RRC y DRC)⁷, mientras que el incremento específico por entidad para las EISM y el requisito MREL específico para las entidades que no son de importancia sistémica mundial se deben introducir a través de modificaciones de la DRRB y del RMUR. La presente propuesta abarca específicamente las modificaciones específicas de la DRRB en relación con la aplicación de la norma TLAC en la Unión. Como tal, esta propuesta forma parte de una revisión más amplia de la legislación financiera de la Unión destinada a reducir los riesgos en el sector financiero (revisión del RRC y de la DRC) y aumentar la resiliencia de este sector.

Por otra parte, sobre la base de las opiniones expresadas por muchos participantes en la convocatoria de aportaciones dirigida a las partes interesadas y publicada en septiembre de 2015⁸, la presente propuesta modifica la DRRB con vistas a reducir los costes de cumplimiento de los bancos cuando los pasivos se rigen por la legislación de terceros países. El requisito actual ha sido difícil de cumplir en la práctica, proporcionando así un valor añadido limitado a la resolubilidad de los bancos. Así pues, es necesario introducir más flexibilidad en las relaciones contractuales de los bancos de la Unión con entidades de terceros países permitiendo a las autoridades de resolución, siempre que se cumplan determinadas salvaguardias estrictas, suprimir la obligación de insertar cláusulas contractuales con el fin de reconocer en los terceros países los efectos de la recapitalización interna de obligaciones sometidas a la legislación de estos países. En la práctica resulta muy difícil aplicar las normas actuales.

Por otra parte, a invitación del Consejo EcoFin, en sus conclusiones de 17 de junio de 2016, la presente propuesta modifica la DRRB en lo que se refiere a la aplicación por las autoridades de resolución de instrumentos de moratoria en el proceso de resolución, esto es, de facultades para suspender la ejecución de compromisos bancarios respecto de terceros. La armonización de dichas facultades deberá contribuir a la estabilización, por las autoridades competentes, de la entidad considerada en el periodo anterior, y posiblemente posterior, a la resolución.

Coherencia con las disposiciones existentes en el mismo ámbito de intervención

El marco de resolución bancaria del que dispone actualmente la Unión exige ya a todos los bancos europeos que mantengan una cantidad suficiente de pasivos (susceptibles de recapitalización interna) de gran capacidad de absorción de pérdidas. Armonizando las exigencias actuales para las EISM con la norma TLAC global, la propuesta mejorará y facilitará la aplicación de las normas vigentes. Por lo tanto, la propuesta es coherente con el objetivo global del marco de resolución bancaria de la Unión de reducir la participación de los contribuyentes en las resoluciones bancarias.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta forma parte de una revisión más amplia de la legislación financiera de la Unión (revisión RRC/DRC) destinada a reducir los riesgos en el sector financiero y, al mismo tiempo, promover una financiación sostenible de la actividad económica. Es plenamente coherente con los objetivos fundamentales de la UE de promover la estabilidad financiera, reducir la participación de los contribuyentes en las resoluciones bancarias y contribuir a la financiación sostenible de la economía.

7. Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012, DO L 176, 27.6.2013, p.1; Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

8. http://ec.europa.eu/finance/consultations/2015/financial-regulatory-framework-review/docs/summary-of-responses_en.pdf, Summary of contributions to the 'Call for Evidence'

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La presente propuesta de Directiva modifica una Directiva en vigor, la DRRB, y su base jurídica es la misma que la de dicha Directiva, esto es, el artículo 114 del TFUE. Esta disposición permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

La propuesta armoniza las legislaciones nacionales en materia de reestructuración y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en particular por lo que respecta a su capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización en caso de resolución, en la medida necesaria para garantizar que los Estados miembros y los bancos de la Unión dispongan de los mismos instrumentos y la misma capacidad para hacer frente a las quiebras bancarias, en consonancia con las normas internacionales acordadas (norma TLAC).

Al establecer requisitos armonizados para los bancos en el mercado interior, la propuesta reduce considerablemente el riesgo de divergencia entre las disposiciones nacionales de los Estados miembros en materia de capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización en caso de resolución, lo que podría falsear la competencia en el mercado interior. Así pues, la propuesta tiene por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

Por consiguiente, el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea constituye la base jurídica apropiada.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado UE, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, puedan alcanzarse mejor a escala de la Unión.

La Unión y sus Estados miembros se han comprometido a aplicar las normas internacionales. En ausencia de una acción de la Unión, los Estados miembros habrían tenido que aplicar por sí mismos la norma TLAC global en sus propias jurisdicciones, sin la posibilidad de modificar el marco existente que se deriva de la DRRB y del RMUR. Habida cuenta de las importantes diferencias entre la norma TLAC y el marco existente, así como las posibles interpretaciones divergentes de la ficha descriptiva de la TLAC por las autoridades nacionales de regulación, los bancos, particularmente las EISM, habrían estado sujetos a dos exigencias paralelas (dándose una aplicación diferente del requisito mínimo de TLAC según el Estado miembro considerado), lo que implicaría costes adicionales tanto para los bancos como para las autoridades públicas (autoridades de supervisión y de resolución). La acción de la Unión es, por lo tanto, conveniente para aplicar de forma armonizada la norma TLAC global en la Unión y alinear el marco existente con dicha norma a fin de reducir en la medida de lo posible los costes del cumplimiento de los bancos y de las autoridades públicas, garantizando al mismo tiempo una resolución eficaz en caso de quiebra bancaria.

Proporcionalidad

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no deberán exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos, ateniéndose al mismo tiempo a los objetivos generales de los Tratados.

Al aplicar la TLAC para las EISM, la propuesta no afectaría sensiblemente a la carga que representa para los bancos el cumplimiento de la normativa existente sobre capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización, dado que la misma

no contempla la aplicación del nivel mínimo de TLAC más allá de las EISM. Por otra parte, la propuesta limita en gran medida los costes de cumplimiento de la norma TLAC para los bancos, particularmente las EISM, al ajustar en la medida de lo posible las normas vigentes a dicha norma. Por último, la propuesta no contempla la aplicación del nivel mínimo de TLAC a las entidades que no son de importancia sistémica mundial. Por el contrario, para estas entidades, la propuesta mantiene el principio general de que la calidad y el nivel del requisito de capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización deberán ser determinados por las autoridades de resolución de forma específica para cada banco, en función de su riesgo, su tamaño, su nivel de interconexión y la estrategia de resolución elegida. En cuanto a las EISM sometidas al nivel mínimo de TLAC, antes de imponer incrementos específicos por entidad, la propuesta pide a las autoridades de resolución que evalúen si dichos incrementos son necesarios y proporcionados y están justificados. Las disposiciones son por lo tanto proporcionadas a los objetivos perseguidos.

3. Resultados de las evaluaciones de impacto

Evaluación de impacto

Dado que forma parte de una revisión más amplia de la legislación financiera de la Unión encaminada a reducir los riesgos en el sector financiero (revisión RRC/DRC), la propuesta ha sido objeto de una extensa evaluación de impacto. El proyecto de informe de evaluación de impacto fue presentado el 7 de septiembre de 2016 al Comité de Control Reglamentario de la Comisión⁹. El Comité emitió un dictamen negativo el [fecha]. Tras un reforzamiento de determinados elementos factuales del paquete de revisión, el Comité emitió un dictamen favorable el 27 de septiembre de 2016.

En consonancia con su política de «mejora de la legislación», la Comisión realizó una evaluación de impacto de diversas opciones de actuación. Estas opciones se examinaron a la luz de los objetivos fundamentales de aumentar la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de los bancos en caso de resolución y la seguridad jurídica y la coherencia del marco de resolución. El examen se hizo analizando la eficacia de cada opción en términos de realización de estos objetivos y la relación eficacia/coste de su aplicación.

En cuanto a la aplicación de la norma TLAC en la Unión, en la evaluación de impacto se han considerado tres opciones estratégicas. Según la primera opción, la DRRB seguiría aplicándose en su forma actual. Conforme a la segunda opción, la norma TLAC para las EISM se integraría en el actual marco de resolución, mientras que dicho marco se modificaría adecuadamente para garantizar su plena compatibilidad con dicha norma. La tercera opción propone ampliar, de forma adicional, el ámbito del nivel mínimo de la TLAC a otras entidades de importancia sistémica en la Unión distintas de las EISM. La evaluación de impacto concluyó que la segunda opción estratégica representa la mejor manera de alcanzar los objetivos estratégicos pertinentes. En particular, contrariamente a la primera, la tercera opción proporcionaría una aplicación armonizada de la norma TLAC para todas las EISM de la Unión reduciendo sus costes de cumplimiento de dos requisitos potencialmente diferentes (la norma TLAC y la DRRB actual), proporcionando al mismo tiempo una interpretación coherente de la ficha descriptiva de la TLAC en la UE. Esta opción aumentará la resolubilidad de las EISM en la Unión y prevendrá que aparezcan efectos de contagio procedentes de las participaciones cruzadas de EISM por medio de disposiciones específicas relativas a la norma TLAC no contempladas actualmente en la DRRB (esto es, nivel mínimo de TLAC en forma de instrumentos de deuda subordinada, deducción de las participaciones cruzadas de los instrumentos admisibles a efectos de la TLAC poseídos por las EISM). Esta opción garantizaría la aplicación de la norma TLAC en la Unión, lo que aumentaría las expectativas de que

9. Link to Impact Assessment and to its summary. DO C [...], [...], p. [...].

otras jurisdicciones hagan lo mismo con vistas a reforzar la capacidad de absorción de las EISM a escala mundial. Por otra parte, esta opción estratégica es preferible a la tercera opción, ya que no tendrá la desventaja de hacer extensivo el nivel mínimo de TLAC a bancos que no sean entidades de importancia sistémica mundial, para los que este nivel mínimo requerido de TLAC puede no estar bien calibrado teniendo en cuenta su gran diversidad en términos de tamaño, modelo empresarial, nivel de interconexión e importancia sistémica.

La evaluación de impacto ha mostrado que el cumplimiento del artículo 55 de la DRRB, que requiere el reconocimiento de la recapitalización en los contratos sometidos a la legislación de un tercer país, plantea dos tipos de dificultades. En primer lugar, algunas contrapartes de terceros países se niegan a incluir una cláusula contractual que reconozca una facultad de recapitalización interna de la Unión en los contratos financieros celebrados con bancos de la Unión. Esto obliga en algunos casos a estos bancos a renunciar a la celebración de contratos con el fin de cumplir el artículo 55 de la DRRB. En casos extremos, ello podría implicar la necesidad de no realizar una parte determinada de sus actividades (por ejemplo, la financiación comercial). En segundo lugar, incluso cuando las contrapartes de terceros países estén dispuestas a aceptar cláusulas de recapitalización interna en sus contratos con bancos de la Unión, los supervisores nacionales pueden, en algunos casos, impedirlo. En tal caso, la única forma para los bancos de cumplir el artículo mencionado sería infringir las normas impuestas por el supervisor nacional o renunciar a la parte correspondiente de sus actividades. Para abordar esta cuestión se consideró necesario modificar esta norma. La opción estratégica elegida contempla la posibilidad de que las autoridades de resolución supriman la obligación siempre que ello no afecte sensiblemente a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de los bancos considerados.

En cuanto a la facultad de suspender obligaciones de pago (moratoria), en la evaluación de impacto se subrayó la importancia de un instrumento de estas características, especialmente en la fase previa a la resolución. Una moratoria permite la congelación de los pagos durante un breve periodo de tiempo, lo que facilita la cuantificación de los activos y pasivos disponibles. Tal instrumento es muy útil tanto en la fase anterior a la resolución (y más en concreto en el contexto de una intervención temprana) como durante la propia resolución. La evaluación de impacto también analizó las posibles ventajas de una mayor armonización de los instrumentos disponibles. En este contexto, subraya que, aunque la DRRB ya contiene disposiciones que permiten la suspensión de obligaciones de pago, dichas disposiciones se han aplicado de forma muy diferente a nivel nacional y pueden no proporcionar una aplicación suficientemente coherente por lo que se refiere a importantes elementos tales como el ámbito de aplicación, la fase de aplicación, las condiciones que desencadenan la moratoria y la duración de la suspensión. Sobre esta base se propone la introducción de dos nuevos instrumentos de moratoria, para su activación, respectivamente, en las intervenciones tempranas y en la fase de resolución. Las condiciones que desencadenan la moratoria, así como la duración y el ámbito de aplicación, se determinan con precisión para garantizar una aplicación coherente a nivel nacional.

Derechos fundamentales

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos particularmente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial el derecho de propiedad y la libertad de empresa, y debe aplicarse con arreglo a tales derechos y principios. En particular, la presente Directiva garantiza que las interferencias con los derechos de propiedad de los acreedores bancarios no sean desproporcionadas. Los acreedores afectados no deben incurrir en pérdidas más importantes que las que hubieran sufrido si la entidad hubiera sido liquidada siguiendo el procedimiento de insolvencia ordinario al adoptarse la decisión de proceder a la resolución.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información

La propuesta obliga a los Estados miembros a transponer las modificaciones de la DRRB a sus legislaciones nacionales en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la Directiva modificada y obliga a los bancos a cumplir con las disposiciones modificadas en el plazo de seis meses a partir de la fecha de transposición de la propuesta. Los bancos deberán comunicar de forma regular los niveles de sus instrumentos elegibles a las autoridades competentes. La ABE debe informar a la Comisión dos veces al año a partir de la fecha de transposición sobre la forma en que se aplican y se hacen cumplir en la Unión las disposiciones relativas a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Como se ha explicado anteriormente, las modificaciones del RRC, que forman parte del mismo paquete legislativo, incluirán las disposiciones sobre el requisito mínimo de TLAC para las EISM, mientras que la presente propuesta trata del requisito específico para cada EISM y los requisitos generales aplicables a los bancos de la Unión. La presente propuesta introduce una serie de modificaciones específicas de la DRRB existente.

Modificaciones de los artículos 2, 12 y 13 de la DRRB

La norma TLAC y la DRRC reconocen las estrategias de resolución basadas en una activación única (*single point of entry*, SPE) y las basadas en una activación múltiple (*multiple point of entry*, MPE). Según la estrategia de activación única, solo una entidad del grupo (habitualmente la empresa matriz) es objeto de resolución, mientras que las otras entidades del grupo (habitualmente las filiales operativas) no se someten a resolución, pero trasladan sus pérdidas a la entidad que va a ser objeto de resolución. Conforme a la estrategia de activación múltiple, puede ser objeto de resolución más de una entidad. A fin de aplicar eficazmente la estrategia de resolución deseada es importante identificar claramente las entidades que han de ser objeto de resolución («entidades de resolución») y las filiales que les pertenecen («grupos de resolución»). Por otra parte, esta identificación también es pertinente para determinar el nivel de aplicación de las disposiciones sobre capacidad de absorción de pérdidas que deben cumplir las entidades financieras. Por esta razón, las modificaciones del artículo 2 de la DRRB introducen los conceptos de «entidad de resolución» y «grupo de resolución». Las modificaciones de los artículos 12 y 13 relativas a la planificación de la resolución de un grupo requieren explícitamente que las autoridades de resolución identifiquen las entidades de resolución y los grupos de resolución dentro del grupo financiero y consideren adecuadamente las implicaciones de cualquier acción de resolución planeada dentro del grupo con el fin de garantizar una resolución del grupo eficaz.

Modificaciones del artículo 45 de la DRRB

El artículo 45 queda derogado y se sustituye por las siguientes disposiciones: artículos 45, 45 bis, 45 ter, 45 quater, 45 quinquies, 45 sexies, 45 septies, 45 octies, 45 nonies, 45 decies y 45 undecies.

Actualmente, el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («MREL») para cada entidad se determina como porcentaje del pasivo total de la entidad. El nuevo artículo 45 armoniza los parámetros de medida del MREL con el de requisito mínimo para las EISM de conformidad con la norma TLAC («requisito mínimo TLAC»). Por consiguiente, el MREL específico para cada entidad debe

expresarse en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de la entidad de que se trate.

El artículo 45 *bis* conserva la exención actual del MREL para las entidades de crédito hipotecario, con la condición de que los procedimientos nacionales de insolvencia o similares permitan una absorción de pérdidas efectiva por parte de los acreedores que cumpla los objetivos de resolución. También aclara que las entidades que quedan exentas del MREL no deben formar parte del requisito consolidado global a nivel del grupo de resolución.

El artículo 45 *ter* especifica los criterios de admisibilidad para los instrumentos y elementos que podrían contar a efectos del cumplimiento del MREL ajustándolos estrechamente a los criterios de admisibilidad previstos en la norma TLAC en relación con el requisito mínimo TLAC. Por lo tanto, estos criterios son idénticos con excepción de lo que sigue.

Por lo que se refiere al alcance de los instrumentos cubiertos, determinados instrumentos de deuda con características propias de los derivados, como los bonos estructurados, son admisibles a efectos del cumplimiento del MREL, ya que podrían tener una capacidad suficiente de absorción de pérdidas en caso de resolución. Los bonos estructurados son obligaciones de deuda con un elemento derivado incorporado. Su rendimiento se ajusta al rendimiento de los activos de referencia tales como acciones individuales, índices de acciones, fondos, tipos de interés, materias primas o divisas. El artículo 45 *ter* aclara que los bonos estructurados son admisibles a efectos del MREL en la medida en que tengan un importe principal determinado reembolsable al vencimiento, mientras que a un derivado únicamente está asociado un rendimiento adicional y depende del rendimiento de un activo de referencia. El fundamento de esto es que el importe de principal determinado se conoce con antelación en el momento de la emisión, su valor es estable a lo largo del periodo de vigencia del bono estructurado y podría fácilmente ser recapitalizado en el proceso de resolución.

En el marco de la norma TLAC, el requisito mínimo de TLAC debe cumplirse empleando en gran medida instrumentos de deuda subordinada que en caso de insolvencia tienen una prelación inferior a la de las obligaciones de rango superior explícitamente excluidas del requisito mínimo TLAC, tales como los depósitos cubiertos, los derivados, los impuestos u otros pasivos relacionados con el derecho público. Para cumplir el MREL específico de cada entidad, las autoridades de resolución podrían exigir, caso por caso, la subordinación de los instrumentos de deuda admisibles. Las nuevas disposiciones del artículo 45 *quater* puntualizan asimismo que la subordinación podría exigirse en la medida en que sea necesaria para facilitar la aplicación del instrumento de recapitalización interna, en particular cuando haya indicios claros de que los acreedores objeto de recapitalización interna pueden asumir en el proceso de resolución pérdidas que superen sus posibles pérdidas en un procedimiento de insolvencia, y únicamente en la medida necesaria para cubrir la parte de las pérdidas que superen las pérdidas probables que deberían soportar en caso de insolvencia. Toda subordinación solicitada por las autoridades de resolución en relación con el MREL específico de cada entidad debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de cumplir parcialmente el requisito mínimo TLAC con instrumentos de deuda no subordinada con arreglo al Reglamento (UE) n° 575/2013 y en consonancia con la norma TLAC.

El artículo 45 *quater* especifica las condiciones de determinación del MREL para todas las entidades. El MREL debe permitir a los bancos absorber las pérdidas esperadas en la resolución y su recapitalización con posterioridad a la misma. Las autoridades de resolución deberán justificar debidamente el nivel de MREL impuesto sobre la base de la estrategia de resolución elegida. Como tal, este nivel no debería ser superior a la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución,

que corresponde a los requisitos de fondos propios de las entidades, y del importe de recapitalización que permita a la entidad con posterioridad a la resolución satisfacer sus requisitos de fondos propios necesarios para ser autorizada a ejercer sus actividades siguiendo la estrategia de resolución elegida. El MREL debe expresarse en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento, y las entidades deberán satisfacer simultáneamente los niveles resultantes de estos dos parámetros.

Por lo que respecta a las EISM, el artículo 45 *quinquies* especifica que se podrá imponer un incremento específico del requisito mínimo TLAC para cada entidad, conforme a la norma TLAC, únicamente cuando dicho mínimo no sea suficiente para absorber las pérdidas y recapitalizar una entidad de importancia sistémica mundial de conformidad con la estrategia de resolución elegida.

Al igual que en la propuesta de modificación de la Directiva sobre requisitos de capital, la presente propuesta introduce en el artículo 45 *sexies* el concepto de «directrices» en la DRRB. Esto permite a las autoridades de resolución exigir a las entidades el cumplimiento de mayores niveles de MREL, al mismo tiempo que aborda de forma más flexible cualquier incumplimiento de dichos niveles, particularmente atenuando los efectos automáticos de tal incumplimiento mediante la limitación de los importes máximos disponibles (IMD). En particular, el artículo 45 *sexies* permite a las autoridades de resolución exigir a las entidades que dispongan de importes adicionales para cubrir las pérdidas en la resolución que sean superiores a las previstas en un escenario de resolución ordinario (esto es, superiores al nivel de los requisitos de fondos propios vigentes) y garantizar una suficiente confianza del mercado en la situación de la entidad tras la resolución (es decir, por encima del importe de recapitalización exigido). No obstante, el artículo 45 *sexies* especifica que, para el componente de absorción de pérdidas del requisito, el nivel de las directrices no debe exceder del nivel de las «directrices en materia de requisitos de capital» cuando dichas directrices sean exigidas por las autoridades de supervisión en el contexto de pruebas de tensión prudenciales realizadas para hacer frente a las pérdidas por encima de los requisitos normales. En lo que se refiere al componente de recapitalización, el nivel de las directrices para garantizar la confianza del mercado deberá permitir a las entidades, tras su resolución, cumplir sus requisitos de autorización durante un periodo adecuado. Este colchón de confianza en el mercado no deberá superar el requisito de un colchón combinado en virtud de la Directiva 2013/13/UE, a menos que un mayor nivel sea necesario para asegurarse de que, a raíz de la resolución, la entidad siga cumpliendo las condiciones para su autorización durante un periodo adecuado.

Los artículos 45 *septies* y 45 *octies* tratan la cuestión de la aplicación del MREL. Por lo que se refiere a las entidades que puedan considerarse entidades de resolución, el MREL se aplica a ellas únicamente a nivel del grupo de resolución consolidado. Esto significa que las entidades de resolución estarán obligadas a emitir instrumentos (de deuda) admisibles destinados a los acreedores que participarían en la recapitalización en caso de que la entidad de resolución (esto es, el grupo de resolución) entre en un proceso de resolución. En cuanto a las otras entidades del grupo, la propuesta introduce el concepto de MREL «interno» en la línea de un concepto similar presentado por la norma TLAC. Esto significa que otras entidades del grupo de resolución que no sean en sí mismas entidades de resolución deberán emitir instrumentos (de deuda) admisibles a nivel interno dentro del grupo de resolución, es decir, que tales instrumentos deberán ser adquiridos por las entidades de resolución. En caso de que una entidad de resolución de grupo que no sea una entidad de resolución alcance el punto de inviabilidad, dichos instrumentos se amortizan o se convierten en acciones y las pérdidas de dicha entidad se trasladan a la entidad de resolución. La principal ventaja de un MREL interno es que permite la recapitalización de una entidad de grupo de resolución (con funciones críticas) sin someterla a una resolución formal, que podría tener efectos perturbadores en el mercado. Sin

embargo, la aplicación de este requisito debe cumplir la estrategia de resolución elegida; particularmente, no debe alterar la relación de propiedad entre la entidad y su grupo de resolución después de la recapitalización. La propuesta también especifica que, bajo ciertas salvaguardias, el MREL interno podría ser sustituido por garantías respaldadas por activos entre la entidad de resolución y otras entidades de resolución del grupo que podrían activarse en circunstancias equivalentes a las de los instrumentos admisibles a efectos del MREL interno. Las salvaguardias propuestas incluyen, en especial, el acuerdo de las autoridades de resolución competentes de sustituir el MREL interno y la garantía respaldada por activos, concedida por la entidad de resolución a su filial, con una garantía real de gran liquidez y riesgos de mercado y de crédito mínimos. La propuesta mantiene también la posibilidad ofrecida actualmente a las autoridades de resolución de las filiales de la entidad de resolución de suprimir completamente el MREL aplicable a dichas filiales si tanto la entidad de resolución como sus filiales están establecidas en el mismo Estado miembro.

El artículo 45 *octies* establece un procedimiento de determinación del MREL para un grupo de resolución. Las autoridades responsables de establecer el nivel del requisito son la autoridad de resolución de la entidad de resolución, la autoridad de resolución a nivel de grupo (autoridad de resolución de la empresa matriz última) y las autoridades de resolución de otras entidades del grupo de resolución. Los posibles litigios entre autoridades están sometidos a las facultades de la ABE con arreglo a su Reglamento.

Modificaciones de los artículos 17, 18 y 45 *duodecies*

Estas modificaciones se refieren a los incumplimientos del MREL. El artículo 45 *duodecies* enumera las facultades de las autoridades de resolución en caso de incumplimiento del MREL. Dado que el incumplimiento del MREL podría constituir un obstáculo para la resolubilidad de la entidad o del grupo, los artículos 17 y 18 acortan el procedimiento existente para eliminar los obstáculos a la resolución a fin de tratar con celeridad cualquier incumplimiento del MREL. Asimismo, introduce nuevas competencias para las autoridades de resolución, consistentes en su facultad de exigir la introducción de modificaciones de los perfiles de vencimiento de los instrumentos admisibles y de planes de las entidades para restablecer el nivel del MREL.

Modificaciones del artículo 55

Las modificaciones del artículo 55 de la DRRB implicarían una aplicación del requisito contemplado en este artículo por parte de la autoridad de resolución de manera proporcionada. La autoridad de resolución puede eximir a las entidades de la obligación de incluir cláusulas de reconocimiento de la recapitalización interna en acuerdos o instrumentos regidos por la legislación de terceros países, si determina que ello no impediría la resolución del banco y que es legal, contractual o económicamente inviable para los bancos incluir cláusulas de reconocimiento de la recapitalización interna en el caso de algunos pasivos. En estos casos, esos pasivos no deberán contabilizarse a efectos del MREL y deberán tener mayor prioridad que los pasivos elegibles a efectos del MREL con el fin de minimizar el riesgo de cumplimiento del principio de evitar a los acreedores perjuicios superiores a los de los procedimientos ordinarios de insolvencia. A este respecto, la propuesta no debilitará la recapitalización interna.

Modificación de los artículos 59 y 60

Las modificaciones de los artículos 59 y 60 garantizan que los instrumentos admisibles a efectos del MREL interno distintos de los instrumentos de capital (instrumentos de deuda), también puedan ser amortizados o convertidos en capital, cuando la entidad del grupo de resolución que no sea una entidad de resolución que los emita alcance el punto de inviabilidad.

Modificaciones del artículo 27, nuevo artículo 29 *bis* y modificaciones del artículo 63 en relación con la moratoria

La modificación del artículo 27 establece un nuevo instrumento de moratoria para su empleo en la fase anterior a la resolución, y especialmente como facultad de intervención temprana.

El nuevo artículo 29 *bis* define las condiciones de aplicación de la moratoria de intervención temprana. Dicha disposición indica que esta facultad puede activarse cuando sea necesario para determinar si son necesarias medidas de intervención temprana o si la entidad es inviable o tiene probabilidad de serlo, y especifica el ámbito de la facultad de suspensión y su duración, que no puede exceder de cinco días hábiles.

Las modificaciones del artículo 63 introducen, entre las facultades generales de resolución, la facultad de suspender pagos cuando ello sea necesario para la aplicación efectiva de uno o varios instrumentos de resolución o a efectos de la evaluación de conformidad con el artículo 36, y especifica el ámbito de aplicación de la facultad de suspensión y su duración, que no puede exceder de cinco días hábiles.

Otras disposiciones

Se proponen varias modificaciones para garantizar la adecuación de las notificaciones a las autoridades de supervisión y la divulgación pública en relación con el requisito.

Varias modificaciones se refieren a la estructura reglamentaria y al proceso de elaboración de decisiones en lo que se refiere a la aplicación del requisito a entidades de terceros países establecidas en la Unión. Otras modificaciones aportan ciertas aclaraciones en lo relativo al régimen aplicable a las entidades de contrapartida central (ECC) de conformidad con la DRRB y otra legislación de la Unión, tras la aprobación de una propuesta relativa al establecimiento de un marco específico de reestructuración y resolución para dichas entidades de contrapartida, tales como su tratamiento mediante una licencia bancaria. Para garantizar una resolución eficaz de las entidades de contrapartida central se han propuesto modificaciones específicas de las directivas pertinentes en materia de derecho de sociedades.

Los Estados miembros deben incorporar esta propuesta a su legislación nacional en el plazo de doce meses a partir de su fecha de entrada en vigor. Las entidades afectadas deben cumplir las nuevas disposiciones en el plazo de seis meses a partir de la fecha de transcripción. La ABE debe informar a la Comisión dos veces al año sobre la forma en que se aplican y hacen cumplir los requisitos en toda la Unión.

2016/0362 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE, 2012/30/UE, 2011/35/UE, 2005/56/CE, 2004/25/CE y 2007/36/CE (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

10. DO C, p.

11. DO C, p.

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El 9 de noviembre de 2015, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) publicó la ficha descriptiva sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (en lo sucesivo, «norma TLAC», por sus siglas en inglés) que fue aprobada por el G-20 en noviembre de 2015. La norma TLAC exige que los bancos de importancia sistémica mundial (BISM), conocidos como entidades de importancia sistémica mundial («EISM») en el marco de la Unión, mantengan un importe mínimo suficiente de pasivos (recapitalizables) capaces de absorber fuertes pérdidas para garantizar una fácil y rápida absorción de pérdidas y recapitalización en los procedimientos de resolución. En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015¹², la Comisión se comprometió a presentar una propuesta legislativa para finales de 2016 que permita la aplicación de la norma TLAC en el plazo de 2019 acordado a nivel internacional.

(2) La aplicación de la norma TLAC en la Unión debe tener en cuenta el actual requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (*minimum requirement for own funds and eligible liabilities*, MREL) para cada entidad específica aplicable a todas las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión de la Unión, tal como se establece en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. Como la TLAC y el MREL persiguen el mismo objetivo de garantizar que las entidades de la Unión tengan suficiente capacidad de absorción de pérdidas, los dos requisitos deben ser elementos complementarios de un marco común. Desde el punto de vista operativo, el nivel mínimo armonizado de la norma TLAC para las EISM («requisito mínimo de TLAC») debe introducirse en la legislación de la Unión a través de modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013¹⁴, mientras que el incremento específico por entidad para las EISM y el requisito específico por entidad para las entidades que no son EISM, conocido como requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, deben abordarse mediante modificaciones específicas de la Directiva 2014/59/UE y del Reglamento (UE) n.º 806/2014¹⁵. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva en lo relativo a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades deben aplicarse junto con las de los citados actos legislativos y las de la Directiva 2013/36/UE¹⁶ de forma coherente.

(3) La ausencia de normas armonizadas a escala de la Unión sobre la aplicación de la norma TLAC en la UE generaría costes adicionales e incertidumbre jurídica para las entidades y haría más difícil la aplicación del instrumento de recapitalización interna para las entidades transfronterizas. Esta falta de normas armonizadas a escala de la Unión también da lugar a distorsiones de la competencia en el mercado interior, dado que los costes que tiene para las entidades el cumplimiento de los requisitos existentes y de la norma TLAC pueden ser muy diferentes dependiendo del país de la Unión de que se trate. Resulta, por lo tanto, necesario suprimir esos obstáculos para el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia resultantes de la ausencia de normas armonizadas a escala de la Unión en lo relativo a la aplicación de la norma TLAC. En consecuencia, la base jurídica

12. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia la culminación de la unión bancaria», 24.11.2015, COM(2015) 587 final.

13. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

14. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

15. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

16. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

adecuada para la presente Directiva es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tal como ha sido interpretado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(4) En consonancia con la norma TLAC, la Directiva 2014/59/UE debería seguir reconociendo tanto la estrategia de resolución basadas en una activación única (SPE, por sus siglas en inglés) como las basadas en una activación múltiple (MPE, por sus siglas en inglés). Si se sigue la estrategia SPE, solo se resuelve una entidad del grupo, normalmente la empresa matriz, mientras que otras entidades del grupo, por lo general las filiales operativas, no se resuelven, sino que repercuten sus pérdidas y sus necesidades de recapitalización a la entidad que se resuelve. Si se sigue la estrategia MPE, pueden resolverse más de una entidad del grupo. Es importante determinar claramente las entidades que vayan a resolverse (en lo sucesivo, «las entidades de resolución») y las filiales que les pertenecen (en lo sucesivo, «los grupos de resolución») a fin de aplicar eficazmente la estrategia de resolución deseada. Esta identificación también resulta pertinente para determinar el grado de aplicación de las normas en materia de capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización que deben aplicar las empresas financieras. Es necesario, por lo tanto, introducir los conceptos de «entidad de resolución» y «grupo de resolución» y modificar la Directiva 2014/59/UE en lo relativo a la planificación de la resolución de los grupos, con objeto de exigir a las autoridades de resolución que identifiquen a las entidades de resolución y a los grupos de resolución dentro de un grupo y a examinar adecuadamente las consecuencias de cualquier medida de resolución prevista dentro del grupo, para garantizar una resolución eficaz del mismo.

(5) Los Estados miembros deben garantizar que las entidades tengan suficiente capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para facilitar una fácil y rápida absorción de pérdidas y recapitalización en la resolución con un impacto mínimo en la estabilidad financiera y en los contribuyentes. Esto debe conseguirse mediante la observancia por parte de las entidades de un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles específico para cada entidad conforme a lo dispuesto en la Directiva 2014/59/UE.

(6) Con el fin de adaptar los denominadores que miden la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades a los que figuran en la norma TLAC, el MREL debe expresarse como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de la entidad de que se trate.

(7) Los criterios de admisibilidad de los pasivos recapitalizables a efectos del MREL deben ajustarse plenamente a los establecidos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para el requisito mínimo de TLAC, en consonancia con los requisitos y ajustes complementarios introducidos en la presente Directiva. En concreto, deben poder utilizarse determinados instrumentos de deuda con un componente consistente en un derivado implícito, como es el caso de determinados bonos estructurados, para cumplir el MREL siempre que cuenten con un importe principal determinado reembolsable al vencimiento y solo esté relacionado con un derivado un rendimiento adicional que dependa de la evolución de un activo de referencia. Con la existencia de un importe principal determinado, estos instrumentos deben tener una gran capacidad de absorción de pérdidas y ser fácilmente recapitalizables en los procedimientos de resolución.

(8) Los pasivos contabilizables a efectos del cumplimiento del MREL abarcan, en principio, todos los resultantes de deudas con acreedores no preferentes y sin garantía (pasivos no subordinados), a menos que no cumplan los criterios específicos de admisibilidad establecidos en la presente Directiva. Para mejorar la resolubilidad de las entidades mediante un uso eficaz del instrumento de recapitalización interna, las autoridades de resolución deben poder exigir que se cumpla el MREL con pasivos subordinados, en particular cuando haya indicios claros de que los acreedores que

participan en la recapitalización interna podrían asumir en una resolución pérdidas que superarían sus pérdidas potenciales en un procedimiento de insolvencia ordinario. El cumplimiento del MREL con pasivos subordinados solo debe solicitarse hasta el nivel necesario para impedir que las pérdidas de los acreedores en una resolución sean superiores a las pérdidas en las que incurrirían en un procedimiento de insolvencia ordinario. Cualquier subordinación de los instrumentos de deuda solicitada por las autoridades de resolución a efectos del MREL debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de conseguir parcialmente el requisito mínimo de TLAC con instrumentos de deuda no subordinada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 conforme a lo permitido por la norma TLAC.

(9) El MREL debe permitir a las entidades absorber las pérdidas esperadas en la resolución y recapitalizar la entidad tras la misma. Las autoridades de resolución, sobre la base de la estrategia de resolución escogida, deben justificar debidamente el nivel del MREL impuesto, en particular por lo que se refiere a la necesidad y el nivel del requisito contemplado en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE en el importe de recapitalización. Como tal, ese nivel debe estar compuesto por la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución que corresponde a los requisitos de fondos propios de la entidad y al importe de recapitalización que permita a la entidad tras la resolución cumplir con los requisitos de fondos propios necesarios para que sea autorizada a ejercer sus actividades al amparo de la estrategia de resolución elegida. El MREL debe expresarse como porcentaje del total de las medidas de la exposición al riesgo y de la ratio de apalancamiento, y las entidades deben cumplir simultáneamente los niveles resultantes de estos dos parámetros. La autoridad de resolución debe poder adaptar los importes de la recapitalización en casos debidamente justificados con el fin de reflejar también adecuadamente el mayor riesgo que afecta a la resolubilidad derivada del modelo empresarial, al perfil de financiación y al perfil general de riesgo del grupo de resolución y, por tanto, en esos casos concretos exigir que se superen los importes de recapitalización mencionados en el artículo 45 *quater*, apartado 3, párrafo primero, y apartado 4.

(10) Para aumentar su resolubilidad, las autoridades de resolución deben poder imponer un MREL específico a las EISM además del requisito mínimo de TLAC establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Este MREL específico para cada entidad solo puede imponerse cuando el requisito mínimo de TLAC no sea suficiente para absorber las pérdidas y recapitalizar una EISM de conformidad con la estrategia de resolución elegida.

(11) Al establecer el nivel del MREL, las autoridades de resolución deben considerar la importancia sistémica de la entidad y los posibles efectos adversos de su quiebra sobre la estabilidad financiera. Deben tener en cuenta la necesidad de una igualdad de condiciones entre las EISM y otras entidades comparables con importancia sistémica dentro de la Unión. Así pues, el MREL de las entidades que no sean consideradas como EISM, pero cuya importancia sistémica dentro de la Unión sea comparable a la de estas entidades, no debe ser desproporcionadamente discordante del nivel y composición del MREL establecido de forma general para las EISM.

(12) De manera similar a las facultades atribuidas a las autoridades competentes en virtud de la Directiva 2013/36/UE, la presente Directiva debe permitir que las autoridades de resolución exijan a las entidades el cumplimiento de unos niveles más elevados de MREL al mismo tiempo que se abordan de forma más flexible los incumplimientos de dichos niveles, en particular reduciendo los efectos automáticos de dichos incumplimientos en forma de limitaciones de los importes máximos distribuibles (IMD). Las autoridades de resolución deben poder dar a las entidades directrices que les permitan alcanzar importes adicionales para cubrir pérdidas en la resolución que superen el nivel de los requisitos de fondos propios establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE, o garantizar una confianza suficiente del mercado en la entidad tras la resolución. En aras de la coheren-

cia con la Directiva 2013/36/UE, solo podrán darse directrices para cubrir pérdidas adicionales cuando las «directrices en materia de requisitos de capital» hayan sido solicitadas por las autoridades de supervisión competentes con arreglo a la Directiva 2013/36/UE y no deberán superar el nivel requerido en dichas directrices. En cuanto al importe de recapitalización, el nivel requerido en las directrices para garantizar la confianza del mercado debe permitir que la entidad siga cumpliendo las condiciones de autorización durante un periodo adecuado, en particular permitiendo a la entidad cubrir los costes relacionados con la reestructuración de sus actividades tras la resolución. El colchón de confianza de los mercados no debe superar el requisito de un colchón de capital combinado con arreglo a la Directiva 2013/36/UE, a menos que sea necesario un nivel más elevado para garantizar que, tras un caso de resolución, la entidad siga cumpliendo las condiciones para su autorización durante un periodo adecuado. Cuando una entidad incumpla sistemáticamente la tenencia de fondos propios adicionales y pasivos admisibles conforme a lo previsto en las directrices, la autoridad de resolución debe poder exigir que el importe del MREL se incremente para cubrir el importe de las directrices. Para determinar si el incumplimiento es sistemático, la autoridad de resolución debe tener en cuenta la información de la entidad sobre el MREL, tal como se dispone en la presente Directiva.

(13) De conformidad con el Reglamento n.º 575/2013, las entidades consideradas como entidades de resolución solo deben cumplir el MREL a nivel del grupo de resolución consolidado. Esto implica que las entidades de resolución estarían obligadas a emitir instrumentos y elementos admisibles para el cumplimiento del MREL dirigidos a terceros acreedores externos que se recapitalizarían si la entidad de resolución se resolviera.

(14) Las entidades que no sean entidades de resolución deben cumplir el MREL de forma individual. Las necesidades de absorción y de recapitalización de pérdidas de estas entidades deben aportarlas de forma general sus entidades de resolución correspondientes mediante la adquisición por parte de dichas entidades de resolución de pasivos admisibles emitidos por esas entidades y su amortización o conversión en instrumentos de propiedad en el momento en que dichas entidades dejen de ser viables. Como tal, el MREL aplicable a entidades que no sean entidades de resolución debe aplicarse conjuntamente y de manera coherente con los requisitos aplicables a las entidades de resolución. Esto debe permitir a las autoridades de resolución resolver un grupo de resolución sin resolver algunas de sus entidades filiales, evitando así posibles efectos perturbadores en el mercado. A reserva de la aprobación de las autoridades de resolución de la entidad de resolución y de su filial, sería posible sustituir la emisión de pasivos admisibles destinados a las entidades de resolución con garantías constituidas entre la entidad de resolución y sus filiales, que puedan ser activadas cuando se cumplan las condiciones temporales equivalentes a las que permitan la amortización o conversión de pasivos admisibles. Las autoridades de resolución de las filiales de una entidad de resolución también deben poder renunciar por completo a la aplicación del MREL correspondiente a las entidades que no sean entidades de resolución si tanto la entidad de resolución como sus filiales están establecidas en el mismo Estado Miembro. La aplicación del MREL a las entidades que no sean entidades de resolución debe ajustarse a la estrategia de resolución elegida; en particular, no debe modificar la relación de propiedad entre las entidades y su grupo de resolución una vez que dichas entidades hayan sido recapitalizadas.

(15) Con el fin de garantizar un nivel adecuado del MREL a efectos de resolución, las autoridades responsables de fijar dicho nivel deben ser la autoridad de resolución de la entidad de resolución, la autoridad de resolución del grupo, es decir la autoridad de resolución de la empresa matriz última, y las autoridades de resolución de otras entidades del grupo de resolución. Cualquier litigio entre autoridades debe estar sujeto a las competencias de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) con arreglo

al Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, supeditado a las condiciones y limitaciones previstas en la presente Directiva.

(16) Cualquier incumplimiento del requisito mínimo de TLAC y del MREL deben ser debidamente abordados y resueltos por las autoridades competentes y de resolución. Dado que un incumplimiento de estos requisitos podría constituir un obstáculo para la resolubilidad de la entidad o del grupo, los procedimientos existentes para eliminar los obstáculos a dicha resolubilidad deben reducirse, con el fin de abordar los incumplimientos de los requisitos de forma expeditiva. Las autoridades de resolución también deben tener la facultad de exigir a las entidades la modificación de los perfiles de vencimiento de los instrumentos y elementos admisibles y de elaborar y ejecutar planes para restablecer el nivel de dichos requisitos.

(17) Con el fin de garantizar una aplicación transparente del MREL, las entidades deben informar a sus autoridades competentes y de resolución y divulgar al público con regularidad los niveles de pasivos admisibles y la composición de los mismos, incluidos su perfil de vencimiento y su prioridad en los procedimientos de insolvencia ordinarios. Debe existir coherencia entre la frecuencia de los informes de supervisión del cumplimiento de los requisitos de fondos propios y del MREL.

(18) La exigencia de incluir un reconocimiento contractual de los efectos del instrumento de recapitalización interna en acuerdos o instrumentos que generen pasivos regidos por las legislaciones de terceros países debe garantizar que dichos pasivos puedan ser recapitalizados en caso de resolución. A menos que se adopten marcos de reconocimiento legal para permitir la resolución efectiva de carácter transfronterizo en todas las jurisdicciones de terceros países, y hasta ese momento, los acuerdos contractuales, si están correctamente redactados y se adoptan de manera amplia, deben ofrecer una solución viable. Aunque existan marcos establecidos para el reconocimiento legal, los acuerdos de reconocimiento contractuales deben contribuir a reforzar la seguridad jurídica y la previsibilidad del reconocimiento transfronterizo de las acciones de resolución. No obstante, podrían darse casos en que resulte impracticable para las entidades incluir condiciones contractuales en los acuerdos o instrumentos que creen determinados pasivos, en particular pasivos que no estén excluidos del instrumento de recapitalización interna de conformidad con la Directiva 2014/59/UE, depósitos garantizados o instrumentos de fondos propios. En particular, en la práctica resulta imposible a las entidades incluir en los acuerdos o instrumentos que crean pasivos cláusulas contractuales sobre el reconocimiento de los efectos del instrumento de recapitalización interna, cuando dichas estipulaciones contractuales sean ilegales en los terceros países en cuestión o cuando las entidades no tengan capacidad de negociación suficiente para imponerlas. Por lo tanto, las autoridades de resolución deben poder eximir de la obligación de incluir estas cláusulas contractuales cuando las mismas lleven aparejados unos costes desproporcionados para las entidades y los pasivos correspondientes no aporten una importante capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización en una resolución. Esta exención no debe, sin embargo, ser invocada cuando una serie de acuerdos o pasivos proporcionen conjuntamente una capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización significativa en una resolución de manera colectiva. Además, para garantizar que la resolubilidad de entidades no se vea afectada, los pasivos que se benefician de las exenciones no deben ser admisibles a efectos del MREL.

(19) Con el fin de preservar la estabilidad financiera, es importante que las autoridades competentes puedan corregir el deterioro de la situación financiera y económica de una entidad antes de que llegue a un punto en el que las autoridades no tengan más alternativa que la resolución. Para ello, las autoridades competentes deben contar con facultades de intervención temprana apropiadas. Las facultades de

17. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión, DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

intervención temprana deben incluir la facultad de suspender, durante el tiempo mínimo necesario, determinadas obligaciones contractuales. Esta facultad de suspensión debe delimitarse de forma precisa y ejercerse únicamente cuando sea necesario para establecer si son necesarias medidas de intervención temprana o determinar si la entidad está en graves dificultades o en peligro de quiebra. Esta facultad de suspensión no debe aplicarse, sin embargo, a las obligaciones relacionadas con la participación en sistemas mencionados en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, las entidades de contrapartida central (ECC) y los bancos centrales, incluidas las entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la Autoridad Europea de Mercados de Capitales («AEMC»). Tampoco debe aplicarse a los depósitos garantizados. Las facultades de intervención temprana deben incluir las ya especificadas en la Directiva 2013/36/UE para circunstancias distintas a las consideradas como intervención temprana, así como otras situaciones en las que ello se considere necesario para restaurar la solvencia financiera de una entidad.

(20) Para garantizar la eficacia de la resolución, y en particular con el fin de evitar conflictos jurisdiccionales, no deben iniciarse o proseguirse los procedimientos de insolvencia ordinarios contra la entidad inviable mientras la autoridad de resolución esté ejerciendo sus competencias de resolución o aplicando instrumentos de resolución para este fin, salvo por iniciativa de la autoridad de resolución o con su consentimiento. Resulta útil y necesario suspender durante un periodo limitado determinadas obligaciones contractuales con el fin de que la autoridad tenga tiempo suficiente para realizar la valoración y poner en práctica los instrumentos de resolución. Esta facultad debe contar con el marco adecuado y ejercerse solo durante el tiempo mínimo necesario para la valoración o para poner en práctica los instrumentos de resolución. No obstante, esta facultad no deberá aplicarse a los depósitos garantizados o a las obligaciones relacionadas con la participación en sistemas designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE, las entidades de contrapartida central y los bancos centrales, incluidas las entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEMC. La Directiva 98/26/CE reduce el riesgo asociado a la participación en sistemas de pagos y de liquidación de valores, en particular limitando la perturbación en caso de insolvencia de un participante en dicho sistema. Con objeto de garantizar que estas protecciones se apliquen adecuadamente en tiempos de crisis, manteniendo al mismo tiempo un grado adecuado de seguridad para los operadores de sistemas de pagos y de liquidación y otros participantes en el mercado, debe modificarse la Directiva 2014/59/EU para estipular que una medida de prevención o de gestión de crisis no deba considerarse como procedimiento de insolvencia según lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE, siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas con arreglo al contrato. Sin embargo, ningún elemento de la Directiva 2014/59/EU debe prejuzgar el funcionamiento de un sistema designado de conformidad con la Directiva 98/26/CE o el derecho a una garantía constituida amparada por dicha Directiva.

(21) Con el fin de evitar una duplicación de requisitos y de aplicar las normas adecuadas para la reestructuración y resolución eficaz de las ECC de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC], la Directiva 2014/59/UE debe modificarse para excluir de su ámbito de aplicación a las entidades de contrapartida central a las que, en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012¹⁹, los Estados miembros aplican determinados requisitos de autorización con arreglo a la Directiva 2013/36/UE y, por lo tanto, también están autorizadas como entidades de crédito.

18. Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

19. Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

(22) La exclusión de determinados pasivos de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión de la aplicación del instrumento de recapitalización interna o de las facultades de suspender determinadas obligaciones, restringir la ejecución de garantías o suspender temporalmente los derechos de rescisión establecidos en la Directiva 2014/59/UE también debe incluir los pasivos relacionados con las entidades de contrapartida central establecidas en la Unión y con las ECC de terceros países reconocidas por la AEMC.

(23) Con el fin de garantizar una interpretación común de los términos utilizados en diversos instrumentos jurídicos, procede incorporar a la Directiva 98/26/CE las definiciones y conceptos introducidos por el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo referente a una «entidad de contrapartida central» (ECC) y a «participante».

(24) Para aplicar eficazmente la resolución de las ECC, no deberán aplicarse las salvaguardias previstas en la Directiva 2002/47/CE²⁰ a ninguna restricción de la ejecución de un acuerdo de garantía financiera o al efecto de un acuerdo de garantía financiera prendaria, a ninguna cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente o de compensación impuestas en virtud del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC].

(25) Las Directivas 2012/30/UE²¹, 2011/35/UE²², 2005/56/CE²³, 2004/25/CE²⁴ y 2007/36/CE²⁵, contienen normas para la protección de accionistas y acreedores de las ECC que entran en el ámbito de aplicación de dichas Directivas. En una situación en la que las autoridades de resolución tengan que actuar con rapidez de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC], estas normas pueden suponer un obstáculo para una medida de resolución efectiva y para el uso de los instrumentos y facultades de resolución por parte de las autoridades de resolución. Las excepciones previstas en la Directiva 2014/59/UE deben ampliarse, por lo tanto, a los actos llevados a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC]. A fin de garantizar la máxima seguridad jurídica para los interesados, las excepciones deben definirse de manera clara y precisa, y solo se deben aplicar en aras del interés público y cuando se den las condiciones para poner en marcha un proceso de resolución. La utilización de instrumentos de resolución presupone que se cumplan los objetivos y condiciones de resolución establecidos en el Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC]. A fin de garantizar que las autoridades puedan imponer sanciones cuando no se hayan cumplido las disposiciones del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC] y que esas facultades sancionadoras sean compatibles con el marco jurídico de reestructuración y resolución de otras entidades financieras, el ámbito de aplicación del título VIII de la Directiva 2014/59/UE debe cubrir también las infracciones de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC]

(26) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, establecer normas uniformes en lo relativo al marco de reestructuración y resolución, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la di-

20. Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

21. Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (DO L 315 de 14.11.2012, p. 74).

22. Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (DO L 110 de 29.4.2011, p. 1).

23. Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital (DO L 310 de 25.11.2005, p. 1).

24. Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición (DO L 142 de 30.4.2004, p. 12).

25. Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17).

menção de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(27) A fin de permitir un periodo adecuado para la transposición y aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben disponer de un plazo de doce meses para transponerla a sus legislaciones nacionales a partir de la fecha de su entrada en vigor y las entidades interesadas deberán cumplir las nuevas disposiciones en el plazo de seis meses a partir de la fecha de transposición.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2014/59/UE

1. En el artículo 1, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La presente Directiva no se aplicará a las entidades de contrapartida central en relación con las cuales, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, los Estados miembros apliquen determinados requisitos de autorización con arreglo a la Directiva 2013/36/UE.

Sin embargo, las disposiciones establecidas en el título VIII de la presente Directiva también se aplicarán en lo relativo a las sanciones aplicables cuando no se haya cumplido con el Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC].»

2. En el artículo 2, apartado 1, punto 71, se sustituye «pasivos admisibles» por «pasivos recapitalizables»:

3. En el artículo 2, apartado 1, se añade el siguiente punto:

«71 *bis*. “pasivos admisibles”: pasivos recapitalizables que cumplen, según proceda, las condiciones establecidas en el artículo 45 *ter* o en el artículo 45 *octies*, apartado 3, letra a).»

4. En el artículo 2, apartado 1, se añaden los siguientes puntos 83 *bis*) y 83 *ter*), 109) y 110):

«83 *bis*) “entidad de resolución”: entidad establecida en la Unión, designada por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 12 como entidad para la que el plan de resolución prevé una acción de resolución;

83 *ter*) “grupo de resolución”: entidad de resolución y sus filiales que no sean ellas mismas entidades de resolución y que no sean filiales de otra entidad de resolución;

109) “miembro compensador”: miembro compensador según se define en el artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;

110) “consejo”: consejo de administración o de supervisión, o ambos, establecido de conformidad con el derecho de sociedades nacional, de conformidad con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012».

5. En el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución a nivel de grupo, junto con las autoridades de resolución de las filiales y tras haber consultado a las autoridades de resolución de las sucursales significativas respecto de las cuestiones que afecten a estas últimas, elaboren planes de resolución de grupo. El plan de resolución de grupo identificará las medidas que deban tomarse con respecto a:

- (a) la empresa matriz en la Unión;
- (b) las filiales miembros del grupo y ubicadas en la Unión;
- (c) las sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras c) y d); y
- (d) a reserva de lo dispuesto en el título VI, las filiales miembros del grupo y ubicadas fuera de la Unión.

De conformidad con las medidas a que se refiere el párrafo primero, el plan de resolución deberá determinar para cada grupo:

- (a) las entidades de resolución;
- (b) los grupos de resolución.».

6. En el artículo 12, apartado 3, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) establecer las acciones de resolución previstas para las entidades de resolución en los escenarios contemplados en el artículo 10, apartado 3, y las repercusiones de dichas acciones de resolución para las demás entidades del grupo mencionadas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), para la empresa matriz y para las entidades filiales;

b) examinar en qué medida los instrumentos y las competencias de resolución pueden aplicarse y ejercerse de forma coordinada a entidades de resolución situadas dentro de la Unión, incluidas las medidas para facilitar la compra del grupo en su conjunto por un tercero, o de ramas de actividad específicas o actividades gestionadas por varias entidades del grupo o entidades del grupo o grupos de resolución específicos, así como identificar cualquier obstáculo potencial a una resolución coordinada;”.

7. En el artículo 12, apartado 3, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) establecer cualquier otra medida adicional, no prevista en la presente Directiva, que las autoridades de resolución pertinentes tengan intención de adoptar en relación con las entidades de resolución;”.

8. En el artículo 12, apartado 3, se añade la siguiente letra a1):

«a1) cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución, establecer las acciones de resolución planeadas en relación con las entidades de resolución de cada grupo de resolución y las implicaciones de estas acciones sobre:

- i) otras entidades del grupo que pertenezcan al mismo grupo de resolución;
- ii) otros grupos de resolución.».

9. En el artículo 13, apartado 4, se añade el siguiente párrafo después del párrafo primero:

«Cuando un grupo esté compuesto por más de un grupo de resolución, la planificación de las acciones de resolución mencionadas en el artículo 12, apartado 3, letra a1), adoptará la forma de una decisión conjunta según lo dispuesto en el párrafo primero.».

10. En el artículo 13, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Si las autoridades de resolución no llegaran a una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses, cada autoridad de resolución que sea responsable de una filial y que no esté de acuerdo con el plan de resolución del grupo adoptará su propia decisión y, cuando proceda, identificará a la entidad de resolución y elaborará y mantendrá un plan de resolución para el grupo de resolución compuesto de entidades que estén bajo su jurisdicción. Cada una de las decisiones de las autoridades de resolución que estén en desacuerdo deberá estar plenamente motivada, entre otras cosas mediante la exposición de las razones del desacuerdo con el plan de resolución del grupo propuesto y teniendo en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las demás autoridades de resolución y las autoridades competentes. Cada una de las autoridades de resolución notificará su decisión a los demás miembros del colegio de autoridades de resolución.».

11. En el artículo 16, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se considerará que puede llevarse a cabo la resolución de un grupo si resulta factible y creíble que las autoridades de resolución procedan, bien a la liquidación de las entidades del grupo con arreglo a procedimientos de insolvencia ordinarios, o bien a la resolución de ese grupo aplicándole los instrumentos y ejerciendo las competencias de resolución respecto de las entidades de resolución de ese grupo, evitando en la medida de lo posible consecuencias adversas significativas (incluida

la eventualidad de inestabilidad financiera general o la existencia de factores que afecten a todo el sistema) para los sistemas financieros de los Estados miembros en los que se encuentran las entidades del grupo, de otros Estados miembros o de la Unión, y con el fin de garantizar la continuidad de las funciones esenciales desarrolladas por esas entidades del grupo, ya sea porque resulte fácil separarlas oportunamente o bien por otros medios. Las autoridades de resolución de grupo notificarán oportunamente a la ABE cuando se considere que no puede llevarse a cabo la resolución de un grupo.».

12. En el artículo 16, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Los Estados miembros garantizarán que, cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución, las autoridades a que se refiere el apartado 1 evaluarán la resolubilidad de cada grupo de resolución de conformidad con el presente artículo.

La evaluación a que se refiere el párrafo primero deberá realizarse además de la evaluación de la resolubilidad del grupo en su conjunto.».

13. En el artículo 17, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando un obstáculo material a la resolubilidad se deba a una de las situaciones contempladas en el artículo 141 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, la entidad deberá, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de una notificación realizada en virtud del apartado 1, proponer a la autoridad de resolución posibles medidas para garantizar que la entidad cumpla lo dispuesto en los artículos 45 *septies* y 45 *octies* y el requisito establecido en el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE.».

14. En el artículo 17, apartado 5, se inserta la siguiente letra h1):

«h1) exigir a una entidad o a una sociedad de las contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que presente un plan para volver a cumplir los artículos 45 *septies* y 45 *octies*, y la obligación a que hace referencia el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE;”.

15. En el artículo 17, apartado 5, se inserta la siguiente letra j1):

«j1) exigir a una entidad o a una sociedad de las contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que modifique el calendario de vencimientos de los elementos a que se refiere el artículo 45 *ter* o las letras a) y b) del artículo 45 *octies*, apartado 3, con el fin de garantizar que se mantiene el cumplimiento del artículo 45 *septies* o del artículo 45 *octies*.».

16. En el artículo 17, apartado 5, letras i) y j) se sustituye el texto «artículo 45» por «artículo 45 *septies* y artículo 45 *octies*».

17. En el artículo 18, los apartados 1 a 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La autoridad de resolución a nivel de grupo, previa consulta al colegio de autoridades de supervisión, así como a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén establecidas sucursales significativas respecto de las cuestiones que afecten a dichas sucursales, examinará, junto con las autoridades de resolución de las filiales y en el marco del colegio de autoridades de resolución, la evaluación requerida por el artículo 16 y adoptará todas las medidas razonables para alcanzar una decisión conjunta sobre la aplicación de las medidas determinadas conforme a lo establecido en el artículo 17, apartado 4, en relación con todas las entidades de resolución y sus filiales que formen parte del grupo mencionadas en el artículo 1, apartado 1.

2. La autoridad de resolución a nivel de grupo, en cooperación con el supervisor en base consolidada y la ABE de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, elaborará un informe, que enviará a la empresa matriz en la Unión, a las autoridades de resolución de las filiales, que lo transmitirán a las filiales bajo su supervisión, y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en que estén situadas sucursales significativas. El informe, preparado previa consulta a las autoridades competentes, analizará los obstáculos importantes a la aplicación

efectiva de los instrumentos de resolución y el ejercicio de las facultades de resolución en relación con el grupo y con los grupos de resolución cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución. El informe también examinará el impacto en el modelo empresarial de la entidad y recomendará cualquier medida proporcionada específica que, desde el punto de vista de la autoridad, sea necesaria o apropiada para eliminar dichos obstáculos.

Cuando el obstáculo a la resolubilidad del grupo se deba a una de las situaciones contempladas en el artículo 141 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, la autoridad de resolución a nivel de grupo comunicará su evaluación de dicho obstáculo a la empresa matriz en la Unión previa consulta a la autoridad de resolución de la entidad de resolución y a las autoridades de resolución de sus entidades filiales.

3. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción del informe, la empresa matriz en la Unión podrá remitir observaciones y proponer a la autoridad de resolución a nivel de grupo medidas alternativas para solucionar los obstáculos señalados en el informe.

Cuando los obstáculos se deban a una de las situaciones contempladas en el artículo 141 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, la empresa matriz en la Unión, en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de una notificación realizada en virtud del apartado 2, propondrá a la autoridad de resolución a nivel de grupo posibles medidas para abordar o eliminar los obstáculos.

4. La autoridad de resolución a nivel de grupo comunicará cualquier medida propuesta por la empresa matriz en la Unión al supervisor en base consolidada, a la ABE, a las autoridades de resolución de las filiales y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén situadas sucursales significativas respecto de las cuestiones que afecten a dichas sucursales. Las autoridades de resolución a nivel de grupo y las autoridades de resolución de las filiales, previa consulta a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén situadas sucursales significativas, harán cuanto esté en su mano para alcanzar en el colegio de autoridades de resolución una decisión conjunta relativa a la identificación de los obstáculos importantes y, si fuera necesario, a la evaluación de las medidas propuestas por la empresa matriz en la Unión y de las medidas requeridas por las autoridades para abordar o eliminar los obstáculos, que tendrá en cuenta las posibles repercusiones de las acciones de resolución en todos los Estados miembros en los que opere el grupo.

5. La decisión conjunta se adoptará en el plazo de cuatro meses desde el envío de cualquier observación por parte de la empresa matriz en la Unión o al término del periodo de cuatro meses a que se refiere el apartado 3, teniendo en cuenta la primera de las dos fechas.

La decisión conjunta en relación con el obstáculo a la resolubilidad debido a una de las situaciones contempladas en el artículo 141 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE se tomará en el plazo de dos semanas a partir de la presentación de las observaciones por parte de la empresa matriz de la Unión según lo dispuesto en el apartado 3.

La decisión conjunta se motivará y expondrá en un documento que la autoridad de resolución a nivel de grupo facilitará a la empresa matriz de la Unión.

La ABE, a instancias de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a alcanzar una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. Si no se pudiera alcanzar una decisión conjunta en el periodo a que se refiere el apartado 5, la autoridad de resolución a nivel de grupo adoptará su propia decisión sobre las medidas que deban aplicarse a nivel de grupo o de grupo de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4.

La decisión estará plenamente motivada y deberá tener en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las otras autoridades de resolución. La autoridad de resolución a nivel de grupo comunicará la decisión a la empresa matriz en la Unión.

Si, al final del periodo pertinente señalado en el apartado 5, alguna autoridad de resolución ha remitido un asunto de los mencionados en el apartado 9 del presente artículo a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la autoridad de resolución a nivel de grupo aplazará su decisión en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la ABE. Se considerará que el periodo pertinente señalado en el apartado 5 es el periodo de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes o en el plazo de una semana si la remisión a la ABE está vinculada a un obstáculo a la resolubilidad debido a una de las situaciones contempladas en el artículo 141 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE. El asunto no se remitirá a la ABE tras haber finalizado el periodo pertinente señalado en el apartado 5 o haberse adoptado una decisión conjunta. A falta de decisión de la ABE, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución a nivel de grupo.

7. A falta de decisión conjunta, las autoridades de resolución de las filiales adoptarán sus propias decisiones sobre las medidas que deba adoptar cada una de las filiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4. Estas decisiones estarán plenamente motivadas y deberán tener en cuenta las opiniones y reservas expresadas por las demás autoridades de resolución. La decisión se comunicará a la filial de que se trate y a la autoridad de resolución a nivel de grupo.

Si, al final del periodo pertinente señalado en el apartado 5, alguna autoridad de resolución ha remitido un asunto de los mencionados en el apartado 9 del presente artículo a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la autoridad de resolución de la filial aplazará su decisión en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la ABE. Se considerará que el periodo pertinente señalado en el apartado 5 es el periodo de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes o en el plazo de una semana si la remisión a la ABE está vinculada a un obstáculo a la resolubilidad debido a un incumplimiento de los artículos 45 a 45 *decies*. El asunto no se remitirá a la ABE tras haber finalizado el periodo pertinente señalado en el apartado 5 o haberse adoptado una decisión conjunta. Si la ABE no adoptara una decisión, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución de la filial.».

18. En el artículo 27, apartado 1, se añade la siguiente letra i):

«i) cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 *bis*, suspender las obligaciones de pago o de entrega en las que es parte una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d).».

19. Se inserta el artículo 29 *bis* siguiente:

«Artículo 29 *bis*. Competencia para suspender determinadas obligaciones

1. Los Estados miembros establecerán que su autoridad competente respectiva, previa consulta con la autoridad de resolución, podrá hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo 27, apartado 1, inciso i), solo cuando el ejercicio de la facultad de suspensión resulte necesaria para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27, apartado 1, primera frase, o para hacer la constatación prevista en el artículo 32, apartado 1, letra a).

2. La suspensión contemplada en el apartado 1 no superará el periodo mínimo que la autoridad competente considere necesario para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27, apartado 1, letra a), o hacer la constatación a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra a), y no superará en ningún caso los cinco días hábiles.

3. Cualquier suspensión con arreglo al apartado 1 no se aplicará a:
 - (a) obligaciones de pago y entrega respecto de sistemas u operadores de sistemas designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE, ECC y ECC de terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y de bancos centrales;
 - (b) créditos admisibles a efectos de la Directiva 97/9/CE;
 - (c) depósitos garantizados.
4. Al ejercer sus facultades con arreglo al presente artículo, las autoridades competentes tendrán en cuenta los efectos que el ejercicio de dichas facultades pueda tener sobre el buen funcionamiento de los mercados financieros.
5. Una obligación de pago o de entrega que hubiera debido ejecutarse durante el periodo de suspensión se efectuará inmediatamente después de expirar dicho periodo.
6. Si las obligaciones de pago o de entrega con arreglo a un contrato se suspenden en virtud del apartado 1, las obligaciones de pago o de entrega de las contrapartes de la entidad con arreglo a dicho contrato quedarán suspendidas por el mismo periodo.
7. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a las autoridades de resolución sobre el ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado 1 sin demora.
8. Los Estados miembros que hagan uso de la facultad prevista en el artículo 32, apartado 2, velarán por que la facultad de suspensión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo pueda ser ejercida también por la autoridad de resolución, tras haber consultado a la autoridad competente, siempre que el ejercicio de dicha facultad de suspensión sea necesario para hacer la constatación a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra a).»
20. En el artículo 32, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, no existen perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, o acción de supervisión, incluidas medidas de intervención temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital o pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;».
21. En el artículo 33, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
 2. «Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución emprendan una acción de resolución en relación con una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), cuando dicha entidad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1.
 3. Cuando las entidades filiales de una sociedad mixta de cartera estén directa o indirectamente en poder de una sociedad financiera de cartera intermedia, el plan de resolución dispondrá que la sociedad financiera de cartera intermedia se identifique como una entidad de resolución y los Estados miembros velarán por que las acciones de resolución a efectos de resolución de grupo se adopten en relación con la sociedad financiera de cartera intermedia. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución no emprendan acciones de resolución a efectos de resolución de grupo en relación con la sociedad mixta de cartera.
 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, aunque una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, las autoridades de resolución podrán emprender una acción de resolución respecto de una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) que la entidad sea una entidad de resolución;

(b) que una o varias de las filiales de dicha entidad que sean entidades, pero no entidades de resolución, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1;

(c) que debido a la naturaleza de su activo y pasivo, su inviabilidad suponga una amenaza para el grupo en su conjunto, y que la acción de resolución respecto de la entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), sea necesaria para la resolución de dichas filiales que sean entidades, o para la resolución del grupo de resolución pertinente en su conjunto.».

22. En el artículo 44, apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días, respecto de sistemas u operadores de sistemas designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE o de sus participantes y resultantes de la participación en uno de estos sistemas, o respecto de ECC de terceros países reconocidas por la AEVM;».

23. El artículo 45 se sustituye por los siguientes artículos:

«Artículo 45. Aplicación y cálculo del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. Los Estados miembros garantizarán que las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), cumplan, en todo momento, el requisito de fondos propios y pasivos admisibles establecido en los artículos 45 a 45 *decies*.

2. La obligación a que se refiere el apartado 1 se calculará de conformidad con el artículo 45 *quater*, apartado 3 o 4, según el caso, como el importe de fondos propios y pasivos admisibles y expresado en porcentaje de:

(a) el importe total de la exposición al riesgo de la entidad pertinente a que se refiere el apartado 1 calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013,

(b) la ratio de apalancamiento de la entidad de que se trate a que se refiere el apartado 1 calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 45 bis. Exención del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, las autoridades de resolución dispensarán del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45, apartado 1, a las entidades de crédito hipotecario financiadas por bonos u obligaciones garantizados que, de acuerdo con la legislación nacional, no estén autorizadas a recibir depósitos si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(a) la liquidación de dichas entidades se efectuará a través de procedimientos nacionales de insolvencia u otro tipo de procedimientos aplicados de conformidad con los artículos 38, 40 o 42 previstos especialmente para dichas entidades;

(b) tales procedimientos nacionales de insolvencia, u otros tipos de procedimientos, garantizarán que los acreedores de dichas entidades, incluidos los titulares de bonos u obligaciones garantizados en su caso, asuman las pérdidas de forma que se cumplan los objetivos de resolución.

2. Las entidades exentas de la obligación establecida en el artículo 45, apartado 1, no formarán parte de la consolidación contemplada en el artículo 45 *septies*, apartado 1.

Artículo 45 ter. Pasivos admisibles para las entidades de resolución

1. Los pasivos admisibles solo se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles de entidades de resolución cuando cumplan los requisitos enumerados en el artículo 72 *bis*, con excepción del artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 72 *bis*, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los pasivos correspondientes a instrumentos de deuda con

elementos de derivados, tales como bonos estructurados, se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

(a) que una cantidad determinada del pasivo que proceda del instrumento de deuda se conozca con antelación al momento de la emisión, sea fijo y no se vea afectada por un elemento de derivado;

(b) que el instrumento de deuda, incluido su elemento de derivado, no esté sujeto a ningún acuerdo de compensación y su valoración no esté sujeta al artículo 49, apartado 3.

Los pasivos a que se refiere el párrafo primero solo se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles por la parte correspondiente al importe a que se refiere el párrafo primero, letra a).

3. Las autoridades de resolución podrán decidir que el requisito a que se refiere el artículo 45 *septies* podrá ser cumplido por las entidades de resolución con instrumentos que cumplan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con el fin de garantizar que la entidad de resolución pueda resolverse de un modo adecuado para alcanzar los objetivos de resolución.

La decisión de la autoridad de resolución en virtud del presente apartado incluirá los motivos de esa decisión sobre la base de los elementos siguientes:

(a) que los pasivos no subordinados a que se hace referencia en los párrafos primero y segundo tengan la misma prioridad en la jerarquía nacional de insolvencia que determinados pasivos excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, o apartado 3;

(b) que el riesgo de que, como consecuencia de una aplicación prevista de facultades de amortización y conversión a los pasivos no subordinados que no están excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, o apartado 3, los titulares de créditos resultantes de tales pasivos sufran más pérdidas que las que tendrían en una liquidación con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario;

(c) que el importe de los pasivos subordinados no supere la cantidad necesaria para garantizar que los acreedores a que se refiere la letra b) no incurran en pérdidas que superiores a las que habrían sufrido en caso de liquidación con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 115 relacionados con medidas para especificar con más detalle las condiciones a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, letra a).

Artículo 45 quater Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. La obligación para cada entidad a que se refiere el artículo 45, apartado 1, vendrá determinada por la autoridad de resolución, una vez consultada la autoridad competente, sobre la base de los siguientes criterios:

(a) la necesidad de asegurar que la entidad de resolución puede resolverse mediante la aplicación de los instrumentos de resolución, incluida, cuando proceda, la recapitalización interna, de forma que se cumplan los objetivos de resolución;

(b) la necesidad de asegurar, cuando proceda, que la entidad de resolución y sus filiales que sean entidades, pero no entidades de resolución, dispongan de suficientes pasivos admisibles para garantizar, en caso de que deba aplicárseles el instrumento de recapitalización interna o las facultades de amortización y conversión, respectivamente, que puedan absorber las pérdidas, y que la ratio de capital total y la ratio de apalancamiento en forma de capital ordinario de nivel 1 de las entidades pertinentes podrían restablecerse a un nivel necesario para permitirles seguir cumplien-

do las condiciones por las que recibieron la autorización, así como proseguir las actividades a las que les autoriza la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE;

(c) la necesidad de asegurar que, si el plan de resolución prevé que determinadas categorías de pasivos admisibles pueden quedar excluidas de la recapitalización interna contemplada en el artículo 44, apartado 3, o pueden ser transmitidas a un adquirente en su totalidad en virtud de una transmisión parcial, la entidad de resolución cuente con otros pasivos admisibles suficientes para garantizar que puedan absorberse las pérdidas, y que los requisitos de capital o, según proceda, la ratio de apalancamiento en forma de capital ordinario de nivel 1 de la entidad de resolución puedan restablecerse a un nivel suficiente para permitir que siga cumpliendo las condiciones para su autorización y que prosiga las actividades a las que le autoriza la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE;

(d) el tamaño, modelo empresarial, modelo de financiación y perfil de riesgo de la entidad;

(e) la medida en que el sistema de garantía de depósitos puede contribuir a la financiación de la resolución de conformidad con el artículo 109;

(f) la medida en que la inviabilidad de la entidad tendría un efecto adverso en la estabilidad financiera debido, entre otras cosas, al fenómeno de contagio a otras entidades o instituciones como consecuencia de la interconexión de la entidad con otras entidades o instituciones o con el resto del sistema financiero.

2. Si el plan de resolución prevé que se deben adoptar acciones de resolución de conformidad con el correspondiente escenario de resolución contemplado en el artículo 10, apartado 3, el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, será igual a un importe suficiente para garantizar que:

(a) las pérdidas que en que pudiera incurrir la entidad se absorban en su totalidad («absorción de pérdidas»);

(b) la entidad o sus filiales que sean entidades, pero que no sean entidades de resolución, se recapitalicen hasta un nivel necesario para permitirles seguir cumpliendo las condiciones para su autorización y llevar a cabo las actividades para las que están autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE, la Directiva 2014/65/UE o legislación equivalente («recapitalización»).

Si el plan de resolución establece que la entidad será liquidada siguiendo el procedimiento de insolvencia ordinario, el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, en relación con la entidad no superará una cantidad suficiente para absorber pérdidas, de conformidad con el párrafo primero, letra a).

3. Sin perjuicio del último párrafo, para las entidades de resolución, el importe a que se refiere el apartado 2 no superará el mayor de los importes siguientes:

(a) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que deben absorberse en la resolución que corresponda a los requisitos mencionados en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para la entidad de resolución a nivel de grupo de resolución subconsolidado,

ii) un importe de recapitalización que permita al grupo de resolución resultante de la resolución restablecer su ratio de capital total a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como los requisitos a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE a nivel de grupo de resolución subconsolidado;

(b) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que deben absorberse en la resolución correspondiente a la ratio de apalancamiento de la entidad de resolución contemplada en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 a nivel de grupo de resolución subconsolidado; y

ii) un importe de recapitalización que permita al grupo de resolución resultante de la resolución restablecer la ratio de apalancamiento a que se refiere el artículo 92,

apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a nivel de grupo de resolución subconsolidado.

A efectos del artículo 45, apartado 2, letra a), el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se expresará, en términos porcentuales, como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra a) del presente apartado y el importe total de la exposición al riesgo.

A efectos del artículo 45, apartado 2, letra b), el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se expresará en términos porcentuales como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra b) del presente apartado y la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.

La autoridad de resolución determinará los importes de recapitalización a que se refieren los párrafos anteriores de conformidad con las acciones de resolución previstas en el plan de resolución y podrá ajustar esos importes de recapitalización de modo que reflejen adecuadamente los riesgos que afectan a la resolubilidad derivada del modelo empresarial del grupo de resolución, al perfil de financiación y al perfil de riesgo general.

4. No obstante lo dispuesto en el último párrafo, para las entidades que no sean entidades de resolución, el importe a que se refiere el apartado 2 no superará el mayor de los importes siguientes:

(a) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que deben absorberse en la resolución correspondiente a los requisitos contemplados en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para la entidad, y

ii) un importe de recapitalización que permita a la entidad restablecer su ratio de capital total a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como los requisitos a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE;

(b) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que deben absorberse en la resolución correspondiente a la ratio de apalancamiento de la entidad contemplada en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y

ii) un importe de recapitalización que permita a la entidad restablecer la ratio de apalancamiento a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

A efectos del artículo 45, apartado 2, letra a), el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se expresará, en términos porcentuales, como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra a) y el importe total de la exposición al riesgo.

A efectos del artículo 45, apartado 2, letra b), el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se expresará, en términos porcentuales, como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra b) y la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.

La autoridad de resolución determinará los importes de recapitalización a que se refieren los párrafos anteriores de conformidad con las acciones de resolución previstas en el plan de resolución y podrán ajustar esos importes de recapitalización de modo que reflejen adecuadamente los riesgos que afectan a las necesidades de recapitalización que surjan del modelo empresarial, el perfil de financiación y el perfil de riesgo general de la entidad.

5. Cuando la autoridad de resolución prevea que determinadas categorías de pasivos admisibles podrían quedar excluidas de la recapitalización interna contemplada en el artículo 44, apartado 3, o podrían ser transferidas a un receptor en su totalidad en virtud de una transmisión parcial, el requisito mencionado en el artículo 45, apartado 1, no superará una cantidad suficiente para:

(a) cubrir el importe de los pasivos excluidos identificados de conformidad con el artículo 44, apartado 3;

(b) garantizar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 2.

6. En la decisión de la autoridad de resolución de imponer un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles en virtud del presente artículo figurarán las razones que justifican dicha decisión, incluida una evaluación completa de los elementos mencionados en los apartados 2 a 5.

7. A efectos de los apartados 3 y 4, los requisitos de capital se interpretarán de acuerdo con la aplicación por parte de la autoridad competente de las disposiciones transitorias establecidas en la parte décima, título I, capítulos 1, 2 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en las disposiciones de la legislación nacional que incorporen las opciones concedidas a las autoridades competentes por dicho Reglamento.

La autoridad de resolución podrá reducir el requisito contemplado en el artículo 45, apartado 1, para tener en cuenta el importe que un sistema de garantía de depósitos se espera que aporte a la financiación de la mejor estrategia de resolución de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE.

La magnitud de tal reducción habrá de basarse en una evaluación creíble de la contribución potencial del sistema de garantía de depósitos y presentar, como mínimo, las siguientes características:

(a) deberá ser inferior a una estimación prudente de las pérdidas potenciales que el sistema de garantía de depósitos habría tenido que soportar si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario, teniendo en cuenta la prioridad del sistema de garantía de depósitos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Directiva 2014/59/UE;

(b) deberá ser inferior al límite impuesto a las contribuciones al sistema de garantía de depósitos establecido en el artículo 109, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2014/59/UE;

(c) deberá tener en cuenta el riesgo general de que se agoten los recursos financieros disponibles del sistema de garantía de depósitos por haber contribuido a múltiples quiebras o resoluciones bancarias; y

(d) deberá ser coherente con cualesquiera otras disposiciones pertinentes de derecho nacional y con las funciones y responsabilidades de la autoridad responsable del sistema de garantía de depósitos.

(e) Previa consulta a la autoridad responsable del sistema de garantía de depósitos, la autoridad de resolución deberá documentar su enfoque en lo que respecta a la evaluación del riesgo general de que se agoten los recursos financieros disponibles del sistema de garantía de depósitos y aplicar reducciones de conformidad con el párrafo primero, a condición de que dicho riesgo no sea excesivo.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen de forma más detallada los criterios a que se refiere el apartado 1, sobre la base de los cuales los requisitos de fondos propios y de pasivos admisibles deben determinarse de conformidad con el presente artículo.

La ABE presentará dichos proyectos de normas de regulación a la Comisión a más tardar [un mes después de la entrada en vigor].

Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1090/2010.

Artículo 45 quinquies Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las EISM

1. El requisito contemplado en el artículo 45, apartado 1, para una entidad de resolución que sea una EISM o parte de una EISM consistirá en lo siguiente:

(a) el requisito a que se refiere el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

(b) cualquier requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles determinado por la autoridad de resolución específicamente para la entidad de conformidad

con el apartado 2, que deberá cumplirse con los pasivos que respeten las condiciones establecidas en el artículo 45 *ter*.

2. La autoridad de resolución podrá imponer un requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el apartado 1, letra b), únicamente:

(a) cuando el requisito establecido en el apartado 1, letra a), no sea suficiente para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 45 *quater*; y

(b) en la medida en que el importe de los fondos propios y pasivos admisibles requeridos no sea superior a un nivel que sea necesario para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 45 *quater*.

3. Cuando varias EISM pertenecientes a la misma EISM de la UE sean entidades de resolución, las autoridades de resolución pertinentes deberán calcular el importe a que se refiere el apartado 2,

(a) para cada entidad de resolución,

(b) para la entidad matriz de la Unión como si fuera la única entidad de resolución de la EISM de la UE.

4. La decisión de la autoridad de resolución de imponer un requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles en virtud del apartado 1, letra b), contendrá las razones que justifican esa decisión, incluida una evaluación completa de los elementos mencionados en el apartado 2.

Artículo 45 sexies Directrices para el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. La autoridad de resolución podrá dar directrices a una entidad acerca de los fondos propios y pasivos elegibles de que podrá disponer para cumplir las condiciones del artículo 45 *ter* o 45 *octies*, apartado 3, por encima de los importes establecidos en el artículo 45 *quater* y en el artículo 45 *quinquies*, que dispone importes adicionales para los fines siguientes:

(a) cubrir posibles pérdidas de la entidad adicionales a las previstas en el artículo 45 *quater*, y/o

(b) garantizar que, en caso de resolución, en los mercados se mantenga una confianza suficiente en la entidad mediante instrumentos de capital, además del requisito establecido en el artículo 45 *quater*, apartado 2, letra b) («colchón de confianza de los mercados»).

Las directrices solo se darán y calcularán en relación con el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, calculado de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a).

2. El importe de las directrices facilitadas con arreglo al apartado 1 solo podrá establecerse cuando la autoridad competente ya haya elaborado sus propias directrices de conformidad con el artículo 104 *ter* de la Directiva 2013/36/UE y no deberá superar el nivel de dichas directrices.

El importe de las directrices facilitadas de conformidad con el apartado 1, letra b), no podrá superar el importe del requisito de un colchón combinado a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE, con excepción del requisito indicado en la letra a) de esa disposición, a menos que sea necesario un nivel superior para garantizar que, tras un caso de resolución, la entidad siga cumpliendo las condiciones para su autorización durante un periodo adecuado que no será superior a un año.

La autoridad de resolución presentará a la entidad las razones y una evaluación exhaustiva de la necesidad y el nivel de las directrices dadas de conformidad con el presente artículo.

3. Cuando una entidad incumpla sistemáticamente la tenencia de fondos propios y pasivos admisibles adicionales conforme a lo previsto en las directrices mencionadas en el párrafo primero, la autoridad de resolución podrá exigir que el importe del

requisito mencionado en el artículo 45 *quater*, apartado 2, se incrementa para cubrir el importe de las directrices dadas con arreglo al presente artículo.

4. Una entidad que no cuente con fondos propios y pasivos admisibles adicionales según lo previsto en las directrices a las que hace referencia el primer apartado no estará sujeta a las restricciones a que se refiere el artículo 141 de la Directiva 2013/36/UE.

Artículo 45 septies. Aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución

1. Las entidades de resolución deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 45 *quater* a 45 *sexies* en base consolidada a nivel del grupo de resolución.

2. El requisito contemplado en el artículo 45, apartado 1, para una entidad de resolución a nivel de grupo de resolución consolidado se determinará de conformidad con el artículo 45 *nonies*, sobre la base de los requisitos establecidos en los artículos 45 *quater* a 45 *sexies* y de si las filiales de terceros países del grupo deben resolverse por separado de acuerdo con el plan de resolución.

Artículo 45 octies. Aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades que no son entidades de resolución

1. Las entidades que sean filiales de una entidad de resolución y no sean ellas mismas entidades de resolución deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 45 *quater* a 45 *sexies* sobre una base individual. La autoridad de resolución, después de haber consultado a la autoridad competente, podrá decidir aplicar el requisito establecido en el presente artículo a una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d) que sea filial de una entidad de resolución pero no sea entidad de resolución.

El requisito mencionado en el artículo 45, apartado 1, para una entidad a que se refiere el párrafo primero se determinará con arreglo al artículo 45 *nonies* y sobre la base de los requisitos establecidos en los artículos 45 *quater* a 45 *sexies*.

2. El requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, para las entidades a que se refiere el párrafo primero estará sujeto a las siguientes condiciones:

(a) la entidad de resolución deberá cumplir el requisito consolidado a que se refiere el artículo 45 *septies*;

(b) la suma de todos los requisitos aplicables a las filiales del grupo de resolución deberá estar cubierta por el requisito consolidado mencionado en el artículo 45 *septies*, sin rebasarlo, a menos que esto se deba únicamente a los efectos de la consolidación al nivel del grupo de resolución de conformidad con el artículo 45 *septies*, apartado 1;

(c) el requisito no puede ser superior a la contribución de la filial al requisito consolidado a que se refiere el artículo 45 *septies*, apartado 1;

(d) el requisito debe cumplir los criterios de admisibilidad que figuran en el apartado 3.

3. El requisito se cumplirá con uno o varios de los siguientes elementos:

(a) pasivos que:

i) sean emitidos y adquiridos por la entidad de resolución;

ii) cumplan los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 72 *bis*, con excepción del artículo 72 *ter*, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

iii) en el procedimiento de insolvencia ordinario tengan un orden de prelación inferior al de los pasivos distintos de los admisibles a efectos del requisito de fondos propios que hayan sido emitidos para entidades distintas de la entidad de resolución y adquiridos por ellas;

iv) estén sujetos a la facultad de amortización o de conversión de conformidad con los artículos 59 a 62, en coherencia con la estrategia de resolución del grupo de resolución, en particular no afectando al control de la filial por parte de la entidad de resolución.

(b) instrumentos de fondos propios emitidos para entidades distintas de la entidad de resolución y adquiridos por ellas cuando el ejercicio de la facultad de amortización o conversión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 a 62 no afecte al control de la filial por parte de la entidad de resolución.

4. Previo consentimiento de las autoridades de resolución de la filial y de la entidad de resolución, el requisito podrá satisfacerse con la concesión de una garantía por la entidad de resolución a su filial que cumpla las siguientes condiciones:

(a) que la garantía se aporte al menos por el importe equivalente al importe del requisito al que sustituye;

(b) que la garantía se active cuando la filial no pueda pagar sus deudas u otros pasivos a su vencimiento, o se haya hecho una determinación en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, apartado 3, por lo que se refiere a la filial, si esta última fecha es anterior;

(c) que la garantía se respalde con activos mediante un acuerdo de garantía financiera, según se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE, por al menos el 50 % de la cuantía de la misma;

(d) que la garantía y el acuerdo de garantía financiera se rijan por la legislación del Estado miembro en que la filial esté establecida, salvo indicación en contrario por parte de la autoridad de resolución de la filial;

(e) que los activos que respalden la garantía cumplan los requisitos del artículo 197 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, haciendo unos recortes de valoración suficientemente prudentes, sean suficientes para cubrir completamente el importe garantizado;

(f) que los activos que respalden la garantía estén disponibles y, en particular, no se utilicen para respaldar ninguna otra garantía;

(g) que los activos que respalden la garantía tengan un vencimiento efectivo que cumpla la misma condición de vencimiento a que se hace referencia en el artículo 72 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y

(h) que no existan obstáculos jurídicos, reglamentarios u operativos para la transferencia de los activos que respalden la garantía de la entidad de resolución a la filial correspondiente, incluso cuando se emprenda una acción de resolución en relación con la entidad de resolución.

5. La autoridad de resolución de una filial que no sea una entidad de resolución podrá eximir totalmente a dicha filial de la aplicación del presente artículo cuando:

(a) tanto la filial como la entidad de resolución estén sujetas a la autorización y supervisión del mismo Estado miembro;

(b) la entidad de resolución cumpla en base subconsolidada el requisito a que se refiere el artículo 45 *septies*;

(c) no existan ni en el presente ni en un futuro previsible obstáculos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o para el reembolso de pasivos por parte de la entidad de resolución a la filial con respecto a la cual se haya realizado una determinación de conformidad con el artículo 59, apartado 3, en particular cuando la medida de resolución se tome respecto de la entidad de resolución;

(d) la entidad de resolución demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se ha declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos suscritos por la filial, o bien que los riesgos en la filial sean poco significativos;

(e) los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la entidad de resolución incluyan a la filial;

(f) la entidad de resolución posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la filial;

(g) la autoridad competente respecto de la filial haya eximido totalmente a esta de la aplicación de los requisitos individuales de capital, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 45 nonies. Procedimiento para determinar el requisito

1. La autoridad de resolución de la entidad de resolución, la autoridad de resolución a nivel de grupo, si fuera diferente de la anterior, y las autoridades de resolución responsables de las filiales del grupo de resolución sobre una base individual harán cuanto esté en su mano para alcanzar una decisión conjunta sobre:

(a) el importe del requisito aplicado a nivel consolidado para cada entidad de resolución;

(b) el importe del requisito aplicado a cada filial de la entidad de resolución sobre una base individual.

La decisión conjunta garantizará la conformidad con el artículo 45 *septies* y con el artículo 45 *octies*, será plenamente motivada y será dirigida a:

(a) la entidad de resolución por su autoridad de resolución;

(b) las filiales de la entidad de resolución por sus respectivas autoridades de resolución;

(c) la empresa matriz en la Unión del grupo por la autoridad de resolución de la entidad de resolución, cuando dicha empresa matriz de la Unión no sea una entidad de resolución del mismo grupo de resolución.

2. Cuando varias EISM pertenecientes a la misma EISM de la UE sean entidades de resolución, las autoridades de resolución contempladas en el párrafo primero debatirán y, cuando sea oportuno y coherente con la estrategia de resolución de la EISM, se pondrán de acuerdo sobre la aplicación del artículo 72 *sexies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cualquier ajuste a fin de minimizar o eliminar la diferencia entre la suma de los importes a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 3, letra a), y el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para las entidades de resolución específicas y la suma de los importes a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 3, letra b), y el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Un ajuste de este tipo podrá aplicarse en las condiciones siguientes:

(a) el ajuste podrá aplicarse a diferencias en el cálculo de las cantidades totales de exposición al riesgo entre los Estados miembros ajustando el nivel del requisito;

(b) el ajuste no se aplicará para eliminar las diferencias resultantes de las exposiciones entre grupos de resolución.

La suma de los importes a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 3, letra a), y el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para las entidades de resolución específicas no podrá ser inferior a la suma de los importes a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 3, letra b), y el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. A falta de una decisión conjunta de este tipo en un plazo de cuatro meses, se adoptará una decisión de conformidad con los apartados 4 a 6.

4. En los casos en que no se haya tomado una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses debido a un desacuerdo sobre el requisito consolidado, la autoridad de resolución de la entidad de resolución tomará una decisión sobre el requisito consolidado después de haber tenido debidamente en cuenta:

(a) la evaluación de las filiales realizada por las autoridades de resolución pertinentes,

el dictamen de la autoridad de resolución a nivel de grupo, si fuera diferente de la autoridad de resolución de la entidad de resolución.

Cuando, al final del periodo de cuatro meses, alguna de las autoridades de resolución interesadas hubiera remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la autoridad de resolución de la entidad de resolución aplazará su decisión en espera de la decisión que la ABE pueda adop-

tar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptará su decisión de conformidad con la decisión de la ABE.

La decisión de la ABE tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero, letras a) y b).

El periodo de cuatro meses se considerará el periodo de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes.

El asunto no se remitirá a la ABE tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta.

Si la ABE no adoptara una decisión en el plazo de un mes, se aplicará la decisión de la autoridad de resolución de la entidad de resolución.

5. En los casos en que no se haya tomado una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses debido a un desacuerdo sobre el nivel del requisito que habrá de aplicarse a las filiales del grupo de resolución sobre una base individual, la decisión será adoptada por las autoridades de resolución correspondientes de las filiales cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

(a) que las opiniones y reservas manifestadas por la autoridad de resolución de la entidad de resolución hayan sido debidamente tomadas en consideración, y

(b) el dictamen de la autoridad de resolución a nivel de grupo haya sido tomado en consideración debidamente, si dicha autoridad fuera diferente de la autoridad de resolución de la entidad de resolución;

(c) que se haya evaluado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 *octies*, apartado 2.

Cuando, al final del periodo de cuatro meses, la autoridad de resolución de la entidad de resolución haya remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades de resolución responsables de las filiales sobre una base individual aplazarán sus decisiones a la espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptarán sus decisiones de conformidad con la decisión de la ABE. La decisión de la ABE tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c).

El periodo de cuatro meses se considerará el periodo de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes.

El asunto no se remitirá a la ABE tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta.

A falta de decisión de la ABE en el plazo de un mes, se aplicarán las decisiones de las autoridades de resolución responsables de las filiales.

La decisión conjunta y toda decisión adoptada a falta de decisión conjunta serán revisadas y, cuando proceda, actualizadas periódicamente.

6. En los casos en que no se haya tomado una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses debido a un desacuerdo sobre el nivel del requisito consolidado y el nivel del requisito que habrá de aplicarse a las filiales del grupo de resolución sobre una base individual, se aplicarán las disposiciones siguientes:

(a) se adoptará una decisión sobre el requisito consolidado de conformidad con el apartado 4;

(b) se adoptará una decisión sobre el nivel del requisito que habrá de aplicarse a las filiales del grupo de resolución sobre una base individual, de conformidad con el apartado 4, después de:

i) haber considerado debidamente la decisión a que se refiere la letra a);

ii) haber evaluado el cumplimiento del artículo 45 *octies*, apartado 2.

7. La decisión conjunta mencionada en el apartado 1 y todas las decisiones adoptadas por las autoridades de resolución mencionadas en los apartados 4, 5 y 6 a falta de decisión conjunta serán vinculantes para las autoridades de resolución afectadas.

La decisión conjunta y toda decisión adoptada a falta de decisión conjunta serán revisadas y, cuando proceda, actualizadas periódicamente.

8. Las autoridades de resolución, en coordinación con las autoridades competentes, exigirán y comprobarán que las entidades mantienen el requisito mencionado en el artículo 45, apartado 1, y adoptarán decisiones de conformidad con el presente artículo en paralelo a la elaboración y el mantenimiento de los planes de resolución.

9. La autoridad de resolución de la entidad de resolución informará a la ABE del requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles que se ha establecido:

- (a) a nivel de grupo de resolución consolidado;
- (b) a nivel de las filiales del grupo de resolución sobre una base individual.

Artículo 45 decies Información de supervisión y divulgación pública del requisito

1. Las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, informarán a sus autoridades competentes y de resolución, al menos con frecuencia anual, sobre lo siguiente:

(a) los niveles de los elementos disponibles que reúnan las condiciones del artículo 45 *ter* o del artículo 45 *octies*, apartado 3, y los importes de fondos propios y pasivos admisibles expresados de conformidad con el artículo 45, apartado 2, tras la aplicación de las deducciones de conformidad con los artículos 72 *sexies* a 72 *undecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

(b) la composición de los elementos contemplados en la letra a), incluido su perfil de vencimiento y su prioridad en el procedimiento de insolvencia ordinario.

2. Las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, publicarán, al menos con frecuencia anual, la siguiente información:

(a) los niveles de los elementos que reúnan las condiciones del artículo 45 *ter* o 45 *octies*, apartado 3;

(b) la composición de los elementos contemplados en la letra a), incluido su perfil de vencimiento y su prioridad en el procedimiento de insolvencia ordinario.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución con el fin de especificar formatos, plantillas y frecuencia uniformes, y plantillas para la información a las autoridades de supervisión y la divulgación pública mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

La ABE presentará dichas normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [doce meses desde la entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. Los requisitos de divulgación pública serán aplicables en la fecha en que el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se cumpla plenamente por primera vez.

Artículo 45 undecies. Notificación a la ABE

1. Las autoridades de resolución, en coordinación con las autoridades competentes, informarán a la ABE del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles que hubieran establecido para cada entidad sometida a su jurisdicción.

2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de especificar formatos, plantillas y definiciones uniformes para que las autoridades de resolución, en coordinación con las autoridades competentes, determinen y envíen a la ABE la información correspondiente a los fines del apartado 1.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [doce meses tras la entrada en vigor] ...*.

²⁶Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

26. * DO insértese la fecha: 12 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Directiva.

Artículo 45 duodecies. Incumplimiento del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. Todo incumplimiento del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles por parte de una entidad deberá ser tratado por las autoridades competentes atendiendo al menos uno de los siguientes elementos:

- (a) las facultades para abordar o eliminar obstáculos a la resolubilidad de conformidad con los artículos 17 y 18;
- (b) las medidas a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE;
- (c) las medidas de intervención temprana de conformidad con el artículo 27;
- (d) las sanciones administrativas y otras medidas administrativas de conformidad con los artículos 110 y 111;

2. Las autoridades de resolución y las autoridades competentes se consultarán entre sí en el ejercicio de sus respectivas facultades a que se refiere el apartado 1, letras a) a d).

Artículo 45 terdecies. Informes

1. La ABE, en colaboración con las autoridades competentes y las autoridades de resolución, presentará un informe a la Comisión ofreciendo evaluaciones sobre, como mínimo, la información siguiente:

- (a) el modo en que se haya aplicado a nivel nacional el requisito de fondos propios y pasivos permisibles y, en particular, si se han registrado divergencias entre los Estados miembros en los niveles establecidos para entidades comparables;
- (b) el modo en que hayan ejercido las autoridades de resolución la facultad de exigir a las entidades el cumplimiento del requisito con los instrumentos a que se refiere el artículo 45 *ter*, apartado 2, y si se han registrado divergencias en el ejercicio de dicha facultad en los Estados miembros.

2. El informe a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- (a) la incidencia del requisito mínimo, y de todo posible nivel armonizado propuesto, sobre lo siguiente:
 - i) los mercados financieros en general y los mercados de deuda no garantizada y derivados en particular;
 - ii) los modelos empresariales y las estructuras de los balances de las entidades, en particular su perfil de financiación y su estrategia de financiación, y la estructura jurídica y operativa de los grupos;
 - iii) la rentabilidad de las entidades, en particular su coste de financiación;
 - iv) la migración de las exposiciones hacia entidades no sujetas a supervisión prudencial;
 - v) la innovación financiera;
 - vi) la preponderancia de instrumentos contractuales de recapitalización interna, y la naturaleza y capacidad de comercialización de los mismos;
 - vii) el comportamiento de las entidades en materia de asunción de riesgos;
 - viii) el nivel de los gravámenes que pesan sobre los activos de las entidades;
 - ix) las acciones emprendidas por las entidades con el fin de cumplir los requisitos mínimos, y en particular la medida en que se hayan cumplido los requisitos mínimos mediante reducción del apalancamiento, emisión de deuda a largo plazo y captación de capital; y
 - x) el nivel de los préstamos de las entidades de crédito, centrándose especialmente en los préstamos a microempresas y pequeñas y medianas empresas, y a las autoridades locales, administraciones regionales y organismos del sector público, y en la financiación del comercio, en particular los préstamos en el marco de sistemas oficiales de seguros de crédito a la exportación;

(b) la interacción de los requisitos mínimos con los requisitos de fondos propios, la ratio de apalancamiento y los requisitos de liquidez establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE;

(c) la capacidad de las entidades para obtener capital o financiación en los mercados de forma independiente con el fin de cumplir todos los requisitos mínimos armonizados propuestos;

3. El informe al que se refiere el apartado 1 abarcará un periodo de dos años civiles y se comunicará a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre del año civil siguiente al último año civil cubierto por el informe.”

24. El artículo 55 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 55. Reconocimiento contractual de la recapitalización interna

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), que se incluya una cláusula contractual por la cual el acreedor o parte del acuerdo o instrumento que dé origen a los pasivos reconozca que a estos podrían serles aplicadas las competencias de amortización y de conversión, y se comprometa a acatar cualquier reducción del importe principal o del importe adeudado y cualquier conversión o cancelación derivada del ejercicio de tales competencias por parte de una autoridad de resolución, siempre y cuando dicho pasivo cumpla todas las condiciones siguientes:

(a) que el pasivo no esté excluido en virtud del artículo 44, apartado 2;

(b) que el pasivo no constituya un depósito de los contemplados en el artículo 108, letra a);

(c) que el pasivo esté regulado por la legislación de un tercer país;

(d) que el pasivo se haya emitido o contraído después de la fecha en que un Estado miembro haya aplicado las disposiciones adoptadas con el fin de transponer la presente sección.

2. El requisito contemplado en el apartado 1 podrá no aplicarse cuando la autoridad de resolución de un Estado miembro determine que se cumplen todas las condiciones siguientes:

(a) que los pasivos o instrumentos contemplados en el párrafo primero puedan estar sujetos a amortización y conversión por la autoridad de resolución de un Estado miembro en virtud de la legislación de un tercer país o a un acuerdo vinculante con ese tercer país;

(b) que desde el punto de vista legal, contractual o económico resulte inviable para una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), incluir una cláusula contractual de este tipo en determinados pasivos;

(c) que una exención de la obligación a que hace referencia el apartado 1 para determinados pasivos no obstaculice la resolubilidad de las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d).

Los pasivos a que se refieren las letras b) y c) no incluirán instrumentos de deuda que sean pasivos no garantizados, instrumentos de capital adicional de nivel 1 o instrumentos de capital de nivel 2. Además, serán preferentes con respecto a los pasivos que se computan a efectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos permisibles.

Los pasivos que, de conformidad con las letras b) y c), no incluyan la cláusula contractual mencionada en el apartado 1 no se computarán a efectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución puedan exigir a las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), que faciliten a las autoridades un dictamen jurídico relativo a la aplicabilidad legal y la eficacia de la cláusula contractual mencionada en el apartado 1.

4. Cuando una de las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), no incluya entre las disposiciones contractuales aplicables a unos pasivos dados la cláusula contemplada en el apartado 1, tal inviabilidad no

impedirá que la autoridad de resolución ejerza las competencias de amortización y de conversión en relación con dichos pasivos.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la lista de pasivos a los que se aplica la exclusión prevista en el apartado 1, así como el contenido de la cláusula contractual prevista en dicho apartado, teniendo en cuenta los diferentes modelos empresariales de las entidades.

La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 3 de julio de 2015.

Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación con el fin de especificar las condiciones con arreglo a las cuales resultaría inviable desde el punto de vista jurídico, contractual o económico para una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), incluir la cláusula contractual contemplada en el apartado 1 en determinados pasivos, y en virtud de las cuales una exención de la obligación a que hace referencia el apartado 1 no obstaculizaría la resolubilidad de dicha entidad o sociedad.

La ABE presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación.

Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.”

25. En el artículo 63, apartado 1, se añade la siguiente letra n):

«n) la facultad de suspender las obligaciones de pago o de entrega en las que la entidad o sociedad contemplada en el apartado 1 sea parte cuando la autoridad de resolución, tras haber consultado a la autoridad competente, decida que el ejercicio de la facultad de suspensión resulta necesario para la aplicación efectiva de uno o varios instrumentos de resolución o a efectos de la valoración prevista en el artículo 36.»

26. En el artículo 63, apartado 1, se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. El periodo de la suspensión en virtud del apartado 1, letra n), no será superior al periodo mínimo que la autoridad de resolución considere necesario para la aplicación efectiva de uno o varios instrumentos de resolución o a efectos de la valoración prevista en el artículo 36 y, en cualquier caso, no superará los cinco días laborables.

1 *ter*. En virtud del apartado 1, ninguna suspensión será aplicable a:

(a) las obligaciones de pago y de entrega respecto de sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de la Directiva 98/26/CE, entidades de contrapartida central y entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y respecto de los bancos centrales;

(b) créditos admisibles a efectos de la Directiva 97/9/CE;

(c) depósitos garantizados según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 94.»

27. En los títulos de los artículos 59 y 60 se inserta «y pasivos admisibles».

28. En el artículo 59, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La competencia para amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes se puede ejercer:

(a) independientemente de una medida de resolución; o

(b) junto con una medida de resolución, cuando se cumplan las condiciones para la resolución previstas en los artículos 32 y 33.

La facultad de amortizar o convertir los pasivos admisibles independientemente de una medida de resolución solo podrá ejercerse en relación con los pasivos admisibles que cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 45 *octies*, apartado 3, letra a), salvo la condición relativa al plazo de vencimiento restante de los pasivos.»

29. En el artículo 59, apartados 2 y 3, se sustituye el texto «instrumentos de capital» por «instrumentos de capital y pasivos contemplados en el apartado 1».

30. En el artículo 59, apartados 4 y 10, se sustituye el texto «instrumentos de capital» por «instrumentos de capital o pasivos contemplados en el apartado 1».

31. En el artículo 60, apartado 1, se añade la letra d) siguiente:

«d) el importe principal de los pasivos admisibles contemplados en el artículo 59, apartado 1, se amortice o se convierta en instrumentos de capital ordinario de nivel 1, o ambas cosas, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31 o en la medida de la capacidad de los pasivos admisibles pertinentes, si este importe es inferior.».

32. En el artículo 60, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de que el importe principal de un instrumento de capital o de un pasivo admisible pertinentes se amortice:

(a) la reducción del importe principal será permanente, sujeta a toda reevaluación de conformidad con el mecanismo de reembolso del artículo 46, apartado 3;

(b) por lo que se refiere al titular de los instrumentos de capital y pasivo pertinentes mencionados en el artículo 59, apartado 1, no subsistirá responsabilidad alguna en relación con el importe del instrumento que haya sido amortizado, excepto cuando se trate de pasivos ya devengados o de pasivos resultantes de daños y perjuicios surgidos con motivo del recurso presentado contra la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización;

(c) que no se pague indemnización alguna al titular de los instrumentos de capital y pasivo pertinentes mencionados en el artículo 59, apartado 1, excepto si se ajusta a lo dispuesto en el apartado 3.».

33. En el artículo 60, apartado 3, el texto «los instrumentos de capital pertinentes» se sustituye por «los instrumentos de capital y pasivo pertinentes mencionados en el artículo 59, apartado 1».

34. En el artículo 69, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las obligaciones de pago y de entrega respecto de sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de la Directiva 98/26/CE, entidades de contrapartida central, entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, y respecto de bancos centrales;».

35. En el artículo 70, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades de resolución no ejercerán la competencia contemplada en el apartado 1 respecto a las garantías de sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE, entidades de contrapartida central y entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, y los bancos centrales por los activos pignoralos o presentados por la entidad objeto de resolución en concepto de cobertura o garantía;».

36. En el artículo 71, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Toda suspensión en virtud del apartado 1 o 2 no se aplicará a las obligaciones de pago y de entrega respecto de sistemas u operadores de sistemas designados a efectos de la Directiva 98/26/CE, entidades de contrapartida central y entidades de contrapartida central de terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, o respecto de bancos centrales.».

37. En el artículo 88, el texto «artículo 45» se sustituye por «artículos 45 a 45 *decies*».

38. En el artículo 88, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Supeditado a lo dispuesto en el artículo 89, las autoridades de resolución a nivel de grupo instituirán colegios de autoridades de resolución que desempeñen los

cometidos contemplados en los artículos 12, 13, 16, 18, 45 a 45 *decies*, 91 y 92, y, cuando así proceda, garantizarán su cooperación y coordinación con las autoridades de resolución de terceros países.».

39. El artículo 89 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 89. Colegios de autoridades de resolución europeos

1. Cuando una entidad o una empresa matriz de un tercer país cuente con filiales o empresas matrices en la Unión establecidas en dos o más Estados miembros, o dos o más sucursales de la Unión que se consideren significativas por dos o más Estados miembros, las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que estén establecidas dichas entidades o donde estén establecidas tales sucursales significativas instituirán un único colegio de autoridades de resolución europeo.

2. El colegio de autoridades de resolución europeo mencionado en el apartado 1 desempeñará las funciones y cometidos expuestos en el artículo 88, respecto de las entidades a que se refiere el apartado 1 y, en la medida en que dichos cometidos resulten procedentes, respecto de sucursales.

Las funciones desempeñadas por el colegio de autoridades de resolución europeo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 incluirán la fijación del requisito a que se refieren los artículos 45 a 45 *decies*.

A la hora de fijar el requisito contemplado en los artículos 45 a 45 *decies*, los miembros del colegio de autoridades de resolución europeo tendrán en cuenta la estrategia de resolución global adoptada, en su caso, por las autoridades de terceros países.

Cuando, de conformidad con la estrategia de resolución global, filiales de la Unión o una empresa matriz de la Unión y sus entidades filiales no sean entidades de resolución y los miembros del colegio de autoridades de resolución europeo estén de acuerdo con dicha estrategia, las filiales de la Unión o la empresa matriz de la Unión deberán cumplir el requisito del artículo 45 *octies*, apartado 1, sobre una base consolidada mediante la emisión de instrumentos admisibles contemplados en el artículo 45 *octies*, apartado 3, letras a) y b), dirigidos a la entidad de resolución del tercer país.

3. Cuando solo una empresa matriz de la Unión posea todas las filiales de la Unión de una entidad de un tercer país o de una empresa matriz de un tercer país, el colegio de autoridades de resolución europeo estará presidido por la autoridad de resolución del Estado miembro donde esté establecida la empresa matriz en la Unión.

Cuando no sea aplicable el párrafo primero, la autoridad de resolución de una empresa matriz de la Unión o de una filial de la Unión con el valor más alto de activos totales dentro del balance mantenidos presidirá el colegio de autoridades de resolución europeo.

4. Mediante acuerdo mutuo de todas las partes interesadas, los Estados miembros podrán suspender el requisito de instituir un colegio de autoridades de resolución europeo si otro grupo o colegio desempeña las mismas funciones y realiza los mismos cometidos especificados en el presente artículo, siempre que se ajuste a todos los procedimientos y condiciones fijados en el presente artículo y en el artículo 90, incluidos los relativos a la pertenencia a los colegios de autoridades de resolución y a la participación en estos. En tal caso, toda referencia a los colegios europeos de autoridades de resolución de la presente Directiva se considerará asimismo como referencia a tales grupos o colegios.

5. Sin perjuicio de los apartados 3 y 4 del presente artículo, el colegio de autoridades de resolución europeo funcionará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88.

40. El artículo 110 se modifica como sigue:

(a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de prever e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas relativas a sanciones admi-

nistrativas y otras medidas administrativas aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva o las disposiciones del Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC], y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que estas sean ejecutadas;

(b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de infracción, las obligaciones contempladas en el apartado 1 aplicables a las entidades, las entidades financieras o las empresas matrices de la Unión en el sentido de la presente Directiva o a las ECC, los miembros compensadores de las ECC o las empresas matrices en el sentido del Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC], podrán aplicarse sanciones administrativas, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación nacional, a los miembros del órgano de dirección en el sentido de la presente Directiva o a los miembros del consejo de administración en el sentido del Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC], y a otras personas físicas que, en virtud de la legislación nacional, sean responsables de la citada infracción.»;

(c) en el apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Se otorgará la competencia para ejercer el poder sancionador que prevé la presente Directiva a las autoridades de resolución o, si fueran diferentes, a las autoridades competentes, en función del tipo de infracción.»;

41. El artículo 111 se modifica como sigue:

(a) en el apartado 1, las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) cuando no se hayan elaborado, mantenido y actualizado los planes de reestructuración y los planes de reestructuración de grupo, infringiendo los artículos 5 o 7 de la presente Directiva o el artículo 9 del Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC];

b) cuando no se haya notificado a la autoridad competente la intención de prestar ayuda financiera de grupo, infringiendo el artículo 25 de la presente Directiva;

c) cuando no se haya facilitado toda la información necesaria para la elaboración de planes de resolución, infringiendo el artículo 11 de la presente Directiva o el artículo 14 del Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC];

d) cuando el órgano de dirección de una entidad o sociedad de las contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la presente Directiva o el consejo de administración de la ECC en el sentido del Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC] no hayan notificado a la autoridad competente que la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la presente Directiva o no lo haga o pueda no hacerlo la ECC, infringiendo el artículo 81 de la presente Directiva o el artículo 68, apartado 1, del Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC].»;

(b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una declaración pública que indique la persona física, entidad, entidad financiera, empresa matriz en la Unión, ECC u otra persona jurídica responsable y la naturaleza de la infracción.»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la imposición de una prohibición temporal de ejercer funciones en entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la presente Directiva, o en ECC, a alguno de los miembros del órgano de dirección o de la alta dirección de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la presente Directiva o al consejo de administración de la ECC o a cualquier otra persona física, que se considere responsable.»

42. El artículo 112 se modifica como sigue:

(a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución y las autoridades competentes publiquen en su sitio web oficial, al menos, las sanciones administrativas impuestas por ellas por la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas para transponer lo dispuesto en la presente Directiva o en el Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC], que no hayan sido objeto de recurso o que hayan agotado la posibilidad de recurso.»;

(b) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la presente Directiva, o a las ECC o las personas físicas implicadas, en la medida en que se pueda determinar el daño.»;

(c) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 3 de julio de 2016, la ABE remitirá a la Comisión un informe sobre la publicación por los Estados miembros, de manera anónima según lo establecido en el apartado 2, de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, en particular cuando se hayan observado divergencias significativas al respecto entre los Estados miembros.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«A más tardar el [...], la AEVM remitirá a la Comisión un informe sobre la publicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC]»;

43. El artículo 113 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 113. Mantenimiento de bases de datos centrales por la ABE y la AEVM

1. Con sujeción a los requisitos en materia de secreto profesional contemplados en el artículo 84, las autoridades de resolución y las autoridades competentes informarán a la ABE de todas las sanciones administrativas impuestas por ellas en aplicación del artículo 111 por infracción de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y del estado en que se encuentren los recursos y de sus resultados.

Con sujeción a los requisitos en materia de secreto profesional contemplados en el artículo 71 del Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC], las autoridades de resolución y las autoridades competentes informarán a la AEVM sobre las sanciones administrativas impuestas por las infracciones de dicho Reglamento.

2. La ABE y la AEVM mantendrán bases de datos centrales en las que constarán las sanciones que se les hayan comunicado exclusivamente a fines de intercambio de información entre autoridades de resolución. A dicha base de datos solo podrán acceder las autoridades de resolución y se actualizará con la información facilitada por las mismas.

3. La ABE y la AEVM mantendrán bases de datos centrales en la que constarán las sanciones que se les hayan comunicado exclusivamente a fines de intercambio de información entre autoridades competentes. A dichas bases de datos solo podrán acceder las autoridades competentes y se actualizarán con la información facilitada por las mismas.

4. La ABE y la AEVM mantendrán páginas web con enlaces para las sanciones publicadas por cada autoridad de resolución y cada autoridad competente, con arreglo al artículo 112, e indicarán el periodo durante el cual cada Estado miembro publica las sanciones.».

Artículo 2. Modificación de la Directiva 98/26/CE

En el artículo 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) “entidad de contrapartida central (ECC)”: una ECC tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;”.

En el artículo 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) “participante”: entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación, operador de un sistema o miembro compensador de una ECC autorizada de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 648/2012;”.

Artículo 3. Modificaciones de la Directiva 2002/47/CE

La Directiva 2002/47/CE queda modificada como sigue:

En el artículo 1, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los artículos 4 a 7 de la presente Directiva no se aplicarán a ninguna eventual restricción a la ejecución de acuerdos de garantía financiera ni a ninguna eventual restricción del efecto de una disposición sobre acuerdos de garantía financiera prendaria, acuerdos de liquidación por compensación o acuerdos de compensación que se impongan en virtud del título IV, capítulos V o VI, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, o del título V, capítulo IV del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC], ni a ninguna restricción de ese tipo que sea impuesta en virtud de competencias similares en la legislación nacional de un Estado miembro a fin de facilitar la resolución ordenada de cualquier entidad contemplada en el apartado 2, letra c), inciso iv), que sea objeto de salvaguardas como mínimo equivalentes a las establecidas en el título IV, capítulo VII, de la Directiva 2014/59/UE y en el título V, capítulo V, del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC].»

El artículo 9 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 9 bis. Directiva 2008/48/CE, Directiva 2014/59/UE y Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC]*»

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la Directiva 2008/48/CE, la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC].»

Artículo 4. Modificación de la Directiva 2004/25/CE

En el artículo 4, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros velarán por que el artículo 5, apartado 1, de la presente Directiva no se aplique en caso de utilización de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo o en el título V del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC].»

Artículo 5. Modificación de la Directiva 2005/56/CE

En el artículo 3, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que la presente Directiva no se aplique a la sociedad o sociedades que sean objeto de utilización de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo o el título V del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC].»

Artículo 6. Modificaciones de la Directiva 2007/36/CE

La Directiva 2007/36/UE se modifica como sigue:

(a) En el artículo 1, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que la presente Directiva no se aplique en caso de utilización de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo o el título V del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC].»

(b) En el artículo 5, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros garantizarán que, a los efectos de la Directiva 2014/59/UE y del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC], la junta general, por una mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos, pue-

da convocar una junta general o pueda modificar los estatutos sociales para establecer que la junta general en la que se decida sobre una ampliación de capital sea convocada en un plazo inferior al fijado en el apartado 1 del presente artículo, siempre y cuando dicha junta no se celebre en un plazo de diez días a partir de la convocatoria, se cumplan las condiciones de los artículos 27 o 29 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC] y la ampliación de capital sea necesaria para evitar las condiciones de resolución establecidas en los artículos 32 y 33 de la Directiva 2014/59/UE o en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC].

Artículo 7. Modificación de la Directiva 2011/35/UE

En el artículo 1, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que la presente Directiva no se aplique a la sociedad o sociedades que sean objeto de utilización de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo o el título V del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC]».

Artículo 8. Modificación de la Directiva 2012/30/UE

En el artículo 45, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que los artículos 10, 19, apartado 1, 29, apartados 1, 2 y 3, 31, apartado 2, párrafo primero, 33 a 36, 40, 41 y 42 de la presente Directiva no se apliquen en caso de utilización de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo o el título V del Reglamento (UE) n.º [sobre la reestructuración y resolución de las ECC]».

Artículo 9. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [doce meses después de la fecha de entrada en vigor], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del [fecha: seis meses después de la fecha de transposición].

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esa referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la ABE el texto de las principales disposiciones jurídicas que se adopten a nivel nacional dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 10. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartados 1, 40, 41, 42 y 43, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 entrarán en vigor el [fecha: cuando entre en vigor el Reglamento [sobre la reestructuración y resolución de las ECC]].

Artículo 11. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.